

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN ESTUDIOS DE GÉNERO



TEMA DE INVESTIGACIÓN

*“La reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio – niñez y adolescencia – en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 2018 – 2021”.*

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
MAESTRA EN ESTUDIOS DE GÉNERO

PRESENTADO POR:

FÁTIMA HIELENA GIL MARTÍNEZ

CARNET: GM01021

DOCENTE ASESORA:

MAESTRA GLENDA ALICIA VAQUERANO CRUZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 15 DE JUNIO DE 2023.

## **AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado

**RECTOR**

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López

**VICERRECTOR ACADEMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval

**SECRETARIO GENERAL**

## **AUTORIDADES FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

**VICEDECANO**

Msc Digna Reina Contreras de Cornejo

**SECRETARIA**

Dr. José Miguel Vásquez López

**DIRECTOR DE UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

## Agradecimientos

Agradezco a Dios por la vida y la fortaleza brindada.

A mis padres ejemplo de perseverancia, constancia y dedicación, quienes me han forjado como la persona que soy, y me han motivado constantemente para alcanzar mis objetivos.

A mi familia quienes me han apoyado de diversas maneras para continuar en este esfuerzo académico, sin ustedes no lo hubiese logrado.

A mi asesora de tesis, una persona con gran calidad humana, gracias por sus enseñanzas, paciencia y dedicación.

Gracias a todas las personas que me apoyaron y me animaron para culminar este proceso de aprendizaje.

**Fátima Hielena Gil Martínez**

---

*“Nadie puede ser feliz sin participar en la felicidad pública, nadie puede ser libre sin la experiencia de la libertad pública, y nadie, finalmente, puede ser feliz o libre sin implicarse y formar parte del poder político.” Hannah Arendt*



## INDICE

INDICE DE TABLAS .....	i
INDICE DE ILUSTRACIONES.....	ii
INDICE DE ANEXOS.....	ii
ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS .....	iii
INTRODUCCIÓN .....	v
RESUMEN DE TESIS.....	viii
CAPITULO I: MARCO DE REFERENCIA .....	1
1. Marco Teórico.....	1
1.1. <i>Feminicidio y niñez en orfandad</i> .....	1
1.2. <i>Estándares internacionales de derechos humanos</i> .....	5
1.3. <i>Reparación Integral</i> .....	6
2. Marco Conceptual .....	19
2.1. <i>Víctimas</i> .....	19
2.2. <i>Sentencias</i> .....	23
2.3. <i>Políticas públicas</i> .....	30
2.4. <i>Enfoque de género</i> .....	34
2.5. <i>Enfoque de derechos de niñez y adolescencia</i> .....	36
2.6. <i>Género e infancia</i> .....	37
3. Marco Normativo Internacional y Nacional.....	38
3.1. <i>Internacional</i> .....	38
3.2. <i>Nacional</i> .....	45
3.2.1. <i>El Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia</i> .....	52
3.2.2. <i>El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia</i>	56
CAPITULO II .....	65
OBJETIVOS Y METODOLOGÍA .....	65
2.1. Justificación .....	65
2.2. Objetivos .....	67
2.2.1. <i>Objetivo general</i> .....	67
2.2.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	68
2.3. Metodología.....	68
2.3.1. <i>Delimitación del tipo de estudio</i> .....	68
2.3.2. <i>Delimitación del objeto</i> .....	69
2.3.3. <i>Los actores participantes en la aplicación de técnicas cualitativas</i> .....	69
2.3.4. <i>Ámbito territorial</i> .....	70
2.3.5. <i>Temporalidad del estudio</i> .....	70
2.3.6. <i>Alcances</i> .....	71
2.3.7. <i>Limitaciones</i> .....	71
2.3.8. <i>Método e instrumentos de recopilación de datos</i> .....	72

2.3.9. <i>La definición de la muestra</i> .....	73
2.3.10. <i>Técnicas e instrumentos de investigación</i> .....	74
2.3.11. <i>Estudio e interpretación de datos</i> .....	75
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>75</b>
<b>DESARROLLO DE RESULTADOS</b> .....	<b>75</b>
<b>3.1. Análisis situacional de la NNA afectados por la violencia feminicida</b> .....	<b>75</b>
3.1.1. <i>Institucionalidad para la protección de los derechos de mujeres, niñez y adolescencia</i> .....	85
3.1.1.1. <i>Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia</i> .....	86
3.1.1.2. <i>Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia</i> .....	93
3.1.2. <i>Recursos del Estado para la atención de la NNA</i> .....	97
<b>3.2. Análisis de la jurisprudencia y opiniones consultivas dictadas por la Corte a El Salvador en materia de niñez y adolescencia por la CIDH</b> .....	<b>109</b>
3.2.1. <i>Análisis jurisprudencial de las medidas reparatorias dictadas a El Salvador en materia de niñez y adolescencia por la CIDH</i> .....	114
<b>3.3. Estándares en derechos humanos para ordenar medidas reparatorias a favor de la niñez y adolescencia</b> .....	<b>141</b>
<b>3.4. Análisis de Sentencias condenatorias sobre feminicidio dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres – San Salvador</b> .....	<b>150</b>
<b>3.5. Lineamientos para una reparación integral de la niñez y adolescencia como víctima indirecta de la violencia feminicida, con base a los estándares internacionales de derechos humanos</b> .....	<b>225</b>
3.5.1. <i>Desafíos y Oportunidades</i> .....	225
<b>CAPITULO IV</b> .....	<b>236</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>236</b>
4.1. <b>CONCLUSIONES</b> .....	236
4.2. <b>RECOMENDACIONES</b> .....	239
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>241</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>257</b>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Daño y perjuicio .....	9
Tabla 2: Daños patrimoniales y no patrimoniales .....	10
Tabla 3: Tipos de Políticas Públicas - Lowi .....	31
Tabla 4: Sistema Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, SNPNA, conforme LEPINA .....	60
Tabla 5: Sistema Nacional de Protección de la Primera Infancia, Niñez y de la Adolescencia, SNPINA, conforme Ley Crecer Juntos .....	61
Tabla 6: Femicidios 2018 - 2022 .....	77
Tabla 7: Presupuesto del CONNA.....	102
Tabla 8: Presupuesto ISNA.....	104
Tabla 9: Presupuesto de ISDEMU .....	105
Tabla 10: Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social .....	108
Tabla 11 Presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología .....	108
Tabla 12: Tipos de medidas reparatorias .....	141
Tabla 13: Estándares de Derechos Humanos a retomar en medidas reparatorias.....	147
Tabla 14: Matriz de análisis.....	149
Tabla 15: Expedientes ingresados del período 2018 – 2021 .....	151
Tabla 16: Expedientes ingresados por violencia feminicida.....	153
Tabla 17: Expedientes ingresados por violencia feminicida con medidas reparatorias a favor de niñez y adolescencia.....	153
Tabla 18: Sentencias para análisis.....	155
Tabla 19: Análisis de sentencia de referencia 03 - 03- 2019 .....	164
Tabla 20: Análisis de sentencia de referencia 37-02-2019 .....	176
Tabla 21: Análisis de sentencia de referencia 38 - 03 - 2019 .....	189
Tabla 22: Análisis de sentencia de referencia 03 -03-2020 .....	196
Tabla 23: Análisis de sentencia de referencia 28 – 06 -2020 .....	205
Tabla 24: Análisis de sentencia de referencia 31 -04-2020 .....	211
Tabla 25: Análisis de sentencia de referencia 75 – 03 - 2020 .....	218

## **INDICE DE ILUSTRACIONES**

Ilustración 1: Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia .....	92
Ilustración 2: Ruta de Atención a víctimas indirectas de violencia feminicida .....	235

## **INDICE DE ANEXOS**

Anexo 1: Formato de entrevista semiestructurada Jueza Especializada de Sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres - San Salvador .....	257
Anexo 2: Formato de entrevista semiestructura a Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia - San Salvador .....	258
Anexo 3: Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento - LCJ .....	259
Anexo 4: Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia - SNPINA - según Ley Crecer Juntos .....	260
Anexo 5: Categoría de derechos.....	261



## ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>APAS</b>	Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia
<b>Art</b>	Artículo
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Convención Belem Do Para</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Cn</b>	Constitución
<b>CF</b>	Código de Familia
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CLD</b>	Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia
<b>CONNA</b>	Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia
<b>CONAPINA</b>	Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia
<b>CP</b>	Código Penal
<b>CPP</b>	Código Procesal Penal
<b>CDN</b>	Convención sobre Derechos del Niño
<b>DNA</b>	Defensorías de Niñez y Adolescencia
<b>D O</b>	Diario Oficial
<b>FGR</b>	Fiscalía General de la República
<b>IML</b>	Instituto de Medicina Legal
<b>ISDEMU</b>	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
<b>ISNA</b>	Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia
<b>JP o Juntas de Protección</b>	Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia
<b>JENA</b>	Juzgado Especializados de la Niñez y Adolescencia
<b>Juzgado especializado de sentencia</b>	Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres
<b>LEIV</b>	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres
<b>LIE</b>	Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres
<b>LEPINA</b>	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
<b>LCJ o Ley Crecer Juntos</b>	Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia
<b>LCVI</b>	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar
<b>MIDEPLAN</b>	Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
<b>MINED</b>	Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

<b>MGOB</b>	Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial
<b>MH</b>	Ministerio de Hacienda
<b>MJSP</b>	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
<b>MITRAB</b>	Ministerio de Trabajo y Previsión Social
<b>MINSAL</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
<b>NNA</b>	Niñas, niños y adolescentes
<b>No.</b>	Número
<b>OC</b>	Opinión Consultiva
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>OJ</b>	Órgano Judicial
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>ORMUSA</b>	Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz
<b>P</b>	Página
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>PNC</b>	Policía Nacional Civil
<b>PNPNA</b>	Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador
<b>PDDH</b>	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
<b>RAC</b>	Red de Atención Compartida
<b>SNA</b>	Sistema Nacional de Atención para Mujeres que Enfrentan Violencia
<b>SNPNA</b>	Sistema Nacional de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia
<b>SNPINA</b>	Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia
<b>UAEM</b>	Unidad de Atención Especializadas a Mujeres Víctimas de Violencia
<b>UCA</b>	Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”
<b>VCM</b>	Violencia Contra la Mujer
<b>Vs</b>	Versus

## INTRODUCCIÓN

El presente documento se enfoca en lo concerniente a *las medidas reparatorias dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de San Salvador conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de proponer lineamientos para dictar medidas reparatorias.*

Esta investigación tiene como principal objetivo analizar las sentencias condenatorias de feminicidio donde se han dictado medidas reparatorias dirigidas a la niñez y adolescencia, ordenadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador, en el período 2018 al 2021, a fin de proponer lineamientos para dictar medidas reparatorias de protección a niñez y adolescencia con base a los estándares de derechos humanos.

Para ello, se analizan estándares en derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño, para verificar si estos han sido retomados en las sentencias dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador.

De manera inicial se desarrolló un marco conceptual que abarca el concepto y tipos de feminicidio, centrándose en el feminicidio íntimo de una mujer madre, tomando en cuenta la edad de sus hijos, por identificarse como víctimas de este delito a la mujer y a los hijos de esta; en el caso de estos últimos se agrava la situación cuando estos son menores de edad, por colocarlos en una condición de mayor vulnerabilidad.

Es por ello, que se retoma el concepto de víctima indirecta – en concreto niñez y adolescencia - como aquella que ha sido vulnerada a consecuencia del hecho feminicida, afectando su derecho a su desarrollo integral, vida digna, familia, entre otros.

Producto de su condición de víctima indirecta se han realizado estudios de las sentencias y medidas reparatorias que se recogen en estas a favor de la niñez y adolescencia, y a su vez si se cumple con los estándares de derechos humanos de género, niñez y adolescencia.

Las medidas reparatorias dictadas en estas sentencias deben integrar el enfoque de género, niñez y adolescencia para garantizar su efectividad y que estas sean ejecutadas por los actores garantes del sistema de protección de derechos de niñez y adolescencia.

Posterior a este marco conceptual, se desarrolla el marco normativo internacional y nacional, donde se destacan tratados internacionales que reconocen los derechos de las mujeres, niñez y adolescencia y la obligatoriedad de los Estados de dictar y ejecutar medidas reparatorias a favor de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos. Lo anterior, se reconoce en la normativa nacional, incorporándolo en las leyes secundarias como el Código Procesal Penal, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) y la Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia (LEPINA).

Habiendo realizado estos marcos teórico, conceptual y normativo, se desarrolló el capítulo II, consistente en los objetivos y metodología, en el que se hace énfasis en el objeto de estudio y se estableció la delimitación del estudio, el objeto y los métodos e instrumentos para el desarrollo de la investigación.

El capítulo III, consiste en el desarrollo de resultados de la investigación, donde se realiza un análisis situacional de la niñez y adolescencia afectada por la violencia feminicida y como las instituciones del Estado desarrollan actividades en pro de la garantía de los derechos de NNA, describiéndose los actores que incorporan tanto el Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia (SNA) como el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia (SNPNA), identificando las debilidades en la atención integral a niñez y adolescencia – víctima indirecta de feminicidio - ; además, se hace una breve referencia a los recursos disponibles para las instituciones rectoras de ambos sistemas de protección y como este corresponde o no con las funciones establecidas en la normativa especializada.

En el mismo capítulo se desarrolló un apartado de análisis jurisprudencial de las medidas reparatorias dictadas por la Corte IDH, en la que se detallan sentencias de la Corte IDH y de las cuales se retoman estándares de derechos humanos a ser identificados en las sentencias nacionales emitidas por la jurisdicción especializadas para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. A partir del cual, se realiza el análisis de siete sentencias en las que se dictaron medidas reparatorias a favor de niñez y adolescencia en

condición de vulnerabilidad a partir del hecho feminicida, determinando que tipo de medidas se dictaron y los estándares de derechos humanos identificados en las mismas.

De modo que se identifican desafíos y oportunidades de mejora en las decisiones judiciales y en la ejecución de las mismas. A raíz de ello, se establecen lineamientos para una reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio, elaborando una ruta de atención con base a los mismos.

Por último, se desarrolló el capítulo IV, consistente en las conclusiones y recomendaciones para una reparación integral de derechos de niñez y adolescencia.

**“LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO – NIÑEZ Y ADOLESCENCIA – EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES DE SAN SALVADOR, 2018 – 2021”.**

POR

**Fátima Hielena Gil Martínez**

**RESUMEN DE TESIS**

La violencia contra la mujer tiene diversas manifestaciones, entre las cuales se encuentra la violencia feminicida; acción extrema de violencia que causa la muerte de la mujer, que constituye el delito de feminicidio. Lo que conlleva la afectación del derecho a una vida libre de violencia de la mujer víctima y de la familia de esta, en especial a los niños, niñas y adolescentes que son hijos e hijas de esta, convirtiéndolos en víctimas indirectas de este hecho delictivo.

Como víctimas indirectas deben ser reconocidas en los procesos judiciales con dicha calidad; ello con el objeto, tanto de salvaguardar sus derechos en todo proceso judicial, así como -y en especial- emitir un pronunciamiento a su favor dentro del proceso penal. Todo lo anterior, con enfoque en la reparación integral del daño conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

De ahí, que en este documento se realiza el análisis de una muestra de 7 sentencias dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador en la que se han dictados medidas reparatorias a favor de NNA afectados por la violencia feminicida, a efecto de establecer si se cumple con los referidos estándares y proponer lineamientos para una efectiva garantía de derechos de niñez y adolescencia.

## CAPITULO I

### MARCO DE REFERENCIA

#### 1. Marco Teórico

##### 1.1. Femicidio y niñez en orfandad

La violencia contra la mujer (VCM) es un problema presente que ha sido naturalizado, y ha tenido desarrollo teórico dentro del feminismo a partir de los años 60, tema que había sido invisibilizado, no contándose con información al respecto, por considerarse concerniente a la vida privada; sin embargo, el primer refugio para mujeres maltratadas se abrió en Londres, en 1971, siendo este un punto de partida para investigar sobre las mujeres que vivían en relaciones de violencia<sup>1</sup>.

A partir de la experiencia, el feminismo empieza a nombrar este tipo de violencia contra las mujeres como el reflejo de asimetría en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, de ahí, que desarrollan acciones para evidenciar la violencia contra la mujer, la cual puede culminar en la muerte de la mujer, denominado por Diana Russell como *femicidio*. Este es considerando como el último escalón de la violencia contra las mujeres, término que fue *utilizado* por Russell al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas con el objetivo de visibilizar, politizar y establecer la complejidad de este fenómeno socio estructural<sup>2</sup>.

En 2001, Russell define al femicidio en términos más restrictivos, como “el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres” y refiere que su definición va “más allá de los asesinatos misóginos, para aplicarlo a *todas las formas de asesinato sexista*. Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”, mientras, que sigue considerando como femicidio – femicidio encubierto – una serie de prácticas

---

<sup>1</sup> Dayan Arguello Veintimilla, “El femicidio: Una forma de violencia extrema”, Resistencia: revista de los estudiantes de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 5 (abril 2017): 16.

<sup>2</sup> Ibid. 17.

institucionales y sociales que pueden producir la muerte de las mujeres, pero donde resulta muy difícil distinguir al sujeto activo de un tipo de penal<sup>3</sup>.

En consecuencia, el femicidio es una forma de violencia extrema, dentro del sistema patriarcal, que niega los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y reproduce el desequilibrio y la inequidad entre los sexos, por ello, el definir el femicidio permite hacer referencia al homicidio de mujeres, por el hecho de ser mujeres, cometidos por hombres, lo que permite analizarlos como expresión del dominio patriarcal.

Ahora bien, Marcela Lagarde, a partir de la realidad Latinoamericana, decidió utilizar el término *feminicidio* incorporando al Estado con un rol protagónico, implicando un elemento de impunidad, de violencia institucional y falta de diligencia en la región respecto a las mujeres<sup>4</sup>. Consiste en una fractura del Estado de derecho que favorece a la impunidad, identificando el feminicidio como un crimen de Estado<sup>5</sup>.

Entre las tipologías de femicidio/feminicidio, Russell hace referencia a la relación existente entre víctima y victimario, distinguiendo cuatro tipos de femicidio: a. **Femicidios de pareja íntima**: todos los hombres que tengan o hayan tenido una relación de pareja con la víctima. b. **Femicidios de familiares**: cualquier pariente masculino ya sea consanguíneamente o político. c. **Otros perpetradores conocidos de femicidio**: amigos de la familia o de la víctima, colegas masculinos, figuras masculinas de autoridad, conocidos masculinos, citas masculinas (no sexual). d. **Femicidio de extraños**: extraños masculinos<sup>6</sup>.

En cambio, Julia Monárrez, tipifica al feminicidio en: a. **Feminicidio íntimo**: en esta categoría entrarían no sólo los supuestos en que un hombre mata a su actual pareja o a su ex pareja sino también los casos en que el asesinato se realiza al interior de las familias, en este sentido lo subdivide en infantil (cuando la víctima es una niña) y familiar (cuando el perpetrador es un pariente); b. **Feminicidio por actividades estigmatizadas**: el asesinato de una mujer debido a que se considera que realiza una actividad de “mujer mala” que autoriza a matarla, por ejemplo, sexo servidora, meseras de bares, bailarinas en centros nocturnos, etc.; c. **Feminicidio sexual sistemático**: “está presente en los casos en que el

---

<sup>3</sup> Macarena Iribarne, “Feminicidio (en México)”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º 9 (octubre 2015 – marzo 2016):207

<sup>4</sup> Celeste Saccomano, “El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, n.117 (2017): 54.

<sup>5</sup> Macarena Iribarne, “Feminicidio (en México)”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N.º 9 (octubre 2015 – marzo 2016): 208.

<sup>6</sup> *Ibid.* 206 – 208



o los asesinos son motivados por impulsos sexuales sádicos y la víctima se convierte en un objeto sexual para los victimarios (...) Al mismo tiempo, la tortura y la disposición del cuerpo son parte de una sexualización y erotización del crimen. Estos asesinatos de ninguna manera carecen de motivación, ya que el secuestro, la violación, la tortura, la mutilación y finalmente el exterminio de las víctimas hablan de un ‘asesinato sexual’ contra las mujeres”<sup>7</sup>

A raíz de lo anterior, se obtiene que la violencia feminicida es ese conjunto de expresiones violentas contra las mujeres por razones de género, que se expresa en diversos ámbitos – público y privado - que generan situaciones de violencia a los derechos humanos de las mujeres, esta violencia feminicida conduce al delito de feminicidio/femicidio, que consiste en el último escalón dentro del ciclo de violencia contra la mujer, siendo la mujer la víctima directa de este delito, considerándose que la causa de este es la desigualdad estructural — que tiene sus raíces en la división sexual del trabajo y se perpetua a través del proceso de socialización — y la impunidad de los perpetradores dentro del sistema de justicia.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define en el artículo 1, la violencia contra la mujer como “*aquellos actos de violencia basados en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”<sup>8</sup> es decir, aquellas acciones violentas contra las mujeres por razones de género, que se desarrollen tanto en la vida pública como privada de las mujeres, que generen un daño físico o psicológico, violencia que puede ser perpetrada tanto por miembros de la familia como por agentes del Estado o tolerada por el mismo.

Ahora bien, la violencia feminicida y en consecuencia el delito de feminicidio/feminicidio tiene como víctima directa a las mujeres, que por razones de género son receptoras de estos actos de violencia psicológica, física, sexual, económica, entre otros tipos. Al respecto, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, refiere que, según los últimos datos oficiales informados por los países en 2021, al menos 4,473 mujeres fueron víctimas de femicidio o feminicidio en 29 países y territorios de la

---

<sup>7</sup> Macarena Iribarne, “Feminicidio (en México)”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N.º 9 (octubre 2015 – marzo 2016): 206 – 208.

<sup>8</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993), artículo 1.

región (4,445 en 18 países y territorios de América Latina y 28 en 11 países y territorios del Caribe), lo que representa al menos 12 muertes violentas de mujeres por razón de género cada día en la región<sup>9</sup>.

De los datos anteriormente proporcionados, las mayores tasas de femicidio o feminicidio en América Latina se registraron en Honduras (4.6 casos por cada 100,000 mujeres), la República Dominicana (2.7 casos por cada 100,000 mujeres), El Salvador (2.4 casos por cada 100,000 mujeres), el Estado Plurinacional de Bolivia (1.8 casos por cada 100,000 mujeres) y Brasil (1.7 casos por cada 100,000 mujeres)<sup>10</sup>.

Además, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, refiere que, en el 2021, al menos 781 niñas, niños y adolescentes y otros dependientes perdieron a su madre o cuidadora a causa del femicidio o feminicidio en solo 10 países de la región que cuentan con datos al respecto. Este número revela el gran impacto que tiene la violencia de género no solo en las mujeres víctimas, sino también en sus familias, la comunidad y la sociedad en su conjunto<sup>11</sup>.

También, se debe recordar que, en el contexto latinoamericano, bajo el esquema patriarcal, el cuidado de niñas, niños y personas dependientes es una tarea que recae mayormente sobre las mujeres, en ese sentido, la muerte de una mujer en un contexto de femicidio o feminicidio significa, además de una violación de su derecho a la vida, la exposición de sus hijos e hijas a una situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, la niñez y adolescencia se ve afectada en diversas formas a causa de las consecuencias de esta violencia feminicida, convirtiéndose en víctimas indirectas, al repercutir en su entorno familiar, social, afectivo, siendo la situación de orfandad una de las consecuencias más significativas de este fenómeno social.

La situación de orfandad modifica los vínculos familiares, propicia carencia de afecto, tristeza y dificultades en la transición a la vida adulta. La pérdida violenta de un ser querido es un suceso que genera daños a nivel económico, psicológico y que puede producir lesiones psíquicas y secuelas emocionales, ya que incluso algunos han sido testigos directos del feminicidio de sus madres, de ahí la importancia de reconocer a la niñez y adolescencia en orfandad como víctimas indirectas de la violencia feminicida, que permite que los Estados asuman el compromiso y responsabilidad de cuidar a los niños,

---

<sup>9</sup> "NU. CEPAL. "Poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas y al femicidio o feminicidio Reto clave para la construcción de una sociedad del cuidado". Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, p. 3. (06 de diciembre de 2022) <https://oig.cepal.org/es/documentos/poner-fin-la-violencia-mujeres-ninas-al-femicidio-o-feminicidio-reto-clave-la>

<sup>10</sup> *Ibíd.* P. 4.

<sup>11</sup> *Ibíd.* P. 7.

niñas y adolescentes por medio de las políticas necesarias para generar condiciones en que puedan desarrollar su vida dignamente<sup>12</sup>.

La violencia, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es concebida como un problema de salud pública y por ende un factor de riesgo psicosocial, debido a la magnitud del daño, invalidez y muerte que ocasiona, generando consecuencias a nivel social, psicológico y biológico<sup>13</sup>.

En consecuencia, la violencia feminicida tiene como víctimas no solo a las mujeres, sino también a su grupo familiar y en especial a los hijos e hijas – niñez y adolescencia – que los coloca en una mayor situación de vulnerabilidad económica y psicológica, provocando grave daño a las comunidades en las que se encuentran inmersos.

## **1.2. Estándares internacionales de derechos humanos**

Se entiende por “estándares jurídicos” el conjunto de tratados universales y regionales de derechos humanos, las decisiones judiciales, sentencias, opiniones consultivas, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Internacional de Justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)<sup>14</sup>.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado diferentes estándares en relación con: a) la realización del principio de igualdad sustancial; b) el principio de autonomía progresiva y la situación particular que tiene la familia; c) el principio de Interés Superior de niñas, niños y adolescentes; y finalmente, d) la identificación por parte de la Corte Interamericana de algunos impactos diferenciados que se relacionan con las situaciones que enfrentan niñas, niños y adolescentes<sup>15</sup>.

Dentro de los estándares internacionales en materia de infancia se vinculan dos obligaciones principales del Estado en la protección de los derechos humanos, la obligación

---

<sup>12</sup> Alejandra Villanueva-Coronado, Elizabeth A. Pérez-Hernández y Luz Adriana Orozco-Ramírez, “Adolescentes y jóvenes en orfandad por desaparición, homicidio y feminicidio: revisión narrativa.”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 20(3) (2022): 4 <https://dx.doi.org/10.11600/ricsnj.20.3.4598>

<sup>13</sup> *Ibíd.* 3.

<sup>14</sup> Herramienta de análisis sobre aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales, ORMUSA, 2020, 12, <https://ormusa.org/wp-content/uploads/2021/04/Herramienta-de-analisis-sobre-la-aplicacion-del-derecho-antidiscriminatorio.pdf>

<sup>15</sup> Ricardo Alberto Ortega Soriano, “Estándares para niñas, niños y adolescentes”, colección de estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, número 8, (2018): 4, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38353.pdf>.

de respeto y garantía, consagrado en la Convención sobre Derechos del Niño y la Convención Americana sobre derechos humanos.

La obligación de respeto a los derechos humanos consiste en que el Estado o sus agentes deben cumplir directamente con la norma establecida, sobre todo absteniéndose de actuar en contrario. Por su parte, la obligación de garantía se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones que permitan el goce y ejercicio efectivo de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo<sup>16</sup>.

De esta manera, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de tales derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas, que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar sus derechos humanos<sup>17</sup>. Ello implica que el Estado debe abstenerse de realizar acciones en detrimento de los derechos de niñas, niños y adolescentes y a su vez, debe coordinar y articular acciones entre las instituciones del Estado y las Organizaciones No Gubernamentales para garantizar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer y gozar de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales.

### **1.3. Reparación Integral**

Previo a referirse a la reparación integral, se debe definir el daño, como aquella lesión (destrucción, aminoración, menoscabo) que sufre una persona y que recae sobre un bien o sobre un derecho material o inmaterial, en general sobre un interés legítimo, como tal es un hecho físico que, para llegar a tener las características propias de un hecho jurídico (generar consecuencias en derecho), debe reunir otras condiciones que lo convierten en “daño resarcible”, capaz de generar la responsabilidad de otra persona distinta de la víctima, entendiendo por tal, la persona que padece el daño,<sup>18</sup> es decir, que a partir de la

---

<sup>16</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Capítulo: Estándares internacionales de derechos humanos para la protección de niños, niñas y adolescentes institucionalizados en residencias de protección, INDH, acceso el 11 de agosto de 2022, <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/1.-Est%C3%A1ndares-internacionales.pdf>

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Andreas Forer, “Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz”, (Colombia: GTZ, 2010), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26736.pdf>

existencia del daño de una persona, se genera a su vez la responsabilidad por parte de otra de resarcir el daño ocasionado.

Por ejemplo, en el caso de un feminicidio tentado o imperfecto se tienen dos tipos de daños, uno de carácter material y otro inmaterial, el primero consiste en la lesión física realizada a la mujer víctima, estas pueden ser fracturas u heridas en órganos vitales que generan incapacidades por un periodo de tiempo; mientras, que las inmateriales, son lesiones de tipo psicológico o emocional en la mujer víctima o en su círculo familiar, en especial en sus hijos e hijas. Es así, que estos daños deben ser resarcidos por la persona responsable de la violencia feminicida.

A partir de lo anterior, es de interés diferenciar entre daños y perjuicios, términos que suelen utilizarse como sinónimos, sin embargo, tienen características diferentes en cuanto a sus consecuencias prácticas, el daño es el menoscabo o desaparición de una cosa, de un bien o la lesión a la integridad física o psíquica de una persona o su muerte, mientras que el perjuicio puede originarse a partir del daño, el perjuicio puede ser material, inmaterial, daño emergente o lucro cesante, daño moral o perjuicio a la vida, siendo el perjuicio lo que realmente se repara<sup>19</sup>.

Sobre la diferencia entre daño y perjuicio la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en sentencia de las quince horas diez minutos de doce de noviembre de dos mil doce, define el daño como el menoscabo que sufre una persona en sus bienes naturales, propiedad o patrimonio, como consecuencia de un evento o acaecimiento determinado; mientras que el perjuicio es la pérdida sufrida, esto es una disminución patrimonial, que engloba *i. el daño emergente (damnum emergens)* que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio, es un empobrecimiento real y *ii. El lucro cesante (lucrum cesans)* es la privación de una ganancia o utilidad a la que se tenía derecho que se ha dejado de obtener. En resumen, el daño es la pérdida experimentada mientras que el perjuicio es la ganancia que se ha dejado de hacer<sup>20</sup>.

Continuando con el ejemplo anterior, en un feminicidio en grado de tentativa se tiene un daño físico y un daño psicológico o emocional, estos generan un perjuicio a la mujer víctima y a su familia, de ahí, que el perjuicio material consiste en el tiempo y dinero que ha

---

<sup>19</sup> *Ibíd*, 72.

<sup>20</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, sentencia de Proceso de Proceso Común Declarativo de Indemnización por Daños y Perjuicios de referencia 144-C-12, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012). P. 6.

invertido para recuperar su salud, también el tiempo de incapacidad que estas lesiones originaron implica una pérdida patrimonial y de carácter inmaterial, ya que el perjuicio psicológico o emocional debe repararse por medio de servicios de salud mental dirigidos a la víctima y su grupo familiar.

En el derecho penal, es de importancia los términos antes relacionados, ya que a partir de estos se identifica que ante una conducta ilícita por parte del sujeto activo se produce un detrimento en la esfera de vida de una persona, puede ser de carácter patrimonial o personal, desde esta perspectiva, el daño es visto como producto del delito, donde la víctima del delito (víctima directa), será la persona lesionada en su integridad corporal, y eventualmente será perjudicada, en tanto ha debido hacer desembolsos para lograr su curación, su recuperación o porque sus ingresos disminuyeron por razón de la incapacidad que le dejó la lesión; ahora bien, en el caso de un delito de homicidio o feminicidio, los perjudicados serán más numerosos, al ser todas aquellas personas que padecen perjuicios materiales e inmateriales<sup>21</sup>.

En el caso del feminicidio se entiende que el daño es la muerte de la mujer víctima, mientras que el perjuicio consiste en la afectación a la familia de la víctima – padre e hijos – en especial, los niños, niñas y adolescentes que pierden a su madre como producto de la violencia feminicida, que se ven perjudicados a nivel económico y emocional, al verse afectado el proyecto de vida ante la muerte de su madre.

Esta distinción, entre daño y perjuicio adquiere relevancia al momento de adoptar las decisiones judiciales reparatorias, al menos en lo que concierne con el perjuicio individual, porque el juzgador ha de encontrar probado, por cualquiera de los medios de prueba legalmente aceptados, el daño, por ejemplo, la muerte o la lesión; pero, además, debe encontrar probados los perjuicios, como el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral o el daño a la vida de relación, así como el enlace causal entre el daño y los perjuicios, dado que los perjuicios han de ser consecuencia directa del daño<sup>22</sup>.

No obstante, lo anterior, la Sala de lo Civil en incidente de apelación pronunció sentencia de las ocho horas y cincuenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil cinco por la cual plasmó: “*En el caso en estudio, en el que se reclama el resarcimiento de daños morales, precisa tener en cuenta que la relatividad e imprecisión forzosa del daño*

---

<sup>21</sup> Andreas Forer, “Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz”, (Colombia: GTZ, 2010), P. 73. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26736.pdf>

<sup>22</sup> *Ibid.* P. 73.

*moral impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia y traducción económica o patrimonial y por lo mismo exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico tangible a lo moral o intelectual y viceversa, paso que, si filosóficamente es tenido por imposible (el del mundo del ser al del deber ser), jurídicamente ha de ser resuelto por aproximación y necesidad pragmática de resolver el conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir para evitar la injusticia.<sup>23</sup>”, es decir, que el daño moral no requiere prueba que acredite la afectación sufrida por el sujeto pasivo del ilícito, en razón de la dificultad de cuantificar, esta flexibilidad con el objetivo de dar una respuesta por parte del juzgador.*

Ello implica que en un proceso penal debe probarse la existencia del delito de feminicidio y la participación del procesado, a efecto de determinar la responsabilidad de este sobre el hecho ilícito, para establecer un sujeto responsable por los daños y perjuicios consecuentes, lo que significa acreditar el daño ocasionado; además, debe probarse la afectación a la vida de la familia, en especial al proyecto de vida de los hijos e hijas sobrevivientes, quienes quedan al cuidado de abuelos u otros familiares o instituciones del Estado, la afectación psicológica producida por la violencia feminicida generando la necesidad de proveerles de servicios de salud, todo ello acredita el perjuicio producto del daño generado por la violencia feminicida.

Tabla 1: Daño y perjuicio		
Daños	el menoscabo o desaparición de una cosa, de un bien o la lesión a la integridad física o psíquica de una persona o su muerte	
el perjuicio	puede originarse a partir del daño,	el perjuicio puede ser material,
	siendo el perjuicio lo que realmente se repara	inmaterial,
		daño emergente o
		lucro cesante,
		daño moral,
	o perjuicio a la vida	
Fuente: elaboración propia con datos tomados del documento GTZ, Daños y reparación judicial en el ámbito de la ley de justicia y paz, Bogotá, Colombia, 2010. p. 73.		

<sup>23</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de incidente de apelación de referencia 134 – C - 2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005) P. 11.

En ese orden de ideas, el supuesto básico para que exista la reparación del daño es el despliegue de una conducta ilícita que cause un perjuicio (daño) en la esfera jurídica de otra persona. En ese sentido, la reparación del daño es una consecuencia jurídica de esa conducta que lesiona un bien jurídicamente tutelado y que es preciso resarcir satisfactoriamente de acuerdo a la naturaleza y características particulares, que al momento de analizarse debe hacerse desde una perspectiva de equidad e igualdad, según Fernando Hinestrosa, “el daño es una lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico, la disminución patrimonial padecida por la víctima y el sufrimiento moral que acongoja”<sup>24</sup>.

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en la precitada sentencia retoma lo anterior, refiriendo que en el derecho de obligaciones se reconoce como fuente de la responsabilidad de reparar el acto genérico ilegal que genera el daño y el perjuicio<sup>25</sup>.

A partir de lo anterior, la doctrina clasifica el daño según su naturaleza, en daños patrimoniales o materiales, como aquellos que afectan al patrimonio, se caracterizan por ser cuantificables, y se dividen en daño emergente (esto es la disminución de los valores patrimoniales) y lucro cesante (la ganancia que se ha dejado de obtener) y daños no patrimoniales, son lo que afectan elementos o interés de difícil valoración pecuniaria; se dividen en daños corporales y daños morales, referidos a daño psicofísico o daños biológicos<sup>26</sup>.

Tabla 2: Daños patrimoniales y no patrimoniales			
Daño	Patrimoniales o materiales	Daño emergente	
		Lucro cesante	
	No patrimoniales	Daños corporales	
		Daños morales:	daños psicofísicos
			daño biológico
Fuente: elaboración propia con datos tomados del documento Marta Gómez Revenga, Los Daños Morales Indemnizables a las víctimas de Violencia de Género, Universidad de Valladolid, España, 2019, 8- 11.			

<sup>24</sup> Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG). La reparación del daño en materia de violencia contra las mujeres, Información analítica. LXI. CEAMEG. DP1.IA37DF. MIDLC 30-11-11, P.7.

<sup>25</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, sentencia de Proceso de Proceso Común Declarativo de Indemnización por Daños y Perjuicios de referencia 144-C-12, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012). P. 8.

<sup>26</sup> Marta Gómez Revenga, Los Daños Morales Indemnizables A Las Víctimas De Violencia De Género, (España: Universidad de Valladolid, 2019), 8- 11.



La jurisprudencia de la Corte IDH reconoce como daños inmateriales los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos y como daños materiales al daño emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar<sup>27</sup>.

Incluso la Corte IDH diferencia el daño al proyecto de vida con el lucro cesante y el daño emergente, porque el primero atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse determinadas expectativas; mientras, que el lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos y en cambio, el daño emergente, corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos<sup>28</sup>.

Ello implica que el proyecto de vida hace referencia a circunstancias que generan expectativas a futuro, mientras, que el lucro cesante se refiere a una posibilidad real de ingresos que fueron perdidos a causa del hecho ilícito y el daño emergente es una afectación inmediata al patrimonio que fue sufrida directamente.

Además, la Corte IDH define el proyecto de vida en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, como aquel daño inmaterial que *se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor*<sup>29</sup>.

En el caso del feminicidio íntimo existen múltiples perjudicados, entre los cuales se encuentran los hijos e hijas de las mujeres víctimas, que ven afectados su proyecto de vida ante el fallecimiento de la madre y la detención del padre, limitando sus posibilidades de elección de vida, ya que será más difícil para el niño o la niña lograr su realización personal cuando sus expectativas de superación y desarrollo han sido afectadas; a su vez, los niños y niñas sufren un daño emergente, ya que ven una afectación patrimonial inmediata y

---

<sup>27</sup> Jorge F. Calderón Gamboa, La evolución de la “reparación integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015) P. 15.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997). Párrafo 147.

<sup>29</sup> Ibid. Párrafo 148.

directa a partir del hecho, ya que son estos – padre y madre – quienes suplen sus necesidades básicas y ofrecen oportunidades de desarrollo y en cuanto a lucro cesante, son afectados ya que el no contar con estas oportunidades genera pérdidas a futuro.

Por ejemplo, una niña que pierde a su madre a corta edad y queda al cuidado de un familiar o es institucionalizado contara con menor cantidad de recursos económicos y oportunidades de desarrollo que si hubiera contado con el apoyo de su familia, ello implicará probablemente que no finalice sus estudios y que inicie su vida laboral a temprana edad, dentro del sector informal, lo que restringe aún más sus posibilidades de desarrolló y por ende su proyecto de vida.

A raíz de lo anterior, se tiene que para que exista responsabilidad del sujeto, debe existir un nexo entre el daño y la acción u omisión del sujeto que causo el daño, produciendo una transgresión o violación a la norma jurídica, de ahí, surge la reparación del daño por parte del sujeto responsable.

La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito<sup>30</sup>, la reparación es la compensación de las consecuencias del hecho a través de una prestación voluntaria del autor y de cuyo efecto puede obtenerse el restablecimiento de la paz jurídica. La reparación prevalece a favor de la víctima, de no ser posible o ser insuficiente por sí misma, ingresa en consideración la reparación simbólica. La reparación inclusive es voluntaria cuando el autor cumpla una obligación asumida en un procedimiento judicial o extrajudicial de reparación, de manera que, el proceso reparatorio concibe una integral restauración de los derechos de las víctimas en la medida de lo posible<sup>31</sup>.

De lo anterior, se tiene que el supuesto básico para que exista una reparación del daño es que la conducta ilícita cause un daño, es decir, un perjuicio en la esfera jurídica de una persona, y que se establezca responsabilidad al sujeto que causó el daño.

En derecho internacional, la reparación del daño hace referencia a la teoría de la responsabilidad objetiva que toma al daño como elemento central, la doctrina define a la responsabilidad internacional del Estado como «[...] *la institución de derecho internacional,*

---

<sup>30</sup> Enrique J. Vázquez Acevedo, “La víctima y la reparación del daño”, (Revista de derechos humanos – defensor, Número 12 - diciembre 2010). 20 – 26.

<sup>31</sup> Carlos Alberto Aguirre Guanín, “La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016)”, (Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2018), 17. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6560/1/T2808-MDPE-Aguirre-La%20reparacion.pdf>

*por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material».* Esta definición avala la existencia de dos elementos necesarios para su configuración: la violación a una norma internacional con la que se cometa un daño material o moral y la atribución de las violaciones a un sujeto determinado que tiene la obligación de reparar<sup>32</sup>.

Estos elementos que permiten determinar la responsabilidad internacional son el elemento subjetivo y el objetivo, el primero hace referencia al sujeto de derecho internacional que contraviene la norma y el segundo, consiste en la transgresión de la norma internacional. La norma internacional se divide en primarias – postulados generales de derecho internacional obligatorios en la materia – y secundarias – determinan las consecuencias de su incumplimiento – siendo el incumplimiento de las primeras lo que ocasiona la responsabilidad internacional<sup>33</sup>. En el mismo sentido, hace referencia Julio Barboza, al referir que el elemento subjetivo es la conducta de una persona (órgano del Estado) atribuible al Estado (hecho del Estado) y el aspecto objetivo es la violación a la conducta exigida por el derecho internacional<sup>34</sup>, siendo la suma de ambos elementos lo que acarrea la responsabilidad internacional.

En consecuencia, la obligación de reparar deviene de la determinación de la responsabilidad internacional por el daño ocasionado, que nace a partir del caso de la Fábrica de Chorzów, presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que estableció los principios que rigen actualmente la violación de obligaciones jurídicas internacionales. En esta sentencia la Corte abordó en su fallo no solo la existencia de la obligación de reparar, sino también los daños que serían considerados para el monto de dicha reparación y su alcance. En su sentencia enfatizó la idea de que la reparación es la consecuencia de la violación de las obligaciones, siendo la primera ocasión en que un tribunal internacional establecía como obligación del infractor el restaurar el daño causado, es decir, es la primera vez que se hace referencia al término “restitución” bajo la definición: “devolver a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos

---

<sup>32</sup> Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, (México: CNDH, 2019), p. 13.

<sup>33</sup> Ibid. P. 13.

<sup>34</sup> Julio Barboza, La responsabilidad internacional, p. 6.  
[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Julio\\_Barboza.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf)

contrarios al derecho internacional”, realizando, además una medición del daño, es decir, tomando en cuenta diversas variables y escalas<sup>35</sup>.

Entonces, la reparación del daño como obligación del Estado a quien se le atribuye la conducta que ocasiona el daño surge por primera vez en la Corte Permanente de Justicia Internacional como la obligación de restaurar el daño, es decir, volver las cosas al estado en el que se encontraban, de ahí surge el concepto de reparación integral.

A partir de lo anterior, el concepto de reparación integral ha sido retomado por tribunales internacionales como parte de los principios del derecho y retomado en la jurisprudencia, logrando una construcción y evolución del sistema de reparaciones a efecto de resarcir los daños. A nivel general, la reparación integral se genera ante un daño, como el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción. El daño a reparar comprende el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente y el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos<sup>36</sup>.

La reparación integral comprende las formas en que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional, implica reparar de forma adecuada, realizando las acciones necesarias para generar las condiciones previas a la vulneración de derechos, esto no significa que si estas no eran dignas el Estado no buscara mejorar dichas condiciones, por ello, la reparación implica a su vez el deber de hacer cesar las situaciones que generaron la violación de derechos.

Una vez identificados los daños, se puede identificar las medidas idóneas para reparar de forma integral el daño en el caso concreto. La Corte IDH a través de su jurisprudencia ha impuesto medidas reparatorias, tomando como base normativa el artículo 63. 1 CADH, que dice: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que*

---

<sup>35</sup> Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, (México: CNDH, 2019), p. 21-23

<sup>36</sup> Ibid. p. 21-23

*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*<sup>37</sup>”.

Lo descrito en el referido artículo implica un principio fundamental del derecho internacional contemporáneo respecto de la responsabilidad de los Estados, donde al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional y el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. Esto implica una doble mirada: *hacia el futuro*, tender a la protección de la libertad o del derecho violentado; y *hacia el pasado*, disponer la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de la justa indemnización<sup>38</sup>.

Un documento orientador de Naciones Unidas respecto a medidas de reparación es el aprobado en el año 2005, por medio de resolución 2005/35, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 56ª sesión, el 19/4/2005, consistente en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>39</sup>, en el cual se destaca en el preámbulo la importancia de reconocer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, destacando que con los principios se indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas ya existentes, con lo que se reafirman los principios de responsabilidad, justicia y estado de derecho<sup>40</sup>.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones hacen referencia en el romano IX, a la reparación de los daños sufridos como<sup>41</sup>:

*“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos*

---

<sup>37</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica: OEA, 1969) artículo 63

<sup>38</sup> Aída Kemelmajer de Carlucci, *“Las Medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios fuentes interpretación y obligaciones*, 2013, 73. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31647.pdf>

<sup>39</sup> Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Naciones Unidas, acceso el 10 de julio de 2022, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>40</sup> *Ibid*, p. 74.

<sup>41</sup> *Ibid*. P. 74.

*humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima<sup>42</sup>”.*

De lo relacionado en el párrafo precedente se tiene que las medidas reparatorias tienen las características siguientes:

1. La finalidad de la medida reparatoria será promover la justicia remediando las violaciones a derechos.
2. La proporcionalidad de la medida reparatoria conforme a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido
3. Los estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que constituyan violación a derechos humanos, sea conforme al derecho interno u obligaciones internacionales.
4. En caso que se determine que una persona natural o jurídica se encuentra obligada a dar reparación a una víctima, deberá concederla a la víctima directamente o en dado caso deberá retribuir al Estado, si el Estado ha realizado la reparación previamente.

Además, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones continúan refiriendo que los Estados deben procurar programas nacionales de reparación y asistencia a víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones, es decir, independientemente que el Estado no sea el responsable de la violación a derechos humanos si tiene responsabilidad en salvaguardar el derecho de reparación de las víctimas poniendo a disposición de estas los recursos del Estado, a través de normativa especializada, políticas, planes y programas de reparación a víctimas.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* P. 74.

Asimismo, en el numeral 17 del referido documento, continua manifestado que el Estado ejecutara las sentencias de los tribunales nacionales donde se impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procuraran ejecutar las sentencias extranjeras que impongan reparaciones conforme al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales, además, refiere que los Estados deberán establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de sentencias que obliguen a reparar los daños. Esto implica la adecuación de la normativa interna para garantizar la reparación de los daños a las víctimas<sup>43</sup>.

La adecuación de la normativa interna para garantizar la reparación de los daños a víctimas implica, no solo contar con la normativa y las políticas pública para tal fin, sino también, que se consignen las partidas presupuestarias necesarias para que estas sean efectivas y eficientes.

De igual manera, en el numeral 18 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, se refiere que se debe dar a las víctimas una reparación plena y efectiva conforme se indica en los principios 19 a 23, en la forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición<sup>44</sup>.

En el mismo sentido hace referencia la Corte IDH, quien generalmente otorga una diversidad de medidas para cada caso, conocidas como medidas de reparación integral:

1. Restitución. Implica devolver a la víctima a la situación anterior de la victimización y violación de sus derechos humanos, abarca medidas como el restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir, adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar, devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena, extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas<sup>45</sup>;

2. Rehabilitación. Tiene por objetivo el restablecimiento de la integridad física, psicológica, mental, moral, legal, ocupacional de la víctima, así como su buen nombre y

---

<sup>43</sup> *ibid.* P. 74.

<sup>44</sup> *Ibid.* P. 74.

<sup>45</sup> Luisa Paola Sanabria Torres., *Reparar a la infancia y la adolescencia. Desafíos del enfoque diferencia de edad en la política pública.* Editora Nacional, Quito, Ecuador, 2013. P. 31 - 32

reputación, consiste en el tratamiento o asistencia médica o psicológica, emocional y otros servicios de asesoría jurídica, al igual que la atención a mujeres víctimas de violencia<sup>46</sup>;

3. Satisfacción. Contempla medidas simbólicas de reparación pública a la sociedad como la publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos, becas de estudio y becas conmemorativas, medidas socioeconómicas de reparación colectiva, entre otras medidas de satisfacción, con el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria<sup>47</sup>.

4. Garantías de no repetición. Consiste en la capacitación en derechos humanos para los funcionarios públicos, medidas de derecho interno – legislativas, administrativas o de otra índole, con el objetivo que la violación de derechos no se repita<sup>48</sup>;

5. Obligación de investigar los hechos: Determinar los responsables y en su caso sancionar, (investigación, determinación, enjuiciamiento y en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, investigación administrativa, determinación del paradero de la víctima)<sup>49</sup>.

6. Indemnización compensatoria. Se refiere a acciones de reparación para aquellos perjuicios evaluables económicamente, consiste en resarcir los daños físicos o materiales producidos a las personas o sus bienes<sup>50</sup>.

A partir de lo anterior, se reconoce que para obtener una reparación integral de la víctima se requieren dos circunstancias: la primera, consiste en la identificación de la víctima – directa o indirecta – dentro de los procesos judiciales y la segunda, identificar en que consistiría la acción de restablecimiento para el caso concreto que estaría a cargo del Estado<sup>51</sup>.

En consecuencia, los Estados deben contar con los mecanismos necesarios para reparar a las víctimas de vulneraciones a sus derechos, a través de normativa

---

<sup>46</sup> Ibid. P. 31 – 32.

<sup>47</sup> Jorge F. Calderón Gamboa, La evolución de la “reparación integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015) P. 53.

<sup>48</sup> Ibid. P. 64.

<sup>49</sup> Ibid. P. 73.

<sup>50</sup> Jorge F. Calderón Gamboa, La Reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En: Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J.L. y Steiner, C. (coords.), Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Comentarios y Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, editado por Fundación Konrad Adenauer, 147-219. México: Fundación Konrad Adenauer, 2014, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r333008.pdf>

<sup>51</sup> Luisa Paola Sanabria Torres., Reparar a la infancia y la adolescencia. Desafíos del enfoque diferencia de edad en la política pública. Editora Nacional, Quito, Ecuador, 2013. P. 37



especializada, políticas públicas, planes, programas, protocolos de actuaciones de las instancias estatales involucradas.

## **2. Marco Conceptual**

### **2.1. Víctimas**

La perspectiva de las víctimas se ha convertido en un elemento esencial a la hora de abordar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, lo que ha hecho que estén comenzando a dejar de estar situadas “en la periferia de la agenda política tanto a nivel interno como en la esfera internacional”<sup>52</sup>.

El fin del ordenamiento jurídico, mismo que es retomado en las constituciones de Estado, es la protección de la persona humana y así lo establece la Constitución salvadoreña en el artículo 1 al establecer: “*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. (...) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social*”. Es decir, que dentro de los procesos penales y de la política criminal del Estado no solo debe reconocerse los derechos del procesado sino también es importante tomar en consideración a la persona humana, familiares, todas aquellas personas que hayan salido perjudicadas por los actos criminales, convirtiendo a la víctima en el centro de las políticas y estudios para la prevención de delitos.

En este marco de actuación, uno de los propósitos es reparar los daños sufridos, desde un punto de vista integral, lo que implica tomar en consideración todos los ámbitos de la persona humana – social, cultural, psicológico, físico, educación, económico y político – para poder hablar de una reparación integral, de ahí la importancia de la interdisciplinariedad<sup>53</sup>.

La idea de la justicia victimal implica convertir a la víctima en el centro de la política criminal. La pareja victimal son el victimario y la víctima, para esta última se procura la reparación y significación en lugar de una sanción vindicativa. Además, la concepción de la pena cambia hacia el deber del victimario de reparar el daño causado a la víctima,

---

<sup>52</sup> Felipe Gómez Isa, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, ILSA, No. 37 (2007): <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>.

<sup>53</sup> David Lovaton Palacios, “Atención integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, Revista IIDH, vol. 50 (2009): 210, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25535.pdf>

contribuyendo a su dignificación con la obligación de trabajar en favor de las víctimas, incluso en determinados casos públicos a través de la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas<sup>54</sup>. Ello conforme a lo plasmado por Sergio J. Cuarezma, cuando refiere que la victimología promueve el protagonismo de la víctima en el proceso penal, haciendo énfasis no solo en las necesidades económicas sino también en su participación dentro del proceso, a través del ejercicio de sus derechos de información participación y protección para evitar la victimización secundaria<sup>55</sup>.

Desde la victimología constructivista se pone de relieve que el ordenamiento jurídico debe ser estructurado desde los derechos de las víctimas, los cuales residen en la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, armonizando el *ius puniendi* del Estado con los intereses de la víctima, perspectiva en la que el derecho penal tiene la labor de equilibrar la situación del delincuente con la de la víctima<sup>56</sup>.

La victimización es un proceso en que una persona sufre las consecuencias de un hecho delictivo y traumático. Este proceso comprende desde el momento en que la persona es víctima de un delito hasta que logra superarlo e incorporarlo a su historia como una vivencia más. Esta puede darse de acuerdo a la clasificación realizada por los victimólogos bajo tres modalidades: victimización primaria, son los efectos directos del delito; victimización secundaria, cuando el daño sufrido por la víctima se incrementa por el contacto con el sistema de justicia; victimización terciaria, refiere que la víctima del delito no solo es la persona que lo sufre, sino también el autor, terceros cercanos al autor y la víctima y la sociedad en general a causa del estigma o rechazo social<sup>57</sup>.

En el proceso de reparaciones es necesario una adecuada identificación de las víctimas de las violaciones y beneficiarios de las respectivas reparaciones, esto se encuentra relacionado con el reconocimiento, cuando se hace referencia al derecho de la verdad. Entonces, al identificar a las víctimas, se debe distinguir entre víctimas directas e indirectas, siendo las primeras, aquellas que han sufrido la violencia de forma directa, mientras que las segundas son aquellas que se encuentran vinculadas a las víctimas directas. También, se pueden distinguir víctimas individuales o colectivas, estas se

---

<sup>54</sup> Ibid. 211

<sup>55</sup> Sergio J. Cuarezma, "La Victimología", Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, San José, Costa Rica, 1996. P. 310 -312

<sup>56</sup> David Lovaton Palacios, "Atención integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología", Revista IIDH, vol. 50 (2009): 212, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25535.pdf>

<sup>57</sup> Ibid. 217

producen cuando un grupo o colectivo unido por la lengua, raza, religión sufre violación a sus derechos<sup>58</sup>.

En el caso del feminicidio/ femicidio las víctimas directas son las mujeres, para este estudio son de particular relevancia aquellas que además eran madres, cuyos hijos e hijas son víctimas indirectas, y que además se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad por el rango etario y el fallecimiento de sus progenitoras.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones definen el termino víctima:

*“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización<sup>59</sup>.*

La definición anteriormente relacionada hace referencia al termino de víctima directa e indirecta, considerando víctima directa - individual o colectiva - aquellas personas que sufrieron un menoscabo en sus derechos, mientras que identifica como víctimas indirectas, a la familia inmediata, es decir, madre, padre, hijos e hijas, hermanos o hermanas, entre otros, personas a cargo de la víctima directa, puede ser la persona responsable de su cuidado e incluso identifica como víctimas indirectas aquellas personas que han sufrido un menoscabo al interponerse entre la víctima directa y el sujeto activo que ocasiona el daño.

En el derecho internacional, “víctima” implica *la parte lesionada*, “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra

---

<sup>58</sup> Felipe Gómez Isa, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, ILSA, No. 37 (2007):44-45, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>

<sup>59</sup> Resolución 60/147 Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Asamblea General de la ONU, 2005): Principio 8.

*manera particularmente afectado por dicho acto*<sup>60</sup>; además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su jurisprudencia, ha hecho referencia a las víctimas indirectas, al reconocer esta calidad a los familiares de las víctimas directas, como en el *Caso Villagrán Morales y Otros*, donde la Corte reconoció la condición de víctimas con base en derecho propio de los familiares de los menores asesinados<sup>61</sup>. Dicha ampliación de la noción de víctima fue más consolidada en el *Caso Bámaca Velásquez*, en la que se señaló: *“las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos”*.<sup>62</sup>

Esta terminología es incorporada en la legislación salvadoreña en el artículo 8 de la LEIV, que define a la víctima directa como toda mujer a la que directamente se ha lesionado el bien jurídico, del derecho a vivir libre de violencia. Por otro lado, la víctima indirecta, se entiende como terceras personas, sean mujeres u hombres a las que se les vulnera su derecho a la vida libre de violencia o sufra daños a sus bienes jurídicos, como consecuencia de la afectación realizada a la víctima directa.

Asimismo, el principio 10, hace referencia a que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y deben adoptarse las medidas para garantizar su seguridad, bienestar psicológico, físico y su intimidad, así como el de sus familias, de ahí, que el Estado debe velar porque las víctimas gocen de procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y obtener una reparación conforme al derecho interno<sup>63</sup>.

El Código Procesal Penal establece que se considerará víctima al directamente ofendido por el delito, al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, (...) al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido<sup>64</sup>, es decir, que, ante la muerte de la mujer, se reconocen como víctimas las personas sobrevivientes.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del delito de feminicidio, la víctima directa del feminicidio es la mujer, que para este estudio en particular es de interés aquellas

---

<sup>60</sup> Mónica Feria Tinta, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, Vol. 43 (2006): 161 – 162.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999), párrafo 176.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000) párrafo 38.

<sup>63</sup> Resolución 60/147 Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Asamblea General de la ONU, 2005): Principio 10.

<sup>64</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) Artículo 105.

víctimas directas que a su vez ejercían el rol de madres, que ante su fallecimiento puede reconocerse en los hijos e hijas de estas a víctimas indirectas, por encontrarse entre los cero años y los 17 años de edad, que quedan en situación de orfandad, permaneciendo a cargo de familiares de la víctima directa o de instituciones del Estado o incluso a cargo de familiares del sujeto activo del delito, según el caso.

## **2.2. Sentencias**

En los procesos judiciales de toda índole las instancias judiciales emiten resoluciones, estas son los actos del tribunal, por los que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias<sup>65</sup>. En el ámbito penal salvadoreño, el artículo 143 del Código Procesal Penal salvadoreño refiere que las decisiones que tome el juez o el tribunal se denominaran sentencia, autos o decreto, definiendo cada uno de ellos, por ejemplo, los autos consisten en aquellas decisiones que emite el juez o tribunal por las cuales resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o que dan termino al procedimiento; en el caso de los decretos, hace referencia a las decisiones de mero trámite.

En este apartado, es de interés hacer referencia a las sentencias, en qué consisten y los tipos de estas:

La sentencia consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio<sup>66</sup>. Entonces, en las sentencias el tribunal establece las razones de hecho y de derecho por las cuales dirime el asunto sometido a su consideración.

En el artículo 143 del precitado cuerpo legal, define la sentencia como aquella *que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación*, es decir, aquella decisión emitida por el funcionario judicial del juzgado o tribunal de primera instancia por la cual finaliza el proceso penal o la emitida por la Cámara o la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

---

<sup>65</sup> F.T. Moro, Diccionario jurídico, (España: Editorial Espasa Calpe, 1988), 878.

<sup>66</sup> José Antonio Rumoroso Rodríguez, "Las sentencias", Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, núm 1 Año V (2013), 1-9. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Justicia, como tribunal de segunda y tercera instancia, por medio de la cual se emite decisión del recurso interpuesto<sup>67</sup>.

Así pues, las sentencias son aquellas resoluciones por las cuales el juez o jueza resuelve sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento, la sentencia está conformada como un silogismo, compuesto por una premisa mayor – la norma –, premisa menor – el caso – y una conclusión – la aplicación de la norma al caso concreto –; es a través de la sentencia, que el órgano judicial da cumplimiento a las garantías procesales establecidas en la constitución y en especial al principio de pronta y cumplida justicia<sup>68</sup>.

A través de las sentencias se pone fin a una controversia surgida entre particulares, o entre estos y los órganos del Estado, y es en estas donde el órgano jurisdiccional reconoce que la pretensión del actor es fundada, a través de una sentencia declarativa – donde se estima o no la demanda, en el ámbito civil y otros – o una sentencia condenatoria o absolutoria en el ámbito penal<sup>69</sup>.

En el Código Procesal Penal salvadoreño se establece que es obligación del funcionario fundamentar las resoluciones judiciales, especialmente las sentencias, expresando los motivos hechos y de derecho que basan sus decisiones, expresando las razones de admisión o no de las pruebas e indicando el valor de estas, estableciendo como consecuencia que la falta de esta produce nulidad<sup>70</sup>.

En el ámbito penal, las sentencias contendrán una declaración de culpabilidad – donde se sancionará al declarado responsable de la conducta ilícita – o de absolución – se absolverá al procesado del hecho calificado como delito–, aplicando las normas de la licitud<sup>71</sup>. En las sentencias se puede identificar una estructura general: 1. Encabezado, 2. Antecedentes de hecho, 3. Hechos probados, 4. Fundamentos jurídicos, 5. Parte dispositiva.

En ese sentido, el Código Procesal Penal salvadoreño<sup>72</sup> retoma la estructura anteriormente relacionada de la forma siguiente:

---

<sup>67</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) Artículo 143.

<sup>68</sup> José Antonio Rumoroso Rodríguez, “Las sentencias”, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, núm 1 Año V (2013), 1-9. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

<sup>69</sup> *Ibid.* P. 1 – 9.

<sup>70</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) Artículo 144.

<sup>71</sup> Jorge A. Claria Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, (Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 1960), 21.

<sup>72</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) Artículo 395.

El encabezado consiste en incorporar al inicio de la sentencia la designación del juzgado o tribunal que conoce el caso, la fecha en que se dicta, el número de referencia del expediente judicial, el nombre de las partes que intervienen, desde el nombre de las juezas o jueces que constituyen el tribunal, el nombre de la persona que funge como secretario, las partes técnicas – representación fiscal y defensa técnica del procesado y enunciar el tipo penal que se le atribuye al sujeto pasivo, así como el artículo de la norma en la que se encuentra tipificado el delito atribuido. Lo anterior, se recoge en el numeral 1 del artículo 395 del Código Procesal Penal.

Los antecedentes del hecho consisten en transcribir las peticiones de las partes técnicas – representación fiscal y defensa técnica – implica consignar lo acontecido desde el inicio del proceso hasta la vista pública, conforme al procedimiento prescrito en la Ley para el correcto y efectivo ejercicio de la acción penal, como la presentación del requerimiento fiscal y el dictamen de acusación, estableciéndose los hechos sometidos a juicios, asimismo, se establecen los incidentes ocurridos durante el proceso, estableciendo las pretensiones de la representación fiscal y defensa, referentes a la calificación jurídica del delito, el grado de participación, las agravantes, atenuantes, la responsabilidad penal y civil, reseñando las incidencias en el proceso de deliberación, estableciendo los fundamentos de hecho y de derecho para esto, y en el caso del voto disidente.

Fundamentos jurídicos, en esta parte de la sentencia el o la juzgadora o tribunal deberá plantear el tipo penal y grado de desarrollo realizado con el hecho acreditado, la identificación de la persona y el grado de responsabilidad de esta persona, asimismo, identificar las circunstancias que modifican la responsabilidad penal y civil que haya sido probada conforme a los hechos acreditados; todo lo anterior, es conforme el numeral 2 del artículo 395 del Código Procesal Penal<sup>73</sup>.

Los hechos probados implican aquellos que el funcionario judicial del juzgado o tribunal ha considerado acreditado a partir de las pruebas inmediatas durante el juicio, y que resulten determinantes en la calificación jurídica conforme al grado de participación atribuido al procesado y las responsabilidades que deben ser resueltas. Los hechos probados o hechos acreditados deben contener circunstancias de tiempo y lugar en que se hayan producidos los hechos y la intervención concreta que hayan tenidos los sujetos

---

<sup>73</sup> Ibid. Artículo 395.

contra quien se dirige la acción penal y civil; esto se ve reflejado en el numeral 3 del artículo 395 del Código Procesal Penal<sup>74</sup>.

La parte dispositiva o el fallo en la sentencia es el segmento en el cual se realiza un pronunciamiento claro sobre las pretensiones en conflicto, es la conclusión del documento donde se absuelve o se condena al procesado por el hecho acreditado que encuadra en el tipo penal infringido por el imputado, de conformidad el numeral 4 del artículo 395 del Código Procesal Penal.

Por último, el artículo 395 del Código Procesal Penal, refiere que la sentencia debe ser firmada por el juez o jueza y en caso de los Tribunales, cuando uno de sus integrantes no pueda firmar esto deberá hacerse constar en la sentencia y valdrá sin la firma.

Ahora bien, las resoluciones judiciales, entre ellas las sentencias deben contar con perspectiva de derechos humanos – enfoque de género y enfoque niñez y adolescencia – para ello, Alba Evelyn Cortez, en el documento denominado “Estudio de resoluciones y sentencias sobre aplicación del principio constitucional de igualdad, prohibición de la discriminación por motivos de sexo, y aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres” recomienda que en las sentencias de feminicidio además de los elementos anteriormente señalados, se incorporen los elementos siguientes:

**a.** El contexto de violencia estructural contra las mujeres por ser mujeres; **b.** La fundamentación en los Arts. 3, 144, 235 y 246 Cn.; **c.** La fundamentación, al menos, en los tratados CEDAW y BELEM DO PARÁ; **d.** La referencia a las definiciones de violencia contra la mujer y discriminación de la mujer, que aportan las convenciones ya citadas; **e.** La lectura de los derechos de las mujeres víctimas; **f.** Las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas; **g.** Las medidas de seguimiento que se darán a esas medidas de protección; **h.** Señalar, de oficio, la declaración de las mujeres víctimas de violencia como anticipo de prueba, en Cámara Gesell u otros medios no revictimizantes; **i.** La referencia a la jurisprudencia internacional regional y nacional en asuntos de violencia y discriminación contra las mujeres por motivos de género o sexo; **j.** Incluir los aspectos de reparación

---

<sup>74</sup>Ibíd. Artículo 395.



integral; e incluso recomienda que estos aspectos sean evaluados por el Consejo Nacional de la Judicatura <sup>75</sup>.

Los elementos anteriores, fueron retomados en el estudio realizado por ORMUSA, denominado: “Herramientas de Análisis sobre la aplicación del derecho antidiscriminatorio y Estándares Internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales<sup>76</sup>”, donde además, propone una lista de cotejo de otros elementos de incorporación a las sentencias para la aplicación de la perspectiva del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos de las mujeres, que consisten en:

Incorporar en la parte de antecedentes de hechos de la sentencia un análisis diferenciado por impacto o efecto hacia las mujeres, hacer referencia al contexto de violencia y discriminación contra las mujeres e identificar a la mujer como sujeto de derechos como parte de un grupo en condición de vulnerabilidad.

Además, en la parte de fundamentos jurídicos se recomienda incorporar los corpus iuris de protección de derechos de las mujeres, tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres hasta jurisprudencia del sistema interamericano de derechos de humanos.

En la sección de hechos probados, el juzgador de acuerdo a este estudio debería de analizar los aspectos de discriminación contra las mujeres: identificación de trato diferenciado, evaluar si a la mujer se le ha dado un trato diferente respecto de un hombre, si se le excluyó o se restringió su derecho por ser mujer; realizar un análisis respecto a la diferencia en el trato, a las relaciones desiguales de poder o de confianza; además, de recomendarse realizar un análisis en la existencia de discriminación de hecho o derecho, si la discriminación es directa o indirecta, o si esta es individual o colectiva. También identificar el trato desfavorable, verificando si este ocasiona un agravio económico, patrimonial, físico, psicológico o simbólico; y si se adoptaron o no medidas para acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer.

Para la parte dispositiva, el referido documento recomienda que el funcionario judicial en su decisión incorpore los estándares de protección de derechos humanos,

---

<sup>75</sup> ORMUSA. “Estudio sobre Análisis de resoluciones y sentencias. Aplicación de principios constitucionales de igualdad, prohibición de la discriminación por motivos de sexo, y aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres”, ORMUSA, 2020, P. 26.

<sup>76</sup> ORMUSA, “Herramientas de Análisis sobre la aplicación del derecho antidiscriminatorio y Estándares Internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales”, ORMUSA, 2020, P. 48.

garantizando el derecho a la igualdad, a la no discriminación por motivos de sexo, asimismo, que ordene la interrupción de los hechos de violencia y discriminación, sancione la violencia contra las mujeres, se dicten medidas de reparación integral a la mujer víctima, medidas de protección para la mujer y se establezcan mecanismos de seguimiento para las medidas de protección o cautelares otorgadas a favor de las mujeres y se ordene corregir prácticas sistemáticas detectadas<sup>77</sup>.

Todas estas indicaciones son con el objetivo de salvaguardar los derechos de las mujeres en las resoluciones judiciales, promoviendo la no repetición de la violencia; ahora bien, de igual forma se requiere retomar estas medidas respecto de derechos de niñez y adolescencia, en aquellos casos donde la violación a derechos humanos recaiga de una u otra manera sobre niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, las sentencias deben contar con el enfoque de derechos de niñez y adolescencia, esto implica retomar los principios: **a.** De rol primario y fundamental de la familia: Art. 9 LEPINA y Art. 9 Ley Crecer Juntos; **b.** De ejercicio progresivo de las facultades: Art. 10 LEPINA y Art.10 Ley Crecer Juntos; **c.** De igualdad, no discriminación y equidad: Art. 2 CDN, Art. 11 LEPINA y Art. 11 Ley Crecer Juntos; **d.** De interés superior de la niña, niño y adolescente: Art. 3 CDN, Art. 12 LEPINA y Art. 12 Ley Crecer Juntos; de corresponsabilidad: Art. 13 LEPINA y Art. 13 Ley Crecer Juntos; De prioridad absoluta: Art. 14 LEPINA y Art. 14 Ley Crecer Juntos.

En consecuencia, deberá retomarse el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, establecido en el artículo 3 CDN, Art. 12 LEPINA y 12 Ley Crecer Juntos, sobre este principio el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 14 (2013) sobre *el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, refiere que su contenido debe determinarse caso por caso, siendo flexible y adaptable, debiendo ajustarse y definirse de forma individual con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; en ese sentido, el Comité refiere que, para evaluar el interés superior del niño, deben tenerse en cuenta los elementos siguientes: a) la opinión del niño, b) la identidad del niño, c) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, d) cuidado, protección y seguridad del niño, e) situación de vulnerabilidad, f) el derecho del niño a la salud, g) el derecho del niño a la educación; asimismo, solicita que se preste especial

---

<sup>77</sup> Ibid. P. 48.

atención a las salvaguardias y garantías siguientes: a) el derecho del niño a expresar su propia opinión, b) la determinación de los hechos, c) la percepción del tiempo, d) los profesionales cualificados, e) la representación letrada, f) la argumentación jurídica, g) los mecanismos para examinar o revisar las decisiones, h) la evaluación de impacto en los derechos del niño<sup>78</sup>.

Asimismo, en las sentencias se debe tomar en consideración lo relacionado en la Observación general No. 12 (2009) *el derecho del niño a ser escuchado*, donde el Comité recalca que se le debe dar oportunidad al NNA de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, como lo es un proceso penal por el feminicidio de su madre, siendo relevante que de conformidad a esta observación durante el proceso penal se ofrezcan procedimientos adecuados, accesibles y apropiados para niñas, niños y adolescentes para el suministro y transmisión de información adaptada a NNA, desde la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas<sup>79</sup>.

Entonces, el juzgador o juzgadora al momento de estudiar un caso debe identificar a las partes materiales dentro del proceso, entre ellos a las víctimas directas e indirectas – al identificar que entre estas se encuentra un NNA, se debe promover acciones para la garantía de sus derechos, solicitando por ejemplo, el acompañamiento de un profesional especializado en derechos de niñez y adolescencia en aquellas diligencias que requieran su participación, garantizando sus derechos en la toma de declaraciones e incluso promoviendo su derecho a escucha durante el proceso conforme a los parámetros internacionales relacionados, para posteriormente, al momento de dictar sentencia contar con elementos suficientes para dictar medidas reparatorias acordes al caso y conforme a enfoque de derechos de niñez y adolescencia.

Entre los aportes relevantes de estos documentos a la estructura de una sentencia bajo los estándares internacionales de protección a derechos humanos, se encuentra la inclusión de aspectos de reparación integral, es decir, que las sentencias deben establecer medidas reparatorias a favor de las víctimas de violencia, las cuales buscan restablecer la

---

<sup>78</sup> Comité de los Derechos del niño. Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (2013), párrafo 32, 52 – 99.

<sup>79</sup> Comité de los Derechos del niño. Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (2013), párrafo 32 – 34.

situación al estado anterior a la violación del derecho y, por tanto, deben ser proporcionales al hecho y directamente vinculadas a la relación violación – víctima. Las reparaciones de violaciones a derechos humanos deben partir de la premisa: “todos aquellos beneficios que se les puede dar directamente a las víctimas de violaciones a derechos humanos para resarcir las violaciones que padecieron”. De forma que el programa de reparaciones no debe de perder de vista el nexo entre las víctimas y las medidas a ser adoptadas, con la perspectiva de que estas sirvan para resarcir cierto tipo particular de afectación de los derechos violentados; es decir, una relación: derecho violentado – víctima – medida de reparación<sup>80</sup>. Estas medidas de igual forma que las sentencias deben contar con perspectiva de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales<sup>81</sup>.

### **2.3. Políticas públicas**

Las políticas son un plan para alcanzar un objetivo de interés público<sup>82</sup>. Las políticas públicas son una herramienta para impulsar las transformaciones hacia mayores niveles de justicia, además de expresar las decisiones políticas de los gobiernos por solventar los problemas identificados en la sociedad<sup>83</sup>, es decir, las políticas públicas establecen un marco de acción del Estado que permite que los administrados puedan dar seguimiento a estas a efecto de controlarlas y exigir su cumplimiento.

Ahora bien, la estructuración de las políticas es producto de un intenso proceso político a través del cual emergen y toman forma los proyectos e intereses de agentes (individuos), agencias (instituciones) y discursos (síntesis de la interacción entre agentes y agencias) en pugna por imponer un determinado proyecto de dirección política y de dirección ideológica sobre la sociedad y el estado que son gobernados. Los posicionamientos, estrategias y tácticas de cada uno en la confrontación, están regidas por principios de cambio y principios de conservación<sup>84</sup>. De lo anterior, se deduce que las políticas públicas son producto de la negociación de los diversos actores del Estado, donde

---

80 Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Chile: Universidad de Chile facultad de derecho, 2004): <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/389/submission/proof/files/assets/basic-html/page86.html>

81 Theo Van Boven, “Principios Y Directrices Básicos De Las Naciones Unidas Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones.”, United Nations Audiovisual Library of International Law. (2010). [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_60-147/ga\\_60-147\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf)

82 Mariano Lafuente y Fernando Rojas, *La formulación de políticas en la OCDE: ideas para América Latina*, Gobierno de España, Banco Mundial, 8.

83 María Cristina Benavente y Alejandra Valdés B., *Políticas para la igualdad de género. Un aporte a la autonomía de las mujeres*. CEPAL, Santiago Chile, 2014.

84 Pedro Medellín Torres, *La política de las políticas públicas: propuesta teórica y metodológica para el estudio de las políticas públicas en países de frágil institucionalidad*. (Santiago de Chile: CEPAL, 2004), 28.

se plasma la ideología política y el rumbo a seguir por parte del Estado a través del gobierno que lo representa.

Al realizar el estudio de una política pública consideraremos: los objetivos planteados del porqué de su creación, los medios a utilizar para la implementación y aplicación, finalmente deberán observarse los resultados de su ejecución, considerando tantos aspectos positivos como negativos, ponderando su efectividad, es decir si verdaderamente ha contribuido a la solución de la problemática planteada por la cual fue creada. De lo anterior es necesario, especificar que toda política pública debe tener un campo de acción, sobre el cual deberá considerar objetivos específicos que serán evaluados al medir los resultados de aplicación de la política.

### 2.3.1. Clasificación de las políticas públicas

Existen diversos criterios sobre los cuales se construye una clasificación de las políticas públicas, de acuerdo a Lowi (1964-1972)<sup>85</sup>, distinguen 4 tipos de políticas públicas basadas en dos variables: primero, la coerción pública, ya sea sobre el comportamiento de los afectados o sobre el entorno del comportamiento de estos, y segundo, la coerción indirecta o lejana versus la coerción directa o inmediata sobre la cual opera la política pública, de acuerdo a estas las clasifican en:

- *Política distributiva, cuando la coerción se ejerce directamente sobre los individuos.*
- *Política constitutiva o de infraestructura, en ésta la coerción opera sobre el entorno del comportamiento individual, por tanto, la coerción afecta al sujeto de forma indirecta.*
- *Política reglamentaria, la coerción ejercida por la política opera directamente sobre el individuo y su efecto es directo o inmediato, consiste en dictar normas que afectan el comportamiento de los subordinados.*
- *Política redistributiva, en éstas la coerción actúa sobre el entorno del comportamiento del individuo de manera directa, dictando criterios que dan acceso a ventajas y los sujetos deciden ejercer o no el derecho<sup>86</sup>.*

Tabla 3: Tipos de Políticas Públicas - Lowi

<sup>85</sup> André – Noel Roth Deubel, Políticas Públicas, formulación, implementación y evaluación, (Colombia: Aurora, 2002), 43.

<sup>86</sup> Ibid. P. 43.

	Coerción pública directamente sobre los afectados	Coerción pública sobre el entorno
Coerción pública indirecta	Políticas distributivas	Políticas constitutivas o de infraestructura
Coerción pública directa	Políticas reglamentarias	Políticas redistributivas
Fuente: Cuadro de elaboración propia con base a documentación consultada <sup>87</sup>		

Para el caso de América Latina, se trabajó por parte de Ozslack (1986), basado en la experiencia de Lowi, una clasificación referida al tipo de Régimen político existente por cada Estado, este autor comprueba la relación ente el Régimen político y la orientación que lleva la creación de la política, así, por ejemplo, en Gobiernos democráticos se retomaran políticas redistributivas, mientras que en un Gobierno autoritario convendrá más la implementación de políticas de carácter reglamentario<sup>88</sup>.

En El Salvador se cuenta con diversas políticas públicas sobre temas de interés para el país, para el tema de estudio son de interés la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de El Salvador – PNPNA – 2013 – 2023, que tiene como objetivo general garantizar a las niñas, niños y adolescentes en El Salvador el cumplimiento de todos sus derechos, con la activa participación y actuación corresponsable del Estado, la familia y la sociedad, a través de cuatro objetivos estratégicos que se identifican con las categorías de derechos de niñez y adolescencia, la no discriminación, protección, desarrollo progresivo de sus facultades y participación. Esta política podríamos clasificarla dentro de las políticas redistributivas al realizar coerción en el entorno del individuo, estableciendo los criterios de acceso, para el caso específico fortaleciendo los servicios básicos a los cuales pueden acudir los individuos<sup>89</sup>.

También es de relevancia la Política Nacional de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, del año 2013<sup>90</sup>, misma que está construida bajo tres enfoques: de derechos de las mujeres, de igualdad sustantiva o real y de ciclo de vida, para ser aplicada en el ámbito de la prevención, la atención y la procuración y administración de justicia. Esta

<sup>87</sup> Ibid. P. 43.

<sup>88</sup> Ibid. 43 – 44.

<sup>89</sup> CONNA, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador (PNPNA) 2013-2023, (El Salvador: CONNA, 2013), 64.

<sup>90</sup> ISDEMU, Política Nacional de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, 2013, (El Salvador: ISDEMU, 2013), p. 18 - 21

política de igual forma podemos ubicarla en las políticas redistributivas donde la coerción se indica en los servicios de prevención, atención y administración de justicia.

El proceso de construcción de políticas públicas no es de carácter uniforme o lineal, sin embargo, el más aceptado es el estructurado por Jones (1970) las políticas públicas son el resultado de un proceso de construcción social, y dicho proceso de creación de las Políticas Públicas puede ser estudiado por fases que constituyen un ciclo de vida, en el cual pueden distinguirse cinco fases: 1) la identificación y definición de problemas; 2) la formulación de soluciones; 3) la adopción o toma de la decisión; 4) la implementación; 5) la evaluación<sup>91</sup>.

En la identificación y definición del problema se realiza un análisis y estudio de la realidad, de los acontecimientos, lo que permite definir el problema, organizando los intereses y demandas, se busca agendar el problema dentro del sistema político; posteriormente, en la fase de formulación de soluciones, al tener identificado el problema en la agenda gubernamental, la administración pública elabora propuestas de solución que se estudian con base a criterios de actuaciones, para que posteriormente, en la fase tres, los actores con facultad de decisión examinan las propuestas de solución y adoptan una decisión, lo que legitima la política electa; en la fase cuatro, implementación, la administración pública implementa la decisión tomada, realizando acciones de ejecución, gestión de recursos y producción de la solución adoptada, para que posteriormente en la fase cinco, de evaluación, la respuesta dada y los impactos causados por la actuación son evaluados por los actores sociales y políticos a efecto de reajustar la propuesta o suprimir la política adoptada<sup>92</sup>.

A partir de lo anterior, se cuenta con el proceso de las políticas públicas que consiste en un conjunto de rutinas mediante las cuales se identifican, deciden, implementan y evalúan las políticas públicas, proceso que debemos tener claro que no necesariamente corresponde con la realidad de los países, ya que esta es mucho más compleja, sin embargo, el proceso refleja un ideal en su construcción. Incluso se hace referencia que este ciclo de las políticas públicas incluye dos fases: la primera es de la formulación de las políticas y la segunda es la de administración de programas<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> André – Noel Roth Deubel, Políticas Públicas, formulación, implementación y evaluación, (Colombia: Aurora, 2002), 43 - 44.

<sup>92</sup> *Ibid.* P. 43 – 44.

<sup>93</sup> Mariano Lafuente Fernando Rojas, La formulación de políticas en la OCDE: ideas para América Latina, (España: Banco Mundial, Informe No. 59207-LAC), 9 - 10.

Es importante distinguir entre programas y políticas, de acuerdo a Rojas, un programa es un conjunto detallado de metas y arreglos para implementar una política, estos se implementan mayormente en la esfera administrativa del gobierno; y si bien, las políticas se funden en programas, la distinción importante es que la formulación de políticas es *ex-ante* y la implementación de programas es *ex-post*<sup>94</sup>.

La segunda fase de administración de programas, consiste en la administración pública ejecutando las políticas públicas a través de programas y posteriormente, evalúa si estos cumplieron sus objetivos, esta fase se divide en dos etapas: a. la implementación de programas que a su vez se subdivide en: la ejecución y monitoreo; y b. la evaluación de programas, que implica la evaluación y corrección de programas o políticas<sup>95</sup>.

Las políticas públicas antes relacionadas son políticas que han seguido las fases antes relacionadas al haberse identificado en un primero momento un problema, en el caso de la política de niñez y adolescencia, se encuentra establecido en la situación de derechos de niñez y adolescencia, el cual se desarrolló bajo los 4 tipos de derechos que se encontraban establecidos en LEPINA a fin de establecer posteriormente las líneas estratégicas sobre las cuales actuar. En el caso de la Política Nacional de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia lo que se identificó fue la problemática de violencia hacia las mujeres, misma que debía ser abordada desde los enfoques de prevención, atención y administración de justicia como las áreas. Estas políticas han seguido enfoques especializado, la primera un enfoque de derechos de niñez y adolescencia, mientras que la segunda un enfoque de género.

#### **2.4. Enfoque de género**

Las políticas públicas establecen una obligación de los Estados que es exigible por parte de la ciudadanía, y que cuenten con el enfoque de género las diferencias de otras políticas e impone al Estado retos como la igualdad y la no discriminación en la práctica, asimismo exige un reconocimiento de las necesidades diferenciadas y en consecuencia, obliga a tomar medidas, contenidos y protecciones específicas a través de dichas políticas<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> *Ibíd.* P. 9 -10.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, 8-9.

<sup>96</sup> María Cristina Benavente R. y Alejandra Valdés B., Políticas Públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las Mujeres, (Santiago de Chile: CEPAL, 2014).



Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la CEPAL, refiere que el enfoque de género y el ciclo de vida en las políticas públicas resulta crucial para visibilizar las necesidades y revertir las desventajas que enfrentan tanto las mujeres como las niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe; el género, la edad y la condición étnico-racial son tres ejes determinantes de la distribución del bienestar y del poder en la sociedad, por lo que las “políticas públicas deben acompañar a las personas en las diferentes etapas de sus vidas, respondiendo a los riesgos y vulnerabilidades particulares de cada una de ellas<sup>97</sup>.

El enfoque de género o perspectiva de género<sup>98</sup> está basada en la teoría de género y se inscribe en el paradigma teórico histórico-crítico y en el paradigma cultura del feminismo. Esta perspectiva implica una crítica a la construcción androcéntrica de humanidad que invisibiliza a la mujer, teniendo como fin la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la Sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres; esta perspectiva reconoce la diversidad de géneros, la existencia de mujeres y hombres como principio de una construcción de humanidad diversa y democrática, que requiere ser reconocidos en la diversidad y vivir en la democracia genérica<sup>99</sup>.

El enfoque de género se refiere a observar, analizar y promover transformaciones respecto de las desigualdades e inequidades en la condición, construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad. La incorporación de este enfoque ha surgido de la necesidad de apreciar y valorar la realidad desde una perspectiva de justicia y equidad y, por consiguiente, en las labores de diseñar, implementar, evaluar políticas e intervenciones públicas, valorar buenas prácticas y obtener aprendizajes. Por un lado, procura controlar los posibles efectos e impactos adversos derivados de las intervenciones y cuidar de no incurrir en discriminación por razón de género y, por otro, a promover la igualdad de oportunidades con especial énfasis en el fortalecimiento de las capacidades y competencias de las mujeres a través de su empoderamiento como titulares de derechos<sup>100</sup>.

---

97 Alicia Bárcena, Alicia Bárcena: Enfoque de género y de ciclo de vida en políticas públicas es crucial para garantizar los derechos de mujeres, niños y adolescentes, Naciones Unidas, 04 de julio de 2017, <https://www.cepal.org/es/notas/alicia-barcena-enfoque-genero-ciclo-vida-politicas-publicas-es-crucial-garantizar-derechos>

98 Marcela Lagarde, Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, (España: horas y Horas, 1996), 13-38.

<sup>99</sup> *Ibíd.*, 13-14.

<sup>100</sup> Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Guía sobre el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en la evaluación. Orientaciones para su incorporación en el proceso de evaluación. (San José, Costa Rica: MIDEPLAN/ONU MUJERES, 2017), 6. <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2017/06/Guide%20%20-%20MIDEPLAN-compressed.pdf>

A partir del enfoque de género, se han desarrollado políticas públicas para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, a las que se les denomina políticas de igualdad de género, cuyo propósito es: 1. Derribar las barreras que impides la equiparación entre hombres y mujeres y 2. Fomentar acciones que potencien e incentiven la igualdad. En este tiempo, el enfoque de género ha pasado a formar parte de las políticas públicas y puede decirse que estas han pasado por cuatro fases: 1. Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato. 2. Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades. 3. Fase de la legislación de *gender-mainstreaming*. 4. Fase de la legislación de igualdad de género y la interseccionalidad<sup>101</sup>.

## **2.5. Enfoque de derechos de niñez y adolescencia**

Reflexionar como la Convención sobre Derechos del Niño y las observaciones del Comité de los Derechos del niño han influido en la aplicación de un enfoque integrado y multidimensional promotor de los derechos fundamentales, enfoque que reconoce a los niños como un recurso y fuente de inspiración para el desarrollo y aplicación de las políticas públicas y la promoción de cohesión social.

La niñez y adolescencia es una población vulnerable, afectada por la pobreza infantil, la violencia, la exclusión social, entre otras situaciones, que para ser superadas se requiere mayor inversión social en niñez y adolescencia y una mayor eficacia en el gasto social, para ello se requiere obtener información desagregada que permita identificar a los grupos más vulnerables que demanden atención prioritaria<sup>102</sup>.

A partir de lo anterior, se requiere invertir en la adolescencia e infancia y promover en la equidad social, para ello es fundamental desarrollar planes nacionales de niñez y adolescencia, con enfoque multidisciplinario, basado en derechos humanos y con presupuestos adecuadas para garantizar su aplicación efectiva<sup>103</sup>, en consecuencia, hacer referencia al enfoque de derechos de niñez y adolescencia, implica referirnos al enfoque de derechos, mismo que surge con la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia que se plantea y desarrolla en la Convención sobre Derechos del Niño.

---

<sup>101</sup> Norma Fuller, "El enfoque de género como propuesta de políticas públicas", Revista Idéele, No. 267. <https://revistaideele.com/ideele/content/el-enfoque-de-g%C3%A9nero-como-propuesta-de-pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas>

<sup>102</sup> Marta Santos País, Las políticas públicas en los sistemas de protección integral, incluyendo los sistemas locales (Ponencia, XX Congreso panamericano del niño, niña y adolescente, Lima, Perú, 23 de agosto de 2009). P. 5 [http://www.iin.oea.org/boletines/especial20/adultos/adultos/espanol/PONENCIA\\_MARTA\\_SANTOS\\_PAIS\\_REV2\\_22\\_SEP\\_09.pdf](http://www.iin.oea.org/boletines/especial20/adultos/adultos/espanol/PONENCIA_MARTA_SANTOS_PAIS_REV2_22_SEP_09.pdf)

<sup>103</sup> Ibid. p. 5.

La Convención sobre Derechos del Niño propone una nueva visión para el desarrollo de la infancia basada en el enfoque de derechos, mismo que está presente en la filosofía y principios de derechos humanos plasmados en los instrumentos de carácter universal. Este nuevo enfoque de derechos considera a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, reconociéndoles como titulares de todos los derechos humanos, a los cuales se suman los derechos específicos que gozan por su propia condición de ser niños, niñas y adolescentes, enfoque contrario al de necesidad, en el cual el Estado actúa por caridad o buena voluntad, mientras que con el enfoque de derechos, la niñez y adolescencia representan una obligación de terceros – familia, Estados y sociedad – sujetos obligados a garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia y construir un sistema de protección integral de derechos<sup>104</sup>.

## **2.6. Género e infancia**

Integrar el enfoque de género con la niñez y adolescencia es necesario e implica el desafío de trabajar desde una mirada no adulto céntrica – haciendo referencia a la participación de las niñas, niños y adolescentes - el enfoque de derechos y el enfoque de género se potencian mutuamente como herramientas para la promoción de derechos y el abordaje de diversas problemáticas. Al tiempo que la perspectiva de derechos se ve enriquecida por el enfoque de género en la medida en que permite visibilizar la incidencia de esta variable en la promoción y vulneración de derechos, el enfoque de género, y la lucha por la deconstrucción del orden patriarcal, se ven enriquecidos y potenciados por una concepción que ve en la infancia un sujeto potente, capaz de recrearse y recrear el entorno social<sup>105</sup>.

La importancia de dejar de lado la visión no solo patriarcal, sino también la visión adulto céntrica dentro de los procesos, requiere el uso de herramientas que promuevan derechos humanos que identifiquen como sujetos de derechos a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que tienen puntos diversos que aportar para la solución de problemáticas que les involucran.

Abordar las relaciones entre género e infancia implica pensar en las articulaciones entre construcciones sociales, culturales e históricas que definen lugares en la estructura de las sociedades; mandatos, permisibilidades y prohibiciones que, si bien toman diferentes

---

<sup>104</sup> CONNA, Política Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia 2013 – 2023, 10. <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2019/09/2013.-Politica-Nacional-de-Proteccion-Integral-de-la-Ninez-y-de-la-Adolescencia.pdf>

<sup>105</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, La infancia y el enfoque de género: la importancia de un abordaje integral. Infancia y género un encuentro necesario, Instituto Interamericano del niño, niña y adolescentes, 2019, p. 22.

expresiones según las culturas y las épocas, mantienen como constante las asimetrías a favor de lo adulto y lo masculino, configurando lo que se ha denominado un orden adulto céntrico y patriarcal<sup>106</sup>; es decir, se establecen relaciones de poder por la edad y por el género, donde tienen preminencia los hombres adultos, situación que es reproducida de generación en generación, por hombres y mujeres.

La articulación entre infancia y género desde la perspectiva de derechos humanos identifica diferentes problemáticas entre las cuales se encuentra las diferentes formas de violencia basada en género, en tanto que los NNA son testigos de esta, habilitando y justificando la violencia como forma de disciplinar a los niños, niñas y adolescentes; asimismo, la construcción social del silencio, privando a la niñez de su derecho a expresarse.

Entonces, este encuentro del enfoque de género y del enfoque de niñez y adolescencia busca la deconstrucción de estos parámetros sociales – adultocentrismo y patriarcado – a partir de políticas públicas con estrategias de ejercicios de derechos.

### **3. Marco Normativo Internacional y Nacional**

#### **3.1. Internacional**

El punto de inicio de los derechos humanos se encuentra en el año de 1948, con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumento por el cual se reconocen derechos humanos considerados básicos<sup>107</sup>.

En 1969, la Organización de Estados Americanos aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José – por la cual se reconoce que los derechos humanos solo pueden realizarse si se crean condiciones que permitan a cada persona gozarlos, por lo que se establecen en esta convención los deberes y derechos reconocidos y los medios de protección – estructura y procedimiento –

En consecuencia, en el artículo 63.1 se reconoce que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o*

---

<sup>106</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, Prólogo. Infancia y género un encuentro necesario, Instituto Interamericano del niño, niña y adolescentes, 2019, p. 9

<sup>107</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General ONU, 1948)

*situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada<sup>108</sup>”.*

Se comprende que ante la vulneración de un derecho por parte de un Estado se tiene derecho a una reparación integral, pero, primero debe existir una decisión judicial que establezca que se dio la violación a un derecho o libertad establecido en la norma jurídica.

Y al contar con esta decisión, la Corte debe garantizar al lesionado – víctima de la violación de derechos – el goce de sus derecho o libertad vulnerado, es decir, restituir el derecho lesionado, que se reparen las consecuencias de la violación al derecho y una indemnización a la víctima por el daño causado, siendo esta última un elemento de la reparación integral.

Respecto de los derechos humanos de las mujeres, a partir de la segunda mitad de la década de 1990, el activismo del movimiento feminista logró que la Organización de Naciones Unidas – a partir de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, 1995 – incorporara la perspectiva de **género** en sus principales documentos, reconociera la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y formulara directrices a nivel mundial para prevenir, atender y erradicar este problema<sup>109</sup>.

De ahí, que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se refiere a la violencia contra las mujeres como una categoría autónoma y la señala como una violación a los derechos humanos, dicha declaración fue aprobada el 20 de diciembre de 1993 y afirma que *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades<sup>110</sup>”*, reconociendo que la violencia contra las mujeres evidencia las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres e impone a estas últimas una posición subordinada y, que factores como la raza, la situación migratoria, las discapacidades y el conflicto armado, entre otros, incrementan la vulnerabilidad de las mujeres<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica: OEA, 1969) artículo 63.1

<sup>109</sup> Roberto Castro P. Violencia de Género. Conceptos clave en los estudios de género, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2016), 339 – 353.

<sup>110</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, (Asamblea General ONU, 1994), Preámbulo.

<sup>111</sup> Astrid Orjuela Ruiz, “El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, volumen 23 (1) (2012): 89 – 113, [https://www.researchgate.net/publication/305651672\\_Violencia\\_de\\_genero](https://www.researchgate.net/publication/305651672_Violencia_de_genero).

A partir de esta institucionalización, el concepto de violencia de género se define como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*<sup>112</sup>.

En consecuencia, entre los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos y sobre derechos de mujeres, son cuatro instrumentos los que hacen referencia a la violencia contra las mujeres, sienten estos:

- i) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés),
- ii) La Recomendación General N°. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW),
- iii) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y
- iv) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará. Las tres primeras hacen parte del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y la última, del Sistema Interamericano.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer**, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés (1979), ratificada por la Asamblea Legislativa de El Salvador en el año 1981, define la expresión: “discriminación contra la mujer” y reconoce el aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto

<sup>113</sup>.

A partir de lo anterior, los Estados adquieren la obligación de tomar las medidas que garanticen una educación familiar adecuada, promoviendo la igualdad y no discriminación al interior del hogar, ello permitirá que la niñez y adolescente, en especial aquellos que tengan calidad de víctimas indirectas de violencia feminicida crezcan en ambientes que les permitan desarrollarse de forma integral libres de patrones estereotipados.

---

<sup>112</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, (Asamblea General ONU, 1994), Artículo 1.

<sup>113</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, (Asamblea General de la ONU, 1979), artículo 5.

**La Recomendación General N°. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW)<sup>114</sup>**, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que les afecta de manera desproporcionada, violencia que inhibe a la mujer de disfrutar de sus derechos y libertades en el plano de igualdad con los hombres.

La violencia contra la mujer afecta no solo a las mujeres sino también a las personas que las rodean, entre las cuales se encuentran sus hijos e hijas, convirtiéndose en víctimas de esta violencia, por ello, los Estados deben generar acciones para la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

**La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>115</sup>** fue el primer documento que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres y creó un marco para la acción nacional e internacional.

Este documento permitió comprender la violencia contra las mujeres y como este afecta a la sociedad, por ello, es de importancia que los Estados tomen medidas legales, administrativas, sociales y de otra índole orientadas a restablecer el proyecto de vida de las mujeres, lo que permitirá que las mujeres víctimas y sus hijos e hijas puedan desarrollarse integralmente.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”** (1994), ratificado por la Asamblea Legislativa de El Salvador en 1995, define “violencia contra la mujer”, reconociéndola tanto en el ámbito público como en el privado, y reconoce el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.

“Belem Do Para” incorpora en el artículo 7, que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; es decir, establece como

---

<sup>114</sup> Recomendación General N°. 19: La violencia contra la mujer, (Comité CEDAW, 1992)

<sup>115</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993)

obligación para los Estados partes la reparación por los daños ocasionados por la violencia contra la mujer, en el caso de estudio, la violencia feminicida.

Además, en el artículo 8, se establece, que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, incluso refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados<sup>116</sup>.

En relación a los derechos de niñez y adolescencia, inicialmente se contó con la Declaración de los derechos del niño, aprobada en 1959, en la que se establecían los derechos para la niñez, sin embargo, no constituía una obligación legal. Posteriormente, en 1978, en Polonia, se sometió a consideración de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos del Niño, esta fue adoptada en 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en 1990.

Además, El Salvador ratifica la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** en 1990, convirtiéndola en ley de la República, reconociendo que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y los define como aquellos menores de 18 años, con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, reforzando el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo. Asimismo, establece principios básicos para la protección de derechos de niñez y adolescencia, consistentes en el principio interés superior – 3 CDN –, derecho a ser oído – 12 CDN –, igualdad y no discriminación – 2 CDN –, y vida, supervivencia y desarrollo – 6 CDN –.<sup>117</sup>

Esto implica que aquellos procesos judiciales en los cuales se vean involucrados niños, niñas y adolescentes deberán tomarse como parámetro de protección lo establecido en la CDN, consistente en reconocer a los NNA como sujetos plenos de derechos dentro de los diferentes procesos judiciales y administrativos en los que se encuentren

---

<sup>116</sup> Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem Do Para", (OEA, 1994), Artículo 7 y 8.

<sup>117</sup> Convención sobre los derechos del niño, (ONU, 1990) artículos 2, 3, 6 y 12.



involucrados, debiendo reconocer sus derechos y el ejercicio de los mismos, conforme al desarrollo de sus facultades.

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** establece en su artículo 8 que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas <sup>118</sup>, es decir, que reconoce como deber del Estado el generar los mecanismos de participación de la niñez y adolescencia en los procesos judiciales, bajo estándares de protección reforzada, garantizando a su vez que en estos procesos se repare de forma integral a la niñez y adolescencia víctima, entendiendo que la reparación no es estrictamente monetaria, sino que esta puede darse bajo otras modalidades, ya establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Protocolo relativo a la Participación de niños en los conflictos armados**, en el cual se adquiere la obligación del Estado salvadoreño de tomar las medidas necesarias para que ningún miembro de fuerzas armadas menor de dieciocho años de edad participe en hostilidades de forma directa, y hace referencia a la necesidad de fortalecer los programas de rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados, es decir, retoma la importancia de que el Estado genere las condiciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de un conflicto armado sean reintegrados a la sociedad y cuenten con programas de rehabilitación especializados para el ejercicio de sus derechos<sup>119</sup>.

**Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**, este protocolo hace referencia a que los Estados partes deben tomar las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e interés de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el protocolo, estableciendo obligaciones para los Estados, entre las cuales se encuentran: <sup>120</sup>

a. reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades

---

<sup>118</sup> Ibid., artículo 8.

<sup>119</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, (ONU, 2001) preámbulo, artículo 7.

<sup>120</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de Niños en la Pornografía, (ONU, 2004) preámbulo, artículo 8

especiales para declarar como testigos, esto significa que los Estados deben buscar la forma de adecuar los procedimientos para que estos sean lo menos revictimizantes y atender a sus necesidades especiales, pudiendo declarar en un espacio diferente a una sala de audiencias;

**b.** Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa, es decir, que se reconozca el derecho de los niños a contar con información del proceso en el que son partes y que esta sea ajustada a su desarrollo;

**c.** Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional, es decir, reconocer que el NNA es parte dentro del proceso y por ello tiene facultad de expresar sus opiniones, debiendo adaptar esto al proceso;

**d.** Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas, es decir el NNA debe contar con asistencia legal, psicológica, social, emocional, económica, todo dependerá de sus necesidades;

**e.** Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas, es decir, que los procesos deben tener reserva a efecto de que información sensible del proceso no sea compartida con personas que no son parte dentro del mismo;

**f.** Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias, esto como forma de garantizar su derecho a una familia, seguridad y protección;

**g.** Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas, los operadores del Estado deberán actuar con debida diligencia para garantizar que el proceso siga su curso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Este protocolo si bien es cierto hace referencia a deberes del Estado a favor de niños víctimas de prostitución y pornografía infantil, las medidas que establece para la

protección de estos NNA durante el proceso penal son adecuables para la garantía y protección de derechos de NNA, víctima indirecta de violencia feminicida.

### **3.2. Nacional**

A partir del reconocimiento de los derechos humanos en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano de los Estados, que los Estados partes realizaron adecuaciones a su normativa nacional, en diferentes áreas de derechos, derechos humanos de las mujeres, derechos de niñez y adolescencia, derecho a personas con discapacidad, derecho a las personas adultas mayores entre otras. En este documento es de relevancia los cambios que se incorporaron en el ámbito legal nacional en tema de derechos humanos de las mujeres y de niñez y adolescencia, respecto a las medidas reparatorias.

Los cambios se incorporaron en la Constitución de 1950, donde se reconoció los derechos económicos, sociales y culturales para el Estado Salvadoreño, asimismo, se reconoció a las mujeres como ciudadanas con derecho al voto, derecho que estaba vedado hasta entonces.

Después, en la **Constitución de la República de El Salvador** de 1983 se establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República, lo que implica que la ratificación de tratados internacionales, convenciones se convierten en leyes para la República de El Salvador, por lo que se debe adecuar el marco normativo interno para el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

En el artículo 1 de la Carta Magna se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, reconociendo la calidad de persona desde la concepción, sin distinción de sexo, raza, religión u otra condición<sup>121</sup>, ello significa que el Estado reconoce a hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes como el fin de su actividad, por tanto, las actuaciones del mismo deben ser para salvaguardar los derechos.

De ahí, que el Estado para salvaguardar derechos debe adecuar el ámbito normativo y las instituciones del Estado, creando o adecuando lo que considere pertinente para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, asimismo, debe adoptar las medidas

---

<sup>121</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Ariculo 1.

administrativas y judiciales pertinentes para garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su circunscripción territorial.

Ahora bien, la Constitución establece en el artículo 2, el derecho a reclamar indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral, es decir, que la ley debe establecer las premisas para solicitar la indemnización y los parámetros para resolver favorablemente. Sobre este punto se debe reconocer que no se contaba con normativa que regulara la indemnización relacionada, motivo por el cual se dictó sentencia de inconstitucionalidad por omisión del legislador, en proceso de referencia 53-2102, del veintitrés de enero de 2015.

En la referida sentencia, se manifestó: “la Sala de lo Constitucional, respecto de los daños morales, señaló: “[...] *La obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral. Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante. Si el daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, el daño es de carácter moral. [...] En esa línea argumentativa, se entiende que el daño moral constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos; efectos tales como aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones del impacto emocional o afectivo de la lesión a bienes inestimables o vitales de la persona*<sup>122</sup>.”

En consecuencia, el artículo 245 de la Constitución, establece que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por daños materiales o morales que causare a consecuencia de la violación a los derechos consagrados. Además, en el artículo 34 se reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, siendo un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes<sup>123</sup>.

A partir de lo anterior, se aprobó la **Ley de Reparación por Daño Moral**, que tiene por objeto establecer las condiciones para ejercer el derecho a la indemnización por daños morales, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2 de la Constitución. En esta normativa, se define el daño moral, estableciendo las causas para la

---

<sup>122</sup> Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad referencia 53-2102 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

<sup>123</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art 34, 245.

reparación del daño moral, haciendo referencia en el literal a) cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima y en el literal d) La afectación sustancial del proyecto de vida; supuestos de interés para el estudio en comento<sup>124</sup>.

Además, dentro de la normativa que regula el tema de la reparación integral se encuentra el **Código Penal**, que en su artículo 114 hace referencia a la responsabilidad civil, en el sentido que el delito o la falta origina una obligación civil, estableciendo en el artículo 115 las consecuencias civiles, entre las cuales se encuentra la reparación del daño que se haya causado<sup>125</sup>; recordando que la responsabilidad civil, de conformidad a jurisprudencia de la Corte IDH es parte de la reparación integral del daño.

Ahora bien, el Código Penal hace referencia que los ilícitos tienen como consecuencia, no solo una responsabilidad penal, sino también una responsabilidad civil, de ahí, que el **Código Procesal Penal**, en el artículo 314, hace referencia que la acción civil le corresponde a la representación fiscal mediante la acusación, donde deberá solicitar el pronunciamiento respecto a la reparación civil de los daños<sup>126</sup>, ahora bien, la representación fiscal en su dictamen de acusación debe presentar tanto prueba en el orden penal como en el orden civil, para sustentar su petición, en caso de no presentar prueba en el orden civil, implica que el juzgador resolverá en abstracto, es decir, no establecerá un monto determinado respecto del daño.

Ello de conformidad a la jurisprudencia de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en sentencia con referencia 65-SC-2021, de las quince horas con treinta y seis minutos del 30 de septiembre del 2021, refirió: “Con todo, a juicio de esta cámara, en estos casos, si la persona sentenciadora no tiene los elementos para cuantificar la responsabilidad civil, pero hay méritos para la condena, esta puede efectuarse en abstracto para que posteriormente se cuantifiquen los mismos por la vía civil; la condena en concreto procede cuando el juzgador posee el material probatorio ofrecido y producido en la vista pública para concluir sin lugar a dudas que el monto exigido en la acusación corresponde exactamente al perjuicio provocado por el imputado, pero tampoco debe asumir sin mayores consideraciones el monto demandado como cierto o

---

<sup>124</sup> Ley de reparación por daño moral, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015) Artículo 3.

<sup>125</sup> Código Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997) Artículo 114, 115.

<sup>126</sup> Código Procesal Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996) Artículo 314.

peor aún, pronunciarse de oficio sin dar los razonamientos que la justifiquen. [...] En el caso de marras, como se ha reseñado, no se ha motivado el monto impuesto en la sentencia, la cual tampoco encuentra reflejo en el bagaje probatorio ofrecido por fiscalía...<sup>127</sup> [SIC]

Respecto de los derechos humanos de las mujeres, en los años 70 y 90, el marco normativo de El Salvador tuvo cambios significativos, por los cuales se fueron incorporando cambios, como el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos en las relaciones civiles, laborales y familiares, con la aprobación del Código de Familia<sup>128</sup>, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar<sup>129</sup>, el Código de Trabajo<sup>130</sup>, el Código Civil<sup>131</sup>, y como se les reconoce el derecho a la igualdad de condiciones respecto de los hombres.

Siendo relevante entre esta nueva normativa, la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, aprobada en el año 1996, por la cual se crea al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) como el ente rector en materia de derechos humanos de las mujeres, encargado de diseñar, dirigir, ejecutar y asesorar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer, teniendo entre sus atribuciones el adecuar la legislación nacional a la CEDAW y a Belem Do Para<sup>132</sup>; es decir, a partir de entonces se cuenta con una institución que girara lineamientos para transversalizar el enfoque de género en las instituciones del Estado e impulsará normativa especializada en derechos humanos de las mujeres.

Posteriormente, se constituye un marco normativo especializado en derechos humanos de las mujeres, consistente en: la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres<sup>133</sup>, emitida y publicada en el 2011, que surge como una forma de dar cumplimiento al mandato establecido en CEDAW, sobre la obligación del Estado de eliminar todas las formas de discriminación que de manera directa e indirecta, impiden a las mujeres salvadoreñas el pleno ejercicio de la ciudadanía y el disfrute de los derechos que esta condición admite y dar cumplimiento a su vez al mandato constitucional de igualdad jurídica, política, democrática y administrativamente pedagógica que fundamente la Política de Estado para articular la acción de los Órganos

---

<sup>127</sup> Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de San Salvador, en sentencia de referencia 65-SC-2021 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021)

<sup>128</sup> Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994)

<sup>129</sup> Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996)

<sup>130</sup> Código de Trabajo (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1972)

<sup>131</sup> Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859)

<sup>132</sup> Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996)

<sup>133</sup> Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

Públicos a favor de la igualdad de mujeres y hombres de El Salvador, estableciendo principios y lineamientos normativos para las políticas gubernamentales.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)<sup>134</sup>, nace en cumplimiento al compromiso adquirido por el Estado salvadoreño al haber ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, por la cual se establece la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en esta ley se reconoce el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y establece sus principios rectores, entre los cuales destaca el principio de intersectorialidad consistente en la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como la reparación del daño, es decir, que los diferentes actores del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia deben encontrarse en comunicación para coordinar acciones a favor de las víctimas – directas e indirectas - de violencia<sup>135</sup>.

La LEIV también reconoce en su artículo 8 la existencia de la víctima indirecta, como aquella persona a la que se le vulnera su derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir o asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas<sup>136</sup>.

A su vez, la LEIV reconoce siete tipos de violencia contra la mujer, entre las cuales se encuentra la violencia feminicida, regulando los delitos de feminicidio y feminicidio agravado, en los artículos 45 y 46 LEIV, respectivamente. En el delito de feminicidio existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, donde el sujeto pasivo consiste en la víctima directa del hecho feminicida, mientras que las víctimas indirectas pueden ser la madre, el padre, hermanos, hermanas, las hijas e hijos, amistades y parejas de la víctima directa. Siendo de interés para este estudio aquellas víctimas indirectas que sean hijos e hijas de las víctimas directas, menores de dieciocho años de edad, es decir, que sean niños, niñas o adolescentes conforme a la definición establecida en LEPINA<sup>137</sup> y LCJ<sup>138</sup>.

---

<sup>134</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

<sup>135</sup> Ibid. Artículos 45 y 46.

<sup>136</sup> Ibid. artículo 8.

<sup>137</sup> Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículo 3.

<sup>138</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 4.

Respecto de las víctimas – directas e indirectas - la LEIV reconoce la obligación del Estado a realizar acciones tendientes a una reparación integral, mediante acciones que restablezcan los derechos vulnerados a través de recursos humanos, logísticos, financieros necesarios y apropiados para brindar un servicio especializado. Y añade que es necesario contar con una legislación que regule de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado<sup>139</sup>.

A partir de esta normativa especializada, se crea la **Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia**, se establece el ámbito de procuración y administración de justicia, como una apuesta prioritaria a efecto de garantizar un sistema judicial y administrativo, efectivo, adecuado, con celeridad, que garantice el debido proceso en la investigación, medidas de promoción de la acción penal, y persecución de los delitos; sanción y reparación con procedimientos sencillos y expeditos, que cumplan con las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, contenidas en la LEIV; garanticen la efectividad de los mecanismos de protección; aseguren una reparación efectiva, adecuada, rápida y proporcional al daño sufrido, a través de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>140</sup>.

Posteriormente, en 2016, se presenta el **Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia – SNA –** como sistema especializado de protección para las mujeres como grupo en condición de vulnerabilidad, este documento es creado desde la Rectoría Vida Libre de Violencia de ISDEMU, con el objetivo de lograr el compromiso e involucramiento de todas las instancias estatales que están mandatadas por la LEIV, a brindar de manera integral la atención, protección y restablecimiento de derechos a mujeres víctimas de violencia<sup>141</sup>.

Respecto a los derechos de niñez y adolescencia, la normativa especializada en esta materia surge a partir de la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño, que trae consigo un cambio de paradigma radical, transformando la visión de necesidades en la perspectiva de derechos, donde los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos plenos

---

<sup>139</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011) considerandos y artículo 1.

<sup>140</sup> ISDEMU, Política Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 2013. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/10238.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/10238.pdf)

<sup>141</sup> UNFPA. Se presentó el Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia. 23 de junio de 2016.



de derechos y de justicia, es decir, los NNA son titulares de derechos exigibles, situación que rompe con el régimen tutelar de menores, que estigmatizaba la condición de los NNA por una supuesta incapacidad, generando cognición colectiva de segregación y malos tratos<sup>142</sup>.

A partir de la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño se realizan cambios en la normativa nacional, empezando con la derogación de artículos del Código Civil que posteriormente son incorporados en el Código de Familia, asimismo, se establecen cambios en el ámbito laboral, regulando el trabajo en niñez y adolescencia; no obstante, estas modificaciones en la normativa, es hasta el año 2009 que se aprueba una normativa especializada en derechos de niñez y adolescencia en El Salvador.

La doctrina de la protección integral se incorpora en la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)**, aprobada en 2009, norma por la cual el Estado salvadoreño garantiza el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilita el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente, para lo cual crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad.

Se retoman de la Convención sobre Derechos del Niño los principios rectores de la ley, consistentes en: el interés superior de la niña, niño y adolescente como obligatorio para toda autoridad judicial, administrativa o particular; el principio de corresponsabilidad, el principio del rol primario y fundamental de la familia, el principio de ejercicio progresivo de las facultades, el principio de igualdad, no discriminación y equidad y el principio de prioridad absoluta, mismos que deben ser aplicables para todas las actuaciones que involucren a niñez y adolescencia<sup>143</sup>; a efecto de garantizar sus derechos.

En LEPINA se establecen los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, definiendo niña, niño y adolescente<sup>144</sup> y establece los derechos en cuatro categorías: Derechos de supervivencia y crecimiento integral, Derechos de Protección, Derecho al desarrollo y Derechos de participación<sup>145</sup>. Las categorías de derechos de

---

<sup>142</sup> Yuri Emilio Buaiz Valera, LEPINA comentada de El Salvador, Libro Primero (El Salvador: INTERVIDA – CNJ, 2011), P. 45.

<sup>143</sup> Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículos 9 - 15

<sup>144</sup> Artículo 3. (...) Para los efectos de esta Ley, niña o niño es toda persona desde el instante mismo de la concepción hasta los doce años cumplidos, y adolescente es la comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad. Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009)

<sup>145</sup> Ver anexo 8 – categorías de derechos

supervivencia y crecimiento integral, derechos de Protección y derechos de participación son universales, en el sentido, que están formulados para el alcance universal de la niñez y adolescencia, estas 3 categorías reconocen y protegen derechos, no personas, ejemplos de estos son el derecho a educación, a la familia, a la recreación, a la vida, entre otros. Mientras que la categoría de derechos de protección no se dirige a todas y todos los niños, niñas y adolescentes, sino a los que se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, puede ser amenazadas o violentados en sus derechos; describiéndose situaciones que atentan contra derechos humanos, como ejemplo los NNA que se encuentran trabajando, están siendo maltratados o torturados<sup>146</sup>.

### **3.2.1. El Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia**

Este Sistema constituye un mecanismo de gestión y articulación interinstitucional e intersectorial para la atención integral especializada de las mujeres que enfrentan violencia, cuyo propósito es brindar herramientas técnicas a las instancias que brindan atención a las mujeres a través de las Unidades Institucionales de Atención especializadas a mujeres ubicadas en las diferentes instituciones que conforman el Sistema: 1) Órgano Judicial 2) Fiscalía General de la República 3) Procuraduría General de la República 4) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos 5) Policía Nacional Civil 6) Instituto de Medicina Legal 7) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social 8) Otras que tengan competencia en la materia<sup>147</sup>.

Las instituciones que conforman el SNA cuentan con unidades especializadas que cuentan con funciones específicas dentro del sistema, las cuales se resumen a continuación:

#### **Policía Nacional Civil**

La Policía Nacional Civil cuenta con Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres, las cuales han sido denominadas como UNIMUJER – ODAC, las cuales dentro del SNA tienen como principales funciones recibir denuncias de forma presencial o por vía telefónica a través del 911, en ese sentido, estas unidades están preparadas para brindar atención en crisis y escucha, suministrar el kit de higiene a víctimas de violencia

---

<sup>146</sup> Yuri Emilio Buaiz Valera, LEPINA comentada de El Salvador, Libro Primero (El Salvador: INTERVIDA – CNJ, 2011), P. 159.

<sup>147</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) art. 25.

sexual y otro tipo de necesidades urgentes como alimentación para ellas y sus hijos, realizar el traslado de la mujer a centros hospitalarios, asesorar e informar sobre derechos y brindar un espacio para descanso por un máximo de 24 horas hasta encontrar un alojamiento de emergencia; coordinar con otras dependencias policiales para realizar labores de investigación o captura, colaborar en la investigación del delito y apoyar a la Fiscalía en la investigación, compilación de pruebas, capturas, verificar medidas de protección, entre otras<sup>148</sup>.

### **Fiscalía General de la República**

En la Fiscalía General de la República la Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres, ha sido denominada como Unidad Especializada para Mujeres – UEM -, que dentro del SNA tienen las funciones primordiales siguiente: recibir denuncias de forma virtual o física, investigar judicialmente, dirigir a la Policía Nacional Civil y ordenar que practique pruebas para la investigación, solicitar peritajes al Instituto de Medicina Legal, ordenar medidas de protección, llevar a cabo diligencias urgentes de investigación y comprobación con o sin intervención judicial, ordenar la detención administrativa, orientar a la víctima, brindar atención psicológica a la víctima durante el proceso judicial, elaborar un plan de recuperación derivándola a ciudad mujer, brindar seguimiento al caso mediante contacto telefónico y visitas domiciliarias a las mujeres, coordinando con la Policía Nacional Civil el acompañamiento a zonas considerados de alto riesgo, derivar a atención de terapia lúdica infantil para las NNA que acompañan a la mujer que está siendo atendida; realizar referencias a los grupos de apoyo o auto-ayuda del ISDEMU, el MINSAL, Ciudad Mujer u ONG's de mujeres y niñez. Para tratamientos psicológicos más allá del acompañamiento psicológico que realiza la UIAEM, refieren a Ciudad Mujer, ISDEMU, MINSAL, ONG's que brinden dicho servicio, y Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, según corresponda; realizar coordinaciones necesarias para alojamientos de emergencia para su protección<sup>149</sup>.

### **Procuraduría General de la República**

En la Procuraduría General de la República también se cuenta Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres, ha sido denominada como Unidad Especializada para Mujeres, que entre sus funciones dentro del SNA tienen asesorar

---

<sup>148</sup> ISDEMU. Sistema Nacional de Atención para Mujeres que enfrentan violencia. San Salvador, marzo 2016, p. 27.

<sup>149</sup> Ibid., p. 36 - 37

legalmente a las mujeres para gestiones y trámites relacionados con delitos por violencia de género, redactar la denuncia para presentar en Fiscalía y solicitar medidas de protección, asesorar y representar a la víctima en procesos de violencia intrafamiliar, gestionar judicialmente la asignación de cuota alimenticia, ejercer vigilancia y control sobre las instituciones para que garanticen la atención y protección integral de las víctimas en el restablecimiento de sus derechos – artículo 39 y 41 LIE – brindar atención psicológica durante el proceso judicial, Referir a los grupos de apoyo o auto-ayuda del ISDEMU, el MINSAL, Ciudad Mujer u ONG's de mujeres. Para tratamientos psicológicos deriva al MINSAL y ONG's que brindan dicho servicio y Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, según corresponda y Derivar a la mujer que enfrenta hechos de violencia a los programas de empoderamiento socio-económico y laboral de Ciudad Mujer<sup>150</sup>.

### **Órgano judicial**

Dentro de las principales funciones del Órgano Judicial relativos al SNA se encuentran el brindar asesoría jurídica, atención en crisis, atención psicológica, recepción de denuncias, atención médica, acompañamiento y seguimiento en el proceso judicial, referenciar a otras instituciones y organizaciones, como ciudad mujer para el seguimiento de procesos de empoderamiento, acompañamiento en los procesos judiciales, Referir a los grupos de apoyo o auto-ayuda del ISDEMU, el MINSAL, Ciudad Mujer u ONG's de mujeres. Para tratamientos psicológicos deriva al MINSAL y ONG's que brindan dicho servicio y Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, según corresponda y realizar coordinación para el alojamiento de emergencia cuando la mujer lo requiera<sup>151</sup>.

### **Instituto de Medicina Legal**

Entre los principales roles o funciones de este Instituto como parte del SNA se tiene el ofrecer el servicio de atención en crisis con enfoque de género dirigido a mujeres, niñez y adolescencia víctima de violencia, brindar atención médica, realizar los peritajes y brindar el acompañamiento durante estos, referir a la mujer a los grupos de apoyo o autoayuda y tratamientos psicológicos que brinda ciudad mujer, MINSAL, ISDEMU, u ONG s de mujeres y niñez, referir a Ciudad Mujer para el seguimiento de procesos de empoderamiento de la

---

<sup>150</sup> Ibid., p. 38 - 39

<sup>151</sup> Ibid., p. 39 - 40

mujer atendida, realizar coordinaciones para alojamiento de emergencia cuando se requiera<sup>152</sup>.

### **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**

En la Procuraduría las Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres se denominan como Unidad de Atención Especializadas a Mujeres Víctimas de Violencia, que dentro del SNA tienen la función de asesorar jurídicamente a las mujeres que enfrentan violencia, colaborando en la redacción de denuncias, brindan acompañamiento a las mujeres en sus trámites judiciales, reciben denuncias por violencia institucional, asimismo, brindan atención psicológica, ejercen vigilancia y control sobre las instituciones para garantizar la protección y atención integral a las víctimas, estas unidades refieren a las mujeres a grupos de autoayuda, tratamientos psicológicos que brinda Ciudad Mujer, MINSAL, ISDEMU y ONG s de mujeres y niñez, además de realizar las coordinaciones necesarias para el acogimiento de emergencia<sup>153</sup>.

### **Ministerio de Salud**

El ministerio denomina a las Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres como Áreas de Atención Especializada de Mujeres que enfrentan hechos de Violencia, que tienen como funciones dentro del SNA el detectar e identificar hechos de violencia contra las mujeres con el fin de brindar intervención en crisis, asesoramiento, información y acompañamiento, dar aviso a la Fiscalía General de la República en el caso de lesiones y violación sexual, aplicar servicios de profilaxis para infecciones ITS, VIH, y anticoncepción de emergencia y terapias correspondientes, en casos de violación sexual, realizar seguimiento médico y psicológico de las mujeres que enfrentan violencia física, psicológica y sexual, referir a la mujer a los grupos de auto-ayuda que funcionan dentro del MINSAL, del ISDEMU, de Ciudad Mujer u ONG s de mujeres y de niñez. Y, para tratamientos psicológicos prolongados referir a la mujer a los servicios de Salud Mental del MINSAL, ONG s que brinden dicho servicio, y Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, según corresponda. Referir a ciudad mujer y realizar las coordinaciones pertinentes para acogimiento de emergencia<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Ibid. p. 40 - 41

<sup>153</sup> Ibid. p. 41.

<sup>154</sup> Ibid. p. 42.

## **Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer**

El ISDEMU es una institución que no recibe denuncias, sino una institución de atención especializada con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con énfasis en el derecho a vivir una vida libre de violencia. Por lo tanto, su respuesta institucional es de contención emocional, asesoría legal, acompañamiento, orientación, atención psico-social e información de utilidad para las mujeres que enfrentan violencia<sup>155</sup>.

El ISDEMU, además, tiene a su cargo la coordinación y supervisión del Programa de Casas de Acogida, el que actuará articuladamente con el Programa de Protección a Víctimas y Testigos que coordina la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, y los albergues de protección del ISNA cuando corresponda enviar allí a niños, niñas u adolescentes que no puedan ingresar a la Casa de Acogida.

Dentro de las acciones que realiza se encuentran orientación a través de la línea Telefónica 126, intervención psicológica en crisis, tratamientos en grupo y grupos de apoyo, asesoramiento legal, acompañamiento de trabajadora social, referencias y contra referencia, seguimiento.

El programa de ciudad mujer se caracteriza por aplicar un modelo de atención y prevención en una misma infraestructura, en donde se encuentran todas las instituciones gubernamentales que brindan servicios integrales e integrados con calidad y calidez<sup>156</sup>

### **3.2.2. El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia**

LEPINA crea el Sistema Nacional de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia, y lo define como el conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador. Este Sistema Nacional de Protección cuenta con dos componentes, el administrativo y el judicial<sup>157</sup>.

El artículo 105 de LEPINA, refiere que el sistema de protección se encuentra integrado por: a) El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia; b) Los Comités

---

<sup>155</sup> *ibid.* p. 43

<sup>156</sup> *ibid.* p. 44

<sup>157</sup> Ley de protección integral para la niñez y la adolescencia (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2009) artículo 103.

Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; c) Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia; Las Asociaciones de Promoción y Asistencia; e) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; f) El Órgano Judicial; g) La Procuraduría General de la República; h) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; e, i) Los miembros de la Red de Atención Compartida<sup>158</sup>.

Ahora bien, LEPINA establece que el **Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia** – CONNA – tiene como función primordial el diseño, aprobación y vigilancia de la PNPNA; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, que es a través del CONNA que se dirigirán las políticas en favor de la niñez y adolescencia a nivel nacional.

Y establece como una obligación del Estado salvadoreño proponer directrices o políticas públicas de protección especial, que comprenden las acciones estatales encaminadas a la protección y restitución de los derechos de la niñez y de la adolescencia que se encuentren amenazados o hayan sido vulnerados. Además, deberá crear programas que tengan la finalidad de prevenir, proteger, atender, restituir, promover o difundir derechos de niñez y adolescencia<sup>159</sup>.

En la estructura del Sistema de Protección se encuentra el **Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia**, que tiene por objetivo la ejecución de la Política Nacional de Atención a la menor dictada por el Órgano Ejecutivo, en todo el Territorio Nacional y brindar protección integral al menor, promoviendo la participación de la familia y la comunidad<sup>160</sup>.

También se encuentran dentro del Sistema a los **Comités Locales de Derechos**, de acuerdo a LEPINA tiene como objetivo ser organismos administrativos municipales, con la función de desarrollar políticas y planes locales en materia de derechos de la niñez y adolescencia, así como velar por los derechos colectivos niñas, niños y adolescentes.

Además de estas estructuras territoriales, el Sistema se encuentra integrado por otras estructuras como lo son las **Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia**, cuya

---

<sup>158</sup> Ibid. artículo 105.

<sup>159</sup> Ibid. artículo 111, 116.

<sup>160</sup> Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia. (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2006) artículo 2.

función primordial consiste en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, quienes reciben denuncias sobre violaciones a derechos, para actuar y resolver de acuerdo con criterios técnicos multidisciplinarios, el ordenamiento jurídico, los principios aplicables y los lineamientos técnicos que emita el ente rector de derechos de niñez y adolescencia<sup>161</sup>.

En esta ley, también, se hace referencia a las medidas de protección que se pueden dictar a favor de la niñez y la adolescencia, dividiéndolas en administrativas y judiciales, estableciendo dentro de las últimas, las medidas de acogimiento familiar y acogimiento institucional<sup>162</sup>. Asimismo, se regula un procedimiento administrativo para la adopción de medidas administrativas de protección y la imposición de sanciones<sup>163</sup>.

En el sistema se ubica la **Red de Atención Compartida**, esta se encuentra conformada por conjunto coordinado de entidades de atención, que tienen entre sus funciones principales la protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los miembros de esta red participan en la ejecución de políticas locales y en casos autorizados en la ejecución medidas de protección<sup>164</sup>.

También la LEPINA relaciona **las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia – APAS** - las define como formas de organización legalmente constituidas para la protección local de los derechos de la niñez y de la adolescencia e integradas a la Red de Atención Compartida, estas Asociaciones pueden ser públicas o privadas, organizadas por los municipios o la sociedad civil, y podrán representar a la niñez y adolescencia, cuando la representación no le corresponda al Procurador General de la Republica<sup>165</sup>.

Continuando con los integrantes del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia según LEPINA, se encuentra el **Órgano Judicial** en su conjunto, sin embargo, por la especialidad quienes tienen competencia en tema de niñez y adolescencia

---

<sup>161</sup> Ley de protección integral para la niñez y la adolescencia (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2009) artículo 159, 161 LEPINA y Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), artículo 204.

<sup>162</sup> Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículo 119 y 120.

<sup>163</sup> Ibid. Título VII, Procedimiento administrativo, artículo 203 -213.

<sup>164</sup> Ibid. Artículo 169

<sup>165</sup> Ibid. Artículo 195.



se encuentran los juzgados de menores<sup>166</sup>, que conocen respecto a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley; los juzgados de familia que tienen competencia respecto de la custodia, cuidado personal, visita y protección legal de las NNA, de los permisos para salir del país, de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos, entre otros; en el caso de los juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia<sup>167</sup> – JENA - tienen competencia para tramitar las pretensiones relativas a los derechos y deberes establecidos en LEPINA, en los procesos generales de protección -Art. 225 LEPINA- o el proceso abreviado -Art. 230 LEPINA- cuando procedan los supuestos que atañe a cada uno; no obstante lo anterior, el órgano judicial debe resolver con enfoque de género y de niñez y adolescencia en los casos que se le presenten, cuando lo amerite, de ahí que los juzgados en general deben conocer sobre los derechos de niñez y adolescencia, y los deberes del Estado respecto de esta población en condición de vulnerabilidad. En este punto se encuentran los juzgados especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, que, si bien el objetivo para el cual fueron creados es la garantía y protección de derechos humanos de las mujeres, no significa que al momento de emitir resoluciones no tengan que garantizar los derechos de niñez y adolescencia cuando estos se vean involucrados.

Respecto a la **Procuraduría General de la República** la Constitución Salvadoreña en el artículo 194 establece que esta debe velar por la familia, las personas e intereses de los menores y demás incapaces<sup>168</sup>, en este se hace referencia al deber de la Procuraduría de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes, para ello la Procuraduría ha creado una Unidad especializada en niñez y adolescencia que brinda representación legal ante instancias administrativas y judiciales, además de atención social, psicológica y lúdica y de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes, con base a los principios rectores de LEPINA y el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos<sup>169</sup>.

---

<sup>166</sup> En 1995 fueron creados los Tribunales de Primera Instancia de Ejecución de Medidas al Menor, por medio del decreto legislativo No. 362, de fecha siete de junio de 1995, en consecuencia, por medio de Decreto Legislativo No. 363, de fecha siete de junio de 1995, se reformo la Ley Orgánica Judicial a fin de señalar el ámbito territorial.

<sup>167</sup> Los JENA fueron creados en el año 2010 por medio de Decreto Legislativo No. 306, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, considerando el mandato constitucional establecido en el artículo 34, respecto al derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en condiciones familiares y ambientales propicias para su desarrollo integral y en virtud que por medio del Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 383, de fecha 16 de abril de 2009 se promulgo la LEPINA, la cual en el artículo 214 señala como tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en la referida ley a la Cámara y Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, correspondiendo esta normativa al área de familia. – decreto NO. 306, de fecha 18 de marzo de 2010.

<sup>168</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Artículo 194.

<sup>169</sup> Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Niñez y Adolescencia, acceso 2 de febrero de 2023, <https://www.pgr.gob.sv/index.php/m-servicios/m-nna>

Asimismo, la Constitución establece que la **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos** le corresponde velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, en este caso de todas las personas en la circunscripción territorial, sean niñas, niños, adolescentes, adultos o adultos mayores, y podrá incluso contar con delegados departamentales, además, la procuraduría para dar cumplimiento al mandato constitucional cuenta con las Unidades Juveniles de Difusión de los Derechos Humanos, creadas el 23 de julio de año 2002, a través de Acuerdo Institucional N° 173, como una iniciativa de participación real de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la promoción, difusión y educación de los Derechos Humanos a sus pares y diversos grupos. Las Unidades juveniles nacen a partir de la experiencia de las Defensorías de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia, desarrollado por la PDDH, cuya experiencia fue exitosa, por ello las Unidades Juveniles se convierten en esfuerzo que incluso forman parte de la estructura orgánica de la institución<sup>170</sup>.

Entonces el Sistema Nacional de Protección conforme a LEPINA se estructura de la forma siguiente:

Tabla 4: Sistema Nacional de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, SNPNA, conforme LEPINA	
Componente administrativo	Componente judicial
CONNA	Órgano judicial – CSJ
Comités Locales de Derechos de NNA	Juzgados y Cámaras Especializadas – NNA-
Juntas de Protección	PGR
ISNA	PDDH
Asociaciones de promoción y de asistencia	
Red de Atención Compartida	
Fuente: Cuadro de elaboración propia con base a LEPINA	

En 2013 se crea la **Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador (PNPNA) 2013-2023**, con una vigencia de 10 años. Dentro de los aspectos relevantes para su formulación se tiene que incluye opiniones de niñas, niños y adolescentes de diferentes partes del país, a efecto de contar con participación de esta población en un documento que incide en sus derechos. Establece además un conjunto sistemático de objetivos y directrices de naturaleza pública, cuya

<sup>170</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Unidades Juveniles de Difusión de Derechos Humanos, acceso el 4 de abril de 2023. <https://www.pddh.gob.sv/ninez/category/unidades-juveniles/>

finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Estado, a las familias y a la sociedad<sup>171</sup>.

Posteriormente, en junio de 2022 se aprobó la **Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia**, en junio de 2022 se aprobó la Ley Crecer Juntos, con la cual se deroga la LEPINA y entra en vigencia a partir del año 2023, de ahí que la Ley Crecer Juntos incorpora al Sistema de Protección las instituciones siguientes: a) Ministerio de Salud, b) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, c) Ministerio de Hacienda, d) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, e) Ministerio de Trabajo y Previsión Social, f) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, g) Defensorías de Niñez y Adolescencia y h) la Fiscalía General de la República; y establece el modelo de gestión intersectorial estructurado en tres niveles de actuación: estratégico o nacional, táctico o departamental y operativo o municipal a fin de garantizar su funcionamiento de forma articulada y territorial. En esta norma a diferencia de LEPINA, reconoce la primera infancia como una etapa del desarrollo dentro de la niñez<sup>172</sup>.

De acuerdo la Ley Crecer Juntos el Sistema de Protección se encuentra estructurado de la forma siguiente:

Tabla 5: Sistema Nacional de Protección de la Primera Infancia, Niñez y de la Adolescencia, SNPINA, conforme Ley Crecer Juntos	
Componente administrativo	Componente judicial
CONAPINA	Órgano judicial – CSJ
Instituto Crecer Juntos	Juzgados y Cámaras Especializadas – NNA-
Ministerio de Salud	PGR
Ministerio de Educación, ciencia y tecnología	PDDH
Ministerio de Hacienda	FGR
Ministerio de Gobernación y Desarrollo territorial	
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública	
Comités Locales de Derechos de NNA	
Juntas de Protección	

<sup>171</sup> CONNA, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de El Salvador (PNPNA) 2013 – 2023, 28 de mayo de 2018, [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_el\\_salvador\\_0207.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_el_salvador_0207.pdf)

<sup>172</sup> “**Artículo 4. Delimitación de la primera infancia, niñez y adolescencia** “La niñez comprende desde la concepción hasta antes de cumplir los doce años, y la adolescencia, desde los doce hasta cumplir los dieciocho años. Dentro de la niñez existe una etapa del desarrollo denominada primera infancia, que comprende a niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los ocho años.” Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 4.

Defensorías de Niñez y Adolescencia	
Red de Entidades de Atención a NNA	
Fuente: Cuadro de elaboración propia con base a Ley Crecer Juntos	

En la Ley Crecer Juntos se incluye dentro de los fines del Sistema la vigilancia y garantía de los derechos de los adolescentes con responsabilidad penal o que están cumpliendo medidas socioeducativas, lo que la distingue de LEPINA, ya que esta última no incorporaba esta vigilancia para este grupo de adolescentes, al incorporar estos fines al sistema nacional de protección se pretende dar cumplimiento a la observación final a El Salvador de los informes periódicos tercero y cuarto combinados de El Salvador (CRC/C/SLV/3-4) en sus sesiones 1479<sup>a</sup> y 1481<sup>a</sup> (CRC/C/SR.1479 y 1481), celebradas el 21 de enero de 2010, y en la 1501<sup>a</sup> sesión, celebrada el 29 de enero de 2010, respecto la necesidad de un sistema de justicia juvenil acorde a la Convención y velar por la aplicación de la norma de justicia juvenil acorde a la observación general No. 10 del Comité de derechos del niño, relativa a los derechos de niñez y adolescencia en la justicia.

Entre las novedades que esta ley incorpora a los actores del Sistema de Protección se encuentran:

Primero la disolución del CONNA y el ISNA, de conformidad al artículo 289 de Ley Crecer Juntos que establece: *“Declárense disueltos el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia; cuyas funciones serán asumidas por el CONAPINA, creado en la presente Ley<sup>173</sup>”*.

Es decir, que Ley Crecer Juntos disuelve el CONNA y crea el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia – CONAPINA – que al igual que el CONNA retoma la rectoría en materia de protección de derechos de niñez y adolescencia, a través de las tres funciones principales anteriormente relacionadas.

En el caso del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia sus funciones fueron asumidas por el CONAPINA, por medio del **Instituto Crecer Juntos**, que tiene como función primordial la articulación y provisión de atención integral a niñas, niños en su primera infancia, el fortalecimiento familiar para la generación

<sup>173</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 289.

de habilidades parentales y la generación de alianzas estratégicas que promuevan su desarrollo integral<sup>174</sup>.

Respecto de los Comités Locales de Derechos la Ley Crecer Juntos hace referencia a que estos Comités son órganos colegiados intersectoriales, retomando lo establecido en LEPINA, e incorpora el elemento de territorializar las políticas pública, percibiendo estos comités como organismos locales con facultad de aterrizar o promover la política nacional en el plano local, siendo el primer contacto en las comunidades, promoviendo los derechos de niñez y adolescencia y la política nacional de protección de derechos de los NNA.

La Red de Atención Compartida fue denominada en la Ley Crecer Juntos como Red de Entidades de Atención a la Niñez y de la Adolescencia, y la define como ese conjunto de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que establecen vínculos para contribuir a la protección integral de niñas, niños y adolescentes<sup>175</sup>.

Las **Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia – APAS - de acuerdo a** la Ley Crecer Juntos se denominan **Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia** y las define como una forma de organización social de apoyo en la promoción y defensa local de los derechos de la niñez y de la adolescencia, de ahí, que otorga el plazo de un año a las Asociaciones para su adecuación como Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia y les faculta para otorgar servicios de asesoría, acompañamiento en la protección de derechos de niñez y adolescencia, es decir, pueden brindar asistencia legal, psicológica y de otro tipo a las NNA en condiciones de vulnerabilidad ante hechos feminicidas<sup>176</sup>.

Las **Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia** mantienen su función primordial consiste en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, recibiendo denuncias sobre violaciones a derechos, para actuar y resolver de acuerdo con criterios técnicos multidisciplinarios, el ordenamiento jurídico, los principios aplicables y los lineamientos técnicos que emita el ente rector de derechos de niñez y adolescencia<sup>177</sup>; sin embargo, se advierte que la ley establece como competencia dictar las medidas de protección que sean necesarias para proteger derechos amenazados o

---

<sup>174</sup> Ibid. Artículo 175.

<sup>175</sup> Ibid. Artículo 193.

<sup>176</sup> Ibid. Artículo 196.

<sup>177</sup> Ibid. Artículo 204.

vulnerados. Estableciendo que dichas medidas de protección pueden ser: a. de apoyo y coordinación y b. de acogimiento.

Las medidas de apoyo y coordinación, de conformidad al artículo 221 de la Ley Crecer Juntos<sup>178</sup> son: **a)** La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley. **b)** La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados. **c)** La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable. **d)** La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral. **e)** La inserción del vulnerador en un programa de atención especializada. **f)** La remisión de los familiares o responsables a un programa de apoyo socio familiar.

Y las medidas de acogimiento<sup>179</sup>, de conformidad al artículo 222, son: a) Acogimiento familiar<sup>180</sup>, en sus dos modalidades – en familia extendida o en familia temporal - b) acogimiento institucional y se dictaran en casos de extrema urgencia o necesidad.

La Ley Crecer Juntos incorpora las condiciones de la prueba testimonial de niñas, niños y adolescentes, como una medida excepcional, protegiendo su integridad física, moral, emocional y psicológica, haciendo usos de mecanismos idóneos que eviten la revictimización<sup>181</sup>; es decir, que la ley refiere que en la medida de lo posible se utilicen otros mecanismos de prueba, con el objetivo de no revictimizar al NNA y en caso que el testimonio del NNA sea necesario este debe realizarse bajo los estándares internacionales y nacionales a efecto de salvaguardar sus derechos como víctima.

Además, incorpora como una obligación del CONAPINA realizar el seguimiento y vigilar la efectiva restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes, incluida, en fase posterior a su reintegro familiar. De igual manera, el Estado, por medio de las Juntas de Protección, tiene la obligación de imponer medidas de protección para cesar la violación a derechos y restituir en la medida de lo posible el derecho vulnerado<sup>182</sup>.

Además incorpora en el componente administrativo al Ministerio de Educación, ciencia y tecnología, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Gobernación y Desarrollo

---

<sup>178</sup> Ibid., Artículo 221.

<sup>179</sup> Ibid., Artículo 22.

<sup>180</sup> Ibid. Artículo 223.

<sup>181</sup> Ibid., Artículo 81

<sup>182</sup> Ibid. Artículo 154 y 220

territorial, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, los cuales son de relevancia para la garantía y protección de derechos de niñez y adolescencia en el territorio salvadoreño, ya que estos formulan y elaboran políticas en sus respectivos rubros, mismos que afectan el desarrollo integral de las NNA, de ahí su inclusión dentro del Sistema, aunque cabe aclarar que estos previamente se encontraban formando parte del Consejo Directivo del CONNA a excepción del Ministerio de Gobernación y Desarrollo territorial, que en su lugar se encontraba la Corporación de Municipalidades de El Salvador (COMURES), por lo que se considera un paso lógico incorporar estos Ministerios al Sistema de Protección.

De igual forma se incorpora en el componente judicial a la Fiscalía General de la República, quien tiene el deber de defender los intereses del Estado y la sociedad, por lo que esta debe garantizar los derechos de niñez y adolescencia dentro de todos los procesos en los que actúe, teniendo como deber informar a las Juntas de Protección cuando en un hecho delictivo se vea involucrado un NNA.

## **CAPITULO II**

### **OBJETIVOS Y METODOLOGÍA**

#### **2.1. Justificación**

En El Salvador se han ratificado instrumentos internacionales para la garantía de los derechos humanos, a partir de ello, el marco normativo nacional obtuvo cambios significativos incorporando normas como el Código de Familia, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI), la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE), la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) y la Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), y ahora en Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia (LCJ) normas en las que se reconocen los derechos y se establecen los deberes del Estado ante el incumplimiento o violación a los mismos, ante tales vulneraciones se pueden determinar responsables por los daños ocasionados al sujeto pasivo, de donde surge la posibilidad de obtener una reparación integral al daño causado.

En el preámbulo y en el artículo 1 de la LEIV<sup>183</sup> se contempla el deber de los Estados de reparar a la víctimas de violencia de género – directas e indirectas -, específicamente respecto del derecho de niñas, niños y adolescentes (NNA) a una protección integral LEPINA y LCJ incluyen la atención, reparación y restitución en caso de vulneraciones a sus derechos atendiendo al principio de interés superior del NNA; no obstante, las leyes mandatan esta protección integral de las NNA, los juzgados nacionales no dictan medidas tendientes a dicha reparación integral, situación que se verificará en el documento<sup>184</sup>.

En ese sentido, la *reparación integral*<sup>185</sup> es un concepto que ha sido desarrollado a nivel internacional, como parte de los principios del derecho y se ha retomado en la jurisprudencia, estableciéndose como un ideal ante un daño ocasionado, que tiene por objetivo establecer medidas para restituir o compensar el bien jurídico lesionado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que las medidas reparatorias pueden ser de diferente índole: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, determinar responsables y en su caso sancionar, indemnización compensatoria<sup>186</sup>.

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que la violación a derechos de las mujeres consiste en una violación a derechos humanos, de ahí, que se reconoce el deber de los Estados a la garantía, protección y restitución de derechos humanos de las mujeres. Razón por la cual el Estado salvadoreño, al ser un país parte de estos convenios y cuya normativa interna reconoce la obligación de garantizar derechos humanos de las mujeres y restituir derechos ante la vulneración de estos, debe generar políticas, programas y protocolos de atención que permitan cumplir con esta obligación internacional a favor de las víctimas de violación de derechos humanos.

Hay que tomar en consideración que la violencia contra la mujer es un fenómeno multicausal<sup>187</sup>, que también afecta al núcleo familiar de la mujer víctima y a otras personas

---

<sup>183</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011) preámbulo.

<sup>184</sup> Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículo 111.

Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículos 2 y 154.

<sup>185</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica: OEA, 1969) artículo 63.

<sup>186</sup> Corte IDH, Caso González Y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México (Costa Rica: Corte IDH, 2009), IX párrafo 450

<sup>187</sup> NU. CEPAL. "Poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas y al femicidio o feminicidio Reto clave para la construcción de una sociedad del cuidado". Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (06 de diciembre de 2022) <https://oig.cepal.org/es/documentos/poner-fin-la-violencia-mujeres-ninas-al-femicidio-o-feminicidio-reto-clave-la> p. 10.



cercanas, de ahí, que se debe tomar en consideración que la violencia feminicida y por ende el delito de feminicidio puede ser feminicidio íntimo y no íntimo; siendo el feminicidio íntimo aquel que se da dentro de una relación de confianza, relación sentimental entre sujeto activo y pasivo, estas suelen darse dentro de una relación de pareja o expareja<sup>188</sup>.

Al darse un delito de feminicidio íntimo se debe tomar en consideración que existe la posibilidad de que, producto de esta relación de pareja tengan hijos en común, o incluso que la mujer víctima sea madre de uno o más niños, niñas o adolescentes, mismos que son afectados por la violencia feminicida que tiene como resultado la muerte de la madre y el proceso penal contra el padre.

En consecuencia, para este estudio se han tomado en consideración las sentencias de feminicidio íntimo – simple o agravado, ambos en su modalidad imperfecta o tentada - de los expedientes judiciales que ingresaron al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador en el periodo de 2018 – 2021, en las cuales se hayan identificado víctimas indirectas que sean niñas, niños y adolescentes.

Se estudiarán las sentencias dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador cuyas víctimas indirectas consisten en niñez y adolescencia en condición de orfandad, a favor de las cuales se han establecido medidas reparatorias, bajo la aplicación directa de la normativa y jurisprudencia internacional, otorgando un plus a las sentencias como forma de terminación del proceso penal.

A raíz de lo anterior, la presente investigación estudia las medidas reparatorias establecidas en las sentencias de feminicidio dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con el objetivo de identificar si estas han cumplido con los estándares internacionales de derechos humanos y partir de ello, se proponen líneas para un adecuado desarrollo de medidas reparatorias a favor de las víctimas.

Esta investigación es útil para estudios posteriores o impulso de reformas, siendo el soporte científico necesario que justifique eventuales cambios en la normativa o políticas públicas que ayuden al avance del país en esta materia.

---

<sup>188</sup> Celeste Saccomano, "El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?", Revista CIDOB d'Afers Internacionals, n.117 (2017): 55.

## **2.2. Objetivos**

### **2.2.1. Objetivo general**

Analizar las sentencias condenatorias de feminicidio donde se han dictado medidas reparatorias dirigidas a la niñez y adolescencia, ordenadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en el período del 2018 al 2021, a fin de proponer lineamientos de protección a la niñez y adolescencia en materia de reparación con base a los estándares internacionales.

### **2.2.2. Objetivos específicos**

- a) Analizar los estándares en derechos humanos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño, que ordenan medidas reparatorias a favor de la niñez y adolescencia afectada por la violencia feminicida.
- b) Verificar si las sentencias condenatorias sobre feminicidio dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador, aplican los estándares en reparación integral en NNA, emitidos por la Corte IDH y el Comité de los derechos del niño.
- c) Proponer lineamientos para una reparación integral de la niñez y adolescencia con base a los estándares internacionales de derechos humanos

## **2.3. Metodología**

En este apartado se describe el proceso metodológico aplicado para la investigación, donde se presentan aspectos relevantes como la delimitación del tipo de estudio, delimitación del objeto, los alcances del estudio y las técnicas e instrumentos de investigación, lo que ha permitido cumplir con los objetivos establecidos para la presente investigación, para posteriormente describir los hallazgos de la misma.

### **2.3.1. Delimitación del tipo de estudio**

La investigación es de carácter descriptivo y cualitativo, estas investigaciones según Sampieri, se enfocan en comprender los fenómenos, explorarlos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto<sup>189</sup>.

Por ello, la investigación se enfocó en identificar las características de la reparación integral a partir de los estándares de derechos humanos dictados por la Corte

---

<sup>189</sup> Roberto Sampieri Hernández y otros, Metodología de la investigación, sexta edición, México, D.F. P. 391.

Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño, es decir, el elemento de análisis es la reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio según estándares internacionales de derechos humanos.

La investigación, también, busca identificar propiedades y características importantes retomados en las sentencias de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres para dictar medidas reparatorias conforme a los estándares de derechos humanos reconocidos en la jurisprudencia.

### **2.3.2. Delimitación del objeto**

A partir del objeto de estudio de la investigación denominado “*La reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio – niñez y adolescencia - en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 2018 – 2021*”, se realiza una delimitación de actores, marco territorial, alcances y limitaciones encontradas en la investigación, las cuales se desarrollan a continuación:

### **2.3.3. Los actores participantes en la aplicación de técnicas cualitativas**

Dentro de las técnicas cualitativas aplicadas se encuentran las entrevistas realizadas a representantes de las jurisdicciones especializadas involucradas en el objeto de estudio, es decir, la jurisdicción especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres y jurisdicción especializada de niñez y adolescencia, ambas del departamento de San Salvador.

Se seleccionó y entrevistó a la jueza titular del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador, quien inició en sus funciones como jueza especializada en julio de 2017, fecha en que entró a funcionar la jurisdicción especializada y ha sido competente en casos de feminicidio con víctimas indirectas de niñez y adolescencia, emitiendo pronunciamientos respecto de medidas reparatorias a víctimas indirectas.

Asimismo, se entrevistó a la ex jueza especializada de niñez y adolescencia de la sede de San Salvador, la Jurisdicción Especializada de Niñez y Adolescencia<sup>190</sup>, inició funciones en marzo de 2010 y ha sido competente para garantizar los derechos de niñez y

---

<sup>190</sup> Decreto Legislativo No. 306, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010)

adolescencia emitiendo medidas de protección a favor de este sector cuando estos han sido víctimas de violencia.

También, se consideró entrevistar a personal del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), por ser el ente rector del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia, que le corresponde coordinar y articular esfuerzos para garantizar los derechos de niñez y adolescencia en orfandad que son víctimas indirectas de feminicidio.

No obstante, no fue posible desarrollar entrevistas a personal de CONNA, que por razones laborales decidieron no dar entrevistas; tampoco, fue posible entrevistar a víctimas indirectas - NNA – porque los expedientes judiciales cuentan con reserva parcial o total por tratarse de NNA en condición de vulnerabilidad, ello significa guardar secreto sobre la información relativa al caso, principalmente respecto a la identidad de las víctimas, a efecto de evitar divulgación de la información que pueda conducir a la identificación de ella o sus familiares, manteniendo confidencialidad de información de datos sensibles en el proceso – teléfono, lugar de residencia, de trabajo o estudios – esta garantía de protección no es solo para la víctima, sino que también incluye a su familia y allegados<sup>191</sup>.

#### **2.3.4. Ámbito territorial**

El objeto de estudio “*La reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio – niñez y adolescencia - en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 2018 – 2021*”, esto significa que el estudio se encuentra focalizado en las sentencias emitidas por este juzgado.

El Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador de conformidad a su decreto de creación tiene competencia territorial en siete departamentos, es decir, que los procesos que tramita corresponden a la circunscripción territorial de la zona central y paracentral, comprendida por los departamentos de: La Libertad, San Salvador, Cuscatlán, La Paz, Chalatenango, San Vicente y Cabañas<sup>192</sup>.

---

<sup>191</sup> Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículo 53.

<sup>192</sup> Decreto Legislativo No. 286, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

En consecuencia, las sentencias retomadas para el análisis serán las emitidas por hechos suscitados en cualquiera de estos siete departamentos.

### **2.3.5. Temporalidad del estudio.**

Para el abordaje del análisis del estudio “*La reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio – niñez y adolescencia - en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, 2018 – 2021*”, se tomó como período de análisis cuatro años, que comprenden desde el año 2018 al 2021.

Se consideró este período debido a que la jurisdicción especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, como se mencionó, inició su funcionamiento en julio de 2017, lo que implica que los casos de feminicidio, calificados como delitos graves, contarían con un período de instrucción que sobrepasaría los tres meses, razón por la cual, el juzgado especializado de sentencia no contaba con ingresos de expedientes por feminicidio para ese año, ingresando hasta 2018. Además, se estableció como límite de tiempo de estudio el 2022, ya que esta investigación se inició en ese año, por lo que la sentencias para análisis serian aquellas emitidas en 2021.

Durante la exploración y análisis de las sentencias condenatorias en las cuales se dictaron medidas reparatorias, se logró identificar sentencias por feminicidio en sus diferentes modalidades, donde se dictaron medidas reparatorias de relevancia para el estudio, que corresponden al 2022, por lo que se mencionan en este documento.

### **2.3.6. Alcances**

La investigación tiene como alcance describir los estándares de derechos humanos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño en materia de medidas reparatorias, retomados en las sentencias condenatorias de feminicidio – con víctimas indirectas de niñez y adolescencia - dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, a efecto de proponer lineamientos para una reparación integral de la niñez y adolescencia.

### **2.3.7. Limitaciones**

La investigación central presentó como principal limitación el tiempo del que disponían los actores participantes de las entrevistas, debido a que se realizaron

reestructuraciones, en el componente administrativo y judicial de los sistemas de protección de derechos de mujeres y de niñez y adolescencia.

En el componente administrativo se derogó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia – LEPINA – y se crea la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia<sup>193</sup> – Ley Crecer Juntos – con el cambio en la ley especializada que regula la materia de derechos de niñez y adolescencia se declaran disueltos el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia – ISNA – asumiendo sus funciones el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia – CONNA – a través del Decreto Legislativo No 431, por el cual institución que entró en vigencia el uno de enero de 2023<sup>194</sup>.

Esto significó un cambio en la normativa especializada en derechos de niñez y adolescencia y una reestructuración en el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia, que implicó ser retomado en el documento para análisis, respecto a la normativa anterior.

De igual forma, la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia tuvo reformas de relevancia, ya que, por medio del Decreto Legislativo No. 466, del nueve de agosto de 2022, publicado en D. O. No. 164, Tomo No. 436, de fecha 2 de septiembre de 2022.<sup>195</sup> se reformó la Ley Orgánica Judicial, creando la Cámara Segunda Especializada de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador y los Juzgados Segundo y Tercero Especializados de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador y los Juzgados Segundo Especializados de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana y San Miguel, lo que implicó una reestructuración el Órgano Judicial.

La reestructuración, además de los nuevos nombramientos de jueces especializados, implicó el nombramiento de una de las juezas especializadas de niñez y adolescencia como Magistrada de la Cámara especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, lo que en un primer momento dificultó la disponibilidad de tiempo para ser entrevistadas, pero, fue de importancia contar con su perspectiva por encontrarse en contacto con ambas categorías de análisis: derechos de niñez y adolescencia y derechos de mujeres.

---

<sup>193</sup> Decreto Legislativo No. 431, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2022)

<sup>194</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 289

<sup>195</sup> Decreto Legislativo No. 466, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2022)

### **2.3.8. Método e instrumentos de recopilación de datos**

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó el método inductivo – de lo particular a lo general – ya que a partir de una selección de sentencias de feminicidio dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador se extraen lineamientos generales para posteriores pronunciamientos.

### **2.3.9. La definición de la muestra**

La investigación es de carácter documental, en virtud que se estudiaron los criterios retomados por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, para dictar medidas reparatorias a favor de niñez y adolescencia como víctimas indirectas de feminicidio, se estableció una muestra de 6 sentencias.

Para ello se realizó una selección de las sentencias conforme a los criterios siguientes:

- a. Las sentencias fueron dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador entre los años 2018 y 2021. El proceso ingreso a la etapa de sentencia en el 2021.
- b. Sentencias condenatorias por feminicidio, feminicidio agravado, feminicidio imperfecto o tentado y feminicidio agravado imperfecto o tentado.
- c. Sentencias de feminicidio en las cuales se identifica que las víctimas indirectas eran niñas, niños o adolescentes.
- d. Sentencias de feminicidio en las cuales se dictaron medidas reparatorias a favor de las víctimas indirectas ya establecidas.

No obstante, la delimitación temporal hace referencia a un período del 2018 al 2021, durante la exploración y análisis de las sentencias emitidas por el juzgado especializado de sentencia se identificaron sentencias del año 2022 en que se dictaron medidas reparatorias a favor de niñez y adolescencia como víctimas indirectas tanto de delitos de feminicidio como de otros delitos de violencia de género, que se consideran trascendentes para el objeto de investigación, por lo que se decidió incluirlas para el análisis, por lo que el período analizado fue desde el año 2018 al año 2022, ya que estas ingresaron a la etapa de sentencia en el año 2021.

Se excluyeron del análisis aquellas sentencias que no fueron dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, las sentencias que se dictaron previo al 2018, y sentencias en las cuales no se dictaron medidas reparatorias a favor de niñez y adolescencia.

### **2.3.10. Técnicas e instrumentos de investigación**

El estudio es de carácter cualitativo, por lo que se realizó recopilación de información bibliografía sobre el tema, feminicidio y niñez en orfandad, víctimas, reparación integral, enfoque de género, enfoque de niñez y adolescencia, enfoque de derechos humanos, género e infancia y estándares internacionales de derechos humanos y el marco normativo nacional e internacional.

Además, se desarrollaron entrevistas a la jueza titular del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador y la ex jueza de niñez y adolescencia de San Salvador, que para el momento de entrevista se encontraba nombrada como magistrada de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, recolectando información por medio del instrumento de entrevistas de carácter semiestructurado, que se encuentran organizadas de la forma siguiente: i. datos generales de la persona entrevistada, ii. Objetivo de la entrevista, iii. Desarrollo de la entrevista<sup>196</sup>.

Asimismo, se utilizó la técnica de análisis de documentos, consistentes en las sentencias que cumplieron con los parámetros antes relacionados. Para el análisis de las sentencias primero se realizó una descripción de los casos pertenecientes a la muestra, consistente en el número de referencia, un breve relato de los hechos de violencia feminicida, elementos de relevancia dentro del expediente respecto de garantía de derechos de niñez y adolescencia durante la tramitación del expediente, el pronunciamiento respecto de medidas reparatorias – su fundamento – y la responsabilidad civil.

Para el análisis se hizo uso de tres matrices, en la primera matriz<sup>197</sup> se establecieron los tipos de medidas reparatorias dictadas y ejemplos de estas de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como forma de ilustrar las medidas reparatorias a identificar en las sentencias de análisis.

---

<sup>196</sup> Ver anexo 1 y 2. Guía de entrevistas

<sup>197</sup> Ver tabla No.12: Tipos de Medidas reparatorias



En la segunda matriz<sup>198</sup> se identificaron los estándares de derechos humanos que se deben tomar en cuenta en las medidas reparatorias que se dicten de conformidad a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del niño, en el que se establecieron los estándares, una breve descripción de estos su articulado y ejemplos de medidas reparatorias que podrían dictarse de conformidad a dichos estándares.

Y, por último, se utilizó una tercera matriz para realizar el análisis de cada sentencia, que se complementa con las dos primeras, donde se colocaron en una columna el número de referencia, el tipo de medida reparatoria conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el estándar de derechos humanos con garantía a derechos de niñez y adolescencia en el proceso penal incorporado en la medida reparatoria. Lo anterior, con el objetivo de examinar que, en cada sentencia analizada, las medidas reparatorias dictadas cumplieran con los parámetros internacionales de garantía de derechos de niñez y adolescencia<sup>199</sup>.

### **2.3.11. Estudio e interpretación de datos**

Habiendo identificado las sentencias para estudio y análisis, se procedió a incorporar los elementos dentro de la matriz de análisis, para ello fue necesario identificar dentro de las sentencias judiciales las categorías de análisis, consistentes en los estándares de derechos humanos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño, respecto medidas reparatorias y los tipos de medidas reparatorias.

A partir de lo anterior, se identificaron las medidas reparatorias adoptadas y como estas aplican los estándares reparación integral en niñas, niños y adolescentes, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los derechos del niño, para finalmente proponer lineamientos para una reparación integral de la niñez y adolescencia con base a los estándares internacionales de derechos humanos.

---

<sup>198</sup> Ver tabla No. 13: Estándares de derechos humanos a retomar en medidas reparatorias

<sup>199</sup> Ver tabla No. 14: Matriz de análisis

## CAPITULO III

### DESARROLLO DE RESULTADOS

#### 3.1. Análisis situacional de la NNA afectados por la violencia feminicida

El Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la DIGESTIC, refleja que al menos 67 mujeres de cada 100 reportaron haber sido agredidas alguna vez durante su vida, además, que el ámbito en donde se presenta mayor prevalencia de violencia contra las mujeres no es el privado sino el público, sin embargo, la prevalencia de violencia en el hogar, es casi de un 50% para las mujeres que fueron agredidas en algún momento a lo largo de su vida y de 20% para las mujeres que reportaron ser agredidas en los últimos 12 meses del año 2017. La prevalencia siempre es mayor en ambos períodos de referencia (a lo largo de la vida y en los últimos 12 meses) cuando la mujer inicia una unión conyugal o relación de pareja, inicia la primera relación sexual o tiene su primer embarazo antes de los 15 años<sup>200</sup>.

Por su parte, con base en las cifras del Ministerio de Justicia y Seguridad, en el Informe semestral de enero a junio 2021, sobre hechos de violencia contra las mujeres en El Salvador, en el período del 1 de enero al 30 de junio de 2021, se registraron 13,348 hechos de violencia contra las mujeres, de los cuales 3,113 son de violencia sexual, 3,606 son de violencia física, 3,527 son de violencia patrimonial, 227 son de violencia laboral, 697 son de violencia psicológica y emocional, 2,031 corresponde a otros delitos, 123 son de violencia feminicida, los cuales se descomponen en la forma siguiente: 52 fueron calificados como feminicidios, 30 como homicidios, 21 como feminicidios agravados en grado de tentativa y 11 como feminicidios en grado de tentativa, 7 como suicidios feminicida por inducción o ayuda y 2 como suicidio feminicida por inducción o ayuda en grado de tentativa<sup>201</sup>.

Al respecto, el observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA, hace referencia a que en el año 2018 se reportaron 383 feminicidios, de los cuales 31 fueron cometidos por parejas o ex parejas de las mujeres víctima; en el 2019 se reporta una

---

<sup>200</sup> DIGESTYC. Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer, El Salvador 2017. Observatorio de Estadísticas de Género, acceso el 20 de junio de 2022, <http://aplicaciones.digestyc.gob.sv/observatorio.genero/eviolenca2018/Index.aspx>

<sup>201</sup> Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Informe Semestral: Hechos de Violencia contra las Mujeres, El Salvador Enero - junio 2021, acceso el 20 de junio 2022, <https://www.seguridad.gob.sv/dia/informe-de-hechos-de-violencia-contra-las-mujeres/>

disminución considerable de 230 feminicidios, siendo 11 de estos feminicidios íntimos; en 2020, se registraron 130 feminicidios, de los cuales 56 se cometieron entre abril y agosto, fecha en la que se encontraba decretada la cuarentena domiciliar por la Pandemia COVID – 19, es decir, que las agresiones y feminicidios incrementaron durante este periodo de tiempo<sup>202</sup>; mientras que el año 2021, cerró con 132 feminicidios, donde al menos 17 fueron cometidos por parejas o exparejas de las víctimas, también, se denota que las principales víctimas son mujeres jóvenes, el 62 % se cometió contra el grupo de 18 años a 30 años y 31 años a 40 años<sup>203</sup>. El año 2022 cerró con 68 feminicidios de los cuales 27 mujeres sobrevivieron y 19 fueron feminicidios íntimos<sup>204</sup>. Datos que se consolidan el cuadro que se presenta a continuación:

Tabla 6: feminicidios 2018 - 2022		
Año	Feminicidios	Sujeto activo Parejas o ex parejas
2018	383	31
2019	230	17
2020	130	18
2021	132	17
2022	68	19

Fuente: Cuadro de elaboración propia con datos tomados del Observatorio de ORMUSA<sup>205</sup>

Lo anterior, implica que en El Salvador las mujeres continúan siendo víctimas de violencia, siendo la violencia feminicida una de las de mayor incidencia en la población, ya que esta repercute, no solo en la vida de la mujer víctima – muerte de mujeres en edad reproductiva – sino también, trae como consecuencia la cultura de violencia aprendida, depresión, estrés post traumático, la destrucción de la familia como proyecto social, familias traumatizadas, tanto de la víctima como del victimario, sin dejar de lado la gran cantidad de niños y niñas en situación de orfandad, y con secuelas psicológicas para toda la vida, de manera especial cuando estos niños han sido testigos del feminicidio<sup>206</sup>.

<sup>202</sup> Observatorio de ORMUSA, “feminicidios en El Salvador, enero – diciembre 2020” acceso el 21 de junio de 2022 <https://observatoriodeviolenciaormusa.org/violencia-feminicida/feminicidios-en-el-salvador-enero-diciembre-2020/>

<sup>203</sup> Observatorio de ORMUSA, “el año 2021, cerró con 132 feminicidios, donde al menos 17 fueron cometidos por parejas o exparejas de las víctimas” acceso el 21 de junio de 2022 <https://observatoriodeviolenciaormusa.org/violencia-feminicida/el-ano-2021-cerro-con-132-feminicidios-al-menos-17-fueron-cometidos-por-parejas-o-exparejas-de-las-victimas/>

<sup>204</sup> Observatorio de ORMUSA, “Alrededor de 68 feminicidios se cometieron en 2022” acceso el 21 de junio de 2022. <https://observatoriodeviolenciaormusa.org/violencia-feminicida/alrededor-de-68-feminicidios-se-cometieron-en-2022/>

<sup>205</sup> Observatorio de ORMUSA, “Observatorio de violencia feminicida” acceso el 21 de junio de 2022 <https://observatoriodeviolenciaormusa.org/violencia-feminicida/>

<sup>206</sup> Ana Celeste Castillo, El Feminicidio: Tipos, Causas y Consecuencias, El Jaya, 25 de junio 2021 <https://www.eljaya.com/121266/el-feminicidio-tipos-causas-y-consecuencias/>

Al respecto, en el 2021, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA) informó que, en El Salvador, entre 2010 y 2020 se registraron 26 niños y niñas huérfanos por feminicidios<sup>207</sup>; no obstante, lo anterior al verificar la información uno de los hallazgos de este estudio, consiste en que las instituciones para la garantía de derechos de niñez y adolescencia no cuentan con un registro de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por violencia feminicida, en ese sentido, se refiere la resolución de entrega de información del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, de fecha 20 de abril de 2022 cuando refiere: “*no hay un dato estadístico exacto de cuantos niños y niñas en estado de orfandad existen en todo el territorio nacional, el último Censo poblacional realizado por la Dirección General de Estadísticas y Censos fue en el 2020 y no refleja este rubro, el ISNA en el año 2020 recibió 119 niñas, niñas, niños y adolescentes por este motivo*”<sup>208</sup>. Quiere decir, que el Estado a la fecha de la resolución no contaba con un registro de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad, por ende, tampoco cuenta con un registro que desglose los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violencia feminicida, situación que inhibe al Estado para formular políticas, programas, proyectos y demás documentos programáticos para la garantía de derechos de esta población en condición de vulnerabilidad.

A pesar de lo anterior, llama la atención que en El Salvador para noviembre de 2021, no cuenta con un registro oficial de estos niños, niñas y adolescentes, siendo el CONNA, como ente rector de los derechos de niñez y adolescencia en El Salvador, la única institución que registra algunos casos a través de las Juntas de protección, que operan en cada departamento del país, sin embargo, dicho registro dejó de funcionar a partir del año 2020<sup>209</sup>, es decir, que no se cuenta con un registro oficial de las víctimas indirectas de feminicidio desagravado por sexo, parentesco, edad, condición de discapacidad, entre otros elementos<sup>210</sup>; no obstante la obligación establecida en el artículo 30 LEIV, referente a la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de manejar el Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres por el cual se emitirán informes que entre otras cosas contendrán datos como los hechos atendidos,

---

<sup>207</sup> Laura Jordan, Feminicidios: El abandono de los huérfanos, la prensa gráfica, 25 noviembre 2021, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Feminicidios-El-abandono-de-los-huerfanos-20211124-0112.html>

<sup>208</sup> Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA). Resolución de entrega de información. Referencia No. UAIP2022-011. (El Salvador, ISNA, 2022)

<sup>209</sup> Laura Jordan, Feminicidios: El abandono de los huérfanos, la prensa gráfica, 25 noviembre 2021, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Feminicidios-El-abandono-de-los-huerfanos-20211124-0112.html>

<sup>210</sup> Ana Celeste Castillo, El Feminicidio: Tipos, Causas y Consecuencias, El Jaya, 25 de junio 2021 <https://www.eljaya.com/121266/el-feminicidio-tipos-causas-y-consecuencias/>

tipo, ámbitos y modalidades de la violencia, frecuencia, tipos de armas o medios utilizados para ejecutar la violencia, medidas otorgadas y el historial del proceso judicial y otros que se consideren necesarios<sup>211</sup>.

Sobre este punto, la jueza especializada de sentencia refiere *“No es posible establecer un número exacto de víctimas indirectas – respecto de NNA – en los procesos judiciales de la sede judicial, ya que estos no son identificados desde un inicio como tales dentro de los procesos judiciales, labor que le corresponde a la representación fiscal dentro de la acusación<sup>212</sup>”*; es decir, que en los procesos judiciales, desde la fase inicial hasta la fase de sentencia la representación fiscal como ente investigador debe identificar e individualizar las partes materiales dentro del proceso penal a efecto de visualizarlo en las diferentes etapas del proceso y realizar las solicitudes correspondientes.

En el mismo sentido, se expresa la ex jueza especializada de niñez y adolescencia de San Salvador y ahora magistrada de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación, *“como juzgado no se tiene un desagregado de casos que tuviésemos por violencia contra la mujer por feminicidio, por lo menos hasta el año 2022, probablemente este dato lo puedan tener las Juntas de Protección. Desconozco si esta situación ha variado con el sistema electrónico, porque sé que se estaba trabajando en muchas de estas cosas para que pudiese dar datos automáticos, es factible que esto haya mejorado, pero no podría dar un dato estadístico al respecto<sup>213</sup>”*.

Es de recordar que las víctimas indirectas de feminicidio no solo se encuentran afectadas por el hecho feminicida y su búsqueda de acceso a la justicia, sino que también viven discriminación y revictimización por las autoridades, medios de comunicación, que ignoran, culpabilizan a las víctimas; en el caso de las madres de las víctimas – muchas veces adultas mayores – son las que realizan los trámites que se requieren en el proceso, lo que debe ser cubierto con recursos propios, además, son quienes tramitan la custodia de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, ya que suelen quedar a su cargo, debiendo mantenerlos, brindando todos los cuidados necesarios propios

---

<sup>211</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) art. 30.

<sup>212</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

<sup>213</sup> Ruth Anabel Martínez Agreda (Magistrada de la Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador, anteriormente, jueza previamente jueza especializada de niñez y adolescencia, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 8 de mayo de 2023, entrevista No. 2

de su edad, e incluso buscar la atención psicológica pertinente; además, algunas de estas mujeres cuentan con alguna discapacidad, pertenecen al sector informal, tienen a cargo a otras personas, e incluso estas situaciones pueden impedir vivir el duelo por la pérdida de su hija<sup>214</sup>.

Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio en El Salvador son parte de las víctimas indirectas de los feminicidios en El Salvador, sujetos que deben ser atendidos por el Estado salvadoreño a través de normativa, políticas públicas, programas, acciones positivas a efecto de salvaguardar los derechos de niñez y adolescencia en condición de vulnerabilidad, ya no solo por la edad, sino por encontrarse en una situación de abandono. Lo anterior, de conformidad a la Observación General 19: Presupuesto Público para los Derechos del Niño y la 20 -Implementación de los Derechos del Niño durante la Adolescencia – del Comité de los Derechos del Niño por la cual se fomenta que los gobiernos incluyan los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los presupuestos y recomienda que los Estados deben asegurar recursos para la niñez y la adolescencia en sus presupuestos al máximo nivel posible, lo que significa que se debe realizar todos los esfuerzos para movilizar, asignar y gastar recursos del presupuesto para hacer realidad los Derechos del Niño, incluido el derecho a ser libre de toda forma de violencia<sup>215</sup>.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres reconoce la calidad de víctima indirecta a los hijos o hijas de las víctimas directas de feminicidio – NNA – por haberseles vulnerado su derecho a vivir una vida libre de violencia, de conformidad al literal m) del artículo 8 LEIV, y reconoce además en el artículo 12 que el Estado salvadoreño a través de ISDEMU debe formular la Política Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que debe contener programas de atención, que tengan como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida

---

<sup>214</sup> Ana Celeste Castillo, El Feminicidio: Tipos, Causas y Consecuencias, El Jaya, 25 de junio 2021 <https://www.eljaya.com/121266/el-feminicidio-tipos-causas-y-consecuencias/>

<sup>215</sup> Save the children, El impacto de la violencia en la vida de los niños y las niñas: panorama de América Latina y el Caribe, 25 de junio 2022, [https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/el\\_impacto\\_de\\_la\\_violencia\\_en\\_la\\_vida\\_de\\_los\\_ninos\\_y\\_ninas\\_lac.pdf/](https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/el_impacto_de_la_violencia_en_la_vida_de_los_ninos_y_ninas_lac.pdf/)

contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, como forma de reparación de conformidad al principio de intersectorialidad establecido en la referida ley especial<sup>216</sup>.

El reconocimiento que realiza LEIV de la calidad de víctimas indirecta de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia feminicida, implican el reconocimiento de estos como sujetos en el proceso penal, es decir, tienen calidad de sujetos procesales, que deben ser identificados desde el inicio del proceso, esto significa, que al momento que la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República tiene conocimiento de un hecho feminicida y que la mujer tiene hijos e hijas menores de edad, debe activar no solo el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia, sino también el Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia, con el objetivo de identificar a este NNA, dictar las medidas de protección a su favor que se consideren necesarias, pueden ser estas medidas de coordinación y articulación o medidas de acogimiento familiar o institucional dependiendo del caso, situación que debe ponerse de conocimiento en el proceso penal, a efecto de contar con información de estos sujetos procesales para garantía de sus derechos dentro del proceso penal.

No obstante en los procesos en estudio, esta coordinación y articulación entre ambos Sistemas de Protección no se evidencian en las carpetas judiciales, ya que, los niños, niñas y adolescentes no son identificados como sujetos procesales desde el inicio del proceso, ni como ofendidos, menos como víctimas indirectas, por ello en los expedientes no se tienen mayores datos que permitan conocer la situación social, económica, familiar, educacional, de salud u otra circunstancia relevante para dictar medidas reparatorias idóneas a su situación particular. De ahí, que la medida reparatoria más recurrente en las carpetas judiciales consiste en la medida de rehabilitación de asistencia psicológica al niño, niña o adolescente por comprenderse que un hecho de violencia de esta magnitud siempre afectará la salud psíquica y emocional de la persona, por lo que deben proveerse herramientas adecuadas para recuperar el proyecto de vida.

A pesar de lo establecido en la LEIV y en la Política Nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que establecen las obligaciones del Estado de contar con programas para proteger, atender y restablecer los derechos de las víctimas de violencia feminicida, no se cuenta con programas especializados que brinden atención y

---

<sup>216</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

promuevan la reparación a las víctimas – directas e indirectas -, sobre ello la jueza especializada de sentencias para una vida libre de violencia para la mujer refiere:

*“El Estado ha contado en un primer momento con el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, posteriormente, el ISNA y a raíz de LEPINA surgieron tribunales especializados e instituciones que velan por los derechos de los niños, además, hay casas hogares, incluso hay niños institucionalizados, estos son como los programas institucionales que pudieran haber y los genéricos de derechos fundamentales como el Ministerio de Educación, Salud que no se pueden negar a nadie, también se cuenta con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), que puede atender casos de personas con discapacidad o enajenados mentales u otro tipo de discapacidad. Actualmente, la Ley Crecer es la que establece el aparato institucional para apoyar a estos NNA<sup>217</sup>.*

A su vez, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece cuatro categorías de derechos – derechos de supervivencia, derechos de protección, derecho de desarrollo, y derechos de participación<sup>218</sup> –, al respecto, el artículo 51<sup>219</sup> sobre derecho de acceso a la justicia, establece que las niñas, niños y adolescentes se les garantiza el acceso gratuito a la justicia, lo que incluye asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia; y adopción de medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente; sin embargo, se conoce que los niños no cuentan con asesoría sobre el proceso judicial en el que se encuentran inmersos y no son reconocidos como víctimas indirectas.

A partir de ello, se tiene que, en el caso de las víctimas indirectas de violencia feminicida, cuando estos son NNA, las instancias que deben contar con programas de atención especializada para superar los hechos de violencia y a quienes se debe remitir para la atención especializada son el CONNA e ISNA, ahora CONAPINA e ICJ, por ser estos quienes tienen la labor de coordinación y articulación del Sistema de Protección de Niñez y Adolescencia.

---

<sup>217</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

<sup>218</sup> Ver anexo 8 – categorías de derechos de niñez y adolescencia

<sup>219</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 81. Derecho de acceso a la justicia.



Como se relacionó anteriormente esta remisión a las instancias especializadas debe realizarse desde el inicio del proceso penal, ya que la asistencia especializada al niño, niña y adolescente debe ser integral - psicológica, social, legal, económico y familiar y debe llevarse a cabo en todas las etapas del proceso penal; es decir, que se le debe proveer de atención psicológica necesaria para retomar su proyecto de vida, de tipo legal para que comprenda la implicación para su vida de los procesos judiciales y administrativos que se realicen, de tipo social y económico de manera que sus relaciones sean afectadas de la menor manera posible, así como sus condiciones de vida, y de tipo familiar, ya que las personas que tengan a su cuidado al NNA deben contar con orientación para atender las necesidades del NNA y garantizar sus derechos.

No obstante esta obligación por parte de las instituciones del Estado de brindar una atención integral especializada a las víctimas de violencia feminicida, en las carpetas judiciales estudiadas no consta que a los NNA se les haya reconocido como víctimas en el proceso, tampoco consta la remisión a instancias del Estado que le provean de servicios de asistencia psicológica, legal, social, familiar, económica u otra, en el único que consta dicha información es en el caso de referencia 03-03 – 2019 donde la representación fiscal, si bien no había identificado al niño como víctima indirecta, si lo había remitido con la psicóloga de oficina fiscal para que estuviera en tratamiento por los hechos de violencia de los que había sido testigo.

Sobre la forma en que se dictan medidas reparatorias, la jueza especializada de sentencia refiere:

*“Pero la remisión de los niños, niñas y adolescentes afectados por la violencia feminicida a programas de restitución de derechos se realiza de forma “artesanal”, por ejemplo en el caso de los niños con vulnerabilidad en salud física y mental, se han hecho solicitudes a ISRI, al Ministerio de Salud, al Hospital Bloom, es decir, que se remiten a los Ministerios o Instituciones que brindan el servicio de forma genérica no de forma especializada; incluso en el caso de las hijas adolescentes de María de Jesús se buscó gestionar becas para ambas y una computadora en el Ministerio de Educación; es decir, dentro de las medidas reparatorias lo que se hace es buscar entre las instituciones del Estado, la más idónea según el caso, para realizar gestiones correspondientes, porque no se cuenta con un programa especializado al que se puedan referir para que realicen la gestión o puedan brindar una atención integral a esta población en condición de vulnerabilidad o por lo menos en esta sede judicial no se ha tenido conocimiento sobre un*

*programa de ese tipo, porque no se ha informado a esta sede judicial que las instituciones que pudieran contar con este tipo de servicios<sup>220</sup>.*

Lo manifestado por la jueza implica que el juzgado especializado dicta una sentencia condenatoria en la cual establece medidas reparatorias a favor de las víctimas indirectas – niñez y adolescencia – y que de conformidad a las condiciones personales expuestas en el proceso penal, se establecen el tipo de medidas reparatorias dictadas y conforme al tipo de medida dictadas, así se ordena realizar las coordinaciones necesarias con las instituciones del Estado para que las víctimas indirectas tengan acceso al servicio especializado que permita la restitución de sus derechos, sin embargo, ello se dificulta porque la sede especializada no cuenta con información de los programas disponibles en las instituciones del Estado a favor de la niñez y adolescencia, por ello, la remisión se realiza con base al conocimiento general que se tiene de las funciones establecidas por la ley a cada institución.

La jueza especializada hace referencia a casos donde las medidas reparatorias han sido de rehabilitación, remitiéndose a los niños, niñas y adolescentes al Ministerio de Salud o al Hospital Bloom, según el caso, para recibir atención especializada por su condición de salud, como es el caso del expediente de referencia 75 – 03 -2021 y el caso de referencia 38 – 03 – 2019, donde los niños tenían una condición de salud que requiere atención médica especializada; mientras, que en otros casos la medida de rehabilitación ha consistido en atención psicológica remitiéndolos a la Unidad de Atención a Víctimas de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso de referencia 03-03-2019 y 37 – 03 -2019, ello con el objetivo de que la niña y el adolescente superaran los hechos de violencia feminicida de los que han sido víctimas.

A pesar de lo anterior, se denota que las coordinaciones realizadas no son suficientes, ya que al no ser identificados desde el inicio del proceso no se cuenta con suficientes elementos para tomar decisiones acordes a la situación particular de cada caso.

Ante la insuficiencia de información con la que cuenta la sede judicial, la jueza especializada de sentencia refiere que en varias carpetas judiciales ha ordenado al Equipo Multidisciplinario de la jurisdicción del Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador

---

<sup>220</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

que dé seguimiento a las medidas reparatorias dictadas y realice las coordinaciones pertinentes para la garantía de derechos, en ese sentido manifestaba lo siguiente:

*“También se ha delegado al Equipo Multidisciplinario de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres dar seguimiento a las medidas reparatorias o brindar algún tipo de atención, en estos casos, el equipo busca que esta atención sea conforme al caso que se les ha delegado y que el servicio se provea en un lugar cercano a los usuarios, por ejemplo, el equipo ha conseguido que mujeres víctimas y sus hijos e hijas sean atendidos por parte del Consejo Noruega, en el caso de unas niñas que habían sido víctimas de abuso sexual se les gestionó ayuda humanitaria consistente en una prestación económica; sin embargo, estos son programas de organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, que requieren que exista una sentencia previa y que la condición de mujeres por riesgo de género se encuentre latente, entonces, estas medidas se han ido desarrollando de forma “artesanal”, ya que se tiene claridad que se cuenta con un aparato institucional para hacer ejecutar las sentencias respecto del procesado o condenado, ya que se cuenta con el marco normativo, los tribunales, la dirección de centros penales, la instancia del Consejo Criminológico, ellos tienen en la ejecución de la pena varios proyectos para aquellos condenados que se encuentran en la fase de confianza que pueden salir e incluso para aquellos que no pueden salir pueden enseñarles algún tipo de oficio o estudios hasta el área de bachillerato<sup>221</sup>.*

De eso se desprende que el proceso penal tiene establecidas sus fases respecto del procesado - fase inicial, preliminar, sentencia y ejecución – sin embargo, respecto de la víctima no existe pronunciamiento dentro de la norma penal vigente, que oriente respecto de las medidas reparatorias y la instancia con competencia para dar seguimiento a las mismas, de ahí, que la jueza especializada de sentencia se auxilia del Equipo Multidisciplinario para el seguimiento y la labor de coordinación con las instancias del Estado.

Tampoco se cuenta con un estudio diagnóstico de las instituciones del Estado que permita medir los impactos de la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia y la reparación del daño a las víctimas indirectas de feminicidio, o en dado caso, un registro de número de feminicidios, el número de feminicidios judicializados, número de víctimas

---

<sup>221</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

indirectas (con datos desagregados por sexo y edad), ofendidos, número de sentencias condenatorias, absolutorias, mixtas y las medidas reparatorias dictadas en cada uno de los casos, entre otros datos de relevancia, a efecto de identificar las acciones realizadas por el Estado salvadoreño por salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia en situación de orfandad a causa del feminicidio de su madre.

### **3.1.1. Institucionalidad para la protección de los derechos de mujeres, niñez y adolescencia**

Las mujeres, niñas, niños y adolescentes son personas en condición de vulnerabilidad, que los coloca en desventaja para hacer efectivos sus derechos, en consecuencia, se promueve una protección reforzada a favor de estos grupos vulnerables, estableciéndose Sistemas de protección reforzados y especializados para la garantía de sus derechos.

Este apartado hace referencia a estos dos sistemas especializados para la protección de derechos de estos grupos en condición de vulnerabilidad, estableciendo sus integrantes y funciones en el mismo.

#### **3.1.1.1. Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia**

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) nace como la institución rectora en derechos humanos de las mujeres en El Salvador y tiene por objeto diseñar, dirigir, ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer; promoviendo en tal sentido el desarrollo integral de la mujer salvadoreña<sup>222</sup>.

Asimismo, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, establece que el ISDEMU, como institución rectora, tiene por objeto formular políticas públicas para que las mujeres puedan gozar de una vida libre de violencia, formulando en 2013 la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en 2016 presenta el Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia que establece la Ruta de Atención del Sistema Nacional de Atención.

El Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia – SNA – constituye un mecanismo de gestión y articulación interinstitucional e intersectorial para la atención integral especializada de las mujeres que enfrentan violencia, cuyo propósito es brindar herramientas técnicas a las instancias que brindan atención a las mujeres a través

---

<sup>222</sup> Ley del instituto salvadoreño para el desarrollo de la mujer, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2002) artículo 3.

de las Unidades Institucionales de Atención especializadas a mujeres ubicadas en las diferentes instituciones que conforman el Sistema: 1) Órgano Judicial (OJ), 2) Fiscalía General de la República (FGR), 3) Procuraduría General de la República (PGR), 4) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), 5) Policía Nacional Civil (PNC), 6) Instituto de Medicina Legal (IML), 7) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPYAS) 8) Otras que tengan competencia en la materia<sup>223</sup>.

Estas Unidades Institucionales de Atención especializadas para las Mujeres brindan servicios de atención inmediata, especializada e integral para mujeres que enfrentan violencia basada en género, con el objetivo que reciban atención psicológica, social, en salud, y jurídica que requiere para el restablecimiento de sus derechos. Estas Unidades deben tomar las medidas necesarias para que las mujeres reciban servicios adecuados para fortalecer su autonomía física, económica y en la toma de decisiones; para brindar este tipo de atención deben estar conformadas por equipos multidisciplinarios de acuerdo a las características y funciones de cada institución<sup>224</sup>.

El Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia establece una ruta de atención, a partir de la cual, cada Unidad Institucional de Atención Especializada para las Mujeres – UIAEM – tiene tres niveles de atención: 1. Primera atención; 2. Atención integral intermedia y 3. Restitución de derechos y empoderamiento.

**El primer nivel de atención**, consiste en el primer contacto con la mujer víctima donde se requiere estabilizarla para proceder a una evaluación del riesgo y desarrollar un plan de seguridad.

**El segundo nivel**, tiene como objetivo garantizar que la mujer obtenga la atención psicológica y social requerida para romper el ciclo de violencia, la atención médica necesaria para garantizar su salud, y el asesoramiento y orientación sobre sus derechos y el procedimiento a seguir para su protección y el ejercicio de sus derechos. Dentro de los temas de asesoría jurídica de relevancia se encuentran: medidas de protección, cuota alimenticia, cuidado de hijos e hijas dependientes, visitas para el progenitor, en caso de medidas cautelares de alejamiento del hogar o de encontrarse en prisión, protección de vivienda familiar, situación y derechos migratorios, entre otros.

---

<sup>223</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) art. 25.

<sup>224</sup> ISDEMU. Sistema Nacional de Atención para Mujeres que enfrentan violencia. San Salvador, marzo 2016, p. 5.

**El tercer nivel**, busca obtener medidas urgentes de protección para su seguridad y la de su familia, para facilitar el acceso a la justicia en sentido amplio. En este nivel las unidades deben dar aviso de los hechos constitutivos de delito a Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y el Órgano Judicial, y orientar y acompañar a las mujeres para obtener las medidas cautelares y de protección<sup>225</sup>.

Para los tres niveles de atención, de acuerdo al documento, se tiene a disposición tratamientos psicológicos ya sea individuales, o grupales y/o asistencia a grupos de autoayuda, que son de vital importancia para la recuperación de los impactos psicológicos de la violencia sufrida, las UIAEM referirán a las mujeres a los Grupos de Apoyo o Auto-Ayuda del MINSAL, ISDEMU, Ciudad Mujer y de ONG's que los brinden. Cuando se trate de niñas y adolescentes, referirán a Ciudad Mujer o a las Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia, para que estas coordinen con las instituciones que brindan servicios especializados para niñas y adolescentes<sup>226</sup>.

Para garantizar los servicios de protección se puede incorporar al Programa de protección a víctimas y testigos, y otros servicios podrían ser los prestados por ISDEMU, ISNA, y la Dirección de Atención Víctimas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública<sup>227</sup> incluso se puede incorporar los Servicios de Atención a Víctimas de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género de la Corte Suprema de Justicia que por medio de los Equipos Multidisciplinarios Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y de las Secciones de Atención Integral a Víctimas, estas últimas brindan servicio a las personas usuarias en calidad de víctimas de violencia de género, abuso sexual y maltrato a niñas, niños y adolescentes, así como violencia intrafamiliar.

Estas dos instancias de la Corte Suprema de Justicia han sido las instancias a donde la jueza especializada de sentencia ha remitido a las víctimas – directas e indirectas – para que sean atendidas como medida de rehabilitación de sus derechos, sin embargo, existen casos donde las mujeres manifiestan no querer continuar con el proceso de atención psicológica por considerar que han superado el hecho de violencia o en otras oportunidades, porque la Secciones de Atención Integral a Víctimas atiende únicamente en horario de ocho a cuatro de la tarde, en días de semana, situación que les afecta en su

---

<sup>225</sup> *ibid.*, p. 22 -26.

<sup>226</sup> *ibid.*, p. 27.

<sup>227</sup> *ibid.* p. 27

dinámica laboral, ello inhibe para que los NNA que han sido derivados a estos espacios tampoco acudan a las terapias, puesto que si la madre o la persona que tiene asignado su cuidado personal no tiene el tiempo o los recursos económicos para asistir, tampoco presentará o le dará seguimiento al tratamiento del NNA.

Respecto del empoderamiento, hay que considerar que este tiene su sustento en la autonomía de las mujeres<sup>228</sup>, es decir, que las mujeres cuenten con la capacidad y las condiciones para tomar libremente las decisiones que les afecten a su vida, el SNA fortalece tres pilares de la autonomía: *la autonomía física*, consiste en el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres y la violencia de género; *autonomía en la toma de decisiones*, se refiere a la presencia de las mujeres en los distintos niveles de los poderes del Estado y a las medidas orientadas a promover su participación plena y en igualdad de condiciones y *autonomía económica*, se explica como la capacidad de las mujeres de generar ingresos y recursos propios a partir del acceso al trabajo remunerado en igualdad de condiciones que los hombres. Considera el uso del tiempo y la contribución de las mujeres a la economía<sup>229</sup>

Las Unidades de Atención Especializada deben garantizar que las mujeres hayan sido referidas al programa Ciudad Mujer por ser un servicio que garantiza atención integral y especializada para mujeres, y que implementa acciones en las tres autonomías antes relacionadas<sup>230</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente relacionado el Sistema Nacional de Atención cuenta con estos tres niveles en los cuales existe un acompañamiento, asesoramiento legal y psicosocial e incluso económico, se advierte, que en los casos de estudio esto no ha sido evidenciado, ya que las mujeres sobrevivientes de hechos feminicidas han llegado a la fase de sentencia sin haber tenido asistencia psicológica previa durante el proceso, la asistencia legal brindada ha sido únicamente para conocer su participación dentro de las audiencias dentro del proceso penal, pero, no cuentan con mayores elementos respecto de otros procesos que deben seguir en otras instancias del Estado.

---

<sup>228</sup> CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Autonomías, acceso el 9 de mayo de 2023, <https://oig.cepal.org/es/autonomias>.

<sup>229</sup> CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Autonomías, acceso el 9 de mayo de 2023. <https://oig.cepal.org/es/autonomias/autonomia-economica>

<sup>230</sup> CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Autonomías, acceso el 9 de mayo de 2023, <https://oig.cepal.org/es/autonomias>.

Estas mujeres son adultas, pero en el caso de los NNA que también son víctimas dentro del proceso y que de conformidad al SNA, también tienen derecho a la asistencia psicológica, social, legal, a efecto de conocer sus papel dentro de los procesos que le afectan, estos en la mayor cantidad de oportunidades no se hacen presentes a la fase de sentencia, que en principio, no es necesario con el objetivo de no revictimizarlos, pero tampoco es posible evaluar si el NNA tiene interés hacer de conocimiento alguna situación propia que le preocupe y que pueda ser resuelta en audiencia o que pueda orientarse para garantía de sus derechos.

Ello indica que el proceso penal continua teniendo un enfoque adulto centrista, donde los actores del proceso no identifican al NNA como sujeto de derechos y por ende capaz de realizar peticiones, únicamente se le reconoce como un elemento de prueba, ya que en los procesos judiciales de estudio, se observa que los NNA han sido identificados dentro del proceso por parte de la representación fiscal en aquellos casos donde el NNA ha sido ofertado como prueba testimonial, solicitando que declare bajo condiciones especiales en razón de su edad, pero posterior a su declaración este no es participe del proceso, que si bien es cierto obedece a garantizar la no revictimización del NNA, esto no significa que no se pueda llevar a cabo alguna audiencia de escucha del NNA.

Tampoco consta en la carpeta judicial que el NNA y su familia de acogida cuenten con un acompañamiento psicológico, económico, social que les permita superar los hechos de violencia y recuperar el proyecto de vida, porque, como se ha mencionado anteriormente, el hecho feminicida no solo afecta la vida de la mujer, sino también de todo su grupo familiar que cambia completamente su forma de vida, en especial, en los casos que la mujer fallece y la familia queda a cargo de un niño, niña o adolescente a quien se le debe garantizar una vida digna con todo lo que esto implica.

Esta ruta de atención bajo los diferentes niveles en el área psicológica, legal, social, entre otras tiene por objetivo brindar a la mujer víctima una atención integral, a través de la coordinación entre las diferentes instituciones que conforman el sistema, para que la remisión a las instituciones sea efectiva y la situación de la mujer y sus hijos se resuelva favorablemente, de manera que la atención judicial o asesoría legal no debe implicar desatender o sacrificar otras áreas de la vida de la mujer y sus hijos.

Sobre esta atención especializada la jueza titular de sentencia especializada refiere que la atención debe brindarse desde la fase inicial del proceso, haciendo referencia a la



ruta de atención a víctimas que plantea este sistema de protección, sin embargo, continua manifestando: *“Con base al 16 – A que hace referencia a convención de derechos del niño, tratados de derechos humanos, entiendo que la ley crecer que tiene sintonía con estas convenciones, y por el art. 2 de la Constitución, la representación fiscal debería de derivar a las personas desde el inicio del proceso a estos servicios de atención especializadas de manera que se les otorgue atención integral – social, psicológica, económica, legal, etc. – ya que la condición de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente no va a cambiar con una sentencia, la cual puede terminar siendo absolutoria, no porque la persona no haya cometido el delito, sino porque en el transcurso de los medios probatorios se rompió la cadena de custodia o al final no vinieron los testigos a declarar, se excluye algún medio de prueba, es decir, se pueden dar varias circunstancias para que se romea el debido proceso y eso llevar a un indubio pro reo, pero esto no quiere decir que a un NNA se le restituya su situación hasta antes de que su mamá estaba con vida, por ello si considero que si se debería, entiendo que con ley crecer, las instituciones deberían de irse poniendo en aviso y no esperar hasta que finalice la vista pública porque al final las decisiones de la vista pública penden de si la sentencia queda firme, porque el hecho de ir a apelación se puede anular una sentencia, lo que anularía todas las decisiones que se emiten, y lamentablemente en las decisiones de cámara esta no se ha pronunciado en cuanto a medidas reparatorias, tampoco se ha hecho referencia a estas confirmándolas o agregando más, porque pueden hacerlo al ser un tribunal superior<sup>231</sup>”.*

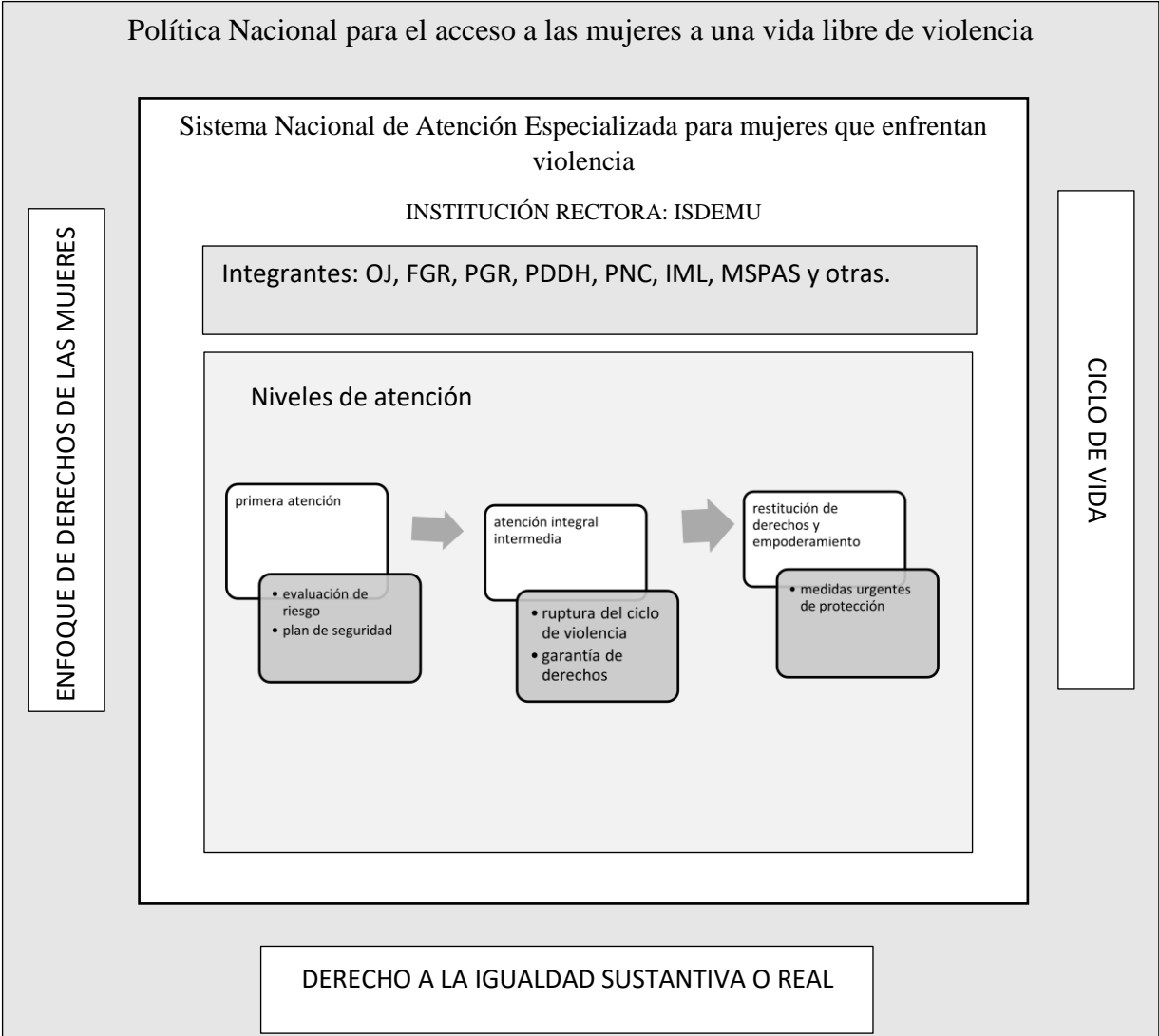
Entonces es importante que la atención integral especializada que plantea el SNA sea efectiva, es decir, que realmente las víctimas – directas e indirectas – reciban esta atención especializada en las diferentes áreas de su vida, que se han visto afectados por la violencia, como una forma de restituir los derechos desde el inicio del proceso, ya que el proceso penal puede durar un aproximado de dos años, ello significa que durante ese tiempo el NNA tiene necesidades que deben ser satisfechas, debe protegerse y garantizarse sus derechos lo que no impide que al final del proceso – en la fase de sentencia – se emitan medidas reparatorias que refuercen la atención especializada previamente brindada, incluso esta atención durante el proceso permitiría que el NNA este más consciente de la situación que enfrente y pueda superar el hecho con herramientas apropiadas.

---

<sup>231</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

Entonces el SNA nace de la Política Nacional para el acceso a las mujeres para una vida libre de violencia, la cual tiene su fundamento en la LEIV, esta Política funciona bajo tres enfoques: el enfoque de derechos de las mujeres, derecho a la igualdad real o sustantiva y el ciclo de vida, enfoques que rigen las actuaciones tanto de ISDEMU como ente rector del sistema, como de sus integrantes - OJ, FGR, PGR, PDDH, PNC, IML, MSPAS y otras – y cada actor dentro de la parte del proceso que les corresponde deberán actuar dentro de los tres niveles de atención, garantizando una atención integral.

A continuación, se presenta un esquema del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia, en el que se refleja como la Política Nacional para el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia enmarca las actuaciones de los diferentes actores del SNA, a efecto de garantizar los derechos humanos de las mujeres y su derecho a la igualdad sustantiva o real durante su ciclo de vida, enfoque que se deben mantener en los tres niveles de atención del SNA, de manera que se brinde una atención integral – psicológica, social, económica y legal – a las mujeres que enfrentan violencia y a las personas que dependan de ella:



### 3.1.1.2. Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia

Previamente se hizo referencia al Sistema Nacional de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia y sus dos componentes, el administrativo y el judicial, dentro del componente administrativo se encuentran las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia (Juntas de Protección o JP) y en el judicial los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia (JENA)<sup>232</sup>.

La función primordial de las Juntas de Protección es la protección de derechos de niñez y adolescencia en lo local<sup>233</sup>, recepción de denuncias sobre violaciones a derechos, para actuar y resolver de acuerdo con criterios técnicos multidisciplinarios, el ordenamiento jurídico, los principios aplicables y los lineamientos técnicos que emita el ente rector de derechos de niñez y adolescencia<sup>234</sup>.

Las juntas de protección, de conformidad al artículo 161 LEPINA y del artículo 206 Ley Crecer Juntos, cuentan con diferentes atribuciones entre las cuales se encuentran las del literal b) que consiste en: *“Dictar y velar por la aplicación de las medidas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados”*.

Respecto de estas medidas de protección entre LEPINA y la Ley Crecer Juntos, se han dado cambios de relevancia, puesto que LEPINA, clasificaba las medidas de protección<sup>235</sup> en: medidas administrativas de protección<sup>236</sup> y medidas judiciales de

---

<sup>232</sup> Ver anexo 7: Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia

<sup>233</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 204.

<sup>234</sup> *Ibíd.* Artículo 204.

<sup>235</sup> Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículo 120.

<sup>236</sup> Artículo 120: *Son medidas administrativas de protección: a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley; b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados; LIBRO II SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL 54 c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable; d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral; e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado; f) La amonestación al padre, madre, representante o responsable; y, g) La declaración de la*

protección: a. acogimiento familiar y acogimiento institucional; siendo competencia de las juntas de protección la aplicación de las medidas administrativas de protección, mientras que las medidas judiciales son competencia de los JENA<sup>237</sup>.

Advirtiendo que LEPINA si bien establecía un proceso para la implementación de las medidas de protección para derechos de niñez y adolescencia, este no se adecuaba a las necesidades que la práctica y la realidad requería, por lo que la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, por medio de sentencia de referencia 4/A/SS1/15-2, se pronunció al respecto a efecto dinamizar el trámite, jurisprudencia que fue retomada por la Ley Crecer Juntos en el capítulo I, en el que se establece el procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento, que comprende del artículo 240 al 245 de la precitada ley<sup>238</sup>.

La Ley Crecer Juntos<sup>239</sup> divide las medidas de protección en medidas de apoyo y coordinación y medidas de acogimiento, estas pueden ser de dos tipos - acogimiento familiar (artículo 224 LCJ) y acogimiento familiar en familia extendida (artículo 225 LCJ). El artículo 222 de Ley Crecer Juntos describe que estas serán aplicables en casos de extrema urgencia o necesidad, es decir, bajo condiciones de vulnerabilidad extrema de quien quedará bajo resguardo, debiendo entonces realizar un análisis para su procedencia, además, estableciéndose el tiempo determinado durante el cual se mantendrá su vigencia, realizándose a su vez, el seguimiento y control de la medida decretada.

Este procedimiento debe retomarse en aquellos casos de violencia feminicida que tenga como resultado una mujer fallecida, con el objetivo de ubicar a los niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar o institucional dependiendo de las circunstancias del caso, con el objetivo de proveer la atención especializada a la familia y al niño, niña o adolescente afectado por el hecho.

Para tal efecto las instancias que conozcan de un feminicidio o feminicidio tentado deben activar no solo el Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia sino también al Sistema de Protección para Niñez y Adolescencia, haciendo de conocimiento la situación a la Junta de Protección para que esta inicie el procedimiento de acogimiento familiar o institucional, establezca medidas de coordinación y articulación a

---

*madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en relación con la niña, el niño o adolescente.* Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009)

<sup>237</sup> Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) Artículo 122.

<sup>238</sup> Ver anexo 6: Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento según Ley Crecer Juntos.

<sup>239</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), artículo 220.

favor de los derechos de niñez y adolescencia, durante el proceso penal y administrativo, dándole seguimiento al mismo. Ambos Sistemas activados de manera simultánea pues la promoción de uno no excluye la del otro.

En ese sentido, se expresa la ex jueza especializada de niñez y adolescencia de San Salvador: *“Dependiendo del caso, estos pueden entrar por medio de Fiscalía o la Policía Nacional Civil quien activa el sistema de protección de niñez y adolescencia, a través de remitir el caso a juntas de protección de turno, esta coordina y entran a un centro de acogida, si no encontraban familiares en ese momento o si no se podía saber si la familia iba a ser idónea. Entonces, en ese primer momento se llevan a junta de protección y es esta quien tiene que buscar familia o decretar un acogimiento institucional, este acogimiento tendría que ser por un máximo de 15 días, al ser de emergencia, y si no se logra encontrar familia, tendrían que pasar a un juzgado especializado para que se ratifique la medida de protección, es decir, que el juzgado ratifica la medida y lo retorna a la Junta de Protección para el monitoreo de la medida, porque recordemos que esto, por jurisprudencia y actualmente con la Ley Crecer, es competencia de las Juntas de Protección<sup>240</sup>”*.

En consonancia, el procedimiento ante el fallecimiento de la madre de un NNA, es activar el Sistema de Protección de Niñez y Adolescencia, quien a través de las Juntas de Protección tiene la obligación de darle seguimiento a las medidas protección decretadas para salvaguardar sus derechos.

También, la ex jueza especializada de niñez y adolescencia de San Salvador, menciona:

*“En los casos de feminicidio nosotros ordenábamos el acompañamiento psicológico, a veces en coordinación con la fiscalía, con la Procuraduría, quienes también tenían un área para ello, incluso con la Unidad de Atención se tenía mucho de esto, muchos de estos NNA que también tenían un régimen de protección, porque eran testigos tenían que hacerse las declaraciones en cámara Gesell, estaban recibiendo un acompañamiento de la Unidad de Atención a Víctimas; tuvimos casos en los cuales se tenía que solicitar acompañamiento a Centro de Atención Psicosocial, pero este no era funcional porque las citas son cada tres meses, entonces nos auxiliábamos de organizaciones no gubernamentales como FUNDASIL, si los niños o niñas estaban en centros privados ellos pagaban la UCA u otros,*

---

<sup>240</sup> Ruth Anabel Martínez Agreda (Magistrada de la Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador, anteriormente, jueza previamente jueza especializada de niñez y adolescencia, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 8 de mayo de 2023, entrevista No. 2

*también se ordenaban las terapias clínicas y se coordinaba con el Hospital Bloom en el área de psicología y psiquiatría, cuando los niños y niñas estaban a la orden de los jueces y juezas, nosotros dábamos ese seguimiento durante el proceso. Una vez que la jurisprudencia señaló que no era competencia de los jueces, se ordenaba a la junta de protección que se coordinara con fiscalía para no estar victimizando y aun así hubo casos que eran graves y resultaba que cuando los niños y niñas sabían que había un juez que había ratificado la medida, pedían audiencia, alguien les había dicho que se podía pedir audiencia, y este derecho de audiencia no se le puede negar, entonces escuchábamos y al verificar lo relacionado se ordenaban estudios y en muchos de los casos aun cuando no nos correspondía, se le decía a la Junta que diera un tratamiento determinado, sin embargo, ya nosotros habíamos hecho las investigaciones y en algunos casos, incluso en coordinación con la ludoteca, nosotros lo ordenamos por ser tan severos que requerían ese apoyo y la junta de protección nos había dicho que no tenían acceso, entonces, hubo caso que se ordenó aun así<sup>241</sup>”.*

Es por ello, que las instituciones del Estado pueden auxiliarse de Organizaciones No Gubernamentales que forman parte de la Red de Atención Compartida o Red de Entidades de Atención a la Niñez y de la Adolescencia, para brindar servicios de atención especializadas en área de salud mental, atención psicosocial, atención legal, incorporarlos en programas de educación especializada, entre otros que sean de interés del NNA, y sobre la participación de estos las Juntas de Protección deben dar seguimiento para reorientarlos o mantener su participación en los mismos.

No obstante, las obligaciones anteriormente establecidas, en la práctica no se evidencia esta coordinación entre ambos sistemas de protección, en los casos estudiados no consta que se haya promovido esta coordinación con base a los estándares relacionados y requeridos por ambos sistemas, en cambio estas actúan de forma aislada con base a sus propios principios rectores y garantizando directamente a los sujetos de derechos a los cuales se orienta la normativa especializada a la cual responden.

En consecuencia, se tiene que las partes técnicas dentro del proceso se limitan a ejercer sus funciones dentro del proceso conforme al Código Procesal Penal, por ejemplo, la representación fiscal actúa con énfasis en preparar la acusación contra el sujeto activo

---

<sup>241</sup> Ruth Anabel Martínez Agreda (Magistrada de la Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador, anteriormente, jueza previamente jueza especializada de niñez y adolescencia, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 8 de mayo de 2023, entrevista No. 2

del hecho feminicida, reforzando los elementos probatorios, a fin de obtener un fallo condenatorio en el ámbito penal, más no realiza acciones tendientes a la restitución de derechos de las víctimas indirectas, al no identificarlas, ni realizar diligencias de investigación que permitan contar con elementos que permitan conocer las circunstancias propias de la víctima, a efecto de dictar medidas reparatorias. De igual forma la defensa técnica se enfoca en la estrategia de defensa del procesado. Mientras el juzgador administra justicia bajo los principios de imparcialidad e independencia judicial, retomando en estos procesos el trabajo bajo perspectiva de género, es decir, enfocándose en la víctima directa de este tipo de violencia.

Cuando lo idóneo sería que cualquiera de los actores involucrados en el proceso, en especial el juzgador, al identificar a un NNA como víctima indirecta del hecho feminicida debería de promover las coordinaciones con el Sistema de Protección de Niñez y Adolescencia, manteniendo una comunicación fluida con la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres, para trabajar en la protección de ambas víctimas de forma simultánea. Ello con base al principio de debida diligencia al que responden los empleados y funcionarios judiciales.

### **3.1.2. Recursos del Estado para la atención de la NNA**

El Estado salvadoreño debe contar con un presupuesto para desarrollar todas sus actividades, la Constitución salvadoreña en el artículo 131 establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración pública<sup>242</sup>, y es a través de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que se establecen normas para armonizar la gestión financiera del sector público y establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado, a la cual quedan sujetas todas las dependencia centralizadas y descentralizadas del gobierno de la República, es decir, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, las instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado. Además, estas instituciones deben elaborar sus presupuestos conforme a los principios presupuestarios establecidos en dicha ley, consistentes en: principio de universalidad, unidad, equilibrio, oportunidad y transparencia<sup>243</sup>.

---

<sup>242</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 131.

<sup>243</sup> Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (El Salvador: Asamblea Legislativa, El Salvador, 1995) art. 1, 2 y 3.

En consecuencia, las instituciones del Estado deben elaborar sus presupuestos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de ahí, que las instituciones rectoras como ISDEMU y CONNA, deben seguir los parámetros establecidos en la normativa presupuestaria establecida en el Estado Salvadoreño; sin embargo, también se debe tomar en consideración lo regulado por la normativa internacional, en el caso de la garantía de derechos de niñez y adolescencia son de relevancia instrumentos como la Convención sobre los Derechos del niño y particularmente la observación general No. 19 (2016) sobre elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), donde se establece la importancia de que los Estados adopten las medidas necesarias para que los derechos de niñez y adolescencia sean efectivos<sup>244</sup>. Respecto de la garantía de derechos de las mujeres, el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará” establece como un deber de los Estados el tomar las medidas y políticas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es decir, que requiere que los Estados pongan recursos a favor de los derechos de las mujeres en todas las etapas de su vida.

Lo anteriormente relacionado, implica que tanto la construcción como la ejecución del presupuesto del CONNA y del ISDEMU, deben reflejar dichos compromisos internacionales, en ese sentido, se realiza un acercamiento al presupuesto de ambas instituciones rectoras:

#### Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

Se debe recordar que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: *“Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*<sup>245</sup>

Dicho artículo hace referencia a que los Estados bajo el principio de corresponsabilidad deben realizar en conjunto con otras organizaciones no gubernamentales todas las acciones – legislativas, judiciales y administrativas - necesarias

---

<sup>244</sup> Convención sobre los derechos del niño, (ONU, 1990).

<sup>245</sup> Convención sobre los derechos del niño, (ONU, 1990).



para que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean una realidad dentro de sus territorios, lo que implica poner a disposición recursos materiales y económicos para lograr dicho objetivo.

Incluso la Observación General No. 19 (2016) sobre elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), refiere que para lograr la efectividad de los derechos de niñez y adolescencia de manera progresiva se debe poner especial atención a las 4 fases del presupuesto público: planificación, aprobación, ejecución y seguimiento, debiendo tener en consideración durante estas los principios generales de la convención – derecho a la no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo (art. 6), el derecho a ser escuchado (art. 12) – y los principios presupuestarios – eficacia, eficiencia, equidad, transparencia y sostenibilidad<sup>246</sup> -

Este punto fue retomado en LEPINA en el artículo 135, al establecer como competencia del CONNA, la evaluación anual de la inversión social y las prioridades de inversión en el presupuesto de ingresos y egresos de la administración pública y emitir las recomendaciones necesarias<sup>247</sup>, de igual forma lo retoma la Ley Crecer Juntos en el artículo 154, como competencia del CONAPINA, el realizar evaluaciones periódicas en coordinación con el Ministerio de Hacienda de la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto General del Estado para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de niñez y adolescencia<sup>248</sup>; es decir, que se requiere que esta institución rectora evalúe como los ingresos y egresos del estado se materializan en acciones que permitan la efectividad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de niños, niñas y adolescentes en El Salvador. Para ello, la recomendación refiere que el Estado salvadoreño debe aplicar un sistema que permita realizar un seguimiento de la asignación y el uso de los recursos destinados a los niños en todo el presupuesto<sup>249</sup>.

A partir, de ello, es de interés el presupuesto del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, como órgano rector del Sistema Nacional de Protección de Niñez y

---

<sup>246</sup> Comité de los derechos del niño, Observación General No. 19 (2016) sobre elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), 2016, párrafo 26. p. 8

<sup>247</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011) artículo 135.

<sup>248</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), artículo 154.

<sup>249</sup> Comité de los derechos del niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador, 2018.

Adolescencia en el Salvador, el cual es distribuido en dos líneas presupuestarias: la Unidad Presupuestaria 01: Dirección y Administración Institucional, donde se registran las asignaciones para financiar los gastos de funcionamiento institucional, donde se encuentra el rubro: a. Dirección superior y administración general, y la Unidad presupuestaria 2: Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia que comprende los rubros siguientes: a. implementación de la política y vigilancia del sistema de protección, b. defensa y protección de derechos colectivos e individuales, c. apoyo al desarrollo integral de la primera infancia, d. inversión para la protección de derechos de niñez y adolescencia.

Para este estudio es de interés conocer los recursos financieros disponibles en el período 2018 – 2021, para los rubros b y c que corresponde a la implementación de la política y vigilancia del sistema de protección, y a la defensa y protección de derechos colectivos e individuales, por ser estos donde se orientan acciones para la garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en El Salvador<sup>250</sup>.

De conformidad a la memoria de labores junio 2017 – mayo 2018, para el ejercicio de 2017, al CONNA se le asignó un **presupuesto de \$6,415,595.00**, del cual se ejecutó **\$6,265,061.15**, equivalentes al 97.65% del monto aprobado, de los cuales se asignó a la unidad presupuestaria 2: Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia el monto de \$5,028,655.00 (78.39%) para financiar las diferentes acciones orientados a garantizar y promover el cumplimiento efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la implementación, promoción y difusión de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En cuanto al año 2018, el presupuesto asignado al CONNA se estableció en \$6,443,198.00, de los cuales se asignaron \$5,047,343 a la unidad presupuestaria 2: Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, que incluye implementación de la política y vigilancia del Sistema y defensa y protección de derechos individuales y colectivos<sup>251</sup>.

Como se relacionó anteriormente, para el ejercicio 2018, el presupuesto asignado al CONNA se estableció en **\$6,443,198.00**, del cual se ejecutó la cantidad de

---

<sup>250</sup> CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, período junio 2017 – mayo 2018, julio 2018, p. 129 - 131.

<sup>251</sup> *ibid.* p. 129 – 131.

US\$6,410,948.45, equivalentes al 99.50%, destinándose **\$5,047,343.00** (78.00%) a la Unidad Presupuestaria 02 Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia. Para el ejercicio **2019**, el presupuesto asignado al CONNA se estableció en \$6,545,588.00, de los cuales, a mayo de ese año, se había ejecutado \$2,804,510.34, equivalentes al 36.53%, habiéndose programado la cantidad de \$5,150,350.00, para la Unidad Presupuestaria 02 Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de los cuales, al mismo mes se habían ejecutado \$1,938,118.79, equivalente al 37.63%<sup>252</sup>.

Para el ejercicio **2019**, el presupuesto asignado al CONNA se estableció en **\$6,445,588.00**, financiado con recursos provenientes del Fondo General de la Nación, del cual se ejecutó \$6,495,482.83, equivalentes al 99.23%, destinándose el monto de **\$5,130,350.00** (78%) para financiar la Unidad Presupuestaria 02 Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia. Para el ejercicio **2020**, el presupuesto asignado al CONNA se estableció en \$6,545,588.00, de los cuales al mes de mayo de 2020 se había comprometido la cantidad de \$2,655,708.18, equivalentes al 40.57% de ejecución, programándose \$5,138,645.00, para la la Unidad Presupuestaria 02 Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, cuyo monto disminuyó a \$5,089,495, de los cuales a mayo de 2020 se había comprometido la cantidad de \$2,122,275.82, equivalente al 41.70%<sup>253</sup>.

En el **2020**, el CONNA conto con un presupuesto aprobado de **\$6,445,588.00** ejecutándose \$6,256,766.49 alcanzando un porcentaje de ejecución del 97.07%, de los cuales designó \$819,380.51 para la implementación de la política y vigilancia del Sistema y \$4,047,634.41 para la defensa y protección de derechos individuales y colectivos, ascendiendo a un total de **\$4,867,014.92** para la unidad Presupuestaria 02 Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; mientras que el presupuesto fiscal de **2021** aprobado ascendía a **\$9,313,252.00**, designando \$319,062.19 para la implementación de la política y vigilancia del Sistema y \$1,750,523.06 para la defensa y protección de derechos individuales y colectivos, siendo un total de

---

<sup>252</sup> CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, período junio 2018 – mayo 2019, julio 2019, p. 206 -207.

<sup>253</sup> CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, período junio 2019 – mayo 2020, julio 2020, p. 137 -2139.

**\$2,069,585.25** para la unidad Presupuestaria 02 Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia<sup>254</sup>.

El presupuesto del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia para el período de junio 2021 a mayo 2022 ascendió a \$10,917,047.87, con una ejecución presupuestaria del 94.13%. Del total, \$5,154,043.01 fueron asignados al rubro de defensa y protección de derechos colectivos e individuales y \$967,739.00 para el rubro de implementación de la política y vigilancia del sistema de protección<sup>255</sup>.

A partir de los datos anteriores, se puede realizar un comparativo del presupuesto asignado al ente rector del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia, durante el período 2018 – 2021, de donde se vislumbra el comportamiento siguiente:

Tabla 7: Presupuesto del CONNA					
Recursos/año	2018	2019	2020	2021	Total
<b>Presupuesto de la nación</b>	\$5,467.5 millones	\$6,713.2 millones	\$6,426.1 millones	\$7,423.6 millones	
<b>Presupuesto</b>	\$6,415,595.00	\$6,445,588.00	\$6,445,588.00	\$9,313,252.00	\$28,620,023.00
<b>unidad Presupuestaria 02 Garantía y Protección Efectiva de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia</b>	\$6,265,061.15	\$5,130,350.00	\$4,867,014.92	\$2,069,585.25	\$18,332,011.17
<b>Porcentaje – unidad 2</b>	97%	79%	75%	22%	64%
<b>Porcentaje respecto del presupuesto nacional</b>	0.12 %	0.10%	0.10%	0.13%	0.44%
Fuente: Elaboración propia con base a memorias de labores del CONNA de 2018 - 2022					

<sup>254</sup> CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, período junio 2020 – mayo 2021, julio 2021 p. 98 - 100.

<sup>255</sup> CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, período junio 2021 – mayo 2022, julio 2022, p. 55.

De lo anterior, se denota que el presupuesto asignado al CONNA en los cuatro años de estudio se encuentra entre los \$6 millones y \$9 millones, designándose parte de este para la unidad presupuestaria 02 denominada Garantía y Protección efectiva de los derechos de la niñez y de la adolescencia, unidas en la que se reflejan acciones orientadas a garantizar y promover el cumplimiento efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la implementación, promoción y difusión de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

No obstante, la asignación presupuestaria relacionada, se advierte que en el período de estudio el presupuesto asignado a la unidad 02 garantía y protección efectiva de los derechos de la niñez y de la adolescencia ha ido disminuyendo considerablemente, puesto que en 2018 se contaba con una asignación del 97 %, mientras que para el año 2020 se asignó un porcentaje del 75 %, es decir una disminución del 22 %. Sin embargo, en 2020 la pandemia por COVID 19 implicó la necesidad de activar protocolos y mecanismos de atención innovadores para la garantía de derechos de niñez y adolescencia.

Al hacer el comparativo respecto del presupuesto nacional se identifica que en los cuatro años de estudio el porcentaje asignado al CONNA es de 0.44%, lo que implica que la institución rectora de derechos de niñez y adolescencia, que tiene a cargo la promoción, difusión de derechos de niñez y adolescencia, la formulación y ejecución de la PNPNA y la vigilancia de derechos colectivos y difusos no tiene ni el 1 % del presupuesto nacional para realizar la labor de vigilancia a las demás instituciones para que estas transversalicen los derechos de niñez y adolescencia en sus actuaciones, lo que genera una debilidad en la garantía de derechos.

Ahora bien, otro de los actores importantes dentro del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia, es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, que tiene por objetivo la promoción y difusión de derechos de niñez y adolescencia, así como la ejecución y supervisión de programas de atención a niños, niñas y adolescentes y servicios especializados a la niñez vulnerada y adolescentes con responsabilidad penal juvenil, articulando la familia, comunidad, entidades gubernamentales, municipales y no gubernamentales.

En el período de estudio los recursos asignados a ISNA son los siguientes:

Tabla 8: Presupuesto ISNA					
Presupuesto/año	2018 <sup>256</sup>	2019 <sup>257</sup>	2020 <sup>258</sup>	2021 <sup>259</sup>	Total
<b>Ingresos</b>	\$20,212,800	\$21,242,445	\$21,347,445	\$38,642,231	\$101,444,941
<b>Atención integral a la niñez y adolescencia</b>	\$16,630,350	\$17,441,050	\$17,571,595	\$17,219,730	\$68,862,725
Fuente: elaboración propia con datos del portal de transparencia <sup>260</sup>					

A partir de estos datos, se tiene que el presupuesto de ISNA en el período de interés ha oscilado entre los \$20,000 y \$21,000, siendo 2021 donde se observa un aumento significativo en el presupuesto asignado ascendiendo a \$38,642,231; sin embargo, al verificar el monto destinado para la atención integral a niñez y adolescencia en el mismo período se observa que este no tiene aumento, sosteniéndose entre los \$16,000 y \$17,000. Pero, a nivel de porcentaje se observa que entre 2018 y 2020 el porcentaje de presupuesto asignado para atención rondaba el 82. 2% mientras que en el 2021 desciende a 44.56%, siendo una desmejora sobre el mismo.

Además, se debe considerar que el ISNA es la institución encargada de desarrollar programas de protección, asistencia y educación para las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados, por lo que es de relevancia que esta institución cuente con fondos suficientes para la garantía y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Así mismo, tiene como competencia desarrollar programas de formación y acreditación a familias para el acogimiento familiar, es decir, que son los encargados de establecer que una familia es apta para recibir a un niño o niña que ha sido víctima de violencia, brindándole

<sup>256</sup> ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2018, acceso el 1 de mayo de 2023, [tps://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual)

<sup>257</sup> ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2019, acceso el 1 de mayo de 2023, [tps://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual)

<sup>258</sup> ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2020, acceso el 1 de mayo de 2023, [tps://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual)

<sup>259</sup> ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2021, acceso el 1 de mayo de 2023, [tps://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual)

<sup>260</sup> ISNA, Portal de transparencia, acceso 1 de mayo de 2023. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual>

el acompañamiento adecuado para que este niño o niña supere los hechos de violencia en un ambiente de armonía familiar.

Lo anterior, es concordante con lo relacionado en las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador<sup>261</sup>, donde se le recomienda al Estado nacional el elaborar presupuestos que incorporen la perspectiva de los derechos del niño, adoptando particularmente un presupuesto por programas con base a resultados para el financiamiento de políticas públicas que tenga una duración mayor a un año, definir partidas presupuestarias para los niños desfavorecidos o en situación de vulnerabilidad, como situaciones de pobreza, violencia o migración, de conformidad a la Observación General 19: Presupuesto Público para los Derechos del Niño y la 20 - Implementación de los Derechos del Niño durante la Adolescencia – por la cual se fomenta que los gobiernos incluyan los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los presupuestos al máximo nivel posible<sup>262</sup>.

### **Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer**

A continuación, se retoma el presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer – ISDEMU – por ser esta la institución que formula, dirige, ejecuta y vigila el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer, la cual establece entre sus ejes temáticos la vida libre de violencia y el cuidado y protección social.

<b>Presupuesto/año</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>Ingresos</b>	\$5,206,155.00	\$5,203,155.00	\$6,139,860	\$6,064,860
<b>Dirección y administración Institucional</b>	\$1002,885.00		\$1,243,980	\$1,323,330
<b>Gestión para el desarrollo integral de las mujeres</b>			\$4,490,415	\$4,385,330
<b>Programa ciudad mujer</b>	\$317,100.00		\$295,465	\$314,905
<b>Programa seguimiento a sentencia caso el mozote</b>	\$73,210.00		\$35,000	\$41,600

<sup>261</sup> Comité de los derechos del niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador, 2018.

<sup>262</sup> Save the children, El impacto de la violencia en la vida de los niños y las niñas: panorama de América Latina y el Caribe, 25 de junio 2022, [https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/el\\_impacto\\_de\\_la\\_violencia\\_en\\_la\\_vida\\_de\\_los\\_ninos\\_y\\_ninas\\_lac.pdf/](https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/el_impacto_de_la_violencia_en_la_vida_de_los_ninos_y_ninas_lac.pdf/)

<b>Fortalecimiento de capacidades a las mujeres</b>		\$4,102,885.00	\$75,000	\$115,000
Cuadro de elaboración propia a partir de información de memoria de labores de 2018 – 2021 de ISDEMU.				

En este caso particular, ISDEMU ha recibido un presupuesto entre \$5 millones a \$6 millones, e incorpora el Programa Ciudad Mujer, con un presupuesto de aproximadamente \$300,000 para dar atención a las mujeres víctimas de violencia a nivel nacional.

El programa Ciudad Mujer como programa impulsado por el gobierno de El Salvador, como se mencionó antes, tiene por objetivo garantizar derechos de fundamentales de las mujeres, ofreciendo servicios especializados en salud sexual y reproductiva, atención integral a la violencia de género, el empoderamiento económico y la promoción de derechos, además, de contar con un área de atención infantil para las hijas e hijos de las mujeres que reciben atención en las instalaciones, es decir, que este es un programa ejecutor que requiere la incorporación de otras áreas del Estado como salud, educación, entre otros.

Entonces, el Estado salvadoreño al haber ratificado la CEDAW se ha comprometido a que la actividad del gobierno cumplirá con lo establecido en tratados y convenios de derechos humanos de las mujeres, entre esas actividades se encuentra la asignación de fondos – presupuesto – a programas para la prevención, atención de la violencia y restitución de derechos de las víctimas de la violencia de género. Aunque la CEDAW no establece una disposición específica que haga referencia a los presupuestos, tácitamente se infiere que los Estados partes deben presupuestar conforme los principios de no discriminación, igualdad – real o sustantiva y formal – participación – incluso participar en la elaboración de presupuestos – y la modificación de pautas sociales y culturales de conducta para eliminar la discriminación contra las mujeres.

A partir de lo anterior, se observa que al igual que CONNA e ISNA, el presupuesto de ISDEMU no llega ni al 1 % del presupuesto nacional, no obstante, ha procurado desarrollar acciones positivas en pro de los derechos de las mujeres. Sin embargo, aún se requiere un fortalecimiento del presupuesto para contar con los recursos suficientes para desarrollar las actividades de promoción, difusión y vigilancia que le ordena su ley de creación y las competencias brindadas por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.



En los artículos 33 y 34 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres<sup>263</sup> se hace referencia que el presupuesto de la nación debe contar con recursos etiquetados, es decir, establecer la asignación de recursos a un programa o acción específica. En el caso nacional se identifica esa asignación al programa Ciudad Mujer, sin embargo, el presupuesto se ha visto congelado e incluso se visualiza una disminución para 2020 y 2021, incluso las instalaciones del programa para el año 2020, durante la pandemia, fueron usadas como centros de confinamiento<sup>264</sup>.

Además, en el artículo 35 de la referida normativa, se hace referencia a un fondo especial para mujeres víctimas de violencia, que en principio se conformaría con las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que ingresarían al Fondo General de la Nación y el Ministerio de Hacienda lo trasladaría íntegramente para financiar aquellos proyectos a los que hace referencia la ley especial<sup>265</sup>; a pesar de esta normativa, en las memorias de labores de ISDEMU y en los presupuestos de Estado no consta dicho fondo especial.

Otras instituciones en donde es de relevancia identificar los recursos a disposición para la garantía y protección de los derechos de las mujeres, niñez y adolescencia, son el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, por ser las encargadas de garantizar, por un lado, el derecho a la salud, desarrollo integral de la niñez y adolescencia, así como de brindar atención especializada ante vulneración al derecho a la salud mental y física de las niñez y adolescencia víctima de violencia de género; mientras, al Ministerio de Educación le corresponde garantizar los derechos de niñas, niños y adolescente a contar con acceso a la educación y proveer de servicios especializados a aquella niñez y adolescencia en condición de vulnerabilidad por situaciones de violencia de género.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social durante el período de estudio asignó el presupuesto siguiente:

---

<sup>263</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 33 y 34.

<sup>264</sup> Edwin Segura, Glenda Girón y Laura Flores, "Ciudad Mujer: con menos presupuesto, menos servicios y en la sombra" La Prensa Gráfica, El Salvador, 28 de noviembre de 2022, acceso 4 de junio de 2023, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Ciudad-Mujer-con-menos-presupuesto-menos-servicios-y---en-la-sombra-20221127-0053.html>

<sup>265</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011) artículo 33 y 34.

Tabla 10: Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social				
Presupuesto/año	2018	2019	2020	2021
<b>Presupuesto</b>	\$622,435,109 <sup>266</sup>	\$662,118,531 <sup>267</sup>	\$757,852,654 <sup>268</sup>	\$1,057,561,508 <sup>269</sup>
<b>Programa ciudad mujer</b>	\$1,389,255	\$1,451,200	\$1,545,635	\$1,603,655
Cuadro de elaboración propia a partir de información de memoria de labores de 2018 – 2021 del Ministerio de Salud.				

Mientras que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología durante el mismo período asignó lo siguiente:

Tabla 11 Presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología				
Presupuesto/año	2018	2019	2020	2021
<b>Presupuesto</b>	940,427,824 <sup>270</sup>	997,158,780 <sup>271</sup>	1,039,242,490 <sup>272</sup>	1,345,884,453 <sup>273</sup>
Cuadro de elaboración propia a partir de información de memoria de labores de 2018 – 2021 del Ministerio de Educación <sup>274</sup> .				

Lo asignado a ambas carteras de Estados contrasta con la recomendación realizada por el Comité de Derechos del Niño, que hace referencia a la importancia de aumentar la asignación presupuestaria en ambos rubros, para alcanzar estándares internacionales mínimos del derecho de salud y de educación; mismos que se encuentran establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de

<sup>266</sup> Ministerio de Salud y Previsión Social, Presupuesto aprobado y modificativas año 2018. acceso 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

<sup>267</sup> Ministerio de Salud y Previsión Social, Ley de Presupuesto aprobada del MINSAL año 2019. acceso 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

<sup>268</sup> Ministerio de Salud y Previsión Social, Ley de Presupuesto aprobada del MINSAL año 2020. acceso 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

<sup>269</sup> Ministerio de Salud y Previsión Social, Ley de Presupuesto aprobada del MINSAL año 2021. acceso 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

<sup>270</sup> Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación del año 2018, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

<sup>271</sup> Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para el año 2019, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

<sup>272</sup> Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para el año 2020, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

<sup>273</sup> Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para el año 2021, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

<sup>274</sup> Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación del año 2018, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre Derechos del niño, entre otros<sup>275</sup>.

Entonces, se tiene normativa especializada internacional y nacional en derechos de mujeres y de niñez que ordenan la formulación, ejecución y promoción de políticas públicas en ambas materia, orientadas a cumplir con los fines que estas proponen; El Salvador cuenta con políticas especializadas en la garantía de derechos de mujeres y de niñez, en cuyo contenido se observa que cumplen con los requerimientos que las leyes ordenan, sin embargo, las asignaciones presupuestarias a los rubros de interés no evidencian que se cumplan con los estándares básicos que disponen las políticas, perdiendo eficacia al no poder realizarse las acciones propuestas para la satisfacción de las necesidades de los sujetos de derechos.

### **3.2. Análisis de la jurisprudencia y opiniones consultivas dictadas por la Corte a El Salvador en materia de niñez y adolescencia por la CIDH**

Los derechos humanos suelen diferenciarse de los derechos fundamentales, en que los primeros constituyen pretensiones morales o conquistas históricas de la humanidad, pero que no se encuentran incorporados en un ordenamiento jurídico de forma expresa; mientras, que los segundos, son pretensiones consolidadas dentro del ordenamiento jurídico, es decir, son derechos humanos que han alcanzado su positivización en la norma jurídica, sin embargo, en este documento se hará referencia a estos como sinónimos<sup>276</sup>.

De ahí, que los países de la región han ratificado diferentes tratados internacionales de Derechos Humanos. El Salvador ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporándolo al marco jurídico nacional de conformidad al artículo 144 de la Constitución de El Salvador<sup>277</sup>, y se ha incorporado a Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos (SIDH), instancia de supervisión regional de la Convención Americana y de la Declaración Americana, con capacidad para requerir medidas de

---

<sup>275</sup> Comité de los derechos del niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador, 2018

<sup>276</sup> Rodríguez Meléndez, Roberto Enrique, "Derechos Fundamentales y Constitución en El Salvador: sobre la legitimidad en la (re)construcción de los derechos" p. 3.

<sup>277</sup> El Art. 144 de la Constitución de El Salvador establece: "*Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado*". Constitución de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983) Art. 144.

implementación de estos instrumentos y establecer en casos concretos remedios para las víctimas de violaciones a los compromisos.

Habiendo establecido la normativa que hace referencia a derechos humanos de las mujeres, niñez y adolescencia y el derecho a la reparación integral ante violaciones a derechos humanos, se considera necesario hacer mención de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a medidas reparatorias a niñez y adolescencia.

El sistema interamericano de protección de derechos, tiene como instrumento básico a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y ha desarrollado a través de la Corte IDH, un conjunto de estándares mínimos a través de sus opiniones consultivas y casos contenciosos, que los Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tienen el deber de asumir, adoptando las medidas especiales de protección y asistencia, en favor de los niños bajo su jurisdicción, atendiendo al carácter de interprete auténtico y final de la Corte IDH del *corpus iuris* interamericano conforme los artículos 62. 1 y 3 de la CADH y al hecho de que sus sentencias constituyen cosa juzgada e interpretada<sup>278</sup>.

El artículo 19 del CADH derechos del niño, establece: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”<sup>279</sup>; esto quiere decir, que los niños, niñas y adolescentes por su condición gozan de una protección especial de parte de la familia, sociedad y Estado, en virtud del principio de corresponsabilidad, que implica que cada uno de estos debe brindar un distinto grado de protección, desarrollo y cuidado, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>280</sup>.

Sobre las medidas de protección a las que alude el artículo 19 de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, incluyen, entre otras, *la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la*

---

<sup>278</sup> Humberto Nogueira Alcalá, Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado, Pensamiento Constitucional N° 20 (2015): 185-215. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

<sup>279</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, (OEA, 1969), Artículo 19.

<sup>280</sup> Humberto Nogueira Alcalá, Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado, Pensamiento Constitucional N° 20 (2015): 185-215. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

*reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación*<sup>281</sup>. La necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, como lo especifica la Opinión Consultiva OC-17/02, en conclusión, es preciso considerar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se encuentra el niño<sup>282</sup>.

En otras palabras, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho que gozan de protección especial por su minoría de edad, requiriendo medidas de protección a su favor que deben ser acordes a su condición particular, garantizando que estas sean acordes al principio de no discriminación.

La Corte IDH ha sostenido en la Opinión Consultiva 21/2014 que la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. No obstante, la Corte recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales<sup>283</sup>. Además, en muchas familias las personas a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos.

Entendiendo el término familia en sentido amplio, constituida no solo por la definición tradicional sino también por aquellas personas con las que se han formado lazos familiares, pese no ser jurídicamente parientes, comprendiendo que estos se encuentran dentro del rango de protección establecida en el artículo 17 de la CADH y el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el término familia debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad,

---

<sup>281</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Corte IDH: 1999) párrafo 196.

<sup>282</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (Corte IDH: 2002) párrafo 60 - 61.

<sup>283</sup> Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Corte IDH: 2014) párrafo 272

según establezca la costumbre local<sup>284</sup>, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que las previsiones del artículo 9 relativo a la separación de las niñas y los niños de los progenitores, es aplicable a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una relación personal estrecha<sup>285</sup>.

Las obligaciones del Estado, derivadas del artículo 19 de la CADH, en armonía con la Convención sobre Derechos del Niño abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes, facilitando y promoviendo su desarrollo y sus proyectos de vida<sup>286</sup>.

La Corte IDH ha determinado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, niñas y adolescente, que obliga al Estado y propaga efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a niñez y adolescencia, prestando especial atención a las necesidades y los derechos de estos cuando pertenecen a un grupo en situación vulnerable.<sup>287</sup> A su vez, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, refiere que el interés superior del niño se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de la niñez y en su necesidad de desarrollo conforme a la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>288</sup>.

La Corte IDH reconoce en los niños, niñas y adolescentes su condición de vulnerabilidad inicial por su debilidad física, inmadurez o inexperiencia<sup>289</sup> sumándose otras debido a condiciones de etnia, raza, sexo, estrato social, cultura, lo que genera otras condiciones de vulnerabilidad.

Entre estos grupos se encuentra la niñez indígena quienes de conformidad a la Corte IDH tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura religión e idioma y en condiciones de vida dignas, de conformidad a lo establecido en la sentencia del Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, la Corte IDH determinó que la desintegración familiar repercutió

---

<sup>284</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), supra, párr. 59

<sup>285</sup> *ibid.* párr. 60.

<sup>286</sup> Humberto Nogueira Alcalá, Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado, Pensamiento Constitucional N° 20 (2015): 185-215, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

<sup>287</sup> *ibid.* 185-215.

<sup>288</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (Corte IDH: 2002) párrafo 56.

<sup>289</sup> *ibid.*, párrafo 60.

negativamente respecto de los niños indígenas<sup>290</sup>; en el mismo sentido, se expresó la Corte IDH en el Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala<sup>291</sup>.

Sobre derecho a la integridad, libertad y debido proceso, la Corte IDH, se ha expresado respecto del derecho a la vida de los niños privados de libertad, en el Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela<sup>292</sup>, en el Caso Bulacio vs. Argentina<sup>293</sup>, donde la Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>294</sup>.

También, la Corte IDH se ha pronunciado en la sentencia del Caso Vargas Areco vs. Paraguay<sup>295</sup> sobre la protección de la integridad de los niños en conflictos armados internos e internacionales. Además, en el Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala<sup>296</sup>, la Corte IDH, ha explicitado que es un deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

La Corte IDH, en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile<sup>297</sup>, ha precisado que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (...). En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre

---

<sup>290</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Chitay Nech Y Otros Vs. Guatemala (Corte IDH: 2010) párrafo 167.

<sup>291</sup> Corte IDH., Sentencia Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Corte IDH: 2009)

<sup>292</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Hermanos Landaeta Mejías Y Otros Vs. Venezuela (Corte IDH: 2014)

<sup>293</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Bulacio Vs. Argentina (Corte IDH: 2003)

<sup>294</sup> Humberto Nogueira Alcalá, Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado, Pensamiento Constitucional N° 20 (2015): 185-215, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

<sup>295</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (Corte IDH: 2006)

<sup>296</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (Corte IDH: 2014)

<sup>297</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile (Corte IDH: 2012)

y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto<sup>298</sup>.

La Corte IDH ha establecido, en el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*<sup>299</sup>, que en virtud de la manera progresiva en que los niños y las niñas ejercen sus derechos a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.

### **3.2.1. Análisis jurisprudencial de las medidas reparatorias dictadas a El Salvador en materia de niñez y adolescencia por la CIDH**

A partir de lo anterior, se cuenta con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de El Salvador, sobre temas de relevancia como el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, la desaparición forzada de personas y el derecho a la verdad.

En este apartado se abordarán las líneas jurisprudenciales de la Corte IDH sobre medidas reparatorias y derechos de niñez y adolescencia que permiten establecer estándares de protección de derechos a nivel salvadoreño.

De acuerdo al artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>300</sup> – CADH – para que un caso pueda ser admitido por la Comisión deben cumplirse las competencias *ratione loci*, *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis*, respecto a la competencia *ratione personae* la Corte IDH en **Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168**, ha señalado:

*“65. La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento,*

---

<sup>298</sup> Humberto Nogueira Alcalá, Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado, *Pensamiento Constitucional* N° 20 (2015): 185-215, acceso el 18 de mayo de 2022, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

<sup>299</sup> Corte IDH. Sentencia: caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. (Corte IDH: 2012)

<sup>300</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica: OEA, 1969) artículo 44.



*corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las víctimas en un caso ante la Corte<sup>301</sup>”.*

En consecuencia, la Corte IDH ha determinado que las partes en contienda, en este caso, las personas que serán identificadas como víctimas de la vulneración a derechos humanos deberán ser señaladas desde el inicio de la demanda, ya que hacerlo en un momento posterior es alegar nuevos hechos distintos de los planteados al inicio por lo que no pueden ser considerados por la Corte.

En el caso del proceso penal salvadoreño la representación fiscal establece en el requerimiento fiscal las partes materiales dentro del proceso, de ahí, que al ente fiscal le corresponde identificar a las víctimas directas e indirectas en los casos de feminicidio, pudiendo ampliarlo en el dictamen de acusación. No obstante, en la fase de sentencia la jueza especializada identifica y reconoce a niños, niñas y adolescentes como víctimas indirectas de feminicidio como una forma de tutelar derechos y en cumplimiento al principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia que rige el proceso.

Especialmente, en los casos de estudio se han reconocido niños, niñas y adolescente – hijos de las víctimas – como víctima indirectas de manera oficiosa por la jueza especializada de sentencia, porque a pesar de no haber sido reconocidos como tales desde el inicio del proceso, todas las instancias judiciales deben garantizar los derechos de NNA y atender a los principios de prioridad absoluta y de interés superior del NNA, desarrollando acciones a su favor como el derecho de opinión, información, escucha, entre otros.

No obstante, lo anterior, la Corte también ha hecho referencia a aquellos casos en donde no es posible identificar a las víctimas desde el inicio, cuando se trata de derechos colectivos o difusos, de conformidad al artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de derechos Humanos y en ese sentido, se pronunció en **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252** “51. *El Tribunal constata que es complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas, en razón de la magnitud del presente caso, que trata sobre masacres perpetradas en siete lugares diferentes, de la naturaleza de los hechos y las circunstancias que rodearon las mismas, y del tiempo transcurrido. Por ello, considera razonable aplicar el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal al presente caso<sup>302</sup>”.*

---

<sup>301</sup> Corte IDH., Sentencia Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 65.

<sup>302</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 51.

Si bien es cierto, el delito de femicidio tiene víctimas indirectas que pueden ser individualizadas en el proceso, forman parte de un colectivo que requiere una atención especializada de las instituciones del Estado para la restitución de sus derechos, lo que significa la formulación y ejecución de políticas públicas orientadas a mecanismos de prevención y corrección de la violencia feminicida.

Asimismo, la Corte IDH ha establecido dentro de las obligaciones generales el respeto y garantía de los derechos humanos, en ese sentido se pronunció en el **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**, al mencionar:

*“142. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana<sup>303</sup>.*

*143. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>304</sup>”.*

Considerando que el deber de los Estados implica la organización del aparato gubernamental que ejerce el poder público de modo que se asegure y garantice legalmente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; de ahí que, el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos e investigarlos a través de los medios a su disposición a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y asegurar una adecuada reparación.

Efectivamente, el Estado salvadoreño tiene la obligación de reparar a las víctimas – directas e indirectas – de la violencia feminicida, lo que inicia con su reconocimiento como partes procesales que las habilita a realizar las peticiones que consideren pertinentes, mismas que deben ser resueltas en las instancias correspondientes, de conformidad al artículo 18 de la Constitución. Además, el Estado debe observar las nuevas necesidades surgidas a raíz del hecho feminicida, a efecto de realizar las acciones tendientes a la satisfacción de las mismas.

---

<sup>303</sup> *Ibíd.* párrafo 142.

<sup>304</sup> *Ibíd.* párrafo 143.

Asimismo, **la Corte IDH en jurisprudencia contenciosa de El Salvador ha hecho referencia al tema de la integridad personal de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos**, tal como se expresó en el **Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.**, cuando menciona: *“120. De lo expuesto, este Tribunal observa que, si bien fueron condenados los señores José Raúl Argueta Rivas y Julio Ismael Ortiz Díaz como responsables del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, sus padres han vivido con un sentimiento de impotencia y angustia por la falta de una investigación completa y por el hecho de que se encuentre pendiente de resolución la investigación fiscal No. 34-00-03 (supra párr. 116)<sup>305</sup>”*.

Lo anterior, implica que es responsabilidad del Estado realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar a los responsables de vulneraciones a derechos fundamentales, ello, en sí, constituye una medida de reparación para las víctimas.

También se ha pronunciado la Corte respecto a este punto, en el **Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005**, al establecer:

*“159. En cuanto a la madre y hermanos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la Corte ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. A partir de los testimonios de los familiares y de los peritajes, la Corte considera que todos ellos han sufrido como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con Ernestina y Erlinda y su paradero. En este sentido, el Tribunal destaca que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>306</sup>”*.

A partir de lo anterior, se entiende que la Corte considera que la familia de las víctimas de violaciones a derechos humanos son víctima secundarias o víctimas indirectas de la violencia sufrida, y que la misma no debe ser probada a partir de prueba documental o pericial, por entenderse propio de la naturaleza humana el experimentar dolor ante el

---

<sup>305</sup> Corte IDH., Sentencia Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 120.

<sup>306</sup> Corte IDH., Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte IDH: 2005) párrafo 159.

sufrimiento de un familiar cercano, en el estudio en comento, es comprensible que las hijas e hijos de las víctimas feminicidio experimenten un trauma producto del hecho delictivo.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte en el **Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303**. Cuando refiere: “ 176. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos<sup>307</sup>.

En otras palabras, la familia directa de las víctimas de violaciones a derechos humanos puede considerarse víctimas al haberse violentado su derecho a la integridad psíquica, emocional y moral como producto de las vulneraciones realizadas a sus seres queridos.

Además, la Corte IDH continúa relacionando que para estos casos opera una presunción *iuris tantum*, es decir, una inversión de la carga de la prueba, donde el Estado debe desvirtuar la afectación generada a partir de la violación de derechos humanos: “ 177. En casos que suponen una violación grave de los derechos humanos, tales como masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales y, más recientemente, tortura, la Corte ha considerado que la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal, ya que opera una presunción *iuris tantum*. La presunción *iuris tantum* tiene como consecuencia una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuar la misma. Así pues, la Corte ha considerado como “familiares directos” a las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes de personas consideradas víctimas de una violación grave de los derechos humanos. La existencia de esta presunción *iuris tantum* a favor de los “familiares directos” no excluye que otras

---

<sup>307</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2015) párrafo 176.

*personas no incluidas en esta categoría puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal<sup>308</sup>”.*

En consecuencia, los hijos e hijas menores de edad – víctimas indirectas de violencia feminicida – no están obligados a probar el daño o afectación psicológica o emocional sufrida a partir de la violencia feminicida, porque de la existencia del vínculo familiar se infiere que al darse el quebranto de este por la violencia feminicida se genera un daño irreparable, es por ello, que este no debe de probarse, llegando a ser revictimizante el exigir esta acreditación. Por tal motivo, es el investigado quien debe proporcionar la prueba respectiva para acreditar la inexistencia del daño alegado.

Además, la Corte IDH refiere que esta calidad de víctimas también puede otorgársele a personas con vínculo estrecho con la víctima directa, dicho vínculo si debe acreditarse, por otros medios probatorios.

Por otra parte, en la misma sentencia, la Corte refiere que cuando las circunstancias no implican una grave violación a derechos humanos, la Corte requiere que la vulneración a la integridad personal de las víctimas – familiares de las víctimas – sea comprobada por diferentes medios probatorios, encontrándose entre estos casos como violaciones al derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, manifestando: “ 178. *En casos que “por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, con relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada”.* Bajo esta categoría cabrían, entre otros, violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. En tales casos, la Corte por un lado evaluará la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la víctima del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por otro lado, analizará si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima. Para probar las afectaciones a la integridad personal de los familiares alegadas a raíz de las violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte antes ha destacado y aceptado en particular pruebas de cuatro tipos de afectaciones: las afectaciones a la vida cotidiana de los familiares; las afectaciones a la salud física y mental padecidas por los

---

<sup>308</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2015) párrafo 177.

*familiares; las condiciones de detención precarias de sus seres queridos padecidas por los familiares durante las visitas; y las afectaciones generadas a los hijos<sup>309</sup>.*”

Ello significa que se pueden considerar víctimas de feminicidio no solo los hijos e hijas biológicos de las mujeres víctimas, sino incluso, aquellos hijos e hijas de “crianza”, familiares bajo sus cuidados que han generado una relación estrecha y real con las víctimas, que ante su fallecimiento o vulneración a su integridad física afrontan un daño psíquico o emocional.

A partir de esto, debe tomarse en cuenta que la corte ha establecido que las afectaciones a la integridad personal de los familiares pueden ser en cuatro sentidos: 1. Afectación a la vida cotidiana de los familiares, 2. Afectación a la salud física y mental padecidas por los familiares, 3. Condiciones de detención precarias de sus seres queridos padecidas por los familiares durante las visitas y 4. Las afectaciones generadas a los hijos.

Cabe considerar que, en los casos de feminicidio íntimo, en los cuales, se involucra a la madre y el padre del niño, niñas o adolescente, como víctima y victimario, respectivamente, conlleva a graves afectaciones para los NNA: *primero*, en la convivencia familiar, al tener una madre fallecida y un padre en detención o en estado de rebeldía, situación que incluso genera estigma social puede afectar emocionalmente al NNA; *segundo*, las afectaciones emocionales en el niño, niña y adolescente pueden llevar a condiciones de salud psíquica y física, ya sea, gastritis, ansiedad, depresión, aislamiento, baja autoestima,; *tercero*, en la forma de relacionarse con su padre que a la vez ha sido identificado como sujeto activo del delito, ya sea por encontrarse en detención o por haberse sustraído del proceso judicial; *cuarto*, siendo los hijos quienes se ven afectados por esta violencia feminicida.

Además, la Corte en su jurisprudencia de El Salvador ha tratado aspectos sobre las garantías judiciales, entre las cuales se encuentra **el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia**, refiriéndose al concepto de impunidad en **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120**, definiéndola como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>310</sup>”*. Asimismo, en el **Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303**, señaló que *el derecho al debido proceso se*

---

<sup>309</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2015) párrafo 178.

<sup>310</sup> Corte IDH., Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte IDH: 2005) párrafo 60.

refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa<sup>311</sup>.

Además, estas garantías se encuentran asociadas con los derechos de los familiares de las víctimas a ser oídos en las instancias administrativas y judiciales a fin de lograr un eficaz acceso a la justicia, en ese sentido, se refirió en el **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**, “63. Este Tribunal también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>312</sup>” siendo de interés para la Corte que durante los procesos las víctimas indirectas cuenten con la información del proceso, tengan acceso a ser escuchados en las diferentes etapas del mismo y así obtener una reparación efectiva.

En el caso de las víctimas indirectas de feminicidio se requiere que estas sean reconocidas desde el inicio del proceso, de manera que tengan acceso a la información sobre la situación jurídica del procesado, los derechos que tienen en el mismo, las peticiones y resoluciones dadas, además, esto permite que las víctimas formulen sus pretensiones de manera asertiva e indiquen cuáles son sus necesidades con el fin de reparar el daño causado de manera integral.

El derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la CADH ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a El Salvador y ha sido retomado en sentencias como el **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**, **Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador**, **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**, **Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador**, este derecho implica el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes ante

---

<sup>311</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2015) párrafo 151.

<sup>312</sup> Corte IDH., Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte IDH: 2005) párrafo 63.

actos que violen derechos fundamentales, comprometiéndose a garantizar el pronunciamiento respecto de los derechos por parte de la autoridad competente, así como contar con el derecho a un recurso judicial y garantizar el cumplimiento de la decisión judicial.

Las víctimas de feminicidio – NNA- tienen derecho a contar con un proceso judicial expedito que reconozca no solo la responsabilidad penal y civil del sujeto activo, sino también, que repare el daño causado a raíz de la violencia feminicida, a estas medidas reparatorias también se les debe dar cumplimiento, garantizando que sean efectivas para la reparación del daño, debiendo darle seguimiento a las mismas para tal fin.

En el **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse no como una formalidad sino como un deber jurídico propio y no como gestión de interés particulares, que atiendan al interés de los familiares de las víctimas, es decir que esta es una obligación de oficio del Estado, por lo que no depende de la iniciativa de las víctimas o de su familia; incluso la Corte ha referido que este derecho de las víctimas incluye el derecho a conocer la verdad siendo este un medio de reparación, refiriendo:

*“62. Por otra parte, este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas”.*

Continúa manifestando la Corte *“64. En consecuencia, los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”<sup>313</sup>.*

---

<sup>313</sup> Corte IDH., Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte IDH: 2005) párrafo 62.



De tal forma, que el derecho a la verdad reconocido a los familiares de las víctimas es una medida reparatoria ante las violaciones a derechos humanos, de modo que la investigación permite conocer los responsables de los hechos ilícitos obteniendo la respectiva sanción y la reparación de los daños y perjuicios causados a estas víctimas indirectas, ante la imposibilidad de reparar a las víctimas directas.

Sobre el derecho a la verdad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha referido que este encuentra su sustento constitucional en el arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Cn, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, considerándose que la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción.

Definiendo el derecho a la verdad como aquel derecho que *asiste a las víctimas – en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones*<sup>314</sup>.

Asimismo, reconoce que el derecho a conocer la verdad implica la facultad de solicitar y obtener información sobre: (i) las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales; (ii) la identidad de los autores; (iii) cuando las lesiones sean particularmente contra derechos como la vida o la libertad, el paradero de las víctimas; y (iv) los progresos y resultados de la investigación<sup>315</sup>.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Corte en el **Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, al referir:** “103. *Los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido*<sup>316</sup>”

También, la Corte en **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**, señala que: “243. *La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los*

---

<sup>314</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo de referencia 665-2010 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014) p. 7.

<sup>315</sup> *ibíd.* P.7.

<sup>316</sup> Corte IDH., Sentencia Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 103.

derechos reconocidos en la Convención. Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. (...) e incluso refiere: “En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado<sup>317</sup>”. Es decir, la investigación debe realizarse conforme a los estándares internacionales de derechos humanos de forma oficiosa por parte de las instituciones del Estado, sin que dependa de las actuaciones de las víctimas.

Asimismo, el deber de investigar impone la remoción de todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad. En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia<sup>318</sup>.

Continuando con la línea jurisprudencial respecto que este deber de investigación y esclarecimiento de los hechos es una medida de reparación para las víctimas, al tener conocimiento de la verdad real de los hechos de violencia, se retoma el **Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.**, la Corte retoma el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras donde afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso,

---

<sup>317</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 103.

<sup>318</sup> Ibid. Párrafo 249.

sancionados. *El derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia*<sup>319</sup>”.

La Corte IDH remarca que la familia de la persona desaparecida es reconocida como víctima del hecho de violencia, que dentro del derecho de acceso a la justicia se ubica el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a la mujer víctima, se da el caso, que en ocasiones se tiene conocimiento de la violencia feminicida aplicada a la mujer víctima, misma que ha sido privada de libertad, lo que implica que la familia de esta, en especial sus hijos, deben tener acceso a la información sobre las diligencias para conocer los resultados de la violencia feminicida ejercida contra su madre y el paradero de la misma, de manera que si esta ha fallecida a raíz de la violencia, se puedan ubicar sus restos. Ya que el desconocimiento de toda esta situación vulnera sus derechos.

Además, la Corte IDH en su jurisprudencia sobre desaparición de niñez y adolescencia, en el **Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232**, refiere que *“86. Además, en el caso específico de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los conflictos armados, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, muchas veces se considera su apropiación, con fines diversos, como una consecuencia normal del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo [...]. Al tratárseles como objetos susceptibles de apropiación se atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar. Al efecto, la Corte Interamericana ha señalado que existe una obligación de aplicar “el estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra [la] integridad personal [de los niños]”<sup>320</sup>”*

La Corte IDH reconoce la condición de vulnerabilidad de las NNA, en especial ante la separación de sus padres, por ello el Estado debe velar por la protección de los derechos de niñez y adolescencia, en especial por el derecho a la reunificación familiar. En el caso de los niños, niñas y adolescentes – víctimas indirectas de violencia feminicida – el Estado debe tomar en consideración esta condición de vulnerabilidad que se adhiere a estos niños y niñas, por lo que debe proveer mecanismos de protección de sus derechos adoptando medidas de acogimiento familiar por encima de las medidas de acogimiento institucional. Además, de brindar un acompañamiento integral – social, psicológico, legal – tanto al niño

---

<sup>319</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2014) párrafo 140.

<sup>320</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011) párrafo 86.

o niña como a las familias que los acojan para que estas puedan brindar el soporte necesario ante la situación traumática vivida.

También, ha manifestado: “106. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana. Al respecto, es importante recordar que el Tribunal también ha señalado que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”. Por otra parte, en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, y en especial los niños y niñas, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo<sup>321</sup>”.

Por consiguiente, el Estado al conocer que en un hecho feminicida se encuentra involucrado un niño, niña o adolescente – de forma directa o indirecta – debe reconocer que se derecho a vivir y ser criado en familia ha sido vulnerado, ello requiere que el Estado tome las medidas pertinentes para su protección y reparación del daño.

En el mismo sentido, se refiere en **Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.**, cuando refiere: “104. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. La Corte ya ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de las niñas y los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en cuestión<sup>322</sup>”.

De ahí, que el Estado ante un hecho de violencia que afecte la vida en familia de un niño, niña o adolescente debe activar el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia con el objetivo que se dicten las medidas de protección a favor de la niñez y adolescencia afectada y que se le dé el seguimiento a las mismas, para garantizar su efectividad; estas medidas de protección, pueden ser de coordinación y articulación a efecto

---

<sup>321</sup> *Ibíd.* párrafo 106.

<sup>322</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2014) párrafo 104.

que NNA reciban asistencia legal, psicológica y social; y pueden ser de acogimiento familiar para que los niños, niñas y adolescentes sean ubicados en un entorno familiar que les provea de los cuidados necesarios ante el fallecimiento de la madre y la aprensión del padre o en su caso de su declaratoria de rebeldía.

A propósito, la Corte continúa expresando: “106. *Por su parte, el artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A fin de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños la Corte recurrirá, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, al corpus iuris internacional de protección de las niñas y los niños*<sup>323</sup>”.

Con esto la Corte reconoce la obligación de los Estados en garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, bajo la doctrina de la protección integral, como sujetos de derechos que deben ser considerados según sus capacidades dentro de la etapa de vida en la que estos se encuentren, conforme al marco internacional. De igual forma el Estado salvadoreño, en los procesos judiciales y administrativos en los que se afecten los derechos de niñez y adolescencia deberán retomar la doctrina de la protección integral que tiene su base en el corpus iuris internacional – Convención sobre los Derechos del Niño – y aplicar la normativa especializada en derechos de niñez y adolescencia a nivel nacional.

Al respecto, la Corte continúa refiriendo: “107. *Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección*

---

<sup>323</sup> *Ibíd.* Párrafo 106.

*del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar<sup>324</sup>”.*

En consecuencia, el Estado cuenta con un deber positivo de realizar acciones que conduzcan a la prevención de violaciones a derechos humanos de la niñez y adolescencia y garantizar el ejercicio de sus derechos, empezando con la protección de la familia y adoptar las medidas necesarias para garantizarla, por ser parte fundamental de la sociedad.

Ello como consecuencia del principio de corresponsabilidad que rige el derecho de niñez y adolescencia, donde familia, Estado y sociedad deben proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esto implica que el Estado al conocer que un niño, niña o adolescente ha sido afectado por la violencia feminicida debe realizar acciones para proteger sus derechos, incluso aún, cuando la violencia no haya causado la muerte de la mujer y el niño continúe bajo su cuidado, el Estado debe proveer de asistencia integral tanto a la mujer víctima como a los niños, niñas o adolescentes que hayan sido afectados con la manifestación de violencia. De ahí, la relevancia de una atención integral tanto en el Sistema Nacional de Atención para mujeres víctimas de violencia como en el Sistema de Protección Integral a Niñez y Adolescencia.

Igualmente, *“108. La Corte resalta que los artículos 17 y 19 de la Convención Americana son parte constitutiva del núcleo inderogable, no susceptible de suspensión, de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana<sup>325</sup>”,* con esto último, hace referencia a la importancia de la familia como corresponsable del bienestar de la niñez y de la adolescencia junto a la sociedad y el Estado, por lo que deben tomarse medidas positivas para asegurar el efectivo desarrollo de esta población vulnerable.

La Corte ha considerado la niñez y adolescencia como una población vulnerable, por lo que merece una protección especial, cuestión que ha manifestado en sentencias como **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, en esta última ha referido:**

*“110. El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes*

---

<sup>324</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2014) Párrafo 107.

<sup>325</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2014). Párrafo 108.

son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: “b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]”<sup>326</sup>.

Por ello el Estado debe tomar las medidas oportunas para garantizar y proteger el derecho a la familia, procurando la reunificación familiar cuando esta reúna las condiciones adecuadas para la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, tomándose las medidas idóneas para su seguimiento y control.

En consecuencia, la afectación a derechos de la niñez y adolescencia implica el deber del Estado de reparar el daño ocasionado con la infracción, esto requiere la restitución – *restitutio in integrum* – que consiste en el restablecimiento de la condición anterior, situación que la mayoría de veces no es factible en casos de violación a derechos humanos, por ello la Corte determina medidas para reparar las infracciones que se produjeron, es decir, se toman medidas reparatorias a las graves violaciones a derechos humanos, que estas medidas reparatorias deben contar con un nexo con los hechos de violencia o las violaciones declaradas, de ahí que la Corte en **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252**, estableció: 304. *Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho*<sup>327</sup>.

---

<sup>326</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2014) párrafo 110.

<sup>327</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 304.

Las reparaciones que se dictan ante las vulneraciones a derechos humanos no son de carácter antojadizo, la Corte IDH ha establecido que debe existir un nexo entre el hecho, la violación, los daños acreditados y las medidas solicitadas y dictadas a favor de las víctimas, respetando el principio de congruencia.

En el mismo sentido, la Corte se ha pronunciado: “305. *Previamente, la Corte estima pertinente reiterar que, con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se presenta una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva. En este sentido, resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades. Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. Frente a ello, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados*<sup>328</sup>”.

En consecuencia, la Corte considera que las vulneraciones a derechos humanos conllevan afectaciones de diversa índole – físicas, psicológicas, emocionales y el proyecto de vida –que exigen una actuación del Estado diferente a la compensación económica, consistentes en las medidas de satisfacción, la restitución, la rehabilitación y la garantía de no repetición.

A partir de ello, se denotan medidas de reparación dictadas por la Corte IDH, diferentes a la compensación económica, como **el registro de víctimas**, medida tomada en el **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**, ya que al no haberse podido individualizar a las víctimas, la Corte valoró como positivo el esfuerzo de la creación del “Registro Único de víctimas y familiares de víctimas graves violaciones a derechos humanos durante la masacre de El Mozote”. En razón de ello, la Corte dispuso:

*“el Estado continúe con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante*

---

<sup>328</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Párrafo 305.



*la Masacre de El Mozote”, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento. Asimismo, la Corte estima pertinente que en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presente los resultados de la identificación de las víctimas ejecutadas; las víctimas sobrevivientes; los familiares de las víctimas ejecutadas; y las víctimas desplazadas forzosamente, de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, en el marco del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”, a fin de que dichas personas puedan solicitar y recibir las reparaciones que correspondan en los términos de la presente Sentencia<sup>329</sup>”.*

La Corte IDH hace referencia a la importancia de contar con un registro de víctimas de vulneraciones a derechos obligando a que el Estado disponga de recursos – humanos y económicos - suficientes para un adecuado funcionamiento. Ello es aplicable en el caso de las víctimas indirectas de violencia feminicida en El Salvador, donde se ha identificado que en el caso de niñez y adolescencia afectada por este tipo de violencia, no se cuenta con un registro de víctimas, encontrándose dispersa entre el SNA y SNPNA, lo que dificulta la identificación de las víctimas, sus necesidades y las posibles rutas de abordaje.

**La investigación** de los hechos como parte de las medidas reparatorias, incluye **a. la obligación de investigar y eventualmente sancionar a los responsables**, medida contemplada en **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**, al respecto la Corte ha manifestado: “185 (...) este Tribunal dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables (...) Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, y removiendo todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad en este caso<sup>330</sup>”.

La Corte refiere que las diligencias de investigación realizadas por las instituciones del Estado, son en sí mismas, medidas reparatorias a favor de las víctimas – directas e indirectas – por abonar al derecho a la verdad de las víctimas.

---

<sup>329</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 310.

<sup>330</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. (Corte IDH: 2011) párrafo 185.

Además, la Corte ha hecho referencia que las medidas reparatorias no solo tienen carácter judicial sino también en cuanto a políticas públicas, en el **Caso Contreras y otros Vs. El Salvador** manifestó:

*“186. Además, en las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente que el Estado adopte otras medidas, tales como:*

*a) articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado, para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones;*

*b) elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles;*

*c) promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan, y*

*d) asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, así como la protección de testigos, víctimas y familiares. En el mismo sentido:*

*187. El Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad salvadoreña conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.*

*188. Asimismo, el Estado debe iniciar las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar*

*efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea respecto de la apropiación de Gregoria Herminia Contreras, así como la alteración de su identidad, y cualquier otro hecho ilícito conexo*<sup>331</sup>”.

En consecuencia, las medidas reparatorias deben sobrepasar las actuaciones meramente de investigación o de actuación judicial, para pasar a transformaciones institucionales a través políticas, programas, protocolos de actuaciones que garanticen una efectiva protección y defensa de derechos. Ello significa que entre las medidas reparatorias a dictar por hechos de violencia feminicida, no basta con la sanción penal y civil del responsable, sino que también, requiere indicar medidas de capacitación al personal del sistema de justicia para garantizar una adecuada coordinación y articulación entre los sistemas especializados de protección, promover acciones de cooperación internacional para la recopilación, en especial un registro de víctimas indirectas de feminicidio cuando estos sean niños, niñas y adolescentes, actualización y publicación de información relevante para toma de decisiones; asegurar un enfoque de atención integral; entre otras.

**b. Búsqueda, identificación y entrega de los restos mortales de las víctimas,** la Corte considera que “192. *En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas o alguna de ellas se encuentra con vida, el Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen. Si fueran encontradas sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares*<sup>332</sup>”.

Es decir, que el Estado deberá cubrir los costos por la reunificación familiar, desde los gastos de viaje hasta los gastos por la atención médica necesaria para la salud mental de las familias involucradas. De ahí, que ante hechos de violencia feminicida donde no se conozca el paradero de los restos de la mujer víctima, una de las medidas de reparación es la ubicación de los mismos, así como indicar atención psicológica a la familia – entre ellos los hijos e hijas menores de edad de la víctima – para superar el daño psicológico y emocional causado ante la desaparición de la mujer, además, de proveer un fondo para

---

<sup>331</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. (Corte IDH: 2011) párrafos 186 – 188.

<sup>332</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. (Corte IDH: 2011) Párrafo 192.

sufragar gastos fúnebres, para ello, se considera que es necesario establecer un fondo para reparaciones a víctimas indirectas de feminicidio – NNA.

#### 4.2.2.1. Medidas de restitución

Las **medidas de restitución**<sup>333</sup> son por lo general las medidas para reparar el daño, dado que tiene por objetivo restituir la situación al estado anterior a la violación.

Dentro de las medidas dictadas a El Salvador, se encuentran: **a. la recuperación de la identidad**, en el caso **Contreras y otros Vs. El Salvador**, la Corte expreso: “ 195. Con el fin de contribuir a la reparación de la señora Gregoria Herminia Contreras, el Tribunal ordena que el Estado adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en El Salvador en los cuales Gregoria Herminia aparezca con el apellido “Molina”. El Estado tiene la obligación de cumplir con estas medidas de reparación en los términos ordenados, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia<sup>334</sup>”

Lo anterior, implica que la Corte IDH ordena que el Estado realice las gestiones pertinentes para que las niñas, niños y adolescentes desaparecidos recuperen su identidad – nombre y apellidos – brindando un espacio de tiempo para remitir informes respecto al cumplimiento del mismo, al ser tramites que no dependen únicamente del Estado salvadoreño. Esto quiere decir, que en el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia feminicida que a partir de este hecho pierdan vínculos con sus raíces familiares, su identidad, su nacionalidad, el Estado debe ordenar no solo la reunificación, sino también la recuperación de estos vínculos.

**b. Retorno al país**. La Corte ordena que el Estado facilite y garantice las condiciones de retorno, ya sea al país o a la comunidad de origen de forma permanente, cancelando los gastos de traslado a efecto que las personas puedan trasladarse a las condiciones en que se encontraban previo a su expulsión, sin embargo, se requiere las víctimas manifiesten su voluntad de regresar a estos espacios, en caso del retorno, incluso el Estado deberá

---

<sup>333</sup> Salvador Herencia Carrasco, Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II, p. 381 – 402. Acceso el 11 de septiembre de 2022, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

<sup>334</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. (Corte IDH: 2011) párrafo 195.

implementar un programa de vivienda para el retorno. **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**<sup>335</sup> y **Caso Contreras y otros Vs. El Salvador**<sup>336</sup>

c. programas de desarrollo. La Corte en **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador** ordenó: “339. La Corte valora positivamente la disposición del Estado de impulsar un programa de desarrollo social en beneficio de las víctimas en este caso. Dado el daño ocasionado por los hechos del presente caso a los miembros de las comunidades pertenecientes al caserío El Mozote, al cantón La Joya, a los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y al cantón Cerro Pando, este Tribunal dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe implementar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio y en plena coordinación con las víctimas y sus representantes, un programa de desarrollo que incluya lo siguiente: a) mejoras en el sistema de las vías de comunicación públicas; b) acceso a servicios públicos de agua y luz; c) establecimiento de un centro de salud en un lugar accesible para la mayoría de las poblaciones, con el personal y las condiciones adecuadas, en el cual se pueda brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica, y psicosocial, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento de conformidad con los párrafos 350 a 353 de la Sentencia; d) construcción de una escuela en un lugar accesible para la mayoría de las poblaciones, y e) construcción de un centro para adultos mayores<sup>337</sup>”.

A partir de esta sentencia, la Corte IDH ordena líneas de políticas públicas a seguir en las comunidades afectadas por la violación a derechos humanos, estableciendo parámetros de los servicios que debe brindar el Estado en las referidas comunidades.

En el mismo sentido, es factible dictar medidas reparatorias que van más allá de la investigación del hecho feminicida y de las terapias psicológica a los afectados, es posible establecer líneas de actuación a ser retomadas en las políticas públicas para la protección de derechos de niñez y adolescencia, incluso se pueden establecer lineamientos de actuaciones de las instituciones del Estado que deben ser tomados en cuenta.

#### **4.2.2.2. Medidas de rehabilitación**

**Medidas de rehabilitación:** se encuentran orientadas a servicios de salud mental para las víctimas de violaciones a derechos humanos, a fin de contribuir a la reparación de

---

<sup>335</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 345.

<sup>336</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011) párrafo 197.

<sup>337</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 339.

los daños, dicho servicio debe ser proporcionado por el Estado de forma gratuita, inmediata, adecuada, accesible y efectiva a las personas que lo soliciten y en caso la persona no se encuentre en la circunscripción territorial debe reconocerse el costo del tratamiento<sup>338</sup>.

En ese sentido, se expresó en **Caso Contreras y otros Vs. El Salvador**: “199. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, el Tribunal considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso<sup>339</sup>”.

En el delito de feminicidio es factible constatar la afectación psicológica ocasionada a los niños, niñas y adolescentes por ello, el Estado tiene el deber de proveer el servicio de salud mental a esta población afectada y que la misma sea acorde a sus capacidades y su desarrollo evolutivo.

En el mismo sentido, ordenó en el caso **Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**: “352. *Habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, tal como lo ha hecho en otros casos, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso. Al respecto, estima que una atención integral a los padecimientos físicos, psíquicos y psicosociales sufridos por las víctimas en el presente caso resulta ser la reparación idónea. En efecto, dado las características del presente caso, la Corte estima que la asistencia psicosocial es un componente reparador esencial, ya que se ha constatado que los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a partes de su identidad individual sino a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios. Por ende, el Tribunal considera necesario disponer la obligación a cargo del Estado de implementar, en un plazo de un año, un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente. Dicho programa deberá tener un enfoque multidisciplinario a cargo de expertos en la materia, sensibilizados y capacitados en la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como un enfoque de atención colectiva*”.

En este último, hace referencia a la importancia de un enfoque multidisciplinario para lograr una atención adecuada a las víctimas de violaciones a derechos humanos, además de buscar el mecanismo idóneo para la atención colectiva, por el tipo de caso. En el caso

---

<sup>338</sup> Salvador Herencia Carrasco, Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II, p. 381 – 402. Acceso el 9 de septiembre de 2022, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

<sup>339</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011) párrafo 199.

de las víctimas indirectas de violencia – niñez y adolescencia – se requiere un abordaje multidisciplinario a su favor, para superar las consecuencias de hecho y sobrellevar la carga social y familiar que el mismo trae.

Las medidas de rehabilitación, especialmente en las terapias de tipo psicológico son las más recurrentes en las sentencias dictadas en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador.

#### **4.2.2.3. Medidas de satisfacción**

Las medidas de satisfacción incluyen formas no patrimoniales de reparación<sup>340</sup>, como se dijo previamente, existen otras formas de reparar el daño, además, de las formas de tipo económico o pecuniario, estas son medidas reparatorias de hacer, entre sus principales manifestaciones se comprenden:

**a. un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la memoria de las víctimas, en ese sentido**, sobre este punto, la Corte IDH en el **Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.**, indicó: *“206. La Corte valora positivamente la iniciativa de reconocimiento de responsabilidad realizada a nivel interno por el Estado respecto de “todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno que sufrió El Salvador”. No obstante, como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Dicho acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del presente caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Además, el Estado debe cubrir los costos de traslado de las víctimas y difundir dicho acto a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia<sup>341</sup>”*.

---

<sup>340</sup> Salvador Herencia Carrasco, Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II, p. 381 – 402. Acceso el 11 de septiembre de 2022, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

<sup>341</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011) párrafo 206.

Ante la violencia feminicida y las afectaciones que esta tiene en los niños, niñas y adolescentes es factible solicitar una disculpa o un reconocimiento público del agravio realizado por el acto de violencia hacia la mujer, reconociendo que esta violencia no se encuentra justificada y que es una vulneración a derechos humanos, no solo de la mujer víctima sino de los niños, niñas y adolescentes afectados con la misma.

**b. La publicación o difusión de la sentencia de la Corte**, como en *el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, donde la Corte ordenó: “204. Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de los representantes, la Corte estima oportuno ordenar que el Estado publique, en el mismo plazo indicado anteriormente, el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un medio informativo de circulación interna de las Fuerzas Armadas de El Salvador<sup>342</sup>”*.

En el caso de las sentencias de feminicidio es factible la publicación de estas en formato público a efecto de salvaguardar los derechos de las víctimas – directas e indirectas- sea en formato digital o escrito en un diario de circulación nacional, a efecto de reconocer la vulneración del derecho y el establecimiento de responsabilidades.

**c. Medidas en conmemoración de las víctimas**, como la Designación de escuelas con los nombres de las víctimas y *el documental audiovisual ordenadas en el caso Contreras y otros vs. El Salvador<sup>343</sup>*, o la Construcción de monumentos como los ordenados en el **Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador<sup>344</sup>**.

Esta es una medida reparatoria no pecuniaria, como las dos anteriores, consistentes en realizar acciones de reconocimiento y evocación a las víctimas, incluso se han observado altares a las mujeres víctimas, como una forma de recordarlas y reconocer el hecho de violencia que ha lesionado su vida y afectado a sus familias, y como esta violencia se encuentra latente en la sociedad salvadoreña.

**d. determinar el paradero de la víctima o identificar o entregar sus restos mortales, como lo ordenado por la Corte en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador<sup>345</sup>**, o la orden de la creación de una página web de búsqueda, en el caso **de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador** en el sentido siguiente: “191.La Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales

---

<sup>342</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011). Párrafo 204.

<sup>343</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011). Párrafo 207 y 208.

<sup>344</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2014) párrafo 232 - 235.

<sup>345</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011) párrafo 191.



*mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.<sup>346</sup>*

Entonces, las medidas de satisfacción consisten en medidas diferentes al resarcimiento económico, que van desde identificar el lugar en que se encuentran las víctimas, creación de mecanismos de búsqueda de personas, hasta la concesión de becas de estudio, programas de capacitación o formación profesional, la implementación de programas de vivienda y facilidad de acceso a créditos socioeconómicos, que atiendan otro tipo de necesidades no pecuniarias de las víctimas. Estas justamente son de interés para el caso de las víctimas indirectas de violencia feminicida, quienes, además, de requerir una indemnización, requieren se les presten servicios de atención especializadas en áreas de salud, educación y otros.

#### **4.2.2.4. Garantía de no repetición**

Esta forma de reparación tiene como propósito afrontar las causas generales que contribuyeron o facilitaron la perpetración de la violación, es decir, que con estas se pretende solucionar las causas estructurales de la violencia, estableciendo medidas como: a) la capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos b) la adopción de medidas de derecho interno c) la adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones<sup>347</sup>.

En la jurisprudencia contenciosa de El Salvador, se han dictado medidas de reparación de no repetición consistentes en la tipificación del delito de desaparición forzada de personas y ratificación de tratado, creación de un sistema de información genética, dictadas en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz<sup>348</sup>; el Control de Convencionalidad como parte de los programas de capacitación interna de los Estados Corte IDH, medida dictada en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador<sup>349</sup>, el Acceso público a los archivos estatales, medida dictada en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador<sup>350</sup>.

---

<sup>346</sup> Corte IDH., Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte IDH: 2005) párrafo 191.

<sup>347</sup> Salvador Herencia Carrasco, Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II, p. 381 – 402. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

<sup>348</sup> Corte IDH., Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte IDH: 2005) párrafo 192.

<sup>349</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2015) párrafo 226 – 235.

<sup>350</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2011) párrafo 211.

Entre las medidas de garantía de no repetición a las que se ha hecho referencia en las sentencias judiciales en El Salvador se encuentra la incorporación del enfoque de género en la malla curricular en la Academia de Seguridad Pública<sup>351</sup>, asimismo, se han dictado medidas como incluir dentro de la formación de bachillerato charlas orientativas sobre la Ley especial integral para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres con el objeto de que conozcan el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, los tipos de violencia que existen y los mecanismos e instituciones del Estado para la garantía y protección de los derechos de las mujeres<sup>352</sup>.

#### 4.2.2.5. Indemnización compensatoria

La indemnización compensatoria como medida reparatoria dictada por la Corte IDH corresponde a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende tanto el daño material como el moral.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en el **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**: “382. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por su parte, la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. En el presente caso, los representantes no solicitaron un concepto específico en relación con los daños materiales e inmateriales alegados y tampoco presentaron prueba que acredite los costos estimados respecto a los referidos daños<sup>353</sup>”.

En consecuencia, la Corte hace referencia que, si bien el descubrimiento de la verdad y la determinación de responsabilidades a través de la sentencia implica una forma de reparación, también se toma en consideración la afectación psicológica causada a partir

---

<sup>351</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>352</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 25-03-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>353</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 382.

de la violación a derechos humanos, conocido esto como daño inmaterial, por el cual se puede reconocer un monto conforme a las pruebas aportadas.

En ese mismo sentido, indico la Corte en el caso **Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador**, cuando relacionó: “254. *En cuanto al lucro cesante, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable [...]*<sup>354</sup>”.

En consecuencia, es posible hacer el cálculo del lucro cesante a partir de la desaparición de la persona, como una forma de reconocer el daño causado a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En la violencia feminicida de igual forma se puede realizar este cálculo a partir de los datos relacionados en el proceso, lo que ha sido retomado en sentencias de referencias 37 - 02 -2019 y de referencia 28 – 06 – 2020.

### **3.3. Estándares en derechos humanos para ordenar medidas reparatorias a favor de la niñez y adolescencia**

En este apartado se establecen los estándares de derechos humanos que se deben tomar en consideración para emitir medidas reparatorias a favor de la niñez y adolescencia – como víctimas indirectas – en los procesos penales por el delito de feminicidio.

Estos estándares se retoman del apartado anterior donde se describen los diferentes tipos de medidas reparatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares de derechos humanos que se deben tomar en consideración para cada caso concreto.

En consecuencia, se retomó la clasificación de medidas reparatorias realizada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos ejemplos de cada tipo, para identificar fácilmente el tipo de medida reparatoria dictada en las sentencias de análisis. La referida clasificación y respectivos ejemplos se resumen en el cuadro siguiente:

Tabla 12: Tipos de medidas reparatorias	
Tipo de medida reparatoria	Ejemplos de medidas reparatorias según sentencias CIDH
Medidas de restitución	Recuperación de la identidad Retorno al país

<sup>354</sup> Corte IDH., Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Corte IDH: 2014), párrafo 254.

	Programas de desarrollo
Medidas de rehabilitación	Servicios de salud mental Contribuir a la reparación de los daños Vigilar el cumplimiento de las medidas en el exterior – fuera de la circunscripción territorial
Medidas de satisfacción	Un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la memoria de las víctimas La publicación o difusión de la sentencia de la corte Medidas en conmemoración de las víctimas – proyectos de ley, entre otros. Determinar el paradero de la víctima o identificar o entregar sus restos mortales.
Garantía de no repetición	Capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos Adopción de medidas de derecho interno Adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos
Indemnización compensatoria	Perjuicios sufridos por la parte lesionada y comprende tanto el daño material como el daño moral Lucro cesante Daño emergente
Fuente: cuadro de elaboración propia a partir de bibliografía consultada <sup>355</sup>	

Tras establecer los tipos de medidas reparatorias dictadas en Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador se elaboró la tabla 13 que reúne los estándares de derechos humanos desarrollados por la Corte IDH y el Comité de los Derechos del niño que se consideran de relevancia para la garantía y protección de derechos de niñez y adolescencia al momento de dictar medidas reparatorias a su favor.

Además del estándar de derechos humanos contiene elementos de relevancia que deben identificarse en el proceso penal y específicamente en las sentencias de estudio para establecer que se ha cumplido o no con el estándar, asimismo, se hace relación a aquellas acciones que se consideran podrían dictarse como medidas reparatorias a niñez y adolescencia dentro de un proceso penal con el objeto de restituir derechos.

Se proponen ocho estándares de derechos humanos para el análisis de sentencias, entre las cuales se encuentran los siguientes:

<sup>355</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 18: casos contenciosos sobre El Salvador*, Acceso el 11 septiembre 2022, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo18.pdf>.

## 1. Derecho de nombrar las víctimas:

El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, refiere que para someter un caso a la Corte además de identificar los hechos supuestamente violatorios, se deben identificar las presuntas víctimas, mismo que se relaciona con el artículo 105 del Código Procesal Penal, que reconoce como víctimas a los hijos e hijas sobrevivientes de la víctima directa, en el mismo sentido se expresa el artículo 8 LEIV.

En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes, hijos de la mujer fallecida tienen derecho a ser identificados desde el inicio del proceso como víctimas para ejercer sus derechos dentro del proceso penal y otros procesos administrativos que deriven del mismo. Por tanto, se verifica si estos han sido identificados primero en la carpeta judicial y segundo en las sentencias de estudio y se ordene la reserva del proceso para resguardo de los datos sensibles y evitar la revictimización.

El retomar este estándar implica que el Estado salvadoreño cuente con un registro de niñez y adolescencia – víctima indirecta de violencia feminicida – que permita conocer el número de niños, niñas y adolescentes que han quedado en situación de orfandad a partir de la violencia feminicida para que se realicen acciones a favor de este grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Se realicen coordinaciones interinstitucionales en las diferentes etapas del proceso para que se brinde un acompañamiento interdisciplinario en la niñez y adolescencia afectada por la violencia feminicida.

Que se active el Sistema Nacional de Protección a niñez y adolescencia para que se ordenen medidas de protección – sean de apoyo y coordinación o de acogimiento – para la salvaguarda de los derechos de niñez y adolescencia que ha visto vulnerado su derecho a una vida libre de violencia.

## 2. El principio de interés superior del niño, niñas y adolescente

Este principio regulado en el artículo 3 CDN, 12 de LEPINA y Ley Crecer Juntos se toma en cuenta tanto para la interpretación como para las decisiones del Estado, de forma que se tome en consideración ante cualquier decisión judicial o administrativa que tome, para asegurar una vida digna para la niñez y adolescencia bajo la efectiva realización de los derechos contemplados en la CDN.

De acuerdo a lo anterior, el Estado en estos procesos deber tomar medidas de protección – de coordinación o articulación y de acogimiento o ambas – dependiendo del caso concreto, para garantizar el derecho de protección, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

### 3. El principio de prioridad absoluta

Este principio regulado en el artículo 4 CDN, 14 de LEPINA y Ley Crecer Juntos, implica la prerrogativa de los derechos de la niñez en la planificación social, en el gasto y elaboración de presupuestó de la nación, y en el destino de los recursos que asignan los Estados a las políticas públicas generales, su importancia radica en la vocación transformadora de la cultura institucional y ante la insuficiencia de recursos estatales la necesidad de coordinar con la cooperación internacional para la satisfacción de necesidades NNA<sup>356</sup>.

Por consiguiente dentro de las medidas que puede tomar el Estado se encuentran la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad a través de políticas pública en la que se establezcan programas y proyectos que promuevan acciones positivas a favor de estos grupos en condiciones de vulnerabilidad; además, el Estado debe garantizar que los servicios públicos – salud, educación, alimentos, recreación, entre otros – sean accesibles para niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad.

### 4. El derecho de acceso a la justicia

Este es un derecho amplio en el que se hace referencia a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales y administrativos, de manera que estos reciban asesoría sobre el objetivo de estos, causas y consecuencias conforme al desarrollo evolutivo de sus facultades; que los NNA sean identificados como partes procesales para que puedan ejercer sus derechos de petición y respuesta, derecho de opinión y ser escuchado, derecho de acceso a la información; que se decrete la reserva del proceso, de manera que personas ajenas al mismo no tengan acceso a información sensible sobre este; que la niñez y adolescencia involucrada no sea revictimizada al ser ofertada como medio de prueba, ya que este debe ser excepcional, y en caso de ser necesario, que se facilite su testimonio solicitándolo como un anticipo de prueba que sea

---

<sup>356</sup> Yuri Emilio Buaiz Valera, LEPINA comentada de El Salvador, Libro Primero (El Salvador: INTERVIDA – CNJ, 2011), P. 65 -67.

tomado por medio de cámara Gesell, protegiendo la integridad física, emocional, moral y psicológica.

Este derecho involucra el derecho al debido proceso – artículo 52 LEPINA y 83 Ley Crecer Juntos – reconociendo la condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes por lo que se debe garantizar que los procesos sean conforme a la Constitución y demás leyes secundarias, evitando dilaciones innecesarias y actuaciones que revictimicen a los NNA.

Además, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer la verdad<sup>357</sup> sobre la vulneración a sus derechos, conocer lo ocurrido conforme al uso progresivo de sus facultades, para ello deben contar con asistencia técnica legal y psicológica que les permita comprender los resultados del proceso y que esta continúe incluso posterior a su culminación, por ello dentro de las medidas a tomar se encuentra la reparación del daño inmaterial por medio de servicios de salud mental o terapéuticos.

#### 5. Principio de igualdad y no discriminación

Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley, con igual dignidad, con derecho a ser tratados con respeto y participar en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social; es decir, que en los procesos no se promoverá distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, necesidades especiales, discapacidad física o mental, nacimiento o cualquier otra condición.

Lo anterior, no implica que no se puedan tomar medidas especiales – acciones positivas – en favor de determinados grupos o personas con condiciones de vulnerabilidad a efecto de salvaguardar sus derechos.

Por consiguiente, entre las medidas a tomar se encuentran coordinaciones interinstitucionales para proveer servicios básicos a niñez y adolescencia víctima de violencia feminicida; realizar las coordinaciones, desde el inicio del proceso o en la etapa en que se tenga conocimiento de que un NNA ha sido afectado por la violencia feminicida, para que se adopten medidas de protección a favor de estos; ordenar coordinaciones para garantizar una tutela judicial efectiva de los NNA; dictar medidas especiales de acción

---

<sup>357</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo de referencia 665-2010 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014) p. 7.

positiva a favor de niñez y adolescencia en condición de vulnerabilidad física, mental u otra condición; indicar acompañamiento por parte del Equipo Multidisciplinario para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres para que orienten y den seguimiento al caso, a las medidas y su ejecución; promoción de acciones para atención a grupos en condición de vulnerabilidad.

#### 6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado

El daño inmaterial de conformidad a jurisprudencia de la Corte IDH no requiere ser demostrado, ya se sobreentiende que la muerte de un familiar, en este caso de la madre genera un daño irreparable para la familia sobreviviente, en especial de un hijo o hija, lo que implica que es el Estado quien debe comprobar lo contrario.

De ahí, que él o la juzgadora debe pronunciarse conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos a nivel internacional y nacional. Además, de dictar medidas de reparación por medio de servicios de salud mental o terapéuticos según el caso.

#### 7. Reparación integral

Esta hace referencia a la reparación inmaterial y material del daño. En la primera se hace referencia a aquellas situaciones que no pueden resarcidas de manera económica, como la salud mental y emocional, los sentimientos de cupla, de frustración, el tiempo del proceso, entre otros, por ello entre las medidas se encuentran tratamientos psicológicos, proveer de servicios de salud especializados, servicios de educación y recreación; mientras, que el Segundo, obedece a aquellas situaciones que pueden ser valoradas económicamente, por lo que estas medidas consisten en establecer una cuantía por el daño causado, otorgar una Vivienda, otorgar becas, etc.

#### 8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia

Se reconoce la necesidad no solo de dictar medidas reparatorias en los procesos de violencia feminicida, sino la de dar seguimiento a estas medidas reparatorias a efecto de verificar la efectividad de las mismas.

Ello implica, la existencia de una oficina de control y seguimiento de las referidas medidas, ya que actualmente, no se cuenta con esta instancia, siendo el juzgado especializado de sentencia quien realiza el seguimiento indicándolo al Equipo



multidisciplinario quien incluso ha realizado ajustes dentro de las medidas cuando ha sido necesario, en razón de las condiciones específicas de los usuarios.

Entra las medidas reparatorias indicadas en este sentido se tiene contar con un registro de las medidas reparatorias dictadas, sus avances y ajustes a las mismas para verificar su eficacia. Solicitar y recibir informes periódicos de la situación de los NNA. Coordinación interinstitucional entre las jurisdicciones especializadas – niñez y adolescencia con mujeres víctimas de violencia -; coordinación y articulación entre componente administrativo y judicial del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia. Seguimiento a las políticas de protección de niñez y adolescencia y su ejecución.

Tabla 13: Estándares de Derechos Humanos a retomar en medidas reparatorias		
Estándar de derecho humano	Elementos	Medidas que retoman estándares de derechos humanos de NNA
Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	Las víctimas indirectas deben ser identificadas desde el inicio del proceso.	Registro de NNA víctimas indirectas Coordinaciones interinstitucionales en las diferentes fases del proceso. Acompañamiento técnico y psicológico durante el proceso Medidas de acogimiento a favor de NNA Reserva del proceso judicial
Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	Derecho de protección Derecho a supervivencia y desarrollo	Medidas de protección a favor de NNA Medidas de acogimiento a favor de NNA
Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	SNA SNPINA Recursos Accesibilidad Fondo para víctimas	Prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad Prestación de servicios públicos accesibles Coordinación interinstitucional efectiva Efectiva participación y colaboración entre instituciones Seguimiento a las políticas de protección de NNA y su ejecución

<p>Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ</p>	<p>Derecho a la no revictimización del NNA-LEIV Condiciones de la prueba testimonial NNA – art. 82 LCJ - Derecho de petición y respuesta. - Art. 98 LCJ Derecho a opinión y ser escuchado – Art. 12 CDN, Art. 100 LCJ Derecho de acceso a la información. – Art. 17 CDN, Art. 101 LCJ Derecho a debido proceso – art. 83 LCJ Derecho a la verdad</p>	<p>Declaración en cámara Gesell Anticipo de prueba Valoración de prueba indiciaria Audiencia de opinión del NNA Sentencias y resoluciones amigables para NNA Reserva del proceso judicial Información y conocimiento del proceso judicial – accesible y apropiada al ejercicio progresivo de sus facultades - Consentimiento informado para rendir testimonio Reparación del daño inmaterial por medio de servicios de salud mental o terapéuticos</p>
<p>Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN</p>	<p>Condiciones económicas Condiciones de salud Condiciones sociofamiliares – familia extensiva – Equidad Discriminación positiva</p>	<p>Coordinaciones interinstitucionales Proceso para nombramiento de tutela judicial Medidas de protección de NNA Medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños o adolescentes Acompañamiento del Equipo Multidisciplinario para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres u otras entidades. Promoción de acciones para la atención a grupos en condición de vulnerabilidad</p>
<p>Daño inmaterial no necesita ser demostrado</p>	<p>Inversión de la carga de la prueba</p>	<p>Valoración de la prueba conforme a criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales Reparación del daño inmaterial por medio de servicios de salud mental o terapéuticos.</p>
<p>Reparación integral</p>	<p>Reparación inmaterial</p>	<p>Disculpas públicas Tratamiento psicológico Servicios de salud, educación, recreación, entre otros.</p>
	<p>Reparación material</p>	<p>Monto económico Vivienda Becas</p>

La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	Oficina de control y seguimiento de medidas reparatorias	Registro de los avances de medidas reparatorias para nuevas solicitudes Informes periódicos sobre la situación del NNA Consolidado de resultados para verificar la eficacia de las medidas reparatorias Seguimiento a las políticas de protección de NNA y su ejecución.
Fuente: cuadro de elaboración propia a partir de bibliografía consultada.		

Habiendo definido cada uno de los estándares identificados para el análisis de sentencias, elaboró la tabla 14, donde se realiza un consolidado de la tabla 12 y 13, que incorporan los tipos de medidas reparatorias y los estándares de derechos humanos a identificar.

Es con la tabla 14 que se examinan cada una de las sentencias seleccionadas para identificar el tipo de medida reparatoria dictadas y los estándares de derechos humanos retomados en las sentencias.

Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	
	Medidas de rehabilitación	
	Medidas de satisfacción	
	Garantía de no repetición	
	Indemnización compensatoria	
Estándar de derecho humano	Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	
	Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	
	Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	
	Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ	
	Principio de igualdad y no discriminación	

	Art. 2 CDN	
	Daño inmaterial no necesita ser demostrado	
	Reparación integral	
	La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	
Fuente: cuadro de elaboración propia a partir de bibliografía consultada.		

A continuación, se aplican los ocho estándares anteriormente explicados a las sentencias seleccionadas para análisis.

### **3.4. Análisis de Sentencias condenatorias sobre feminicidio dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres – San Salvador**

En la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres se cuenta con tres juzgados especializados de sentencia, de los cuales para esta investigación se han estudiado los procesos ingresados en el Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de San Salvador, durante el periodo de estudio, 2018 – 2021.

En el período de estudio relacionado se han tenido el número de procesos siguientes: para el 2018 ingresaron 38 expedientes judiciales, de los cuales 21 expedientes fueron tramitados por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, varios de estos en conexión con otros delitos como agresiones sexuales, maltrato infantil, lesiones o amenazas; 4 por feminicidio agravado, 1 por sustracción patrimonial, 2 por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica, 7 por el delito de desobediencia a medidas cautelares o de protección, 1 por el delito de discriminación laboral, 1 por el delito de acoso sexual y 1 por el delito de agresión sexual.

Para el 2019, ingresaron 40 procesos bajo el desglose siguiente: 1 por el delito de desobediencia a medidas cautelares o de protección, 2 por el delito de sustracción patrimonial, 11 por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, 3 por el delito de feminicidio, 12 por el delito de feminicidio agravado, 2 por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, 2 incompetencias, 2 por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica y 5 por el delito de violencia intrafamiliar.

Para el año 2020, ingresaron 57 procesos de los cuales los delitos de competencia de la jurisdicción especializada son los siguientes: 3 por el delito de desobediencia a medidas cautelares o de protección, 1 por el delito de sustracción patrimonial, 22 por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, 3 por el delito de feminicidio, 1 por el delito feminicidio en grado de tentativa, 13 por el delito de feminicidio agravado, 6 por el delito de feminicidio agravado en el grado de tentativa, 2 incompetencias, 1 por el delito de difusión de pornografía, 2 por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica y 3 por el delito de violencia intrafamiliar.

Para el 2021, ingresaron 110 procesos de los cuales los delitos de competencia de la jurisdicción especializada son los siguientes: 9 por el delito de desobediencia a medidas cautelares o de protección, 5 por el delito de sustracción patrimonial, 50 por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, 2 por el delito de feminicidio, 10 por el delito feminicidio en grado de tentativa, 15 por el delito de feminicidio agravado, 8 por el delito de feminicidio agravado en el grado de tentativa, 1 por el delito de difusión de pornografía, 2 por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica, 1 por el delito de discriminación laboral y 7 por el delito de violencia intrafamiliar.

A continuación, se presenta un consolidado de los datos anteriormente relacionados:

Tabla 15: Expedientes ingresados del período 2018 – 2021						
<b>Delitos</b>	<b>Artículo/ley</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>Total</b>
Feminicidio	45 LEIV	0	3	3	2	8
Feminicidio tentado	45 LEIV 24 CP	0	0	1	10	11
Feminicidio agravado	46 LEIV	4	12	13	15	44
Feminicidio agravado tentado	46 LEIV 24 CP	0	2	6	8	16
Obstaculización al acceso a la justicia	47 LEIV	0	0	0	0	0
Suicidio feminicida por inducción o ayuda	48 LEIV	0	0	0	0	0

Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por Medios Informáticos o Electrónicos	49 LEIV	0	0	0	0	0
Difusión Ilegal de Información	50 LEIV	0	0	0	0	0
Difusión de Pornografía	51 LEIV	0	0	1	1	2
Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica	52 LEIV	0	0	0	0	0
Sustracción Patrimonial	53 LEIV	1	2	1	5	9
Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares	54 LEIV	0	0	0	0	0
Expresiones de violencia contra las mujeres	55 LEIV	21	11	22	50	104
Atentados relativos al derecho a la igualdad	150 CP	0	0	0	0	0
Discriminación laboral	246 CP	1	0	0	1	2
Violencia intrafamiliar	200 CP	0	5	3	7	15
Incumplimiento de deberes de asistencia económica	201 CP	2	2	2	2	8
Desobediencia a medidas cautelares o de protección	338-A CP	7	1	3	9	20
Acoso sexual	165 CP	1	0	0	0	1
Agresión sexual en menor e incapaz	161 CP	1	0	0	0	1
Incompetencias		0	2	2	0	4
Total, de procesos ingresados		21	40	57	110	228
Fuente: elaboración propia con datos del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador.						

A partir de los datos anteriormente detallados, se tiene un total de 79 expedientes ingresados al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado y feminicidios tentados o imperfectos durante el período de 2018 a

2021, en los cuales se identificaron como víctimas indirectas a niñas, niños o adolescentes – en su mayoría hijos o hijas de las víctimas directas – en un total de 25, según el desglose a continuación:

Tabla 16: Expedientes ingresados por violencia feminicida						
Delitos	Artículo/ley	2018	2019	2020	2021	Total
Feminicidio	45 LEIV	0	3	3	2	8
Feminicidio tentado	45 LEIV 24 CP	0	0	1	10	11
Feminicidio agravado	46 LEIV	4	12	13	15	44
Feminicidio agravado tentado	46 LEIV 24 CP	0	2	6	8	16
TOTAL		4	17	23	35	79

Fuente: elaboración propia con datos del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador.

De los 79 expedientes de feminicidio simple o agravado, ambos en su modalidad imperfecta o tentada, ingresados en el período de 2019 a 2021, se identificaron 25 procesos en los cuales se relacionaron niñas, niños o adolescentes como víctimas indirectas de la violencia feminicida, observando que en todos se dictaron medidas reparatorias de rehabilitación - terapia psicológica – a favor de la niñez y adolescencia involucrada, por el reconocimiento que el hecho feminicida genera una afectación a la salud mental del niño, niña o adolescente víctima, motivo por el cual el Estado debe proveer los servicios de salud mental para reparar el daño psicológico y emocional por haber perdido a su madre o por la angustia de conocer que una persona atento contra su vida; mientras que en tres expedientes se dieron otros tipos de medidas reparatorias que se detallaran posteriormente. A continuación, se presenta un resumen de lo relacionado:

Tabla 17: Expedientes ingresados por violencia feminicida con medidas reparatorias a favor de niñez y adolescencia		
No.	No. Expediente	Tipo de medida reparatoria
1	03 – 03 - 2019	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
2	37 – 02 - 2019	Medidas reparatorias de rehabilitación, restitución, indemnización, garantía de no repetición, medidas de satisfacción.

3	38 – 03 - 2019	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapia psicológica a favor de los padres de la víctima, restitución, indemnización, garantía de no repetición, medidas de satisfacción.
4	03 - 03 - 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
5	13 – 01 - 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
6	28 – 06 – 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
7	30 – 01 -2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
8	31 - 04 - 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
9	48 - 04 - 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
10	49 – 05 - 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
11	53 - 04 - 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
12	56 – 01 - 2020	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
13	09 – 01 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
14	01 – 04 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
15	08 – 03 – 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
16	14 - 02 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
17	33 – 01 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
18	38 - 02 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
19	44 – 04 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
20	58 - 02 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
21	60 – 02 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
22	63 – 03 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
23	75 - 03 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapia psicológica a favor de los padres de la víctima, restitución, indemnización, garantía de no repetición, medidas de satisfacción.
24	100 – 04 -2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas
25	105 - 01 - 2021	Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas



Fuente: elaboración propia con datos del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador.

A continuación, de los 25 expedientes judiciales en el que se identificaron niños, niñas y adolescentes como víctimas indirectas del delito de feminicidio o feminicidio agravado, sea en su modalidad consumada o tentada, se presentan siete casos de sentencias donde se dictaron medidas reparatorias de diferente naturaleza, para un breve análisis:

Tabla 18: Sentencias para análisis		
No.	No. Expediente	Tipo de medida reparatoria
1	03 – 03 - 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas</li> <li>▪ Medida de indemnización compensatoria: condena por responsabilidad civil</li> </ul>
2	37 – 02 - 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas</li> <li>▪ Medidas de restitución: el derecho a última palabra del adolescente</li> <li>▪ Medida de indemnización compensatoria: becas, reconocimiento por daños (\$ 10,000), condena por responsabilidad civil</li> <li>▪ Medidas de garantía de no repetición: capacitación de personal de la corporación policial y estudio de la malla curricular para incluir el enfoque de género</li> </ul>
3	38 – 03 - 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Medidas de rehabilitación: servicio de salud mental a los padres</li> <li>▪ indemnización compensatoria: servicio de salud y educación especializado, inclusión en programas especializados, condena responsabilidad civil.</li> <li>▪ medidas de satisfacción: estudio de NNA en situación de orfandad por la Comisión de Género de la Asamblea Legislativa</li> </ul>
4	03 - 03 - 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas</li> <li>▪ Medida de indemnización compensatoria: condena por responsabilidad civil.</li> </ul>
5	28 – 06 – 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas</li> <li>▪ Medida de indemnización compensatoria: condena por responsabilidad civil, ayuda humanitaria y capacitación para autosostenibilidad.</li> </ul>

6	31 – 04 - 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Medidas reparatorias de rehabilitación: terapias psicológicas</li> <li>▪ Medida de indemnización compensatoria: condena por responsabilidad civil, coordinación para becas.</li> </ul>
7	75 - 03 - 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Medidas reparatorias de rehabilitación: terapia psicológica</li> <li>▪ Medida de indemnización compensatoria: condena por responsabilidad civil, servicio de salud y educación especializado.</li> </ul>
Fuente: elaboración propia con datos del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador.		

A continuación, se realiza un breve análisis por cada una de las sentencias seleccionadas para la muestra, realizando un breve resumen de los hechos feminicidas, descripción de las partes materiales dentro del proceso, la identificación de la víctima indirecta que reúne la característica de ser niño, niñas o adolescente; la descripción de las medidas reparatorias dictadas y la condena por responsabilidad civil realizada, así como la adecuación de estas a los tipos de medidas reparatorias dictadas conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando la lista de chequeo que se coloca al final de cada caso.

### 1. Sentencia de referencia 03-03-2019, de fecha 28 de mayo de 2019

En el proceso penal de referencia número **03 - 03 - 2019**, seguido en contra del señor **L.A.**, empleado de la Policía Nacional Civil, a quien se le atribuye la comisión del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 45 literales “a) y b)” y 46 literales “a y e” de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) en perjuicio de la vida y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de la de la señora **W.Y.V.M.** y como parte ofendida la señora **M.M.M.**, madre de la víctima, se relacionan los hechos siguientes:

Breve resumen de los hechos:

*“Antecedentes de violencia intrafamiliar y de género: una pareja con una relación de noviazgo de seis meses, deciden acompañarse procrean un hijo en común, durante la relación él inicia a laborar como agente de la Policía Nacional Civil, y ella inicia y concluye sus estudios de Licenciada en Ciencias Jurídicas. Durante la relación se dan problemas de infidelidad, celos de parte de él hacia ella, llegando a la violencia física, a raíz de ello*

*se separan; sin embargo, se reconcilian y contraen matrimonio, la familia cercana a ella presencia hechos de violencia y por último, deciden separarse nuevamente.*

*El día de los hechos la pareja se encontraba separada, pero el día dos de julio de 2017, ambos padres celebraron el cumpleaños de su hijo en la casa de la abuela paterna, ubicada en el departamento de Cuscatlán, llegando a dicho lugar como a las seis de la tarde, ya que L los había ido a traer a W y al hijo en común, para la celebración, a eso de las siete de la noche comenzó la fiesta donde estuvieron familiares y amigos, como a las nueve horas y treinta minutos, W, L y el hijo en común se fueron a la casa de L, que está en el mismo terreno de la abuela paterna, al llegar W ingresa a la habitación del niño a arreglar una ropa mientras el niño se queda en el comedor haciendo una tarea. En eso estaba cuando cae una llamada al teléfono celular de W, la cual es contestada por Leonel y le dice a W que la llamada era de E, W le dice que no se meta con su teléfono, por lo que L se enoja y continuó con el niño y la tarea. Posteriormente, el niño se fue a acostar a la casa de sus papás, junto con su padre que estaba revisando el celular, el niño se queda dormido y W se quedó ordenando la sala. El niño despierta al escuchar ruido de disparos, no sabe cuántos, él se queda en la cama adormitado, asustado, escucha llorar al papá y se levanta asustado de la cama y ve a su papá tirado en el suelo cerca de la puerta y lo ve herido de las dos piernas y a su mamá la ve tirada en el suelo cerca del sillón y no se movía, luego le está alcanzando el teléfono a su padre cuando cae una llamada siendo su tía M y posteriormente se da aviso a la Policía Nacional Civil<sup>358</sup>”*

En este proceso se identificaron como partes materiales a L.A. como procesado y a **W.Y.V.M** como víctima y a M.M.M. como ofendida, sin embargo, no se identificaron víctimas indirectas dentro del proceso, no obstante, haberse relacionado en los hechos la existencia de un hijo en común entre el procesado y la víctima directa del hecho feminicida.

Es decir, al presentarse el requerimiento fiscal y el correspondiente dictamen de acusación la FGR omitió realizar la identificación del hijo en común del procesado y la fallecida como víctima indirecta, haciendo caso omiso de la definición de víctima indirecta establecida en el artículo 8 LEIV.

En cambio, el niño fue identificado tanto el requerimiento como en el dictamen de acusación como testigo de los hechos feminicidas, ya que, de acuerdo a los hechos, en la casa de habitación únicamente se encontraban tres personas, el procesado, la víctima y el

---

<sup>358</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 03-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

niño – hijo en común de ambos, con el objeto de establecer la responsabilidad penal respecto del procesado. Sin embargo, la jueza en la audiencia de vista pública realizó la aclaración que el niño, como hijo de la víctima, de conformidad a la legislación salvadoreña tenía doble calidad dentro del proceso penal, siendo estas calidades, la de víctima indirecta y la de testigo de los hechos, por lo que tenía derecho a medidas reparatorias a su favor de conformidad a los parámetros internacionales.

Como se relacionó previamente el niño, hijo de la víctima, se encontraba en el lugar el día de los hechos feminicidas, siendo ofertado por la representación fiscal como testigo del hecho delictivo, sin embargo, el niño no declaró en audiencia de vista pública, por haberse ofertado la declaración anticipada del niño, la cual se encontraba resguardada en formato electrónico, de conformidad al artículo 51 de LEPINA<sup>359</sup> y 81 LCJ, referente al derecho del niño al acceso a la justicia, lo que permitió que en la audiencia de vista pública únicamente se reprodujera su declaración, misma que se encontraba transcrita en acta de la referida diligencia judicial, esto permitió evitar que se revictimizara al niño en el proceso penal, al hacerlo declarar nuevamente sobre un hecho que afectó considerablemente su vida, pues, en la fecha de celebración de su cumpleaños, su padre – el procesado – había realizado un acto de violencia feminicida contra su madre – la víctima – que llevó a la muerte de esta, quedando al cuidado de la abuela a partir de este hecho.

Lo anterior, implicó una afectación a la vida cotidiana del niño y su familia extensa, primero el reconocimiento de la muerte de su madre, el proceso penal contra su padre, la participación como testigo dentro del proceso penal, incluso el cambio de domicilio y el establecimiento de la custodia del niño, todo ello afectó la vida diaria del niño y de las personas que lo tienen bajo su cuidado, que en este caso fue la abuela.

Ello significa que en un proceso penal, la Policía Nacional Civil o la Fiscalía General de la República al momento de tener conocimiento sobre un hecho feminicida que afecte la vida de un niño o niña deben activar el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia a efecto de que las Juntas de Protección dicten medidas a favor de estos niños y niñas, como el acompañamiento psicológico, legal, social e incluso económico no solo para los niños y niñas afectados sino también para las familias que se harán cargo de estos; asimismo, implica que las Juntas de Protección deben dictar medidas de acogimiento

---

<sup>359</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011) Artículo 51.

familiar o institucional, según las circunstancias del caso para garantizar la vida digna de la niñez y adolescencia en condición de vulnerabilidad por el hecho feminicida.

Incluso si el ente jurisdiccional denota en el expediente que no obstante haberse visto afectado un niño, niñas o un adolescente por la violencia feminicida, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República no han realizado las coordinaciones necesarias para que estos cuenten con las medidas de protección antes referidas, debe ser el funcionario judicial quien debe realizar las coordinaciones necesarias para que la niñez y adolescencia sea atendida adecuadamente, solicitando informe sobre el proceso administrativo que se desarrolle de forma paralela al proceso judicial.

Es de hacer notar que en el proceso se decretó la reserva del expediente, a efecto de salvaguardar los derechos de las víctimas dentro del proceso, en especial del niño, garantizando su derecho al honor, a la imagen, vida privada e intimidad de conformidad al artículo 46 LEPINA y 77 LCJ, y a la garantía de reserva establecida en el artículo 53 LEPINA y 84 LCJ.

En cuanto a las medidas reparatorias dictadas, la jueza especializada de sentencia invocó los Artículos 2, 12, 13, 14, 21, 25, 37, 50, 51, 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, referentes al principio de interés superior – artículo 12 LEPINA - , el principio de corresponsabilidad – Artículo 13 LEPINA – el principio de prioridad absoluta – artículo 14 LEPINA – sobre el derecho a la salud integral de la niña, niño o adolescente y las obligaciones del Sistema Nacional de Salud – artículo 21 y 25 LEPINA- el derecho a la integridad personal regulado en el artículo 37 LEPINA, la defensa material de sus derechos, el derecho de acceso a la justicia y garantía de reserva establecidos en el artículo 50, 51 y 53 LEPINA.

A partir de garantizar los principios y derechos antes relacionados la jueza especializada de sentencia dicta como medida reparatoria a favor del niño, continuar con las terapias psicológicas, que hasta ese momento se le habían brindado en la Oficina Fiscal de San Vicente, a efecto de restituir su salud psicológica y lograr su desarrollo integral<sup>360</sup>, es decir, que la jueza de sentencia dicta una medida reparatoria de rehabilitación, según el parámetro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, orientada a brindar un

---

<sup>360</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 03-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

servicio de salud mental al niño a fin de reparar en alguna medida el daño a su integridad psicológica y emocional, producto del hecho feminicida.

Sobre este punto, se advierte que en la carpeta judicial consta que la representación fiscal había orientado para que el niño recibiera atención psicológica en la Unidad Fiscal, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia de género, que indica que las unidades institucionales al conocer de un hecho de violencia de género deben atender a las víctimas, orientándolas a otras instituciones o dependencias del Estado o incluso organizaciones o gubernamentales que brinden asistencia y acompañamiento. De ahí, que la sede judicial especializada refiere a que el niño continúe recibiendo la atención psicológica especializada ya iniciada en la Unidad Fiscal supra relacionada, a efecto de dar continuidad y seguimiento a su tratamiento psicológico.

Al respecto, se constata que, en 2021 la sede judicial realizó seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en el proceso, en especial respecto a la situación del niño, encomendando para ello al Equipo multidisciplinario del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, que informó que el niño recibió asistencia psicológica. Posteriormente, el niño migró hacia Estados Unidos en compañía de su abuela materna, dándose por concluida la medida reparatoria indicada en la sentencia por encontrarse fuera de la circunscripción territorial.

Lo anterior, contrasta con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Crecer Juntos, que hace referencia a la obligación del Estado a garantizar una vida digna para niñas, niños y adolescente, tanto en el país como en el extranjero, deduciéndose que es deber del Estado realizar las coordinaciones pertinentes para llevar una efectiva supervisión de los derechos de niñas, niños y adolescentes salvadoreños que se encuentren fuera de la circunscripción territorial.

Asimismo, se pone de manifiesto el grado de afectación a la vida cotidiana del niño, al proyecto de vida y al vínculo entre el padre e hijo y la familia paterna del niño, ya que a raíz del hecho feminicida el niño es afectado en su derecho a crecer y desarrollarse en familia - artículo 46 Ley Crecer Juntos, artículo 80 LEPINA – sin embargo, a raíz del proceso judicial el niño cambia su lugar de residencia, las personas que lo cuidan, pierde contacto con su familia paterna. Todo ello cambia su proyecto de vida, ya que en principio espera

desarrollarse compartiendo con ambas familias – materna y paterna – a raíz del hecho sus circunstancias y relaciones familiares cambian de forma significativa, situaciones que deben ser valoradas por el Estado para tomar medidas idóneas para la protección y garantía de derechos de niñez y adolescencia afectada por los hechos feminicidas.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad civil, en el referido proceso penal, la jueza de sentencia hizo referencia a la solicitud de la querrela, quien solicitaba la cantidad de \$10,000, mientras que la representación fiscal, solicitaba la cantidad de \$3,000, sin embargo, ninguno de dichos actores brindó prueba diferente de la aportada en el orden penal para sostener su petición, por lo que se condenó al procesado a la cantidad de \$5,000 *como medida resarcitoria del daño causado*<sup>361</sup>.

Siendo la responsabilidad civil un tipo de medida reparatoria por el daño ocasionado, medida de carácter pecuniario a favor de la víctima, lo que nos permite ubicarla en las medidas reparatorias del tipo de indemnización compensatoria a favor de las víctimas indirectas del hecho feminicida. No obstante, es de recordar que la responsabilidad civil es contra el procesado, por tanto, es este quien adquiere la obligación de cancelar la cantidad relacionada, con patrimonio propio, lo que implica una limitante real para la ejecución de esta parte de la sentencia.

Se advierte que, los hechos en este caso son de julio de 2017, mientras que la sentencia es de 2019, es decir, que pasaron aproximadamente dos años para lograr una sentencia donde se estableciera la responsabilidad penal y civil en contra del procesado, siendo necesario iniciar un proceso en la jurisdicción civil y mercantil para obtener la ejecución de la responsabilidad civil reconocida en la sentencia. Si bien es cierto, la sentencia es un título ejecutivo por el cual se puede exigir la cancelación de la responsabilidad civil, ello implica iniciar un proceso ejecutivo, en la jurisdicción civil y mercantil para que esta sea efectiva; sin embargo, esta jurisdicción requiere procuración obligatoria para dar trámite al proceso, que se puede lograr a través de la Procuraduría General de la República, pero no son trámites tan expeditos como las familias lo requieren para satisfacer necesidades de los niños, niñas y adolescentes y las propias.

Lo anterior, implica que difícilmente las familias realizan este nuevo proceso judicial por si mismos, por ello, se requiere que se oriente a las familias, a los NNA, sobre los

---

<sup>361</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 03-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

alcances de una sentencia penal - responsabilidad penal y civil - de manera que se comprenda quien es responsable de cancelarla y los trámites que se deben realizar, porque muchas veces las personas consideran que esta la cancela el Estado, el día del fallo o lectura de la sentencia.

Sobre la situación de las familias la ex jueza especializada de niñez y adolescencia refiere:

*“Se ha tenido casos de NNA víctimas indirectas de feminicidio que llegaron a la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia, en dichos casos de carácter emergente, donde el NNA quedaba en estado de orfandad, ya que los feminicidios en muchos casos suelen ser del padre hacia la madre, en estos casos es fiscalía quien reportaba a la junta de protección y esta hacia una búsqueda rápida para identificar si habían familiares aptos para asumir el cuidado de estos niños, niñas o adolescentes, haciéndose un estudio previo, con el objetivo que estos no ingresaran a un centro de acogida, pasando muchas veces a un acogimiento familiar, lastimosamente, con el tiempo - seamos conscientes, no es lo mismo que ante el impacto de la noticia del feminicidio las familias se hacen cargo de cuatro niños y niñas, porque muchas veces no es un solo niño que se encuentra en situación de orfandad - empezaban a surgir los problemas económicos, por lo que no querían continuar haciéndose cargo de los niños y niñas, queriendo dividirlos, porque no podían asumir los costos de su cuidado, entonces, era la junta de protección quien tenía que dar seguimiento a esa medida de acogimiento y orientar las nueva medidas a seguir”*

A partir, de lo identificado, sería oportuno proponer que se conformara un fondo especial para atención a niñez y adolescencia víctimas indirectas de violencia feminicida, para la restitución de derechos, puesto que los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia feminicida quedan en situación de orfandad, a cargo de familias de escasos recursos económicos, que requieren un fortalecimiento económico para garantizar una vida digna a los NNA y a sus propias familias.

Lo anterior, se puede resumir de la forma siguiente: No se dictaron medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, en cambio se dictaron medidas de rehabilitación al haberse ordenado que el niño continuara con terapias psicológicas para resarcir el daño psicológico y emocional por la violencia feminicida. Respecto de los estándares de derechos humanos se realizan las consideraciones siguientes: 1. Derecho a nombrar a las víctimas, sobre este se requiere aclarar que las instituciones del Sistema



Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia – Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial (fase inicial y de instrucción) vulneraron este derecho al no haber reconocido al niño como parte procesal - víctima indirecta – no obstante, en la fase de sentencia se identificó y se le reconoció como tal, dictándose medidas a su favor;

2. Principio de interés superior del niño, el no reconocimiento del niño como parte procesal incide en la aplicación de este principio durante el proceso, porque la invisibilización del niño dentro del proceso implica que las diferentes instancias no realizan acciones directas tendientes a la garantía de sus derechos e incluso no se tiene conocimiento de la activación o no del Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia;

3. Principio de prioridad absoluta, no se observa la aplicación de este principio en la atención brindada por parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia, porque su aplicación implicaría la existencia de coordinaciones interinstitucionales entre este Sistema y el Sistema de Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia, cuestión que no se evidencia en el proceso, además de que el niño cuente con acceso a servicios públicos y que por medio de políticas públicas se desarrollen acciones positivas a favor de este grupo en condición de vulnerabilidad a raíz de la situación de orfandad en la que se encuentran.

4. El derecho de acceso a la justicia es retomado dentro del proceso por los actores del Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia con algunas limitantes, si bien es cierto, se invisibiliza como parte procesal, se le retoma como medio de prueba, y al identificarlo como niño, se reconoce que debe facilitársele los medios para su declaración, tomándose como anticipo de prueba por medio de cámara Gesell para evitar su revictimización, explicándole que el procesado era su padre y que podía dejar de rendir testimonio, se ordenó la reserva del proceso para no divulgar información sobre el caso y se le remitió a terapias psicológicas; no obstante, lo anterior, no se realizó audiencia de opinión, no se dictaron sentencias amigables, al presentarse únicamente a la declaración anticipada no se le hizo de conocimiento sobre el proceso y sus fases, en consiste la reparación del daño y tampoco se solicitó que se le hiciera de conocimiento, para conocer si este quería externar su situación.

5. Principio de igualdad y no discriminación, hace referencia a que el niño no haya sido discriminado dentro del proceso, por su condición persona, familiar, social, económica, y que en dado caso se realicen acciones positivas a su favor. En este caso, se considera que el niño se ha desarrollado favorablemente.

6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado, en este caso se dictó una sentencia con responsabilidad civil por la cantidad de mil dólares, con base al peritaje psicológico que consta en la carpeta judicial, obteniéndose la cuantía de la prueba documental y pericial presentada por la representación fiscal.

7. Reparación integral, consistente en la reparación inmaterial y material, la primera se reconoció al dictarse la medida de rehabilitación de terapias psicológicas a favor del niño; mientras que la reparación material se realizó con la responsabilidad civil ordenada de cinco mil dólares.

8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia, se realizó por el juzgado especializado de sentencia por medio del Equipo multidisciplinario para conocer sus avances.

Tabla 19: Análisis de sentencia de referencia 03 - 03- 2019		
Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	No se dictaron
	Medidas de rehabilitación	Terapias psicológicas
	Medidas de satisfacción	No se dictaron
	Garantía de no repetición	No se dictaron
	Indemnización compensatoria	Responsabilidad civil por la cantidad de \$5,000
Estándar de derecho humano	1. Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH Art. 8 LEIV	Reconocimiento del niño como víctima en la sentencia
	2. Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN, Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	No se identifica
	3. Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	No se identifica

4. Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ	Se reconoce limitadamente
5. Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN	Se reconoce limitadamente
6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado	Responsabilidad civil por la cantidad de \$5,000
7. Reparación integral	Tratamiento psicológico Responsabilidad civil por la cantidad de \$5,000
8. La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	Seguimiento por parte del equipo multidisciplinario LEIV

**2. Sentencia de referencia 37-02-2019, de fecha 28 de octubre de 2020.**

El proceso penal de referencia número **37 - 03-2019**, se siguió contra 13 personas de las cuales se procesaron 8 de estas personas por los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, previsto y sancionado en el artículo 321 del Código Penal, cometido en perjuicio de la administración pública y subsidiariamente del derecho a una vida libre de violencia de la víctima **PAM**; a **4 personas se les proceso por el delito de ENCUBRIMIENTO** previsto y sancionado en el artículo 308 del Código Penal, cometido en perjuicio de la administración pública y subsidiariamente del derecho a una vida libre de violencia de la víctima **PAM y a 3 personas, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los artículos 45 literales b) y c) y 46 literales a) y e) de la especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres en adelante LEIV, en calidad de coautor.

A continuación, se realiza una breve descripción de los hechos:

*El día 28 de diciembre del año 2017, luego de finalizar evento festivo que había sido organizado por la jefatura en las instalaciones de la institución, evento el cual dio inicio desde las dieciocho horas y llegó a finalizar alrededor de las veintitrés horas y treinta minutos, habiendo concurrido al mismo, tanto personal de la institución como amigos, familiares e invitados de los mismos. Yen y Pam acudieron al evento y la jefatura dio instrucciones de apoyarles con transporte, sin embargo, Yen se trasladó con otro compañero, por lo que Pam fue la única que requirió apoyo institucional, designándose a dos compañeros para que la trasladaran a su lugar de habitación, se encontraban próximos a salir cuando aborda el vehículo G, y se sienta a la par de Pam, iniciando el*

*traslado de Pam hacia su casa, en el transcurso del viaje G dispara a Pam, por lo que O y W, inician el retorno a la oficina para informar de lo sucedido dejando el vehículo encendido, por lo que G inicia la marcha en el vehículo dándose a la fuga junto con Pam en el vehículo automotor propiedad de la Institución<sup>362</sup>.*

Se advierte que esta sentencia, si bien es cierto, no se encuentra ejecutoriada, por haberse presentado recurso de apelación, y a la fecha no se ha remitido a la sede judicial la resolución del mismo; se ha retomado para el análisis, por encontrarse dentro del período de estudio y haberse dictado medidas reparatorias de interés para el objetivo propuesto.

Habiendo aclarado lo anterior, es de hacer notar que, en esta causa penal se encontraban 13 procesados y una víctima directa, siendo acusados por delitos comunes y por el delito de feminicidio agravado, por lo que la sede especializada realiza el análisis de competencia de conformidad al Decreto de creación de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres<sup>363</sup>, donde se determina la competencia de juzgado especializado de sentencia, asimismo, el artículo 2 numeral 4, del referido decreto, establece que, sobre los delitos allí señalados, serán competentes los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, siempre que los mismos sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres. Ahora bien, el Artículo 10 del mismo decreto, establece que, las disposiciones de la LEIV tendrán aplicación procesal preferente y conocerá por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos penales, debiendo conocer los Juzgados de la jurisdicción especializada LEIV, respecto de los delitos conexos, cuando uno o más de los delitos que se imputan a una persona, esté establecido en la LEIV o, aquellos que señala el decreto de creación bajo la modalidad de violencia de género.

Sobre este punto existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto de competencia No. 48 – COMP – 2017, de fecha 24 de octubre de 2017, por el cual se resuelve: “*el relacionado Decreto Legislativo en su artículo 10 determina que cuando se atribuya un ilícito regulado en la LEIV junto con alguna figura punitiva contemplada en*

---

<sup>362</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>363</sup> Decreto Legislativo No. 286 para la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

otras leyes, será el juzgado especializado el que deberá conocer del proceso<sup>364</sup> de ahí, la competencia de la sede especializada para conocer del caso en comento.

Ahora bien, se advierte que en el proceso penal se identifican las partes técnicas y materiales, y dentro de las partes materiales, se identifica como ofendida dentro del proceso penal a la señora X, por ser madre de la víctima, quien es representada por la querrela; sin embargo, no se identifica dentro del proceso a los hijos de la víctima, ni en calidad de ofendidos, ni de víctimas indirectas.

Que las víctimas sean identificadas desde el inicio del proceso, es reconocerles como partes materiales dentro de este, lo que implica que tienen derechos y la facultad de ejercerlos, estos derechos van desde el derecho a la información hasta realizar peticiones. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el acceso a la información y acceso a la justicia, se concatena con el principio de ejercicio progresivo de sus facultades, regulado en el artículo 10 de LEPINA y LCJ. Asimismo, el derecho a realizar peticiones es de relevancia para el derecho restitutorio, ya que de esta forma las víctimas pueden hacer de conocimiento lo que esperan del proceso judicial, sobre este punto, la jueza especializada de sentencia incorpora a las víctimas indirectas – madre e hijos de la fallecida – para que ejerzan su derecho a la última palabra.

En dichas intervenciones, la madre de la fallecida refiere que: *“me quitaron a mi hija, sentí que me arrancaron el corazón y más que todo, porque ella era la mamá y papá para sus hijos, y eso me ha dolido mucho, que me la hayan arrancado, sus hijos me los ha dejado acá, y la vamos pasando como podemos, ellos que colaboran mucho conmigo, pero hay ratos que no aguanto esta carga, porque ella era la mamá y papá para ellos y siento tanto lo que le paso, (...) me cuesta mucho por la edad que tengo, pero gracias a Dios están un poquito grandes y a ponen bastante de su parte para ayudarme<sup>365</sup>, (...) dicha declaración pone de manifiesto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran ambos, tanto la madre como los hijos de la fallecida, ya que la primera es una mujer adulta mayor a cargo de un adolescente y un joven que no habían finalizado sus estudios, quienes dependían de la fallecida.*

---

<sup>364</sup> Corte Suprema de Justicia. conflicto de competencia, referencia: No. 48 – COMP – 2017, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

<sup>365</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Asimismo, en la declaración de uno de los hijos de la víctima – adolescente – expresó lo siguiente: *“buenas tardes, muchas gracias por la oportunidad que usted medio de estar aquí, yo como hijo de mi mamá Pam, me dolió mucho que me la arrebatara, es una herida que nunca me va a sanar, ese día me devasté, quede súper mal desde ese día que me la arrebataron, yo sigo estudiando me ha estado superando, yo solito, sin ayuda de nadie, sólo de mi abuela y mi hermano y me duele mucho, porque es lo peor que a alguien le puede pasar, que le arribaten a la madre, es una herida que nunca me va a sanar, yo sé que Diosito se encargará de las malas personas que hay en este país, solamente, gracias<sup>366</sup>”*. En esta intervención se destaca la limitada red de apoyo, que refiere el adolescente, al manifestar que únicamente cuenta con su abuela y su hermano mayor, para continuar su educación básica y solventar sus demás necesidades básicas, destacando, como la jueza titular de sentencia potencia el derecho a la última palabra de las partes, como una oportunidad para escuchar a las víctimas indirectas, en este caso al adolescente, para que se pueda expresar directamente en audiencia de vista pública, manifestando sus preocupaciones y realizar las peticiones que considere pertinentes, como en este caso, al referir la incertidumbre de contar únicamente con dos personas que al igual que él, han perdido el soporte económico de la familia.

Lo anterior, materializa el derecho de acceso a la justicia – artículo 51 LEPINA y 81 Ley Crecer Juntos, el derecho a opinar y ser oído – artículo 94 LEPINA, el derecho a opinar y ser escuchado – artículo 94 Ley Crecer Juntos - y el derecho de petición – artículo 92 LEPINA – derecho de petición y respuesta – artículo 98 Ley Crecer Juntos, incluso podría decirse que esta manifestación del adolescente en el ejercicio de su derecho a la última palabra como parte material, en la audiencia de vista pública, es una forma de adecuar o dar cabida a la audiencia de opinión del niño, niña o adolescente en el ámbito penal.

Además, esta posibilidad del adolescente de expresarse en audiencia de vista pública concuerda con lo relacionado en la Observación General No. 12 (2009) del Comité de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser escuchado, regulado en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, donde se establece: *“1. Los Estados partes garantizarán al niño (...) el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*. Y en el segundo párrafo establece: *“(...) se dará en*

---

<sup>366</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

*particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”* estableciendo las condiciones básicas para observar este derecho: transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, incluyentes, apoyados en la formación, seguros y atentos al riesgo y responsables<sup>367</sup>.

En este caso en particular, la jueza titular permitió que la participación del adolescente se realizará bajo el uso del biombo, a efecto de salvaguardar su identidad, con el acompañamiento de un profesional de la psicología de confianza del adolescente, explicándosele el objetivo de su manifestación durante la audiencia de vista pública, manifestando el adolescente tener interés en ejercer su derecho a la última palabra, como parte material y víctima indirecta en el proceso judicial, conforme a los parámetros de establecidos en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Si bien la jueza especializada de sentencia autorizó la palabra a los hijos de la víctima, como una adaptación a su derecho de escucha en el proceso penal, esta no cumple con los parámetros establecidos por la Cámara de familia de la sección del centro, en resolución de las doce horas y treinta y siete minutos del día 18 de enero de 2016, que refiere que una audiencia de opinión es una audiencia especial que se desarrolla previamente a la audiencia de sentencia, únicamente entre el funcionario judicial y la niña, niño o adolescente en un ambiente que permita su participación y se exprese libremente sin ninguna coacción conforme a los Arts. 7 lit. j) L.Pr.Fm.; 12 C.S.D.N.; 94 LEPINA, y esta opinión debe de valorarla el funcionario judicial que dictara la Sentencia, con todos los elementos que obren en el expediente y ésta no es vinculante a la decisión en la Sentencia<sup>368</sup>.

En ese sentido, la ex jueza especializada de niñez y adolescencia refirió: *“Creo que tenemos que ampliar nuestro marco de visión, en materia de LEIV la jueza LEIV tendría que realizar una escucha de opinión a las víctimas indirectas, esto no es un estudio, sino una escucha de opinión de conformidad al 12 de la convención y ahora de la ley crecer juntos, porque va a tomar una decisión que le afecta, al ser una escucha y no un testimonio tiene otros parámetros que deben de cumplirse de conformidad a las observaciones del*

---

<sup>367</sup> Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado, 2009. p. 31.

<sup>368</sup> Cámara de familia de la sección del centro, sentencia incidente de apelación, Referencia: 280 – A- 15 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)

*Comité de derechos del niño, además, de seguirse conforme al principio de interés superior del niño, tenemos dos buenas observaciones<sup>369</sup>”.*

Si bien es cierto en ambas declaraciones no se hacen peticiones expresas respecto a las medidas reparatorias que solicitan por los daños ocasionados a partir del hecho feminicida, la jueza de sentencia, las retoma y las concatena con el peritaje psicológico de la madre de la fallecida, realizando un análisis sobre la violencia simbólica e institucional en el caso, atribuible a la Institución a la que pertenecían los sujetos activos y la misma víctima, en razón de la negligencia con la que actuaron, quedando demostrado que una afectada directa es la madre de la víctima, adulta mayor, en condición de vulnerabilidad y que los hijos de la víctima quedaron desprotegidos, por ser la madre fallecida el sustento económico familiar y que garantizaba sus derechos a la salud, educación, entre otros, por ello, la jueza especializada en la sentencia dicta las medidas reparatorias siguientes:

*a) Capacitación constante sobre temas de para prevenir la violencia de género al personal policial, ISDEMU deberá gestionar en estas capacitaciones lo cual deberá velar porque que sean de una manera constante, esta medida a su vez se puede relacionar con la medida que señala: Modificar la malla curricular de academia de seguridad pública, con la finalidad que se incluya un componente de derechos humanos, pero con perspectiva de género, que de una sensibilización a los agentes policiales de todo nivel, sobre la debida diligencia en los casos de violencia de género<sup>370</sup>; ambas medidas reparatorias son del tipo de garantía de no repetición, por la cual se busca que ninguna otra familia, niño, niña o adolescente tenga que perder a su madre bajo la modalidad de violencia institucional, ya que este tipo de violencia atiende a causas de carácter estructural que deben ser abordadas desde los cimientos de las instituciones, por lo cual es de relevancia que el personal de estas instituciones desde los cargos de dirección hasta los operativos desaprendan patrones y practicas machistas, a través de la sensibilización y educación en derechos humanos al personal de las instituciones, en especial a las instituciones cuyo deber es la garantía y protección de derechos humanos, y de esta manera evitar la repetición de este tipo de violaciones. Para ello, se encomienda a ISDEMU, como ente rector del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia, el realizar un estudio de la malla curricular de la Academia Nacional de la Seguridad Pública a efecto incorporar o fortalecer*

---

<sup>369</sup> Ruth Anabel Martínez Agreda (Magistrada de la Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador, anteriormente, jueza previamente jueza especializada de niñez y adolescencia, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 8 de mayo de 2023, entrevista No. 2

<sup>370</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).



aspectos sobre derechos humanos, enfoque de género, niñez y el enfoque interseccional que permita garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

b) *Se dé una atención psicológica a la familia de Pam, por la angustia que les generó el hecho de no encontrarla, por parte de la Unidad de Atención a Víctimas de la Corte Suprema de Justicia, pues la afectación a la salud mental por un hecho traumático como el que vivieron, necesitan de medidas terapéuticas tendientes a restaurar las secuelas de dicho evento*<sup>371</sup>. Esta es una medida de rehabilitación, donde se reconoce la importancia del derecho a la información, el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, que implica conocer las circunstancias de la muerte de la mujer víctima, la ubicación de sus restos mortales que permita a la familia, en especial a sus hijos, de realizar los actos fúnebres que permitan realizar un cierre; además, el remitir a la familia a una instancia pública para recibir atención psicológica implica el cuidado de salud mental de la familia, compuesta por un adolescente, una mujer adulta mayor y un joven adulto, que han sido afectados en diferente manera por el fallecimiento de la madre e hija respectivamente, que tendrán que contar con diferentes mecanismos para afrontar la pérdida.

c) *Se gestionen becas por parte de la corporación policial, a los hijos de Pam incluyendo computadoras por la modalidad de clases virtuales, en razón que los hijos se encuentran en edad de estar cursando estudios superiores, y que su madre es decir Pam era un pilar económico importante para que ellos pudieran seguir con su educación, es que se solicita que se gestionen becas, la contrapartida es que ellos demuestren que están aprovechando los estudios, ya que por seguridad no se puede dejar de una manera indefinida*<sup>372</sup>. Las becas, a las que se hace relación en esta medida reparatoria, es de un carácter indemnización compensatoria, que busca reparar en alguna medida el daño material y moral sufrido por los hijos de la víctima, que ante el fallecimiento se encuentran en desprotección económica para sufragar sus necesidades, ya que como se menciona en la sentencia, la víctima fallecida era quien proveía el sustento económico para la familia y garantizaba el acceso a los derechos de educación de sus hijos, especialmente del hijo adolescente.

d) *\$ 10.000 en razón al daño moral de saber que miembros de la corporación policial no actuaron con la debida diligencia para al menos poder llevar a Pam a recibir una atención*

---

<sup>371</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>372</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

médica de calidad, pues una vez que S parte con rumbo, salen a buscarlo, pero no activan retenes en las salidas de la ciudad de San Salvador, ni de coordinarse con otros puestos institucionales para lograr su captura, es por ello que esta medida va encaminada a sufragar en parte los meses de angustia, temor e incertidumbre que vivió la familia, de parte de una institución que por mandato constitucional esta para servir y proteger y de la cual incluso Pam era miembro activo. Se hace constar que estos deben ser distribuidos equitativamente entre los tres afectados<sup>373</sup>; esta medida al igual que la anterior, es una medida de tipo de indemnización compensatoria a favor de las tres víctimas indirectas, por los perjuicios sufridos, de tipo material y moral, al reconocerse que el desconocimiento sobre el lugar de fallecimiento y la ubicación de los restos mortales de la mujer víctima ha generado un perjuicio a las tres personas que dependían de ella, especialmente al hijo adolescente, motivo por el cual se reconoce una compensación de tipo económico a favor de las tres víctimas indirectas.

Se considera que el monto dictado no repara el daño moral *per se*, pero pretende resarcir en alguna medida la conducta antijurídica de los sujetos activos y ofrecer una medida de satisfacción a las víctimas indirectas de una violencia institucional que vulneraron el derecho a una vida libre de violencia de Pam, ocasionando un daño en los sentimientos, emociones, en la salud mental de sus hijos, repercutiendo en su proyecto de vida y entorno social y familiar.

Esta medida concuerda con lo establecido por la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, en resolución de incidente de apelación de las nueve horas del 26 de julio de 2022, por el cual establece que el daño moral por su naturaleza carece de precisión, por ello, existencia y cuantificación del mismo, se encuentra reservada al arbitrio de las personas juzgadoras que no requieren en principio, prueba concreta para decretarla, pues se justifica en la doctrina de la *in re ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma), es decir, de una evaluación de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de las personas ofendidas<sup>374</sup>.

Además, en la sentencia se hace referencia a la responsabilidad civil por el hecho delictivo, aclarando que el ejercicio de la acción civil le corresponde a la representación fiscal, a menos que se constituya un querellante, siendo el caso que en el proceso judicial

---

<sup>373</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>374</sup> Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, sentencia incidente de apelación, Referencia: 9 – VIF- 2022. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022)

en comento, se constituyó querrela únicamente por la señora X, madre la víctima fallecida, por tanto los hijos de la víctima, quienes al momento de los hechos contaban con la edad de 15 y 18 años de edad, no se encontraban representadas en el proceso por el querellante, sino que estos estarían siendo representados por la representación fiscal, tanto en el orden penal como en el civil, sin embargo, la representación fiscal no ejerció la acción civil al presentar su dictamen de acusación – artículo 356 CPP – motivo, por el cual, se pronunció únicamente a favor de la señora X, víctima indirecta, madre de la víctima fallecida, de la forma siguiente:

*“(...) 15.1.se impone responsabilidad únicamente a favor de la señora X, y de conformidad a las disposiciones legales los artículos 39, 114, 115,116, 121, 308, 321 del Código Penal y con relación a los artículos 16-A, 42, 43, 105, 107, 108 numeral 4, 121, 123, 356, 384, del Código Procesal Penal, art. 8 LEIV, artículo 218 CPCM. artículo 1308 del Código Civil, condénese civilmente a los ciudadanos (...) ascendiendo a un total de quince mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América<sup>375</sup>”*

Para establecer el monto relacionado la jueza especializada de sentencia realizó un análisis de la prueba pericial – peritaje psicológico y dictamen social forense de la madre de la fallecida – respecto de esta, se advierte que no se llevaron a cabo peritajes en los hijos de la víctima, consecuencia de que estos no fueron identificados como partes materiales dentro del proceso y probablemente, por considerarse que estos se encontraban representados por la madre de la fallecida, no obstante, no se contara con una declaración judicial al respecto. Lo que pone en evidencia la invisibilización de estos durante el proceso penal.

El establecimiento del monto de la responsabilidad civil se realizó conforme a los criterios de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en sentencia con referencia 65-SC-2021, de las quince horas con treinta y seis minutos del 30 de septiembre del 2021, donde refirió: *“Con todo, a juicio de esta cámara, en estos casos, si la persona sentenciadora no tiene los elementos para cuantificar la responsabilidad civil, pero hay méritos para la condena, esta puede efectuarse en abstracto para que posteriormente se cuantifiquen los mismos por la vía civil; la condena en concreto procede cuando el juzgador posee el material probatorio ofrecido y producido en la vista pública para concluir sin lugar a dudas que el monto exigido en la acusación corresponde*

---

<sup>375</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia, Referencia 37-02-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020)

*exactamente al perjuicio provocado por el imputado, pero tampoco debe asumir sin mayores consideraciones el monto demandado como cierto o peor aún, pronunciarse de oficio sin dar los razonamientos que la justifiquen. [...] En el caso de marras, como se ha reseñado, no se ha motivado el monto impuesto en la sentencia, la cual tampoco encuentra reflejo en el bagaje probatorio ofrecido por fiscalía...<sup>376</sup> [SIC]*

A partir de dicho pronunciamiento se comprende que la acción civil deriva del hecho delictivo, ejerciéndose dentro del proceso penal contra los autores del delito, estando la acción civil a cargo de la representación fiscal o de la querrela en su caso, quienes deberán ofrecer la prueba documental, pericial o testimonial correspondiente para configurar su pretensión.

La responsabilidad civil y la reparación integral del daño son diferentes entre sí, en virtud, que la primera requiere elementos probatorios para que el juzgador emita pronunciamiento cierto, mientras que el establecimiento de la reparación integral depende del criterio del juzgador respecto de los daños realizados a partir del hecho vulnerador de derechos.

Lo anterior, se puede resumir de la forma siguiente: No se dictaron medidas de restitución, en cambio se dictaron medidas de rehabilitación al haberse ordenado que los hijos y la madre de la víctima recibieran terapias psicológicas para resarcir el daño psicológico y emocional por la violencia feminicida; sobre medidas de satisfacción, se establecieron responsabilidades para los procesados por el hecho feminicida y las demás acciones realizadas, asimismo, durante la investigación se determinó la ubicación del cuerpo de la víctima; se dictaron medidas de garantías de no repetición, al ordenarse capacitación constancia sobre violencia de género a las instituciones del Estado involucradas en el proceso; medida de indemnización compensatoria, se gestionaron becas a favor de los hijos de la víctima y se condenó a la institución a cancelar la cantidad de diez mil dólares.

Respecto de los estándares de derechos humanos se realizan las consideraciones siguientes: 1. Derecho a nombrar a las víctimas, sobre este se requiere aclarar que las instituciones del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia –

---

<sup>376</sup> Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 65-SC-2021, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021).

Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, la querrela y el Órgano Judicial (fase inicial y de instrucción) vulneraron este derecho al no haber reconocido al adolescente como parte procesal - víctima indirecta – no obstante, en la fase de sentencia se identificó y se le reconoció como tal, dictándose medidas a su favor.

2. Principio de interés superior del niño, el no reconocimiento del niño como parte procesal incide en la aplicación de este principio durante el proceso, porque la invisibilización del niño dentro del proceso implica que las diferentes instancias no realizan acciones directas tendientes a la garantía de sus derechos e incluso no se tiene conocimiento de la activación o no del Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia; sin embargo, en la fase de sentencia se tomó en consideración este principio al indicar la gestión de becas para los hijos de la víctima y un monto para la satisfacción de necesidades, considerando que la violencia feminicida ha afectado su proyecto de vida.

3. Principio de prioridad absoluta, se observa la aplicación de este principio al haberse señalado que el adolescente ha visto truncado su proyecto de vida ante el fallecimiento de su madre, ello implica que el Estado debe realizar coordinaciones a su favor, en ese sentido, se ordenaron la gestión de becas y el resarcimiento económico de forma equitativa a favor de las víctimas indirectas; sin embargo, esto es limitado, ya que se ha visualizado que el presupuesto nacional y las instancias aún no hacen referencia a programas y recursos directos para la niñez y adolescencia que tiene calidad de víctima indirecta en la violencia feminicida.

4. El derecho de acceso a la justicia se retoma dentro del proceso por los actores del Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia con algunas limitantes, si bien es cierto, se invisibiliza como parte procesal en las fase previas a la sentencia y al identificarlo como víctima indirecta se le reconoce su derecho de audiencia, de opinión y escucha por medio del derecho a la última palabra, sin embargo, este es limitado por no haberse realizado conforme a los parámetros internacionales y jurisprudencia de la Cámara Especializada de niñez y adolescencia, tampoco, se dictaron sentencias amigables, tampoco ha quedado registrado si estos contaron con un acompañamiento desde el inicio del proceso a efecto de ser informados sobre este y sus consecuencias.

5. Principio de igualdad y no discriminación, hace referencia a que el niño no haya sido discriminado dentro del proceso, por su condición personal, familiar, social, económica,

y que en dado caso se realicen acciones positivas a su favor. En este caso, se considera que el adolescente se ha desarrollado favorablemente, aunque de forma limitada.

6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado, en este caso se dictó una sentencia con responsabilidad civil por la cantidad de 10, 000 dólares, con base al peritaje psicológico que consta en la carpeta judicial, obteniéndose la cuantía de la prueba documental y pericial presentada por la representación fiscal.

7. Reparación integral, consistente en la reparación inmaterial y material, la primera se reconoció al dictarse la medida de rehabilitación de terapias psicológicas a favor del adolescente y su familia; mientras que la reparación material se realizó con la responsabilidad civil ordenada de 15, 500 dólares.

8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia, esta no ha sido posible, al encontrarse en fase recursiva según lo relacionado previamente, lo que inhibe la ejecución de la sentencia y de las consecuentes medidas reparatorias ordenadas en la misma.

Esto se puede graficar en la matriz de análisis de la forma siguiente:

Tabla 20: Análisis de sentencia de referencia 37-02-2019		
Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	No se identifican
	Medidas de rehabilitación	Terapia psicológica
	Medidas de satisfacción	Determinación de responsabilidades
	Garantía de no repetición	Capacitación a personal
	Indemnización compensatoria	Becas a los hijos \$ 10, 000
Estándar de derecho humano	Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	Reconocimiento de adolescente como víctima
	Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	Becas Reconocimiento económico
	Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	Limitada al caso con becas y reconocimiento económico

Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ	Ejercicio del derecho a última palabra como derecho de opinión y escucha – limitado
Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN	Se reconoce limitadamente
Daño inmaterial no necesita ser demostrado	\$ 10, 500
Reparación integral	\$15, 500
La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	No ha sido posible por las condiciones particulares del caso

### 3. Sentencia de referencia 38 – 03 – 2019, de fecha 31 de enero de 2020

En el proceso de referencia 38 – 03 -2019, seguido en contra del señor **XXX**, a quien se le atribuye la autoría directa del delito calificado provisionalmente como **FEMINICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 45 literal “a) y b)” y artículo 46 literal “c) y e)” de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, LEIV, en perjuicio de **XXX** y en calidad de ofendida la señora **XXX** y el señor **XXX**, en calidad de madre y padre de la víctima.

*En el presente caso se tiene como noticias criminis para la representación fiscal dos eventos, siendo el primero de estos una inspección de cadáver la cual se llevó a cabo a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día 14 de abril del corriente año, en el kilómetro noventa y dos y medio, carretera longitudinal de Chalatenango a Metapán, en una persona de sexo femenino, el cual en ese momento se tenía como no identificada,*

*Como segundo evento se tenía que a las once horas con diecinueve minutos del día domingo 15 de abril 2018, se recibió denuncia en la división Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Salvador, por parte del señor XXX, por el delito de Privación de Libertad, en perjuicio de XXX, en la cual manifestó que reside en XXX, en compañía de la señora XXX, quien es su esposa, el hijo de ambos y su suegro, padre de ella, siendo el caso que como a las doce horas con treinta minutos del día catorce de abril del año en curso, su persona salió de su casa de habitación en compañía de su hijo XXX, con dirección a la estación de servicio PUMA a comprar unas garrafas de agua, dejando a su compañera de vida en su habitación durmiendo aún (...).*

Posteriormente y con la intención de darle más tiempo de descanso a su esposa, llevó a su hijo al parque, regresando a su casa de habitación como a las catorce horas, ya no encontrando en casa a su esposa, esto le pareció extraño, pero pensó que la habían llamado del trabajo para que acudiera, pero al llamarla por teléfono, ella no respondió, por lo cual le llamó en repetidas ocasiones y nunca respondió, por lo cual decidió llamar a familiares y amigos en común, comenzando por su cuñado y hermano de la ahora desaparecida, el cual dijo no saber nada de ella y también procuraron comunicarse sin obtener resultados favorables.

En horas de la noche, decidió llamar al Sistema de Emergencias 911 para informar lo sucedido, pero solo lo orientaban a que se hiciera presente a una sede policial para interponer denuncia. Fue hasta cuando en la cochera de dicha residencia, que encontró una hoja de papel, con manuscrito y tinta de color negro con la inscripción “adiós a su hija lic p-rrro”, por lo cual dio aviso nuevamente al sistema de emergencias 911, para informar sobre el hallazgo, llegando un equipo para entrevistarlo y dar trámite a la denuncia. Él solicitó a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República que investigue el presente caso.

Ante los hechos anteriores, se tiene que XXX, laboraba como periodista, ella fue llamada el viernes 13 de abril de 2018 a las nueve de noche, fue transportada en su vehículo automotor, por su esposo, porque ella no maneja, quien la esperó hasta que terminó su labor, desde las veintiún horas hasta las veintitrés horas treinta minutos aproximadamente, de ese mismo día, tomando rumbo dicha pareja hacia el restaurante Denny's San Benito, (...), lugar donde se corrobora que el vehículo es manejado por su esposo, siendo captados por las cámaras del 911 (...); después de eso llegan a su lugar de residencia, (...). El día sábado 14 de abril de dos mil dieciocho, a eso de las siete horas con cincuenta y seis minutos, ella se comunicó vía telefónica a la casa de su abuela materna les hizo saber a los familiares que ese día quería ir a la casa de ellos, pero debido a que la noche anterior se había desvelado en el trabajo (...) no iba a salir de la casa porque estaba descansando y solo iba a salir si (...) la volvían a llamar de emergencia, inmediatamente a este evento, aproximadamente a las ocho de la mañana de ese día el padre de la víctima, el señor XXXX quien residía con XXX, XXXXX y el menor de edad quien ha sido identificado como XXX (quien está diagnosticado en el



*espectro de autismo), salió de la vivienda dejándoles solos y echándole doble llave a la puerta al salir ya que aún se encontraban descansando<sup>377</sup>. (...)*

En este proceso se identificaron como ofendidos al padre y madre de la víctima fallecida, sin embargo, no se identifica al niño – hijo de la víctima y el procesado – como víctima indirecta en el proceso, únicamente se hace referencia a la condición de autismo del niño, refiriendo que no obstante haberse encontrado en fecha, hora y lugar de los hechos, no puede rendir testimonio.

El hacer referencia que el niño, por su diagnóstico de autismo, no puede rendir testimonio, evidencia que es visto como un órgano de prueba dentro del proceso, más no como ofendido y menos como víctima indirecta dentro del mismo, razón por la cual no es identificado de esta manera.

A pesar de lo anterior, en la carpeta judicial consta el dictamen de acusación presentado por la representación fiscal donde se hace referencia a las peticiones realizadas, consistente en solicitud de medidas reparatorias en favor del niño, asimismo, se ofertaron elementos de prueba como la declaración de la directora del centro especializado de estudio al que acude el niño.

En ese sentido, la representación fiscal realizó petición de medidas reparatorias en favor del niño, específicamente respecto del proyecto de vida, ya que, en virtud, del diagnóstico de autismo del niño, este requiere una educación especializada, así como un cuidado especial. Por ello, la representación fiscal ofertó entre sus medios de prueba la declaración de uno de los especialistas del centro especializado de estudios del niño, así como la declaración de la directora del centro, considerando que el *Estado salvadoreño debe garantizar el derecho a educación especializada del niño, solicitando específicamente que el Estado brinde los gastos de asistencia de expertos especializados en espectro autista para su desarrollo psicosocial, así como los medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales para el niño. Además, entre las medidas de satisfacción solicitadas por la representación fiscal, se solicitó como reparación del daño inmaterial, que se haga pública la sentencia al finalizar el proceso penal y el Estado de El Salvador habilite un*

---

<sup>377</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 38-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

*monumento con el nombre de la víctima como efecto simbólico para evitar más muertes de mujeres. peticiones que fueron ratificadas en los alegatos finales de la representación fiscal.*

Además, el padre de la víctima en el ejercicio del derecho a la última palabra manifestó: “(...) *espero de que en lo posible como autoridad competente que es usted se apegue digamos a ese trabajo primordial como es la justicia en El Salvador y que en realidad sirva como un referente en garantía de que no mas feminicidios agravados en esta patria de El Salvador y el mundo entero, cordialmente, muchas gracias espero que como padre se me haga justicia esta tarde y que quede digamos en nuestra sociedad el antecedente de un feminicidio agravado que no quedó impune esta patria*” es decir, se solicitan medidas reparatorias de satisfacción donde se reconozca el daño causado por la violencia feminicida ejercida en contra de la víctima.

De ahí, que la jueza especializada de sentencia solicita como prueba para mejor proveer que se le practicara peritaje psicológico al niño, a fin de conocer la capacidad del niño para rendir testimonio, lo anterior, como una forma de garantizar el derecho de opinión y escucha del niño durante el proceso penal, de conformidad a lo establecido en la Observación General No 9, del Comité de los Derechos del Niño, refiere: “*el Comité recomienda que los Estados Partes continúen e intensifiquen sus esfuerzos por tener en cuenta las opiniones de los niños con discapacidad y faciliten su participación en todas las cuestiones que les afectan dentro del proceso de evaluación, separación y colocación fuera del hogar y durante el proceso de transición*<sup>378</sup>”, es decir, los Estados deben garantizar que los niños con discapacidad puedan ejercer su derecho a opinar y ser escuchados y para ello, los Estados deben garantizar los mecanismos adecuados para hacer efectivo este derecho, en ese sentido, se refiere el artículo 81 de la Ley Crecer Juntos y en el inciso cuarto del artículo 100 de la Ley Crecer Juntos, cuando refiere que el Estado debe brindar los apoyos necesarios para que la niñez y adolescencia con discapacidad pueda ejercer su derecho de opinión en los procesos administrativos y judiciales, sea de forma personal o en dado caso con asistencia de personas que puedan transmitir su opinión de forma objetiva.

Como resultado de ello, se le practicó una evaluación en la que el perito concluyó que el estado mental del niño correspondía al diagnóstico médico de autismo. Asimismo,

---

<sup>378</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 9 (2006), Los derechos de los niños con discapacidad, p. 16.

en audiencia de vista pública a raíz de la declaración de la médico neuróloga del niño, se solicitó el expediente clínico del niño del cual se obtuvo certificación del mismo a efecto de ser agregado al expediente. Estas acciones con el objetivo de determinar por un lado la capacidad de rendir testimonio y por el otro conocer el grado de afectación de este ante el hecho feminicida suscitado, de conformidad al principio de interés superior del niño, el principio de prioridad absoluta y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en la Convención de derechos del niño, LEPINA y ahora en la Ley Crecer Juntos.

A partir de lo anterior, considerando las solicitudes realizadas por las partes y conociendo la condición médica del niño – víctima indirecta – se dictaron medidas reparatorias siguientes:

- a) **En materia de Salud:** *Se ha acreditado que la condición de autismo es crónica e irreversible y no tiene cura, se acreditó los gastos médicos particulares que están afrontando los abuelos, y se ha hecho un estimado en la reparación civil de una cantidad hasta los 18 años de edad, pero esa condición acompañara a esta XXX en el trayecto de su vida, la cual puede ir requiriendo otro tipo de medicamentos o aumentar las dosis dependiendo de su condición y su mayoría de edad, razón por la cual se vuelve viable solicitar al **Ministerio de Salud y de Asistencia Social**, que se indique el plan de cobertura con que se cuenta para las personas con autismo en el sistema de atención de Salud Pública, y así mismo si se cuenta con medicamentos para tratar esta condición, pues ha quedado establecida que es onerosa en el sistema de atención privado, para que de esta manera se pueda derivar la atención del menor, todo lo anterior en base al art. 1 de la Constitución que tiene a la persona como fin del Estado relacionado con el art. Del derecho a la salud<sup>379</sup>.*

En esta medida reparatoria la jueza especializada de sentencia realiza un análisis de los medios probatorios inmediados en la audiencia, que permiten establecer la condición médica del niño, a efecto de conocer las necesidades de este y de esta manera poder establecer el tipo de medida a dictar, siendo el caso, que esta medida reparatoria se encuentra orientada a brindar un servicio de salud para el niño con condición de autismo, por lo que se sitúa dentro de las medidas de rehabilitación, es decir, que se busca que el Estado brinde un servicio de salud acorde a la condición del niño, de forma gratuita,

---

<sup>379</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 3-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

inmediata, accesible, servicio que debe continuar hasta su edad adulta, ya que en la misma sentencia se hace referencia que conforme a los peritajes y expediente clínico presentado, el espectro autista es una condición permanente que requiere atención durante toda su vida. Asimismo, esta medida no solo hace referencia al servicio de salud, sino también, a que al niño se le provea de los medicamentos necesarios para su salud.

Sobre esta medida se realizó seguimiento por parte de la sede judicial de sentencia, a efecto de conocer las resultas de la misma, encomendándose al Equipo multidisciplinario de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador realizar el seguimiento, siendo el caso que se recibió informe de parte del Ministerio de Salud por el cual se manifestó que se realizaron coordinaciones con el Hospital Nacional de niños Benjamín Bloom para brindar la atención necesaria y la provisión de los medicamentos.

Además, en esta medida de rehabilitación se ordenó *“solicitar al **Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI)**, cuáles son los programas de atención que cuenta para las personas en condición de autismo, si en dicha institución prestan el servicio de terapias, pues ha quedado evidenciado que el pago de terapias privadas resulta oneroso para la familia, es por ello que de ser afirmativo que como Estado se cuenta una atención pública especializada, poder derivar la atención del menor a dicha institución”*.

Esta medida de rehabilitación se dicta con el objeto de brindar una atención adecuada a la condición del niño por parte del Estado, como garante de los derechos de niñez y adolescencia, de conformidad al principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 18 de la CDN y 13 de LEPINA y Ley Crecer Juntos. Sobre este punto, al darle seguimiento a la medida reparatoria, la directora del Centro de Rehabilitación Integral para la Niñez y la Adolescencia, CRINA/ISRI, informa que se derivara la Unidad de Consulta Externa del Instituto para que estos lo deriven al centro para la atención en las terapias.

Lo anterior, significa que la sentencia y las coordinaciones realizadas activaron el sistema nacional a efecto de realizar coordinaciones a favor de la salud del niño, sin embargo, se denota que fue necesario encomendar el seguimiento de dichas medidas al Equipo multidisciplinario de San Salvador, para obtener un informe de las acciones realizadas por las instancias estatales.

Otra de las medidas dictadas en el proceso fueron *“**En materia de Educación: El derecho la educación es fundamental e inherente a la persona en base al art. 53 de la***

*Constitución de la República, además es un deber de asistencia social de El Estado proporcionarla independientemente de las necesidades diferenciadas que tenga cada persona, es por ello que se solicitará informe a dicha cartera de Estado, para que indique cuales son la escuelas que dan una educación especial e inclusiva para los niños en condición de autismo, para poder derivar al menor XXX, pues la educación privada que tiene actualmente puede correr el riesgo que en un futuro sus abuelos no puedan hacer frente a las colegiaturas, así como también se solicita que se le proporcione material didáctico y útiles escolares al menor<sup>380</sup>”.*

Esta medida al igual que la anterior, es una medida de rehabilitación y de indemnización compensatoria, orientada a brindar un servicio educativo al niño, que dicho servicio sea con calidad y calidez, de forma gratuita por parte del Estado, ya que de acuerdo a los elementos aportados en el proceso el servicio de educación en el sector privado es bastante oneroso, situación que se debe tomar en cuenta, al considerar que el cuidado y atención del niño a quedado a cargo de los abuelos maternos del niño, a partir del hecho feminicida.

Al dar seguimiento a dicha medida en septiembre de 2020 se informó a la sede judicial que, en el Marco del Programa de Educación Inclusiva, desde el año 2013, se desarrolló el Proyecto “Asistencia Técnica y acompañamiento de Centros Escolares que atienden a la población estudiantil que presenta la condición del espectro autista”. Asimismo, se informa que el departamento de Inclusión Educativa de la Dirección Nacional de Educación de Primera Infancia del Ministerio de educación asumirá la responsabilidad en la coordinación de las distintas acciones para garantizar la incorporación y atención educativa ajustada a las necesidades específicas del niño – víctima indirecta del caso –, por lo que con la finalidad de ejecutar el proceso respectivo para la incorporación del niño, informa el nombre de la persona y los medios de comunicación para contarlos. Posteriormente, en enero de 2022, el viceministro de Educación y Ciencia y Tecnología ad honorem, encargado del despacho ministerial, informa de los programas de educación especializada con los que cuenta el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) para personas con diagnóstico de autismo.

En consecuencia, se realizaron los seguimientos y coordinaciones respectivas a efecto que la familia del niño pudiera acceder a los servicios estatales disponibles para las

---

<sup>380</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 3-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

personas en el espectro autista, de conformidad al principio de corresponsabilidad – artículo 18 CDN y 13 LEPINA y Ley Crecer Juntos – principio de igualdad, no discriminación y equidad – artículo 2 CDN y 11 LEPINA y Ley Crecer Juntos, principio de interés superior del niño, niña y adolescente – artículo 3 CDN y 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos – principio de prioridad absoluta – artículo 4 CDN y 14 LEPINA y Ley Crecer Juntos –

Además, se dictaron medidas en **“En materia de Asistencia Social: Solicitar al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y adolescencia (ISNA), que programas tienen de atención a niños/as con autismo, el área geográfica en las cuales los tienen disponibles, pues dentro de sus competencias de trabajo esta: Desarrollar programas de protección, asistencia y educación para las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados, (tomado de la página institucional [ww.isna.gob.sv](http://ww.isna.gob.sv).)<sup>381</sup>.**

*En el caso de existir programas de ese tipo se deriva para que incluyan en su programa al niño XXX”*

Esta medida reparatoria es una medida de rehabilitación al igual que las anteriores, que tiene por objetivo la atención integral del niño, de igual forma, esta medida consiste en una medida de indemnización compensatoria, al procurar reparar de alguna forma el daño material ocasionado al niño, procurando un servicio educativo con recursos del Estado, ya que el niño a raíz de la violencia feminicida ha perdido a la persona que procuraba estos cuidados.

Sobre esta medida se realizó seguimiento sobre sus resultados, posterior al seguimiento realizado por el Equipo Multidisciplinario por solicitud de la sede judicial de sentencia. Se obtuvo un pronunciamiento de la Subdirectora de Programas para protección de derechos del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, por medio del cual informaba que la institución aún no contaba con programas de atención a favor de niñas, niños y adolescentes con autismo, pero hacía de conocimiento que entre los miembros de la Red de Atención Compartida, existe la entidad “Centro de Atención Múltiple Integral” (CAMI), la cual se especializa en atención de niñas, niños y adolescentes con autismo, siendo los costos por cada niña, niño o adolescente atendido de \$300 mensuales, además la entidad brinda atención de terapias individuales

---

<sup>381</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 3-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

con un costo de \$30, ya sea presencial o virtual, según capacidad económica del responsable del niño. Así mismo, informaba sobre la disponibilidad institucional de asignar a una o un profesional en psicología, para brindar atención, seguimiento y acompañamiento domiciliar al niño y a su familia, además de los servicios que la familia decida otorgarle de acuerdo a capacidad económica y la disponibilidad de ofertas existentes en la sociedad, información que se hizo de conocimiento de la familia de los niños.

Lo anterior, deja de manifiesto lo limitado de los servicios estatales especializados para la población con espectro autista, lo que significa que estos se encuentran en condición de vulnerabilidad respecto de otros sujetos, ya que estos niños, niñas y adolescentes en el espectro autista no solo son vulnerables por ser menores, con una condición de salud y educación que requiere atención especializada, sino que también, dichos servicios no son proporcionados por el Estado, y que las instancias que lo proveen, al ser privadas, requieren el pago por el servicio, lo que pone a esta población en desventaja respecto de los demás.

Otra de las medidas de reparación dictadas consiste en: *“Se enviará un informe de la situación de los niños/as en situación de orfandad por feminicidio a la **Comisión de Género de la Asamblea Legislativa**, pues lo hijos de mujeres víctimas de violencia feminicida, quedan en condición de vulnerabilidad, ya que es un fenómeno social que cada día lamentablemente va en aumento, y siendo respetuosa de la división de órganos estatales y de las competencias atribuidas a cada organismo, se informará sobre esta situación social, pues no se cuenta con estadísticas que visibilicen el número de menores que están en esta condición<sup>382</sup>”*.

Esta es una medida de satisfacción que hace referencia una forma no patrimonial de reparación, en este caso, consiste en enviar comunicación a la Comisión de Género de la Asamblea Legislativa de El Salvador, para que se realice un estudio situacional de la niñez y adolescencia en orfandad como víctimas indirectas de la violencia feminicida que permita realizar acciones positivas que permitan contar con un registro de víctimas indirectas de feminicidio – niñas, niños y adolescentes – y así contar con datos estadísticos que faciliten la toma de decisiones por parte de los órganos del Estado salvadoreño, desde un protocolo de actuación hasta una política nacional o una propuesta de ley a favor de víctimas indirectas de feminicidio, que permita que en posteriores decisiones judiciales se

---

<sup>382</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 38-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

cuenta con herramientas legales para garantizar una vida digna a los huérfanos de feminicidio.

Se le dio seguimiento a esta medida de reparación, producto de ello se tuvo reunión con la Comisión de Género de la Asamblea Legislativa en la cual la jueza especializada de sentencia hizo de conocimiento la experiencia de Argentina, país que cuenta con la Ley Brisa, que provee una norma marco para la reparación económica a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia; sin embargo, más allá de esta reunión, no se tuvo conocimiento de otras acciones realizadas por la Comisión de Género sobre este punto.

También se ordenó otra medida reparatoria a favor de los padres de la víctima fallecida, consistente en terapia psicológica adecuada para ambos, dirigiéndolos a la *Unidad de atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar, violencia sexual y maltrato infantil de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador, a efecto de retomar su proyecto de vida y superar las secuelas psicológicas del hecho delictivo*<sup>383</sup>. Esta es una medida de rehabilitación a favor de ambos padres para salvaguardar su derecho a la salud mental, de quienes es importante garantizar esta, ya que estos mismos son quienes a raíz del hecho feminicida han retomado el cuidado del niño.

A partir de lo anterior, se tiene que el Órgano Judicial, como parte del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia y el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia, debe realizar labor de coordinación con diferentes instituciones para la garantía de derechos de las víctimas – mujeres y niñez/ adolescencia – de forma que en las medidas reparatorias dictadas, ya que el juzgado especializado ordenó realizar coordinaciones con instituciones de relevancia para atender la condición del niño – víctima indirecta –. Las instituciones con las que se hicieron estas coordinaciones fueron el Ministerio de Salud y Previsión Social, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, el Ministerio de Educación, la Asamblea Legislativa, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia

Además, la responsabilidad civil es vista como una forma de reparación de tipo indemnización compensatoria, en la cual se ordena la cancelación de \$40,000, con base a la prueba documental, pericial y testimonial presentada durante la audiencia de vista pública, consistente en la deposición de los abuelos del niño, la directora de la Asociación

---

<sup>383</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 38-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).



Salvadoreña de Autismo de San Salvador, la deposición la doctora, especialista en neurología, y el informe de fecha 19 de abril de 2018, suscrito por la jefa de salario y prestaciones de la víctima fallecida, que permitió establecer el lucro cesante de la víctima fallecida<sup>384</sup>.

La acción civil fue ejercida por la representación fiscal ofertando los elementos probatorios anteriormente relacionados a fin de establecer la condición de vulnerabilidad del niño a partir del fallecimiento de la madre, persona que sufragaba los gastos del hogar y del tratamiento del niño, con lo que se cumple el estándar de derecho de reparación integral, principio de igualdad, no discriminación y equidad – artículo 2 CDN y 11 LEPINA y Ley Crecer Juntos -, principio de interés superior del niño, niña y adolescente – artículo 3 CDN y 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos – principio de prioridad absoluta – artículo 4 CDN y 14 LEPINA y Ley Crecer Juntos.

Lo anterior, se puede resumir de la forma siguiente: No se dictaron medidas de restitución y garantías de no repetición; en cambio se dictaron medidas de rehabilitación al haberse ordenado terapias psicológicas para la madre y el padre de la mujer víctima, para el niño se ordenó asistencia médica especializada para ello se realizaron coordinaciones con el Ministerio de Salud, y al ISRI, asimismo, se coordinó con el Ministerio de Educación e ISNA para servicio de educación especializada para niños con condición autista; también se dictaron medidas de satisfacción, consistente en solicitar a la Comisión de Género de la Asamblea Legislativa de El Salvador que se realice un estudio sobre niñez en situación de orfandad por violencia feminicida para generar una atención especializada a este grupo en condición de vulnerabilidad; medida de indemnización compensatoria, consistente en la condena por responsabilidad civil de 40, 000 dólares.

Respecto de los estándares de derechos humanos se realizan las consideraciones siguientes: 1. Derecho a nombrar a las víctimas, sobre este se requiere aclarar que la representación fiscal identificó al hijo de la víctima como persona afectada con la violencia feminicida y presentó peticiones de medidas reparatorias a su favor, sin embargo, no se le reconoció como víctimas indirectas, es en la sentencia donde se le reconoce esta calidad y se ordena un peritaje psicológico para establecer la afectación del niño.

---

<sup>384</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 38-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

2. Principio de interés superior del niño, el no reconocimiento del niño como parte procesal incide en la aplicación de este principio durante el proceso, porque la invisibilización del niño dentro de este implica no contar con elementos de prueba suficientes para conocer las condiciones del niño, niña o adolescente afectado con la violencia feminicida y que son relevancia para determinar las acciones a tomar a favor de este dentro de la sentencia. De ahí, que la jueza especializada de sentencia ordena prueba para mejor proveer y posterior a ello dicta medidas reparatorias con base a lo encontrado en el proceso y las pruebas presentadas, por ello se cuenta con la orden de coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, ISRI e ISNA y la condena por responsabilidad civil por la violencia feminicida que afectado su proyecto de vida y la de sus padres.

3. Principio de prioridad absoluta, se observa la aplicación de este principio al haberse señalado que el adolescente ha visto truncado su proyecto de vida ante el fallecimiento de su madre, ello implica que el Estado debe realizar coordinaciones a su favor, en ese sentido, se gestionó con MINED, MINSAL, ISRI, ISNA para garantizar el acceso a servicios de salud y educación, sin embargo, dentro del seguimiento se indicó que el Estado no tiene servicios especializados a nivel educativo, en cuanto a la medicación se informó con quien debía coordinar la familia del niño, siendo un acceso limitado a los servicios.

4. El derecho de acceso a la justicia se retoma dentro del proceso por los actores del Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia con algunas limitantes, si bien es cierto, se invisibiliza como parte procesal en las fase previas a la sentencia, es en esta última fase donde se le identifica como víctima indirecta reconociéndole su derecho a opinar, sin embargo, al recibir el informe del Instituto de Medicina Legal sobre su condición de autismo y reconoce que no es posible realizar entrevista u evaluación psicológica, de ahí, que se retoma lo manifestado por los abuelos maternos quienes se encuentran ejerciendo la labor de cuidado del niño, y que realizan acciones a su favor, siendo limitado el ejercicio de este derecho por parte del niño.

5. Principio de igualdad y no discriminación, hace referencia a que el niño no haya sido discriminado dentro del proceso, por su condición personal, familiar, social, económica, y que en dado caso se realicen acciones positivas a su favor. En este caso, se considera el estado de vulnerabilidad del niño – por su condición de autismo – requiriendo acciones

positivas para salvaguardar sus derechos, en especial el acceso a servicios de salud y educación de calidad y gratuitos provistos por el Estado, para un desarrollo adecuado.

6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado, en este caso se dictó una sentencia con responsabilidad civil por la cantidad de 40, 000 dólares, con base a la prueba documental y pericial presentada por la representación fiscal.

7. Reparación integral, consistente en la reparación inmaterial y material, la primera se reconoció al dictarse las medidas de rehabilitación relacionadas a favor del niño y su familia; mientras que la reparación material se realizó con la responsabilidad civil ordenada de 40, 000 dólares.

8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia, se llevó a cabo en coordinación con el equipo multidisciplinario LEIV, recibiendo informes de los diferentes ministerios con los cuales se realizaron coordinación inclusive con la Comisión de Género de la Asamblea Legislativa, con quien se sostuvo reunión, sin embargo, no se obtuvo informes sobre los avances al proyecto.

Tabla 21: Análisis de sentencia de referencia 38 - 03 - 2019		
Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	No se dictaron
	Medidas de rehabilitación	Terapias psicológicas Coordinaciones con MINED, MINSAL, ISRI e ISNA
	Medidas de satisfacción	Coordinación la Comisión de Género de la AL
	Garantía de no repetición	No se dictaron
	Indemnización compensatoria	\$ 40,000
Estándar de derecho humano	Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	Reconocimiento del niño como víctima en la sentencia
	Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	Se identifica al dictar medidas de rehabilitación y de satisfacción
	Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	Se identifica al dictar medidas de rehabilitación y de satisfacción

	Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ	Se identifica en la prueba psicológica ordenada al niño
	Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN	Coordinaciones para servicios de salud y educación para el niño
	Daño inmaterial no necesita ser demostrado	Responsabilidad civil \$40,000
	Reparación integral	Servicios de salud y educación Responsabilidad civil \$40,000
	La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	Seguimiento por parte del equipo multidisciplinario LEIV

**4. Sentencia de referencia 03 – 03 – 2020, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.**

El proceso penal de referencia 03-03-2020, promovido contra el procesado **M.A.** por los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, previsto y sancionado en el Artículo 45 Literal A) y C) y 46 literal C) y E) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el artículo 24 del Código Penal, en perjuicio de la señora **V.G.** y **HOMICIDIO IMPERFECTO O TENTADO**, previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al artículo 24 del Código Penal, en perjuicio de **J.F.** Breve resumen de los hechos:

*“En la acera de la Calle Antigua a Tonacatepeque frente a la casa sin número XXX del Municipio de Soyapango a las veinte horas con cinco minutos del día 18 de febrero de 2018, los agentes XXX patrullaban su sector circulando sobre la calle Antigua a Tonacatepeque en el sentido de norte a sur y a la altura del Reparto San Fernando y como a eso de las veinte horas observaron a dos personas del sexo masculino, las cuales forcejeaban entre sí, por lo que ellos intervinieron en la pelea, observando a uno de los sujetos que sostenía en la mano derecha un arma blanca, por lo que lo intervinieron para quitarle el arma que portaba, así mismo observaron que el sujeto con el que se forcejeaba presentaba lesiones las cuales se las había provocado el sujeto al que tenían neutralizado, así mismo tiempo observaron a una mujer quien también presentaba lesiones producidas por arma blanca, manifestándoles la víctima que las lesiones también se las había provocado el mismo sujeto que tenían intervenido, por lo que de inmediato fueron trasladados al Hospital Molina Martínez de Soyapango y a quienes*

identificaron con los nombres de V.G. y J.F. Así mismo, coordinaron la inspecciones oculares para procesar la escena e identificaron a una persona quien les manifestó que el agresor es la ex pareja de la V.G. quien estuvo acompañada desde el año 2009 hasta el año 2015 con el señor M.S. y procrearon una hija y cuando la niña cumplió un año ella empezó a trabajar en una maquila y desde ese momento M.A. la empezó a maltratar psicológicamente y después llegó a golpearla, por ello decidió demandarlo para solicitar medidas de protección y el año pasado promovió un proceso en el Juzgado de Paz de Tonacatepeque para solicitar la custodia de la hija, por lo que le brindo medidas de protección por un período de seis meses y también le resolvieron que M.A. se llevara a su hija cada 15 días, llevándola los viernes por la tarde y regresándola los días domingos por la tarde.

Por lo que el día sábado 17 de febrero del presente año, M.A. fue a traer a la niña a Unicentro de Soyapango, entregándosela como a las nueve horas con treinta minutos, cuando ella se la entrego M.A. la comenzó a insultar, por lo que ella se retiró y ya estaba hablado que la niña la regresaría el día domingo 18 de febrero a las cinco de la tarde, por lo que a eso de las seis de la tarde ella le llamo en repetidas ocasiones a su ex compañero de vida pero este no le contesto, por lo que a las siete de la noche aproximadamente él le devolvió la llamada y le dijo que le entregaría a la niña en Unicentro Altavista, pero ella le dijo que era muy noche y no podía ir a ese lugar, por lo que ella le dijo que se la llevara hasta la pasarela que se ubica sobre la calle antigua a Tonacatepeque, por lo que como a las siete de la noche con treinta minutos M.A. apareció en una motocicleta del sector de Unicentro Soyapango, el cual retornó a la altura de la pasarela y se estacionó en una panadería que se ubica en la Colonia San Fernando sobre la Calle Antigua a Tonacatepeque, ella se hacía acompañar de su actual compañero de vida J.F., todos iban en motocicleta, por lo que ella se bajó de la motocicleta y comenzó a caminar un poco hacia donde estaba su hija con su ex compañero de vida, quedando a unos cinco metros de distancia aproximadamente y M.A. se bajó de la motocicleta y comenzó a caminar a donde esta ella por lo que le gritó a su hija que se bajara y en ese momento M.A. quien vestía una chamarra de cuero comenzó a correr a donde estaba ella y se levantó la chamarra de un lado sacándose un cuchillo grande el cual brillaba y en ese momento le gritó a su hija que se corriera, ahí M.A. se le abalanzó y la agarró del cuello con una mano y con la otra mano le dio una cuchillada en la espalda y otra más en su brazo izquierdo y otras partes del cuerpo, ella le gritó a su actual compañero de vida J.F. quien llegó y la abrazó para separarla del sujeto (...), al llegar los policías los llevaron a Hospital Molina

*Martínez y luego al Seguro Social (...) M.A. había llamado J.F. anteriormente para amenazarlo y que lo había ido a buscar al trabajo para golpearlo, y a V.G. también la amenazaba con frecuencia y dichas amenazas se originan desde que este sujeto se dio cuenta que J.F. y V.G. se acompañaron y tuvieron un hijo<sup>385</sup>”.*

Este proceso es por dos tipos de delitos, el delito de feminicidio agravado imperfecto o tentado en perjuicio de la señora VG, y por el delito de homicidio tentado en perjuicio del señor JF, es decir, que hay dos víctimas directas, de ambos casos la niña A, fue testigo de los hechos y por tanto víctima indirecta de ambos delitos.

Se destaca que en la tramitación del expediente judicial no se ofertó a la niña A como testigo de los hechos, no obstante haber presenciado los mismos, corroborándose la presencia de la niña mediante prueba periférica, es decir, prueba testimonial que afirmaron haber encontrado a la niña al momento de los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 LEPINA, que refiere que las autoridades administrativas y judiciales deberán evitar las actuaciones que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes, incrementando su victimización, en este caso particular, ofertar a la niña como testigo de los hechos hubiese revictimizado a la niña, ya que estaría declarando en contra de su padre, como el sujeto que agredió a su madre, cuando era posible evitarlo con la declaración de los demás testigos presentes el día de los hechos, por lo que se considera que se cumplió con el deber de no revictimizar a la niña A.

Ahora bien, la niña no fue ofertada como testigo, pero tampoco fue identificada por la representación fiscal y las otras instancias procesales como víctima indirecta de los hechos, sin embargo, de la descripción de los hechos se denota que en el lugar, fecha y hora de los hechos se encontraban presentes no solo las partes anteriormente detalladas, sino también la niña A, por ello, representación fiscal acusa por el delito de feminicidio agravado literal c) del artículo 46 LEIV, que requiere que el hecho fuera cometido frente a cualquier familiar de la víctima, en este caso la niña A, hija del imputado y la víctima directa.

Habiéndose identificado dicha situación, en la fase plenaria, durante la audiencia de vista pública y en la respectiva sentencia se identificó a la niña A como víctima indirecta, en

---

<sup>385</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 3-03-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

virtud de lo establecido en el artículo 8 de la LEIV<sup>386</sup>. No obstante, dicho reconocimiento, no se contó con su participación el proceso a efecto de identificar las acciones idóneas para el restablecimiento de sus derechos, acciones que están a cargo del Estado.

En consecuencia, se dictaron medidas reparatorias a favor de las víctimas dentro del proceso, entre ellas la niña A, consistente en: *“Es así que en razón de las garantías establecidas en el Artículo cincuenta y siete numerales g) y h) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (...). Asimismo, los Artículos 2, 12, 13, 14, 21, 25, 37, 50, 51, 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, refieren el derecho a la salud integral de la niña, niño o adolescente, por lo que el Estado tiene el deber de prestar todos los servicios, bienes y acciones conducentes a la recuperación de la salud de las niñas, niños y adolescentes, en ese sentido **REMÍTASE a la señora V.G. y al señor J.F., así como a la niña A a terapia psicológica en la Unidad de atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar, violencia sexual y maltrato infantil de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador, a efecto que reciban atención psicológica adecuada y oportuna, para retomar su proyecto de vida y superar las secuelas psicológicas del hecho delictivo, en especial, respecto a la niña a efecto de restituir su salud psicológica y lograr su desarrollo integral; para lo cual, oportunamente LÍBRENSE los oficios correspondientes***<sup>387</sup>.

Esta medida reparatoria es una medida de rehabilitación que se dicta tanto a favor de las víctimas directas como de la víctima indirecta del hecho, que tiene por objetivo que la niña obtenga la atención necesaria a efecto de rehabilitar su integridad psicológica y emocional, de forma que pueda llevar a cabo relaciones sanas en su vida; sin embargo, esta es una medida básica porque se comprende que del hecho feminicida debe haberse generado una afectación en la salud psicológica y emocional de la niña, sin embargo, no se contaron con mayores elementos probatorios que permitieran identificar el grado de afectación de la misma. Tampoco se escuchó a la niña A para conocer sus impresiones del proceso y si esta mantenía vínculos afectivos con su padre y la familia paterna, como parte de su derecho a crecer y desarrollarse en familia – artículo 46 Ley Crecer Juntos.

---

<sup>386</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículo 8

<sup>387</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 3-03-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

En cuanto a la acción civil, esta fue ejercida por la representación fiscal, conjuntamente con la acción penal, de conformidad al artículo 356 del Código Procesal Penal, por la cantidad total de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, siendo cinco mil dólares por cada víctima – V.G. y J.F. – ofreciendo prueba pericial consistente en los reconocimientos médicos de lesiones y de sanidad, para establecer el menoscabo a la integridad física de ambas víctimas directas, no obstante, no se hace referencia a la víctima indirecta como afectada, por la violencia feminicida, en su integridad psicológica y emocional. En consecuencia, se condenó al procesado en la cantidad total de \$2,000, siendo \$1,000 a favor de la mujer víctima y \$1,000 a favor de la pareja de la víctima. Sobre este punto, es de recordar que la acción civil es una obligación para el procesado que no podrá ser cumplida a corto plazo, por lo que se pone en tela de juicio la efectividad de esta medida para la salvaguarda de derechos de niñez y adolescencia.

Las medidas reparatorias dictadas han sido acordes al estándar de derecho de reparación integral, derecho de acceso a la justicia – artículo 3 CDN y 51 LEPINA y 81 Ley Crecer Juntos -, principio de interés superior del niño, niña y adolescente – artículo 3 CDN y 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos – principio de prioridad absoluta – artículo 4 CDN y 14 LEPINA y Ley Crecer Juntos.

Lo anterior, se puede resumir de la forma siguiente: No se dictaron medidas de restitución, de satisfacción y de garantía de no repetición. En cambio, se dictaron medidas de rehabilitación al haberse ordenado que la niña, su madre y la pareja de la madre recibieran terapias psicológicas para restituir su salud mental y emocional; sobre las medidas de indemnización compensatoria se condenó a \$2, 000 como responsabilidad civil.

Respecto de los estándares de derechos humanos se realizan las consideraciones siguientes: 1. Derecho a nombrar a las víctimas, sobre este se requiere aclarar que las instituciones del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia – Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial (fase inicial y de instrucción) vulneraron este derecho al no haber reconocido a la niña como parte procesal - víctima indirecta – no obstante, en la fase de sentencia se identificó y se le reconoció como tal, dictándose medidas a su favor.

2. Principio de interés superior del niño, el no reconocimiento de la niña como parte procesal incide en la aplicación de este principio durante el proceso, porque la invisibilizan dentro del proceso, ello implica que no se recolecta mayor información sobre la afectación



a la niña a raíz del hecho feminicida, en consecuencia, las diferentes instancias no realizan acciones directas tendientes a la garantía de sus derechos e incluso no se tiene conocimiento de la activación o no del Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia; sin embargo, en la fase de sentencia se tomó en consideración este principio al ordenar terapias psicológicas a su favor.

3. Principio de prioridad absoluta, se observa la aplicación de este principio al haberse señalado que el adolescente ha visto afectado su proyecto de vida, ante la condena del padre y la afectación de la madre por la violencia, ello implica que el Estado debe realizar coordinaciones a su favor, sin embargo, no se identifica que en la sentencia se hayan dictado medidas reparatorias consistentes en becas u otras medidas que garanticen el acceso a servicios básicos de relevancia, únicamente se hace referencia a la terapia psicológica para la niña y su familia.

4. El derecho de acceso a la justicia se retoma dentro del proceso por los actores del Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia con algunas limitantes, si bien es cierto, se invisibiliza como parte procesal en las fase previas a la sentencia y se le identifica como víctima indirecta hasta en la fase de sentencia, no obstante, al no comparecer a la audiencia, no se requirió escuchar a la niña, por ello, no se hizo audiencia de opinión de la niña, tampoco se conoce que haya ejercido su derecho de opinión y escucha, ni que haya tenido acceso a información sobre el proceso y las implicaciones de este para su vida, tampoco, se dictaron sentencias amigables, tampoco ha quedado registrado si estos contaron con un acompañamiento – psicológico, legal, social, económico - desde el inicio del proceso para su fortalecimiento.

5. Principio de igualdad y no discriminación, hace referencia a que el niño no haya sido discriminado dentro del proceso, por su condición personal, familiar, social, económica, y que en dado caso se realicen acciones positivas a su favor. En este caso, se considera que a la niña se le ha reconocido este de forma limitada, ya que únicamente se dictaron medidas de rehabilitación ordenándose la atención psicológica, sin embargo, no se hizo referencia a una gestión de becas o de otro tipo de medidas.

6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado, en este caso se dictó una sentencia con responsabilidad civil por la cantidad de 2, 000 dólares, siendo \$ 1,000 para la madre de la niña, y \$ 1,000 para la pareja de la madre, más no se hace referencia a un monto directamente a favor de la niña como víctima indirecta.

7. Reparación integral, consistente en la reparación inmaterial y material, la primera se reconoció al dictarse la medida de rehabilitación de terapias psicológicas a favor de la niña y su familia; mientras que la reparación material se realizó con la responsabilidad civil ordenada de 2, 500 dólares, de los cuales \$ 1,000 son a favor de la madre de la niña.

8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia, se ha coordinado con el Equipo multidisciplinario LEIV, indicándose que de las medidas reparatorias dictadas consistente en la terapia psicológica a la niña y su familia, estas dejaron de acudir por ser inconvenientes los horarios para la situación laboral de la madre.

Tabla 22: Análisis de sentencia de referencia 03 -03-2020		
Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	No se dictaron
	Medidas de rehabilitación	Terapias psicológicas
	Medidas de satisfacción	No se dictaron
	Garantía de no repetición	No se dictaron
	Indemnización compensatoria	Responsabilidad civil por la cantidad de \$2,000 – siendo \$1,000 para la madre de la niña
Estándar de derecho humano	Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	Reconocimiento del niño como víctima en la sentencia
	Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	Se reconoce limitadamente
	Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	Se reconoce limitadamente
	Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ	Se reconoce limitadamente
	Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN	Se reconoce limitadamente
	Daño inmaterial no necesita ser demostrado	Responsabilidad civil por la cantidad de \$2,000 - siendo \$1,000 para la madre de la niña
	Reparación integral	Tratamiento psicológico

		Responsabilidad civil por la cantidad de \$ 2,000 - siendo \$1,000 para la madre de la niña
	La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	Seguimiento por parte del equipo multidisciplinario LEIV

### 5. Sentencia de referencia 28 – 06 –2020, de fecha 23 de septiembre de 2020

En el proceso penal 28 – 06 -2020, promovido contra J.E.R.M. a quien se le atribuyó la comisión del delito de Femicidio Agravado en grado de Tentativa previsto y sancionado en los artículos 45 literales a) y c); y 46 literal c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el artículo veinticuatro del Código Penal, en perjuicio de S.M.M.

Breve resumen de los hechos:

*“La señora S.M.M y el señor J.E.R.M. tuvieron una relación sentimental por siete años, producto de esa relación procrearon una hija que actualmente tiene cinco años de edad, pero dicha relación no fue formal por que cada quien vivía en su propia casa, además de ello, S.M.M. sufrió una vida de violencia física y psicológica, ya que J.E.R.M. la trataba como "pendeja, culera, que no valía nada y que no tenía estudio", y la golpeaba, las agresiones continuaron al llegar al punto que J.E.R.M. la celaba constantemente, incluso la olía de los pies hasta la cabeza para saber si ella había estado con otra persona y le decía a S.M.M. que no iba a quedar viva para nadie, que si no iba a ser de él que no iba ser de nadie, por lo que S.M.M. al sentirse atemorizada por las agresiones constantes de J.E.R.M. decidió el 19 de junio de 2017 iniciar un proceso de Violencia Intrafamiliar en un Juzgado de Paz en el municipio X en el Departamento de Cuscatlán, lugar donde ella reside, que por dicho proceso en esa misma fecha le dieron medidas de protección en contra de J.E.R.M. las cuales tenían una vigencia de seis meses, pero sucede el caso que dichas medidas fueron constantemente incumplidas por J.E.R.M. porque siempre perseguía a S.M.M., la buscaba en su trabajo, en la terminal de la ruta de buses 140, provocando en ella una vida de miedo y zozobra.*

*Siendo el caso que el día 13 de julio del año 2018, a eso de las once de la mañana S.M.M. se dirigía a su trabajo junto a su sobrino J.O.M y su hija de cinco años de edad, observando que en el parque de San Martín estaba J.E.R.M., por lo que su sobrino J.O.M*

decidió ir a dejar a S.M.M. hasta Soyapango para evitar que ella tuviera contacto con J.E.R.M., pero se percataron que este último les daba seguimiento en otro microbús, S.M.M. aborda otro microbús en Soyapango, y se bajó en la parada de la ruta 52 para llegar a su trabajo, S.M.M. se sienta en la colchoneta a la par del motorista, en ese momento J.E.R.M. aborda la misma unidad de transporte y se sienta en el asiento atrás del motorista, J le dice a S.M.M. que se sienta a la par de él, ella le dice que no tiene nada que hablar con él, pero J.E.R.M. le dice que era su última versión y que no la iba a dejar libre y se fueron discutiendo hasta llegar al centro comercial Metrosur, lugar en donde ella y su hija se bajan del microbús, avanzan un poco, ingresa al centro comercial, y momentos después S.M.M. saca su celular y escucha que J.E.R.M. le dice por la espalda ""hoy es tu ultimo día S.M.M." y en ese momento siente que le mete algo por la espalda, se da vuelta observa a J E R M e intenta defenderse del ataque de J E R M metiendo sus manos, ya que J.E.R.M. la estaba acuchillando, lesionándole sus manos y espalda, todo lo anterior ocurre frente a la hija de ambos quien grita al ver la agresión a su madre, en ese momento el señor E.A.A.M., quien es agente de la Policía Nacional Civil, e ingresaba al estacionamiento del centro comercial Metrosur por el costado de la Alameda Juan Pablo Segundo, y se encontraba en su día libre, observó que un hombre estaba lesionando con un cuchillo a una señora quien estaba en el suelo, por lo que de inmediato le grita "Alto, Policía" por lo que el sujeto se dirige en dirección de E.A.A.M. con el cuchillo en la mano, el señor E.A.A.M. saca su arma de equipo policial y hace dos disparos preventivos únicamente para frenar a J.E.R.M. sin lesionarlo, pero dichos disparos no pararon a J.E.R.M. ya que siempre se le abalanzó con el cuchillo a E.A.A.M., forcejeando ambos y cayendo inmediatamente, fue en ese momento que llegó un agente de seguridad privada de nombre M.A.V.A. del centro comercial quien le ayuda a E.A.A.M. a neutralizar a J.E.R.M., llegando agentes policiales al lugar donde ocurrieron los hechos, procediendo a la detención de J.E.R.M., mientras tanto S.M.M. fue auxiliada y trasladada de emergencia al Hospital Rosales, lugar en donde le practican cirugía (...), producto de las lesiones la señora S.M.M. presentó secuelas pareciales y dificultad para la flexión de tres dedos, y dificultad de ambulación, así como dificultad para sentarse y levantarse debido al extenso compromiso de la lesión muscular a nivel del dorso lumbar lo cual la incapacitó para el desarrollo de sus actividades ordinarias, requiriendo además de terapias para su recuperación, de igual manera E.A.A.M. presentó lesiones producto de intervención a J las cuales le provocaron lesiones las cuales sanaron en un período de

*siete días dejando cicatrices, las cuales requirieron cinco días para la realización de sus actividades ordinarias<sup>388</sup>.*

En este proceso, se advierte que la niña, hija de la víctima y del procesado, no fue identificada en la carpeta judicial como ofendida o como víctima indirecta dentro del proceso, tampoco fue ofertada como testigo del hecho delictivo por parte de la representación fiscal.

Sobre este último punto se puede señalar que la representación fiscal, no ofertó la declaración de la niña, en atención al artículo 52 LEPINA<sup>389</sup>, con el objetivo de no revictimizarla, ofertando medios probatorios de carácter periférico – videos de vigilancia, prueba testimonial – que acreditaran la presencia de la niña al momento de los hechos, lo que evitó que esta fuera revictimizada por el proceso judicial; sin embargo, esto permitió la invisibilización de esta durante el proceso, a efecto de contar con prueba pericial que permitiera conocer el nivel de afectación a su integridad psíquica y emocional a raíz de haber presenciado el hecho feminicida.

Lo anterior, no impidió que la jueza durante la audiencia de vista pública identificara que la presencia de la niña implicaba más que una agravante al tipo penal, identificándola como víctima indirecta dentro del proceso, de conformidad al artículo 8 LEIV, con necesidades propias de reparación por el hecho delictivo, máxime cuando los involucrados eran sus padres biológicos, con quienes había convivido toda su vida.

A partir de esta valoración, en audiencia de vista pública se dictan medidas reparatorias, tanto para la víctima directa como para la niña, como víctima indirecta, a partir de las recomendaciones realizadas por el experto que realizó el peritaje psicológico de la víctima directa, realizando coordinaciones con diferentes instituciones a efecto que recibieran la atención pertinente y de acuerdo a sus facilidades económicas y de acceso geográfico a los centros en que se brinda la atención especializada.

En ese sentido, se dictaron las medidas reparatorias siguientes: a) *“direccionar a la señora **S.M.M. y a la niña C.L.R.M., hacia las instituciones especializadas competentes para que reciba la atención integral adecuada, lugar donde recibirá asistencia psicológica adecuada para que le ayuden a superar los episodios de violencia sufridos. En el caso***

---

<sup>388</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 28-06-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>389</sup> Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009) artículo 52.

*particular, se deberá remitir a la víctima a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, Abuso Sexual y Maltrato Infantil del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez”, para que reciba la atención especializada que requiere, esto por el período que él o la profesional asignada a su atención, estimen conveniente; o en su caso se gestionaría la identificación de una Organización no Gubernamental que este próximo al domicilio de la víctima en la cual presten servicios gratuitos de atención psicológica para que les brinden el apoyo requerido<sup>390</sup>.*

Esta medida consiste en una medida de rehabilitación, a favor de ambas víctimas, que permita restablecer la salud psíquica y emocional de ambas ante el hecho, con lo cual se atiende a la reparación del daño inmaterial.

Al dar seguimiento a esta medida reparatoria, se tiene que la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, Abuso Sexual y Maltrato Infantil del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” que a la señora S.M.M. y su hija, habían acudido a las citas, manifestaban que se les dificultaba acudir a las terapias psicológicas por la distancia, razón por la cual se les redireccionó a Ciudad Mujer sede San Martín, para facilitar el acceso territorial y lograr una atención adecuada, cómoda y segura.

Otra medida reparatoria indicada consiste en realizar *las comunicaciones correspondientes a ISDEMU para que se gestione un tipo de ayuda humanitaria en dos sentidos, una con canastas de atención básica y, también podría ser incluida en estos programas donde proporcionan semilla mejorada para sembrar conforme a las circunstancias particulares de la señora<sup>391</sup>*, se denota que esta coordinación incorpora dos medidas, la primera es una medida que tiene como objetivo primordial proveer insumos en especie para la familia, que si bien es cierto, es una medida asistencial, también es una medida que permite sufragar necesidades inmediatas que requieren atención; además, esta es acompañada por otra medida de largo plazo, que tiene por objetivo que la mujer víctima tuviera acceso a capacitación para el desarrollo de prácticas agrícolas con el fin de promover la autosostenibilidad personal y de su grupo familiar.

Ambas medidas son del tipo indemnización compensatoria por la cual se reparen los daños materiales e inmateriales sufridos a raíz de la violencia feminicida.

---

<sup>390</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 28-06-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>391</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 28-06-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

En el mismo sentido, se ordenó que “(...) se gestionará con el Ministerio de Trabajo comunicaciones para que, dependiendo de las capacidades que la víctima pueda tener según las condiciones que posee en la actualidad, determinen en esa institución a que unidad de bolsa de trabajo, o curso de aprendizaje podría ser incorporada para que ella retome un curso de vida en el cual pueda reintegrarse a la vida laboral por sí misma<sup>392</sup>; pretendiendo que la mujer pudiera retomar su vida y sea autosostenible, lo que permitiría que pueda satisfacer no solo sus necesidades básicas, sino también las de su hija, garantizando con ello, el derecho de la niña a una familia – artículo 80 LEPINA y 46 Ley Crecer Juntos – bajo el principio de corresponsabilidad – artículo 13 LEPINA y Ley Crecer Juntos, 18 CDN – que refiere la obligación de familia, Estado y Sociedad en lograr que las familias puedan atender las diferentes necesidades de las niñas, niños y adolescentes a efecto de lograr un desarrollo integral.

Entre las medidas de indemnización compensatoria que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra la responsabilidad civil a la que tienen derecho las víctimas durante el proceso, en ese sentido, la representación fiscal ejerció la acción civil a favor de la señora – víctima directa – solicitando la cantidad de setenta mil dólares.

Para ello, en audiencia de vista pública se hizo referencia al daño emergente y el lucro cesante, respecto del daño la representación fiscal hizo referencia a medidas de prueba como la prueba pericial, prueba testimonial, acreditando el daño significativo en la integridad física de la señora, sin embargo, la señora como víctima directa en su declaración manifestó que entre los gastos incurridos se encontraban cerca de \$5,000, refiriendo que no contaba con documentación sobre esto, aclarándose en audiencia que estas circunstancias debían ser acreditadas en el proceso como extremo procesal.

No obstante, lo anterior, se destacó respecto a la prueba psicológica practicada a la víctima, donde el perito refiere la necesidad de que la víctima y su hija – niña – recibieran tratamiento psicológico, sin embargo, no hizo referencia al tiempo de duración, el número de sesiones y el costo de las mismas, por lo que no fue posible calcular el monto de reparación en este aspecto, por lo que se ordenó como medida reparatoria remitirlas a una institución del Estado para recibir la atención adecuada.

---

<sup>392</sup> Sentencia definitiva referencia 28 – 06 –2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida por Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador.

Lo que se logró acreditar en el proceso, respecto a la acción civil, fue que al momento de los hechos la mujer víctima trabajaba como empleada doméstica, en la Colonia Escalón, situación que se corroboró con el peritaje social de la víctima, donde se relacionaba que: *“la víctima manifestó que llevaba 11 años trabajando como empleada doméstica en la Colonia Escalón, (...) que ganaba \$70 semanales”* de ahí, que se hace análisis que la víctima al momento de los hechos ganaba una cantidad de \$280, lo que implica un lucro cesante que recae en la víctima, ya que a partir del hecho feminicida esta dejó de percibir este salario, situación que se mantuvo durante todo el tiempo que se tramitó el proceso penal, mismo que duro 25 meses, lo que dio como resultado la cantidad de \$7,000. En virtud de lo anterior, se condenó al procesado *respecto a la responsabilidad civil a la cantidad de \$7,000.*

En la sentencia, se hizo referencia a resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que hace mención a los perjuicios materiales y morales causados a la víctima, que describe lo siguiente: *“, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de las ocho horas y cincuenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil cinco, referencia 134-C-2005, ha sostenido en relación al daño moral, que: “[...] el daño moral se tipifica como la lesión cierta sufrida en los sentimientos más íntimos de una persona, que determina dolor o sufrimiento en afecciones legítimas, principalmente a los derechos y atributos de la personalidad. En tal virtud, el daño moral debe acreditarse por la sola comisión del hecho antijurídico, porque se trata de una prueba “in re ipsa” es decir, que surge de los hechos mismos.” [...] de la sentencia de la Sala de lo Civil se deduce que el daño moral no debe ser probado, puesto que esta se acredita con la sola comisión del hecho antijuridico, es decir, que al establecerse la existencia del ilícito se sobreentiende la existencia del daño moral a la víctima.*

Ahora bien, la sede especializada de sentencia, refiere sobre este punto que *“es criterio de esta Juzgadora que, en este caso en particular, con los hechos en debate han quedado establecidos el daño moral ocasionado a la víctima y la afectación emocional en su rol de vida; pues, pues fue ofertado e incorporado por su lectura al proceso la Prueba Pericial pertinente y útil (Peritaje Psicológico realizado a la víctima) para poder acreditar la afectación emocional de la misma, y de esa forma determinar según la experticia correspondiente, el número de sesiones que una mujer debe tener para así cuantificar la acción civil correspondiente según el caso lo amerite; pero si se ha establecido con certeza*



*el hecho punible y la participación del imputado, por lo que procede la condena civil<sup>393</sup>*; es decir, que la sentenciadora, reconoce el daño moral por el hecho feminicida acreditado, no obstante, para pronunciarse con una cuantía cierta se requiere que las pruebas establezcan montos para pronunciarse al respecto, siendo requerido estas y en caso de no contar con ellas, el pronunciamiento debe ser en abstracto.

Ahora bien, la responsabilidad civil a nivel jurídico se logró determinar a favor de la víctima directa, más no respecto de la víctima indirecta, por no haberse ejercido acción a su favor, sin embargo, se atiende a que la tutoría de la niña en este caso, al no haber fallecido la madre, será atendida por la madre de la niña, a quien corresponde salvaguardar los derechos de la niña. Por ello, es deber del Estado, salvaguardar los derechos de la madre para que esta pueda garantizar los derechos de la hija, de conformidad, al principio de corresponsabilidad – artículo 18 CDN y 13 LEPINA y Ley Crecer Juntos – ya que no hay niñez abandonada sin familia abandonada.

A nivel práctico es de hacer notar que la responsabilidad civil debe ser cancelada por el procesado, no obstante, este ha sido condenado a 20 años de prisión, es decir, que la responsabilidad civil podría ser cancelada al haber cumplido la condena penal, mientras tanto la niña queda en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, se puede resumir de la forma siguiente: No se dictaron medidas de restitución, de satisfacción y de garantía de no repetición. En cambio, se dictaron medidas de rehabilitación al haberse ordenado que la niña y su madre y recibieran terapias psicológicas para restituir su salud mental y emocional; sobre las medidas de indemnización compensatoria se ordenó gestionar ayuda humanitaria a favor de ambas víctimas, que la madre recibiera preparación para obtener autonomía económica y se condenó a \$7, 000 como responsabilidad civil a favor de la víctima directa.

Respecto de los estándares de derechos humanos se realizan las consideraciones siguientes: 1. Derecho a nombrar a las víctimas, sobre este las instituciones del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia – Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, la querrela y el Órgano Judicial (fase inicial y de instrucción) vulneraron este derecho al no haber reconocido al adolescente como parte procesal -

---

<sup>393</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 28-06-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

víctima indirecta – no obstante, en la fase de sentencia se identificó y se le reconoció como tal, dictándose medidas a su favor.

2. Principio de interés superior del niño, el no reconocimiento de la niña como parte procesal incide en la aplicación de este principio durante el proceso, porque la invisibilización del niño dentro del proceso implica que las diferentes instancias no realizan acciones directas tendientes a la garantía de sus derechos e incluso no se tiene conocimiento de la activación o no del Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia; sin embargo, en la fase de sentencia se tomó en consideración este principio al ordenar terapias psicológica a favor de la niña.

3. Principio de prioridad absoluta, se observa la aplicación de este principio al haberse señalado que la niña ha visto afectado su proyecto de vida al ser testigo de la violencia feminicida, ello implica que el Estado debe realizar coordinaciones a su favor, en ese sentido, se ordenaron terapias psicológicas a favor de la niña y ayuda humanitaria; sin embargo, esto es limitado, ya que se ha visualizado que el presupuesto nacional y las instancias aún no hacen referencia a programas y recursos directos para la niñez y adolescencia que tiene calidad de víctima indirecta en la violencia feminicida.

4. El derecho de acceso a la justicia se retoma dentro del proceso por los actores del Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia con algunas limitantes, si bien es cierto, se invisibiliza como parte procesal en las fase previas a la sentencia, es en esta última donde se le identifica como víctima indirecta, sin embargo, no se ejerce su derecho de audiencia, de opinión y escucha tampoco, se dictaron sentencias amigables, o se tenga de conocimiento que han contado con acompañamiento desde el inicio del proceso a efecto de ser informados sobre este y sus consecuencias.

5. Principio de igualdad y no discriminación, hace referencia a que la niña no haya sido discriminada dentro del proceso, por su condición personal, familiar, social, económica, y que en dado caso se realicen acciones positivas a su favor. En este caso, se considera que, si bien dictaron medidas de terapia psicológica y ayuda humanitaria, aun esto es limitado, ya que no se establecieron otro tipo de coordinaciones que pudieran abogar por la satisfacción de necesidades básicas como servicios de educación, recreación y otros.

6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado, en este caso se dictó una sentencia con responsabilidad civil por la cantidad de 7, 000 dólares, con base a la prueba aportada

en la carpeta judicial, obteniéndose la cuantía relacionada, sin embargo, esta es a favor de la víctima directa no de la niña afectada por la violencia feminicida.

7. Reparación integral, consistente en la reparación inmaterial y material, la primera se reconoció al dictarse la medida de rehabilitación de terapias psicológicas a favor de la niña y su madre; mientras que la reparación material se realizó con la responsabilidad civil ordenada de 7, 000 dólares.

8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia, se llevó a cabo en coordinación con el equipo multidisciplinario LEIV, recibiendo informes sobre los avances obtenidos en las coordinaciones realizadas.

Tabla 23: Análisis de sentencia de referencia 28 – 06 -2020		
Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	No se dictaron
	Medidas de rehabilitación	X
	Medidas de satisfacción	X
	Garantía de no repetición	No se dictaron
	Indemnización compensatoria	
Estándar de derecho humano	Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	Reconocimiento del niño como víctima en la sentencia
	Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	Se reconoce limitadamente
	Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	Se reconoce limitadamente
	Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ	Se reconoce limitadamente
	Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN	Se reconoce limitadamente
	Daño inmaterial no necesita ser demostrado	Responsabilidad civil por la cantidad de \$7,000 a favor de la madre.
	Reparación integral	Tratamiento psicológico Responsabilidad civil por la cantidad de \$7,000 a favor de la madre.

	La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	Seguimiento por parte del equipo multidisciplinario LEIV
--	--	--

#### 6. Sentencia de referencia 31 – 04 – 2020, de fecha 17 de agosto de 2020

El proceso penal número **31-04-2020 “A”**, instruido contra el señor **L.A.A.G.**, a quien se le atribuyó el delito calificado provisionalmente como **FEMINICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los artículos 45 lits. a) b), c) y e) y 46 lit. e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en perjuicio de la víctima **M.J.V.G.**, a continuación, se presenta un resumen de los hechos:

*“El día 19 de julio 2017, a eso de las siete horas con cincuenta minutos, en momentos que la señora M,J,V.G. se encontraba al interior de su casa de habitación ubicada en la Colonia Tepeyac, número siete, San Marcos de San Salvador, llegó su ex pareja de nombre L.A.A.G., con quien había finalizado la relación desde hace seis meses por lo que tuvo una discusión y utilizando un corvo, le ocasionó múltiples heridas en cuero cabelludo, fracturas de huesos de la bóveda craneana, múltiples heridas de cara, fracturas de mandíbula y dientes incisivos amputándole el tercio distal de antebrazo, muñeca y mano izquierda, dándose a la fuga y dejando a la víctima gravemente lesionada, posteriormente la señora M,J,V.G. cae sobre la acera de su casa y pide auxilio, llegando una vecina a auxiliarla, y en ese momento la señora M,J,V.G. toma su teléfono y llama a su testigo clave “ZETA” manifestándole a este último que llegara a ayudarla, a este le dijo “amor, vení a ayudarme, L.A. me hizo leña” minutos después llegaron los agentes, quienes la encontraron acostada sobre la acera con mucha sangre en su cuerpo, con lesiones en cabeza, rostro y brazos con arma blanca al parecer corvo, observando que vecinos del lugar la habían auxiliado amarrándole con gasas las heridas de su cuerpo, pudiendo observar que se encontraba en pijama y descalza, se encontraba consciente por lo que el agente Morales Esquivel le preguntó su nombre, contestándole que su nombre era M,J,V.G., asimismo le preguntó que quién la había lesionado y ella le manifestó que fue su ex compañero de vida de nombre L.A.A.G la había lesionado y se encontraba preocupada por sus hijas, mientras tanto el agente Garrido Serrano se encontraba coordinando para ver si llegaba una ambulancia para trasladarla, manifestándoles que no había ambulancia, por lo que trasladaron a la víctima a bordo de un equipo policial al Hospital Nacional Saldaña a eso de las ocho horas con treinta*

*minutos, luego la remitieron al Hospital Nacional Rosales lugar donde permaneció ingresada falleciendo el día 23 de julio de 2017 producto de las múltiples lesiones producidas por arma blanca...<sup>394</sup>”.*

En el proceso penal se identificaron como partes materiales, al procesado **L.A.A.G.** y como víctima directa a la señora **M.J.V.G.**, entre los cuales existió una relación de pareja, sin identificarse ofendidos o víctimas indirectas dentro del proceso, situación que fue advertida en la fase de sentencia, por lo que estas fueron nombradas durante la audiencia de vista pública y en la respectiva sentencia, siendo estas: su hermana y sus dos hijas adolescentes. Lo anterior, con base al artículo 8 LEIV.

Esta identificación de víctimas indirectas que se realiza de la hermana y las hijas de la víctima fallecida es una interpretación que se realiza en congruencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que las medidas reparatorias adoptadas deben ir orientadas en retribuir el sufrimiento ocasionado a los familiares más cercanos, así como aquellas personas que dependían económicamente de ella, siendo estas sus hijas adolescentes<sup>395</sup>.

De acuerdo al objetivo de este estudio, es de importancia identificar las medidas reparatorias dictadas a favor de las adolescentes - víctimas indirectas en el proceso – hijas de la víctima directas, quienes cuentan con una doble condición de vulnerabilidad, primero por ser niñas, segundo que por su calidad de mujeres, haciendo el análisis en la referida sentencia, que es a partir de esta situación, que requieren la protección especializada, al no contar con padres biológicos que asuman su cuidado, siendo niñas en condición de orfandad, ante el fallecimiento de la madre y un padre con paradero desconocido.

Si bien, la representación fiscal no realizó peticiones concretas para establecer la calidad de víctimas indirectas a las hijas de la víctima, se tiene que en el desarrollo del proceso penal y en la audiencia de vista pública se evidenció el daño causado, derivado de la falta de su madre, lo que se acreditó con la autopsia psicológica y la prueba testimonial.

Cabe aclarar que en audiencia de vista pública del día 17 de agosto de 2020, se tuvo la intervención de la hermana de la fallecida, en calidad de persona ofendida en el caso de feminicidio; quien manifestó que a partir del feminicidio de víctima directa se

---

<sup>394</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 31-04-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>395</sup> Corte IDH, Sentencia: Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México, 16 de noviembre de 2009, (Corte IDH, 2009). Párr. 448.

encuentra a cargo de las hijas de la difunta. Además, en respuesta a preguntas aclaratorias realizadas por la jueza titular que presidía la audiencia, expresó que: *“que las hijas de la víctima viven con ella, que actualmente estudian tercer grado y primer año de bachillerato, respectivamente; estudian en una institución educativa del sistema público. Económicamente le ayuda su esposo, porque en un inicio le ayudaba su madre, pero ésta falleció hace cinco meses. Las niñas han recibido terapia por parte de Fiscalía al inicio del proceso, pero desde hace un año y medio no reciben dicha asistencia psicológica. Que las niñas están tristes, extrañan a su mamá, que la niña grande decía que no quería estudiar porque quería agarrar el puesto de venta de pan francés, por los gastos, ella decía que tenía que ayudar en la casa, pero ella le dijo que no. Que no la han citado a otro tribunal, tampoco al CONNA<sup>396</sup>”*.

Es a partir de dicha intervención que la referida jueza dicta las medidas reparatorias consistentes en la remisión de las niñas a **i.** la Unidad de atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar, violencia sexual y maltrato infantil de la Corte Suprema de Justicia en San Salvador, a efecto de recibir atención psicológica adecuada y oportuna, para retomar su proyecto de vida y superar las secuelas psicológicas del hecho delictivo; y al **ii.** Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, a efecto de garantizar el estudio de las víctimas indirectas (hijas de la víctima directa), por medio de la búsqueda y obtención de una beca de estudios o de la manera que encuentren pertinente o adecuada; en concepto de reparación integral del daño<sup>397</sup>.

La primera medida, consistente en atención psicológica para la hermana y las niñas, es una medida de rehabilitación consistente en lograr resarcir el daño psicológico y emocional causado ante la pérdida de su madre, situación que las coloca en condición de vulnerabilidad, de conformidad a las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Sección 2. 2. Edad.

La segunda medida, referente a realizar coordinaciones necesarias para la obtención de becas de estudios para ambas adolescentes, hace referencia a una medida de tipo indemnización compensatoria, que no implica necesariamente un monto económico, pero si un aporte que permita resarcir el daño o la afectación al proyecto de vida de estas

---

<sup>396</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 31-04-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>397</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 31-04-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

niñas, quienes al perder a su madre, se encuentran en una situación de incertidumbre económica, por ser esta su proveedora y fuente de estabilidad económica y emocional, de ahí, la importancia de una medida reparatoria en este sentido, a efecto de garantizar el derecho a una vida digna para ambas adolescentes, ya que a pesar de haberse obtenido una condena civil, esta podría cancelarse en un largo período de tiempo, mientras que las niñas requieren que sus necesidades básicas sean satisfechas en el corto plazo, a efecto de salvaguardar sus derechos.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad civil la representación fiscal ejerció la acción civil, según dictamen de acusación y auto de apertura a juicio por la cantidad de \$3,000, mientras que en audiencia de vista pública solicitó la cantidad de \$25,000, no ofertando prueba específica para ello, de conformidad al artículo 356 del Código Procesal Penal, condenando por la cantidad de \$3,000, según lo solicitado en el dictamen de acusación<sup>398</sup>.

Lo anterior, se puede resumir de la forma siguiente: No se dictaron medidas de restitución, garantía de no repetición y tampoco medidas de satisfacción. En cambio, se dictaron medidas de rehabilitación al haberse ordenado que la hermana y las hijas de la víctima fallecida recibieran terapia psicológica por la afectación ante el hecho feminicida y entre las medidas de indemnización compensatoria, se gestionaron becas a favor de las hijas de la víctima y se condenó a la responsabilidad civil de tres mil dólares.

Respecto de los estándares de derechos humanos se realizan las consideraciones siguientes: 1. Derecho a nombrar a las víctimas, sobre este se requiere aclarar que las instituciones del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia – Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, la querrela y el Órgano Judicial (fase inicial y de instrucción) vulneraron este derecho al no haber reconocido al adolescente como parte procesal - víctima indirecta – no obstante, en la fase de sentencia durante incorporación de la prueba testimonial se tuvo de conocimiento la existencia de las hijas de la víctima fallecida, reconociéndolas en ese momento como víctimas indirectas de la violencia feminicida.

2. Principio de interés superior del niño, el no reconocimiento de las adolescentes como partes procesales incide en la aplicación de este principio durante el proceso, porque

---

<sup>398</sup>Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 31-04-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

la invisibilización de estas dentro del proceso implica que en las diferentes instancias no realizan acciones directas tendientes a la garantía de sus derechos e incluso no se tiene conocimiento de la activación o no del Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia; sin embargo, en la fase de sentencia se tomó en consideración este principio al indicar la gestión de becas para los hijas de la víctima y responsabilidad civil a su favor, considerando que la violencia feminicida ha afectado su proyecto de vida.

3. Principio de prioridad absoluta, se observa la aplicación de este principio al haberse señalado que las adolescentes han visto truncado su proyecto de vida ante el fallecimiento de su madre, ello implica que el Estado debe realizar coordinaciones a su favor, en ese sentido, se ordenaron la gestión de becas y el resarcimiento económico a favor de las víctimas indirectas, indicando incluso que estas se encontraban bajo el cuidado de la tía materna; sin embargo, esto es limitado, ya que se ha visualizado que el presupuesto nacional y las instancias aún no hacen referencia a programas y recursos directos para la niñez y adolescencia que tiene calidad de víctima indirecta en la violencia feminicida.

4. El derecho de acceso a la justicia se retoma dentro del proceso por los actores del Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia con algunas limitantes, si bien es cierto, se invisibiliza como parte procesal en las fase previas a la sentencia, y es en esta última donde se les identifica como víctimas indirectas, aun así esto no significo la suspensión de la audiencia para llamarlas y que ejercieran su derecho de audiencia, de opinión y escucha haciendo solicitudes por si mismas, tampoco, se dictaron sentencias amigables, ni ha quedado registrado si estas contaron con un acompañamiento desde el inicio del proceso a efecto de ser informados sobre este y sus consecuencias.

5. Principio de igualdad y no discriminación, hace referencia a que el niño no haya sido discriminado dentro del proceso, por su condición personal, familiar, social, económica, y que en dado caso se realicen acciones positivas a su favor. En este caso, se considera que de forma limitada se ordenó gestionar becas, tratamiento psicológico y se condenó en responsabilidad civil, sin embargo, esto aún es insuficiente para garantizar el derecho a igualdad de acceso a recursos y servicios básicos.

6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado, en este caso se dictó una sentencia con responsabilidad civil por la cantidad de 3, 000 dólares, con base a la prueba que consta en la carpeta judicial.



7. Reparación integral, consistente en la reparación inmaterial y material, la primera se reconoció al dictarse la medida de rehabilitación de terapias psicológicas a favor de las hijas de la víctima fallecida; mientras que la reparación material se realizó con la responsabilidad civil ordenada de 3, 500 dólares.

8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia, se llevó a cabo en coordinación con el equipo multidisciplinario LEIV, recibiendo informes sobre los avances obtenidos en las coordinaciones realizadas.

Tabla 24: Análisis de sentencia de referencia 31 -04-2020		
Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	No se dictaron
	Medidas de rehabilitación	Terapias psicológicas
	Medidas de satisfacción	No se dictaron
	Garantía de no repetición	No se dictaron
	Indemnización compensatoria	Becas Responsabilidad civil por la cantidad de \$ 3,000
Estándar de derecho humano	Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	Reconocimiento de las adolescentes como víctimas en la sentencia
	Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	Se reconoce limitadamente
	Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	Se reconoce limitadamente
	Derecho de acceso a la justicia Art. 81 LCJ	Se reconoce limitadamente
	Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN	Se reconoce limitadamente
	Daño inmaterial no necesita ser demostrado	Responsabilidad civil por la cantidad de \$ 3,000
	Reparación integral	Tratamiento psicológico Responsabilidad civil por la cantidad de \$ 3,000
	La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	Seguimiento por parte del equipo multidisciplinario LEIV

## 7. Sentencia de referencia 75-03-2021, de fecha 17 de febrero de 2022

En el proceso de referencia 75- 03- 2021, promovido contra del **F.O.V.**, por la comisión del delito calificado como **FEMINICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 45 literal b) de la ley especial integral para una vida libre de violencia contra las mujeres, en perjuicio de la víctima **M.B.V.**, en el cual los hechos se relacionan de la forma siguiente:

Según dictamen de acusación los hechos son los siguientes:

*“A las dieciocho horas aproximadamente del día 1 de noviembre de 2019, la víctima M.B.V. y el señor F.O.V., ingresan como en otras ocasiones lo habían hecho, al Hospedaje B, el cual está ubicado en, San Salvador, manifestando que querían una habitación que se iban a quedar a dormir en el lugar, por lo que les dan la habitación número nueve, estando en el interior de la habitación, el imputado aprovecha para golpear a la víctima en diferentes partes del cuerpo, hasta ocasionarle la muerte asfixiándola, arrinconándola atrás de la puerta donde la víctima queda tendida y con la cabeza contra la pared, completamente desnuda y con abundantes heces fecales, siendo así como a las once de la noche aproximadamente de ese mismo día, el señor F.O.V. sale de la habitación y solicita permiso al encargado para quedarse a dormir en un sillón que se encuentra en el pasillo, aduciendo que acababa de tener una discusión con la señora M.B.V. y se encontraba enojada, por lo que el encargado del negocio le dice que eso está prohibido, pero que le puede alquilar otra habitación, es así como, por \$6 más se queda a dormir en la habitación número 13 de dicho hospedaje. Siendo el caso que a las cinco y media de la mañana, aproximadamente, del día 2 de noviembre de 2019, el sujeto F.O.V., toca nuevamente la puerta del dormitorio del encargado del hospedaje y le dice que ya se iba, por lo que el encargado del hospedaje le dice que si no le iba a hablar a la señora de la habitación nueve para que se despertara, manifestando el sujeto que no, que después le hablaría por teléfono para despertarla, saliendo del hospedaje con rumbo desconocido; como a las seis de la mañana sonaba un timbre al parecer de teléfono, dicho sonido provenía del interior de la habitación número nueve, sonando varios minutos; como a las ocho y media de la mañana aproximadamente el encargado del hospedaje comenzó a tocar la puerta de la habitación número nueve, pero tampoco obtuvo respuesta, por lo que a las nueve de la mañana de ese mismo día 2 de noviembre, deciden abrir la puerta de la habitación, no observando a nadie en la cama, pero al*

*asomarse para ver detrás de la puerta, observan el cadáver de la señora M.B.V. tirado de lado con la cabeza junto a la pared, por lo que deciden llamar al sistema de emergencia 911, quienes llegaron 15 minutos después de la llamada, aproximadamente.*

*Siendo así como a las once horas con veintiséis minutos del día 2 de noviembre del año 2019, se procede al levantamiento de cadáver completamente desnudo de la M.B.V, quien fue encontrada con aproximadamente de 10 a 18 horas de fallecida, (...); Por lo que se concluye que la muerte de la víctima fue ocasionada por el imputado F.O.V., ya que según el tiempo de muerte que la víctima tenía al momento de realizar el levantamiento de cadáver, su muerte fue ocasionada entre las siete y once de la noche del día 1 de noviembre de 2019, cuando el imputado se encontraba con ella<sup>399</sup>*

A partir de lo descrito en los hechos se tiene que entre el procesado y la víctima existía una relación de confianza, donde este ejerció violencia feminicida en la fecha del último encuentro entre ambos, motivo por el cual la representación fiscal inició la acción penal en contra del procesado F.O.V., identificando como víctima directa del hecho a la señora M.B.V., y como ofendidos dentro del proceso a los padres de la víctima el señor T.B. y la señora S.V.; sin hacer referencia al hijo de la víctima.

Destaca que en el requerimiento fiscal y en el dictamen de acusación, así como en las resoluciones de las instancias judiciales no se hace mención al niño W.B.V., hijo de la víctima fallecida, como víctima indirecta en el proceso judicial, es decir, no se le identifica como persona afectada por el hecho feminicida, y por ende no se realizan peticiones a favor del mismo; situación que contrasta con la actuación de la representación fiscal en el proceso de referencia 38 – 03 – 2019, donde la representación fiscal, si bien es cierto no la identifica como víctima indirecta si realiza peticiones sobre medidas reparatorias a favor del hijo de la víctima.

En el proceso, al advertirse que la víctima de feminicidio, la señora M.B.V., tenía un hijo, la jueza especializada de sentencia ordenó se realizará un peritaje psicológico a efecto de conocer el grado de afectación de este. El perito relaciona que el niño se encuentra en condición de discapacidad, que no permite que este tenga comunicación, lo que implica velar por una atención adecuada a favor de este niño. Debido a ello se dictaron medidas

---

<sup>399</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 75-03-2021, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022).

reparatorias no solo a favor de los ofendidos, que también tienen calidad de víctimas indirectas, sino también a favor del niño W.B.V., a quien en la sentencia se le reconoció su calidad de víctima indirecta del hecho feminicida del que fue víctima su madre, por lo que se dictaron las medidas reparatorias en materia de salud y de atención especializada.

Entre las medidas dictadas en la sentencia respecto de las víctimas indirectas identificadas – padres de la víctima fallecida – se denota que se dictaron medidas de rehabilitación, remitiéndolos a terapias psicológicas en la Unidad de atención integral a víctimas de violencia intrafamiliar, violencia sexual y maltrato infantil de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador, medida a favor de dos adultos mayores, que quedaron afectados psicológica y emocionalmente ante la pérdida de su hija.

Respecto del niño W.B.V. se hicieron coordinación en el ámbito de salud, remitiendo al Ministerio de Salud y Seguridad Social y al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, a efecto de brindar medicamentos, tratamiento y seguimiento por requerir atención especializada, según lo manifestado en el informe del perito, que fue ordenado y admitido por la jueza titular de sentencia como prueba para mejor proveer durante la audiencia de vista pública.

El referido informe fue corroborado en audiencia, cuando el perito en su declaración señala: *“el niño W.B.V. presenta un estado orgánico que imposibilita las conductas motoras, facultad de lenguaje, estando en total dependencia de otras personas, condición de nacimiento según lo referido por la señora, manifestando que el niño nació con esta condición, sin contar con un diagnóstico, describiendo la condición en la que se presenta, lo que dificulta cualquier tipo de evaluación psicológica, contando acá con un niño que no es susceptible de evaluación psicológica y metodológicamente incorrecto, por ello no se puede desarrollar y responder a la petición fiscal”*<sup>400</sup> lo que implica que el niño se encuentra en condición de vulnerabilidad múltiple, al tener la calidad de niño, encontrarse en situación de orfandad, al haber fallecido la madre producto de un hecho de violencia feminicida y tener un padre ausente, y encontrarse bajo el cuidado de sus abuelos – personas adultas mayores –; circunstancias que deben ser atendidas para salvaguardar sus derechos como niño.

---

<sup>400</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 75-03-2021, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022).

En atención a la condición evidenciada durante la audiencia se realizaron coordinaciones como el Ministerio de Salud y Previsión Social a efecto de que le proporcionen las medicinas y el tratamiento adecuado y con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral para tener acceso a los programas acordes a la condición del niño.

Posteriormente, se identifica en la carpeta judicial que se encomendó al Equipo Multidisciplinario de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, realizara seguimiento a las medidas reparatorias dictadas, quien informo que se realizaron las gestiones correspondientes por las cuales se solicitó asistencia humanitaria para el niño W.B.V. al Comité de Rescate Internacional, y se remitió oficio a rectoría de la Universidad de El Salvador, a fin de que se valore la incorporación a programa de becas remuneradas para los hermanos de la víctima directa, además, se coordinó con la Alcaldía Municipal para que se gestionara transporte para la movilización del niño para sus controles médicos.

Estas últimas, si bien son acciones que no fueron ordenadas por la sede judicial, son acciones que nacen a partir de la coordinación de las instituciones del Sistema Nacional de Atención a víctimas de violencia de género, que podrían incluirse como medidas de rehabilitación y de indemnización compensatoria. Todas ellas bajo el principio de interés superior del niño, el principio de prioridad absoluta y el principio de corresponsabilidad, establecidos en LEPINA y Ley Crecer Juntos.

En cuanto a la responsabilidad civil, como medida de reparación indemnizatoria compensatoria, la sede judicial se pronunció condenando al procesado por la cantidad de \$4,800<sup>401</sup>, habiendo valorado prueba documental – certificaciones de expedientes clínicos del niño W.B.V., prueba pericial y testimonial. En este caso la reparación civil si bien se dictó a favor de los abuelos maternos del niño W.BV, son estos quienes quedan a cargo del menor a partir del fallecimiento de la madre, y brindaran la atención y cuidado.

Sobre esto es necesario aclarar que la reparación civil no es de carácter inmediata, al ser condenado el procesado al pago de la reparación civil, significa que es el procesado – ahora condenado – quien se encuentra obligado a cancelar el monto, por un lado para tener derecho a hacer uso de los beneficios penitenciarios, sin embargo, esto no garantiza la cancelación de la deuda en un corto plazo, lo que va en detrimento de los niños, niñas y

---

<sup>401</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 75-03-2021, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022).

adolescentes, que requieren cuidado y atención desde el primer momento de su nacimiento, y aún más, durante y después del hecho feminicida.

Las medidas reparatorias dictadas han sido acordes al estándar de derecho de reparación integral, principio de interés superior del niño, niña y adolescente – artículo 3 CDN y 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos – principio de prioridad absoluta – artículo 4 CDN y 14 LEPINA y Ley Crecer Juntos, el principio de igualdad, no discriminación y equidad – artículo 2 CDN y 11 LEPINA y Ley Crecer Juntos.

Lo anterior, se puede resumir de la forma siguiente: No se dictaron medidas de restitución, garantía de no repetición y tampoco medidas de satisfacción. En cambio, se dictaron medidas de rehabilitación al haberse ordenado que los padres de la víctima fallecida recibieran terapia psicológica por la afectación ante el hecho feminicida y que el hijo de la víctima, que fue diagnosticado con discapacidad, recibiera atención médica especializada y entre las medidas de indemnización compensatoria, se condenó a la responsabilidad civil de \$ 4, 800 dólares.

Respecto de los estándares de derechos humanos se realizan las consideraciones siguientes: 1. Derecho a nombrar a las víctimas, sobre este se requiere aclarar que las instituciones del Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia – Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, la querrela y el Órgano Judicial (fase inicial y de instrucción) vulneraron este derecho al no haber reconocido al hijo de la víctima fallecida como parte procesal, no obstante, en la fase de sentencia se identificó y se le reconoció como tal, dictándose medidas a su favor.

2. Principio de interés superior del niño, el no reconocimiento del niño como parte procesal incide en la aplicación de este principio durante el proceso, porque invisibilizarlas implica que las diferentes instancias no realizan acciones directas tendientes a la garantía de sus derechos e incluso no se tiene conocimiento de la activación o no del Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia; sin embargo, en la fase de sentencia se tomó en consideración este principio al indicar la coordinación con el MINSAL y el Hospital Bloom y el reconocimiento de responsabilidad civil a su favor.

3. Principio de prioridad absoluta, se observa la aplicación de este principio al haberse señalado que el niño – con discapacidad – a perdido a su madre, quien proveía los servicios de salud especializados, ello implica que el Estado debe realizar coordinaciones a su favor, en ese sentido, se ordenaron las coordinaciones con MINSAL, ISRI y el

resarcimiento económico a favor de las víctimas indirectas; sin embargo, esto es limitado, ya que se observó en las respuestas de las instancias que no se cuenta con programas especializados para brindar atención a un niño con la discapacidad encontrada, ello es consecuencia de un presupuesto nacional e instituciones que no cuentan con programas y recursos directos para la niñez y adolescencia que requieren atención especializada.

4. El derecho de acceso a la justicia se retoma dentro del proceso por los actores del Sistema Nacional de atención a mujeres que enfrentan violencia con algunas limitantes, si bien es cierto, se invisibiliza como parte procesal en las fase previas a la sentencia, estas son identificadas en hasta la fase final, es acá, donde la jueza de sentencia ordena prueba para mejor proveer e identificar la condiciones especiales del niño y determinar si este puede participar en la audiencia a efecto de realizar solicitudes, sin embargo, ante la respuesta del Instituto de Medicina Legal, se tuvo que este no podría comunicarse y por tanto ejercer sus derechos directamente, siendo los idóneos para ello sus abuelos, quienes no asistieron a la audiencia de vista pública y por ello no participaron dentro de la misma. Ahora bien, es importante destacar que las sentencias para niños, niñas y adolescentes deben realizarse en formato amigable, pero esto no implica que no pueda exigirse lo mismo a favor de las personas que no conocen el lenguaje técnico. Además, no ha quedado registrado si las víctimas indirectas contaron con un acompañamiento desde el inicio del proceso a efecto de ser informados sobre este y sus consecuencias.

5. Principio de igualdad y no discriminación, hace referencia a que el niño no haya sido discriminado dentro del proceso, por su condición personal, familiar, social, económica, y que en dado caso se realicen acciones positivas a su favor. En este caso, se considera que ha sido respetado de forma limitada, porque si bien es cierto se realizaron acciones a favor de las familias por parte de la jueza especializada de sentencia, la representación fiscal le dio un tratamiento diferente a este caso respecto del caso de referencia 38 – 03 – 2019, donde fue la representación fiscal quien presento prueba documental y pericial para establecer los gastos médicos del niño, solicitando medidas reparatorias a su favor, mientras que en el caso en comento, representación fiscal no hizo referencia al niño como víctima y tampoco presento prueba y menos aún realizó peticiones a su favor.

6. Daño inmaterial no necesita ser demostrado, en este caso se dictó una sentencia con responsabilidad civil por la cantidad de 4, 800 dólares, con base a la documentación presentada.

7. Reparación integral, consistente en la reparación inmaterial y material, la primera se reconoció al dictarse la medida de rehabilitación de terapias psicológicas a favor de los padres de la víctima y atención médica especializada a favor del niño; mientras que la reparación material se realizó con la responsabilidad civil ordenada de 4, 800 dólares.

8. La ejecución y seguimiento de las medidas reparatorias dictadas en sentencia, se llevó a cabo en coordinación con el equipo multidisciplinario LEIV, recibiendo informes sobre los avances obtenidos en las coordinaciones realizadas. Posterior a este seguimiento, se incorporó a las hermanas de la víctima a una gestión para becas en la Universidad de El Salvador y se gestionó con la Alcaldía del municipio para que proveyeran de transporte a la familia para que pudieran trasladar al niño a sus controles médicos.

Tabla 25: Análisis de sentencia de referencia 75 – 03 - 2020		
Tipo de medida reparatoria según CIDH	Medidas de restitución	No se dictaron
	Medidas de rehabilitación	Terapias psicológicas, atención de salud especializada Servicio de salud
	Medidas de satisfacción	No se dictaron
	Garantía de no repetición	No se dictaron
	Indemnización compensatoria	Responsabilidad civil por la cantidad de \$4,800
Estándar de derecho humano	Derecho de nombrar a las víctimas Art. 35 Reglamento de la CIDH	Reconocimiento del niño como víctima en la sentencia
	Principio de Interés superior del NNA Art. 3 CDN Art. 12 LEPINA y Ley Crecer Juntos	No se identifica
	Principio de prioridad absoluta Art. 14 LEPINA y LCJ	No se identifica
	Derecho de acceso a la justicia	Se reconoce limitadamente



	Art. 81 LCJ	
	Principio de igualdad y no discriminación Art. 2 CDN	Se reconoce limitadamente
	Daño inmaterial no necesita ser demostrado	Responsabilidad civil por la cantidad de \$4,800
	Reparación integral	Tratamiento psicológico, atención de salud especializada Responsabilidad civil por la cantidad de \$4,800
	La ejecución y seguimiento de la medida reparatoria dictada en sentencia	Seguimiento por parte del equipo multidisciplinario LEIV

A partir del estudio de casos de la muestra de feminicidios con víctimas indirectas – niñez y adolescencia – se logra identificar que los niños, niñas y adolescentes son afectados en las cuatro categorías de derechos – derechos de participación, derechos de supervivencia, derechos de protección y derecho al desarrollo.

Los niños, niñas y adolescentes son afectados en su derecho de participación dentro del proceso judicial, ya que en muchas oportunidades estos no son identificados en el proceso como partes materiales, es decir, no se les reconoce la calidad de víctimas indirectas, lo que interfiere en su derecho de participación, tal y como lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño: “1. *Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional*<sup>402</sup>”; esto significa que el niño debe contar con información acorde a su edad con el objetivo que pueda formarse una opinión propia sobre las situaciones que le afectan, asimismo, debe contar con la oportunidad de participar en aquellos procesos que le competan, promoviendo la escucha dentro de los mimos, sean estos administrativos o judiciales.

<sup>402</sup> Convención sobre los derechos del niño, (ONU, 1990). Art. 12.

En el caso del proceso penal es importante que el niño, la niña o adolescente participe en las diferentes fases del mismo, siendo individualizado e identificado en la carpeta judicial para que se le brinde la atención inmediata especializada desde el inicio del proceso, desde la toma de su declaración bajo los estándares internacionales – prueba anticipada y en cámara Gesell – a efecto de evitar la revictimización, considerando que en varias oportunidades el niño, niña o adolescente es víctima indirecta de la violencia feminicida, por ser hijo de la víctima fallecida y del procesado.

Al respecto, la Observación General No. 12 del Comité de Derechos del Niño, refiere que el niño debe ser escuchado en procedimientos judiciales penales, es decir, que el niño debe expresar su opinión de forma libre en todos los asuntos que le afecten y este derecho debe respetarse en todas las etapas del proceso<sup>403</sup>. En el caso de El Salvador, específicamente en el proceso penal iniciado a causa de la violencia feminicida, debe promoverse la participación del niño, niña o adolescente en todas las fases del proceso, para ello, una de las primeras cosas que debe lograrse es que el niño, niña o adolescente sea identificado en el proceso como parte material.

Ya que se ha observado en los casos de estudio, que los niños, niñas y adolescentes afectados por la violencia feminicida, frecuentemente son invisibilizados, primero por el Ministerio público fiscal y posteriormente en las diferentes instancias judiciales, ya que es, hasta la fase de sentencia donde se les reconoce la calidad de víctimas indirectas dentro del proceso.

La invisibilización del niño, niña o adolescente como víctima indirecta en el proceso judicial implica desconocimiento por parte de la sede judicial que el hecho feminicida ha violentado derechos de estas personas, dejándolas en condición de vulnerabilidad, ello, inhibe la posibilidad de dictar medidas de protección a su favor, desde el inicio del proceso hasta su culminación, como un acompañamiento especializado para niñas, niños y adolescentes, que puede ser de carácter psicológico, legal, social u otro, dependiendo de las circunstancias propias del caso, asimismo, dificulta la práctica de peritajes psicológicos o sociales que permitan adoptar decisiones a favor de estas víctimas indirectas. En ese sentido, se expresa la jueza titular del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, cuando menciona: *“antes y durante del proceso he denotado que los niños, niñas y adolescentes vienen sin*

---

<sup>403</sup> Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado, 2009. p. 17.

*un acompañamiento de oficinas o de instituciones públicas que protejan o garanticen derechos de niñez y adolescencia, es aquí a raíz de la vista pública y las decisiones que se dictan, que se están activando el Sistema de protección, como se dio en el caso de C T, o el caso de B que se activa el Ministerio de Salud, por su condición particular de salud, o en el caso de un adolescente próximo a llegar a la mayoría de edad, donde se ordenó al INJUVE que si lo incorporaran a algún programa para una beca, pero estas decisiones propias de la vista pública, por las cuales se activa el Sistema d3 protección<sup>404</sup>”.*

El no reconocimiento como víctimas indirectas en el proceso conlleva una afectación en el derecho del niño, niña y adolescente a expresarse libremente y por ende a ser escuchado, a efecto de que las diferentes instancias estatales que participan en el proceso tomen en consideración su situación personal y necesidades inmediatas para que puedan ser incorporadas en las peticiones en el proceso judicial y conlleven una eventual respuesta.

Sobre este punto, la Observación General No. 12, del Comité de los Derechos del Niño, hace mención que los niños, niñas y adolescentes, que en los procesos judiciales penales cuenten con la calidad de víctima y testigo deben tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", la cual establece practicas adecuadas para la garantía de derechos de niñez y adolescencia – en calidad de víctimas y testigos<sup>405</sup> –.

Dentro de las directrices mencionadas se hace referencia que entre las prácticas a cuidar dentro del proceso se encuentra el derecho del niño, niñas o adolescente en su calidad de víctima de violencia feminicida a ser informado, de forma pronta y apropiada, sobre disponibilidad de servicios médicos, asesoramiento y representación legal o de otro tipo de reparación y apoyo financiero de emergencia según sea el caso<sup>406</sup>.

Sin embargo, de los casos de estudio no se logra identificar que los niños y niñas relacionados en los procesos hayan contado con dicha atención especializada en las diferentes fases del proceso penal. Incluso la jueza titular refiere: “*no se observa entonces esa colaboración o coordinación de la instancia de instrucción especializada con otras*

---

<sup>404</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

<sup>405</sup> Convención sobre los derechos del niño, (ONU, 1990).

<sup>406</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (Consejo económico y Social, 2005)

*instituciones del estado con el objetivo de dar ese acompañamiento, ya sea a las personas que han quedado a cargo del cuidado de estos niños o niñas o para la atención especializada para estos niños o niñas, no se ha podido identificar en los expedientes judiciales. Incluso, se podría decir que a nivel de gerenciamiento no se tiene conocimiento exacto de quienes están realizando la labor de cuidado de esto niños y niñas que se encuentran como víctimas indirectas en los procesos penales e incluso no se cuenta con una identificación de estos NNA dentro de los procesos como víctimas indirectas<sup>407</sup>”*

Como se relacionó previamente, en el período de 2019 a 2021, de los 228 procesos penales estudiados, 79 fueron tramitados por los delitos de feminicidio, feminicidio agravado o feminicidio tentado o imperfecto, identificándose 25 procesos en los que se relacionaron niñas, niños o adolescentes.

Se hace constar que en la fase inicial del proceso estos niños, niñas y adolescentes no fueron identificados en el requerimiento fiscal, ni en el dictamen de acusación como partes materiales dentro del proceso, es decir, que no se les otorgo calidad de ofendidos y menos aún, calidad de víctimas indirectas en el proceso penal; en cambio, en algunos casos los incorporo como testigos de los hechos de feminicidio, y en otros expedientes judiciales son relacionados únicamente en los peritajes psicológicos y sociales como parte del círculo familiar de la víctima, describiendo las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, siendo a raíz de estas menciones que la sede especializada de sentencia los reconoce e incorpora en la vista pública y en la sentencia como víctimas indirectas del hecho feminicida.

La jueza especializada de sentencia refiere que a partir de esta invisibilización se dificulta establecer un número exacto de víctimas indirectas – niñez y adolescencia – en los procesos judiciales por feminicidio. En consecuencia, no se cuenta con un registro de víctimas indirectas de feminicidio, sus características y necesidades que facilite la toma de decisiones dentro de los procesos judiciales; sin embargo, refiere que en la fase de sentencia al inmediar la prueba testimonial, documental y pericial y lograr identificar que a raíz del hecho feminicida se ha visto afectada la vida de un niño, niña o adolescente se les reconoce como víctima indirecta, y en la sentencia se ordenan medidas reparatorias conforme a las pruebas presentadas, por ser estas las que permiten conocer la situación

---

<sup>407</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

del niño, niña y adolescente, ya que muchas veces la representación fiscal no realiza peticiones concretas sobre la situación de estas personas<sup>408</sup>.

Este reconocimiento que se realiza de los niños, niñas y adolescentes como víctimas indirectas es una aplicación del artículo 8 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que por su carácter progresivo no delimita la calidad de víctima indirecta por el sexo de la persona, pudiendo incorporarse en esta categoría hombres y mujeres, como padres, madres, hijos e hijas, amistades o familiares<sup>409</sup>.

El reconocimiento que realiza el artículo 8 de la LEIV a las víctimas indirectas de la violencia de género habilita para que la representación fiscal y las diferentes instancias judiciales, se pronuncien en la garantía y defensa de sus derechos humanos, salvaguardándolos a través de medidas de emergencia, protección y cautelares.

En cuanto a la categoría de derechos de protección, los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de la violencia feminicida se ven afectados dentro de los procesos judiciales, ya que se ha identificado que durante los procesos judiciales, de los siete casos de la muestra, solo uno de ellos había recibido atención psicológica desde el inicio del proceso, sin embargo, en los demás expedientes judiciales, es hasta la fase de sentencia con el pronunciamiento de la misma y su ejecutoria que se inician las diligencias de coordinación y articulación del Sistema Nacional de Protección a efecto de remitir a los niños, niñas y adolescentes a las instituciones pertinentes.

La sede especializada de sentencia ha remitido a instancias como ISNA, CONNA, ISRI, Ministerio de Salud y Previsión Social, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, ISDEMU, INJUVE, Hospital Nacional Especializado de niños “Benjamín Bloom”, sin embargo, en el seguimiento realizado por la sede judicial a través del Equipo Multidisciplinario para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en algunos casos la instituciones del Estado no cuentan con los programas pertinentes para brindar atención especializada para la niñez y adolescencia afectada y restituir los derechos vulnerados.

Por otra parte, se identifica una desvinculación entre los Sistemas Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia y el Sistema Nacional de Protección de Niñez

---

<sup>408</sup> Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1.

<sup>409</sup> *Ibíd.*

y Adolescencia, ya que en la carpeta judicial no se cuenta con información que permita identificar si el Ministerio Público Fiscal, la Policía Nacional Civil o la familia ha iniciado actuaciones dentro del Sistema Nacional de Protección a Niñez y Adolescencia a efecto de garantizar el cuidado y protección de la niñez y adolescencia afectada, presumiéndose que estas familias se encuentra ejerciendo el cuidado de los niños y niñas de “hecho” sin ningún pronunciamiento judicial al respecto; situación que los coloca en condición de vulnerabilidad en la garantía de sus derechos.

También se genera afectación a la categoría de derechos al desarrollo, ya que la violencia feminicida genera un cambio en la condición familiar del niño que desestabiliza las dinámicas familiares, generando un alejamiento con la familia paterna o incluso la familia materna, afectando el derecho de los niños y niñas a conocer a su padre y madre y mantener relaciones afectivas con estos - Art. 45 LCJ) (Art.78 LEPINA – el derecho a convivir y desarrollarse en familia – artículo 46 Ley Crecer Juntos y artículo 80 LEPINA – ya que a partir del hecho feminicida los vínculos familiares se debilitan.

En especial, en aquellos casos donde el sujeto activo es el padre del niño o niña identificado como víctima indirecta dentro del proceso, situación que se ha corroborado en los casos de referencia 03-03-2019, 38 .03-2019, 03-03-2020, 28 -06- 2020, ya que el procesado ahora penado se encuentra en detención, situación que dificulta la convivencia con su hijo o hija, además, en estos casos es de importancia valorar la conveniencia de mantener esta relación, ya que los centros de detención no son aptos para niños, niñas y adolescentes.

Respecto a la categoría de derechos de supervivencia, el niño, niña y adolescente, esta se ve afectada por toda la convulsión social que genera la violencia feminicida, el niño y la niña es afectado en su entorno social y familiar, lo que afecta su derecho a una vida digna – artículo 21 Ley Crecer Juntos y 20 LEPINA – al tener que modificar sus dinámicas de estudio, de convivencia familiar, inician los trámites legales a efecto de determinar quién ejercerá el cuidado del niño o niña, colocando en riesgo la satisfacción de sus diferentes necesidades, como alimentación, vivienda segura e higiénica, nutrición, servicios integrales de salud, educación y protección<sup>410</sup>.

---

<sup>410</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 21.

### **3.5. Lineamientos para una reparación integral de la niñez y adolescencia como víctima indirecta de la violencia feminicida, con base a los estándares internacionales de derechos humanos**

#### **3.5.1. Desafíos y Oportunidades**

A partir del análisis de sentencias se identifican desafíos y oportunidades para una reparación integral a víctimas indirectas de violencia feminicida, las cuales se presentan a continuación:

1. En los procesos – judiciales y administrativos - aún existe un enfoque adulto centrista que no reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, lo que inhibe el ejercicio de sus derechos dentro de los procesos.
  - 1.1. El reconocimiento facilitaría el ejercicio de sus derechos de acceso a la información, derecho a expresar su opinión, su derecho a la escucha y de petición en los procesos, lo que permitiría que las decisiones que se tomen sean acordes a las expectativas, necesidades y realidades del niño, niña y adolescente.
  - 1.2. Que las instituciones expliquen a las niñas, niños y adolescentes que son sujetos de derechos en los procesos judiciales lo que les permite realizar peticiones directamente a las autoridades quienes deben responder a las mismas conforme a derecho, bajo los principios de interés superior y prioridad absoluta.
  - 1.3. Este reconocimiento desde el inicio de los procesos permitiría un acompañamiento multidisciplinario en todas las fases del juicio; es decir, a nivel psicológico se debe brindar una asistencia constante tanto a los NNA afectados por la violencia feminicida como a las familias que ejercen el cuidado de estos, de manera que puedan ayudarles a superar los hechos de violencia sufridos. A nivel socioeconómico, implicaría una atención a las familias que acogen a los NNA víctimas de violencia feminicida a efecto que cuenten con los recursos suficientes para garantizar una vida digna para estos niños, niñas y adolescentes. Respecto de la atención legal, se requiere que los NNA conozcan las fases del proceso, su nivel de intervención y las posibilidades de solicitar información o incluso realizar peticiones conforme a sus necesidades. Esta atención con enfoque multidisciplinario a corto y a largo plazo fortalecería a las

niñas, niños y adolescentes víctimas de feminicidio para superar los hechos de violencia.

2. El enfoque punitivo del sistema de justicia desconoce a la víctima – directa e indirecta - como sujeto de derechos dentro del proceso, lo que implica debilidad en la recolección de información sobre esta.
  - 2.1. El reconocimiento de la víctima – directa e indirecta – en el sistema de justicia implica unificar el sistema de captura de información dentro de las instituciones que conforman la red de atención a víctimas indirectas de feminicidio.
  - 2.2. Contar con información actualizada de las víctimas indirectas – NNA -de violencia feminicida facilitaría la formulación de políticas o programas de atención especializada para esta población en condición de vulnerabilidad.
  - 2.3. Identificar a la niñez y adolescencia como víctima de violencia feminicida implicaría la obligación de los actores del Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia de activar el Sistema Nacional Protección a Niñez y Adolescencia.
  - 2.4. La activación del el Sistema Nacional Protección a Niñez y Adolescencia permitiría se dicten medidas de protección inmediatas para la garantía de derechos de NNA, a través de medidas de apoyo y coordinación o en su caso medidas de acogimiento.
3. Debilidad en la coordinación y articulación entre el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia y el Sistema Nacional Protección a Niñez y Adolescencia.
  - 3.1. El fortalecimiento de la coordinación entre ambos sistemas facilitará la garantía de derechos de niñez y adolescencia sin duplicar esfuerzos por parte de las instituciones, ni generar brechas en la atención a niñez y adolescencia.
  - 3.2. La coordinación entre los Sistemas implica una coordinación con las organizaciones no gubernamentales para proveer servicios que el Estado no tiene a disposición.
  - 3.3. El fortalecimiento de la articulación entre ambos sistemas implica el funcionamiento de estos en los tres niveles de actuación – Estratégico, táctico y operativo – bajo el objetivo de garantizar los derechos de niñez y adolescencia.
4. Recursos insuficientes para la garantía y protección de derechos de niñez y adolescencia víctimas de violencia feminicida.



- 4.1. El fortalecimiento del presupuesto de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Protección a Niñez y Adolescencia permitiría desarrollar acciones positivas establecidas en la normativa y políticas especializadas en derechos de niñez y adolescencia.
  - 4.2. Elaborar presupuesto etiquetado a favor de los niños, niñas y adolescentes para que las instituciones del Estado realicen acciones a favor de la garantía de derechos de niñez y adolescencia.
  - 4.3. Desarrollar un fondo especial para atención a niñez y adolescencia víctima indirecta de feminicidio.
  - 4.4. Promover atención socioeconómica a niñez y adolescencia víctima indirecta de violencia feminicida, fortaleciendo la autonomía económica de las familias que acogen a los niños, niñas y adolescentes en orfandad a causa de la violencia feminicida.
5. Se prioriza la aplicación del enfoque de derechos humanos de las mujeres respecto de los derechos de niñez y adolescencia.
- 5.1. La aplicación conjunta del enfoque de derechos de niñez y adolescencia con el enfoque de género implicaría realizar acciones positivas a favor de la niñez y adolescencia en los procesos judiciales, como realizar audiencias de opinión, dictar sentencias amigables para niñez y adolescencia, entre otras.
  - 5.2. Desarrollar capacitaciones sobre el enfoque de derechos de niñez y adolescencia y su intersección con otras áreas del derecho.

### **3.5.2. Lineamientos para una reparación integral a víctimas indirectas de violencia de feminicidio**

Por esta razón los lineamientos deben tomar en consideración los tratados internacionales, la convención sobre los derechos del niño, las opiniones consultivas, las observaciones del Comité de Derechos del Niño, para garantizar las cuatro categorías de derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos. En ese sentido, la ruta de atención debe seguir las líneas siguientes:

1. Identificación de las víctimas directas e indirectas de la violencia feminicida. Esto implica establecer nombre, edad, sexo, dirección de residencia, persona al cuidado y vínculo familiar entre estos, condiciones y circunstancias que requieren atención especializada y demás información relevante para tomar en consideración al momento de dictar medidas reparatorias.

2. Las medidas reparatorias deben incorporar enfoques transversales como el de género y el de niñez y adolescencia.
3. Las medidas reparatorias deben garantizar un trato digno, libre de discriminación – por edad, sexo, religión, discapacidad u otra condición – durante todo el proceso judicial.
4. El derecho de opinión de la víctima indirecta en las diferentes fases del proceso judicial – expresar sus opiniones sobre las resultas del proceso - debe ser ejecutado para el establecimiento de medidas reparatorias.
5. Las medidas reparatorias ordenadas deben ser informadas a las niñas, niños y adolescentes conforme al desarrollo evolutivo de sus facultades, principio que debe ser tomado en consideración durante todo el proceso judicial.
6. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean informados sobre la disponibilidad de servicios médicos, asesoramiento, servicios sociales, apoyo financiero, atención legal u de otro tipo de reparación.
7. Garantizar el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, es decir, los expedientes judiciales deben contar con reserva parcial o total, con el objetivo de proteger la identidad del niño, niña o adolescente del público.
8. Derecho a la seguridad, protegiéndolos del riesgo antes, durante y después del proceso judicial.
9. Las medidas reparatorias podrán ser de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantía de no repetición e indemnización compensatoria y debe garantizarse que los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberá ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños, niñas y adolescentes.
10. Debe garantizarse coordinación y articulación entre los dos sistemas especializados - Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia y el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia.

A partir de lo relacionado se puede establecer una ruta que incorpore o integre a los dos sistemas de protección, a efecto de garantizar derechos de niñez y adolescencia y de las mujeres víctimas de violencia de género.

### **3.5.3. Ruta de Atención a víctimas indirectas de violencia feminicida**

En primer lugar, dentro de la ruta de atención a víctimas, directas e indirectas, se deben respetar principios básicos como los principios del Sistema Nacional de Protección a Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, consistentes en: el principio de interés superior

del niño, niñas y adolescente, el principio de prioridad absoluta, el principio de corresponsabilidad, el principio de igualdad, no discriminación y equidad, así como los principios del Sistema Nacional de Atención a Mujeres que enfrentan violencia de género, siendo estos el principio de especialización, favorabilidad, integralidad, intersectorialidad y laicidad; considerando que dichos principios no son excluyentes, sino que complementarios entre sí.

Asimismo, dentro de la ruta deben garantizarse las cuatro categorías de derechos de la niñez y adolescencia, víctima indirecta de la violencia feminicida, para ello deberán realizarse las acciones necesarias para su protección, a partir de ello, la ruta de atención se estructura bajo 3 fases, que se desglosan en 3 ámbitos esenciales: atención médica, atención legal y atención social. Las cuales se deben de cuidar dentro de los procesos judiciales y administrativos, para ofrecer una verdadera atención especializada bajo el enfoque de género y de derechos de niñez y adolescencia.

En las tres etapas es de importancia contar con una coordinación y articulación de los actores de los sistemas de protección que permita contar con información durante el proceso.

#### **Primera fase: atención inmediata (de 24 a 48 horas)**

Es la atención en el corto plazo, que se brinda de forma rápida a la víctima directa sobreviviente y víctimas indirectas – niñez y adolescencia – de violencia feminicida, es temporal y oportuna. Por lo general, la institución que la brinda es la que determina primero las derivaciones posteriores del caso, si lo ameritan.

La fase de ayuda inmediata consiste en la identificación de las víctimas, es decir, identificar a la víctima directa y las víctimas indirectas de la violencia feminicida, datos identificativos completos que permitan ubicarlos y dar seguimiento, así como identificar las necesidades inmediatas para determinar el tipo de atención a brindar. Esto permite realizar un registro completo de las personas afectadas con la violencia feminicida.

En esta fase se trata de establecer la atención médica inmediata, atención psicológica, atención jurídica, primeras medidas de protección y atención social. Estas últimas incluyen medidas como traslado, alojamiento momentáneo, alimentación, aseo personal.

La atención médica inmediata: busca la estabilidad y recuperación de la salud inmediata de las víctimas (directas o indirectas) y realizar la referencia hacia las instituciones públicas de salud o el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Se requiere que, en este nivel, el personal médico se encuentre capacitado y sensibilizado en derechos humanos de las mujeres, niñez y adolescencia, para que pueda evaluar y gestionar con las instancias correspondientes las medidas de protección administrativa, judicial o de algún otro tipo que sean necesarias.

La víctima y en especial la víctima indirecta – niña, niño o adolescente – deben sentirse en un ambiente seguro, amigable, libre de prejuicios y estereotipos, por lo que el personal debe valorar si se requiere una especialización con la que no cuenta el centro hospitalario y de acuerdo a ello, realizar la derivación hacia el Hospital Benjamín Bloom.

Si la primera institución que tiene contacto con la víctima, tras la evaluación no dispone de las condiciones para atender a la persona víctima, debe solicitarse una ambulancia para su traslado.

La atención psicológica inmediata: es de relevancia la atención a la salud mental de mujeres como víctimas directas de violencia feminicida y de niñez y adolescencia como víctimas indirectas de violencia feminicida ante el desajuste emocional que sufren como consecuencia de la violencia feminicida, por ello, se deben aplicar primeros auxilios psicológicos para lograr que estas personas puedan desarrollar y fortalecer sus capacidades de afrontar de forma efectiva estos hechos.

Parte de brindar este auxilio psicológico conlleva explicarle sus derechos, en especial, a niños, niñas y adolescentes. Esto significa realizar una evaluación diagnóstica que permita determinar si existe riesgo de suicidio, o de autoinfligirse daño o la necesidad de atención psiquiátrica. Se requiere elaborar un plan de atención integral psicosocial al cual debe dársele seguimiento en las siguientes etapas.

En el caso de las mujeres, si durante el tratamiento manifiestan que ya no desean continuarlo, se le debe informar a que instancias puede recurrir en caso de querer reiniciarlo. Si la persona desea continuar el tratamiento, se dará referencia a las instancias especializadas y deberá ejecutarse en todas las etapas hasta la finalización del proceso.

En el caso de la atención psicológica a niñez y adolescencia como víctima indirecta, el tratamiento será ordenado, y las personas que tengan su tutoría deberán garantizar que

el niño, niñas o adolescente reciba el mismo hasta la finalización del proceso. La atención psicológica que se brinde debe ser capaz de identificar los riesgos a futuro, a efecto de resguardar su derecho a una vida digna o que se establezcan medidas de protección oportunas para salvaguardar sus derechos.

Asesoría legal inmediata: a la mujer víctima sobreviviente de violencia feminicida se le debe de brindar una asesoría legal que le permita tomar la decisión de denunciar; además, se debe de coordinar y dar seguimiento al proceso penal, para garantizar la restitución de derechos y la reparación integral.

Ahora bien, a los hijos – menores de edad – víctimas indirectas de la violencia feminicida, se les debe de brindar asesoría legal conforme al ejercicio progresivo de sus facultades, de manera que tengan conocimiento del proceso penal y administrativo en el que se dictaran decisiones que les conciernen. Para ello, se realizan las solicitudes de denuncias, de medidas cautelares o de protección, si así lo amerita el caso.

Para ello, se les debe explicar sus derechos, no obstante, hayan sido explicados previamente en la fase de atención médica y psicológica, en algunos casos podría ser necesario reforzarlos.

En el caso de la víctima sobreviviente de violencia feminicida se incentiva a la denuncia brindándole información sobre el proceso, cuáles son las instancias que conocerán sobre el caso, se le designará un acompañante y se le informará quien será esta persona y cómo realizará este acompañamiento. Además, debe brindársele asesoría jurídica y acompañamiento durante cualquier proceso jurídico, civil, familiar, mercantil, administrativo o laboral, y darles las referencias a las instituciones competentes para la atención especializada.

En el caso de la víctima indirecta de feminicidio, al igual que a la víctima directa, se le debe informar las fases del proceso, de sus derechos dentro de los diferentes procesos que se realicen a partir del hecho feminicida, las consecuencias de estos. Además, durante estos procesos se les debe proveer de acompañamiento especializado que los oriente sobre estos. Todo ello, de conformidad al principio de ejercicio progresivo de sus facultades.

En especial a la víctima indirecta de feminicidio – niñez y adolescencia – ante la pérdida de la madre y del padre, se le remite al Sistema Nacional de Protección Integral a Primera Infancia, Niñez y Adolescencia a través de las Juntas de Protección, quienes

deberán dictar las medidas de protección<sup>411</sup> sean estas de apoyo o coordinación<sup>412</sup> o de acogimiento familiar o institucional<sup>413</sup>, dependiendo de las circunstancias del caso.

Es importante que se le dé seguimiento al caso de ambas víctimas y que exista una comunicación fluida entre el Sistema Nacional de Protección Integral a Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia de género.

*Atención social inmediata*: hace referencia a identificar las necesidades de la persona víctima – directa o indirecta – de violencia feminicida, con el objetivo de proporcionar soluciones mediante asesoría, suministros inmediatos – alimentos, alojamiento, aseo –coordinaciones, referencias, acompañamiento y seguimiento.

Nuevamente, en este punto, se requiere explicar cuáles son sus derechos, explicar los servicios y medidas a los que puede acceder, orientar, gestionar y otorgar medidas inmediatas de alimentación, alojamiento, aseo, según las necesidades del caso.

En caso de personas con discapacidad – auditiva, verbal o visual – se debe proveer atención especializada, desde un intérprete hasta atención médica especializada, transporte y otros. Además, se les debe dar acompañamiento y seguimiento a la atención social provista. Realizar un estudio de atención educativa de la víctima, en especial de la niñez y adolescencia, víctima indirecta de violencia feminicida.

### **Segunda fase: atención prolongada**

Consiste en la atención de mediano a largo plazo que varían según el caso, y que requieren acciones y recursos económicos, sociales, culturales. En algunos casos, dependen de programas gubernamentales, subvenciones, socios público – privados, apoyo de Organizaciones No Gubernamentales, entre otros.

*Atención en salud*: implica una asistencia de forma integral a la salud de la persona afectada o grupo familiar, en especial niñez y adolescencia. El objetivo es dar seguimiento a la atención brindada en la primera fase, incluyendo tratamientos farmacológicos de mediano a largo plazo, análisis de laboratorio, toma de imágenes (radiografías, scanners, ultrasonografías, resonancias magnéticas), prótesis, órtesis, terapia física y hasta

---

<sup>411</sup> Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022), Artículo 207.

<sup>412</sup> Ibid., Artículo 221.

<sup>413</sup> Ibid., Artículo 222.

rehabilitación. Por otra parte, también brinda servicios odontológicos reconstructivos, atención materno-infantil, y todas las medidas que establezca el Ministerio de Salud.

*Reingreso, ingreso y permanencia en el sistema educativo:* además, en el estudio social debe identificarse las necesidades de atención educativa, en especial de la víctima indirecta, niñez y adolescencia, a fin de coordinar y gestionar con el Ministerio de Educación para vincularlos a los programas y modelos de educación disponibles, acorde a sus necesidades. Para ello debe facilitarse la matrícula, material educativo, el traslado al centro escolar. De todo ello, debe darse seguimiento al caso y proveer acompañamiento que procure la permanencia de la niñez y adolescencia víctima indirecta en el sistema de educación.

*Asesoría jurídica y administración de justicia:* consiste en asesoría jurídica que implica la orientación, acompañamiento y seguimiento a través del Ministerio Público Fiscal e instituciones relacionadas de acuerdo al hecho sufrido. Además, deben solicitarse las medidas de protección para el caso de ser necesario. Y debe realizarse las referencias a Organizaciones de la Sociedad Civil cuando lo amerite.

Las Juntas de Protección como parte del Sistema Nacional de Protección Integral a Primera Infancia, Niñez y Adolescencia deberán dar seguimiento a las medidas de protección dictadas en la primera fase, continuar con la atención especializada y mantener informado al niño, niña o adolescente de las circunstancias del proceso que se desarrolla en el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia de género, para que este conozca las consecuencias del mismo, asimismo, deberá remitir informe a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la situación del niño, niña o adolescente.

El seguimiento al caso de ambas víctimas y sus procesos judiciales y administrativos es de relevancia, asimismo debe existir una comunicación fluida entre el Sistema Nacional de Protección Integral a Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia de género.

*Medidas sociales:* es necesario realizar un estudio que permita detectar las necesidades de las víctimas sobrevivientes y de las víctimas indirectas, para realizar las gestiones necesarias con las instituciones que proporcionan alojamiento, acceso a vivienda, alimentación, formación laboral, acceso al trabajo, acceso a préstamos, etc. Debe acompañarse a la víctima ante instituciones competentes para ayudar con las gestiones

correspondientes y dar el seguimiento de la atención. Debe vincularse su caso con las organizaciones de la sociedad civil competentes y favorecer redes de soporte.

### **Tercera fase: reparación integral**

Esta fase hace referencia a la parte final de los procesos judiciales y administrativos, en los cuales se deben dictar medidas que busque la recuperación del proyecto de vida de la víctima o víctimas indirectas. Las medidas reparatorias pueden ser de restitución, de indemnización compensatoria, de rehabilitación, de satisfacción, garantía de no repetición.

A las medidas reparatorias dictadas en los procesos judiciales y administrativos se les debe dar seguimiento para garantizar que estas sean efectivas, además, debe existir una comunicación, coordinación y articulación entre el Sistema Nacional de Protección Integral a Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia de género para optimizar recursos.

A continuación, se presenta un esquema de la ruta de atención propuesta que se encuentra paralela a los procesos judiciales y administrativos de atención a mujeres y niñez afectada por la violencia feminicida, de manera que los actores del SNA y del SNPINA actúen de forma conjunta por el bienestar de ambos sujetos en condición de vulnerabilidad, cada uno desde sus propios principios y enfoques.

Esto implica que las diferentes fases de atención se brinden de forma integral en cada uno de los procesos - judiciales y administrativos – para que exista un fortalecimiento a las víctimas durante todo el proceso, que les permita tomar decisiones de una manera informada.

Además, la ruta de atención requiere que entre ambos procesos exista una coordinación y articulación para la garantía de derechos humanos, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos.



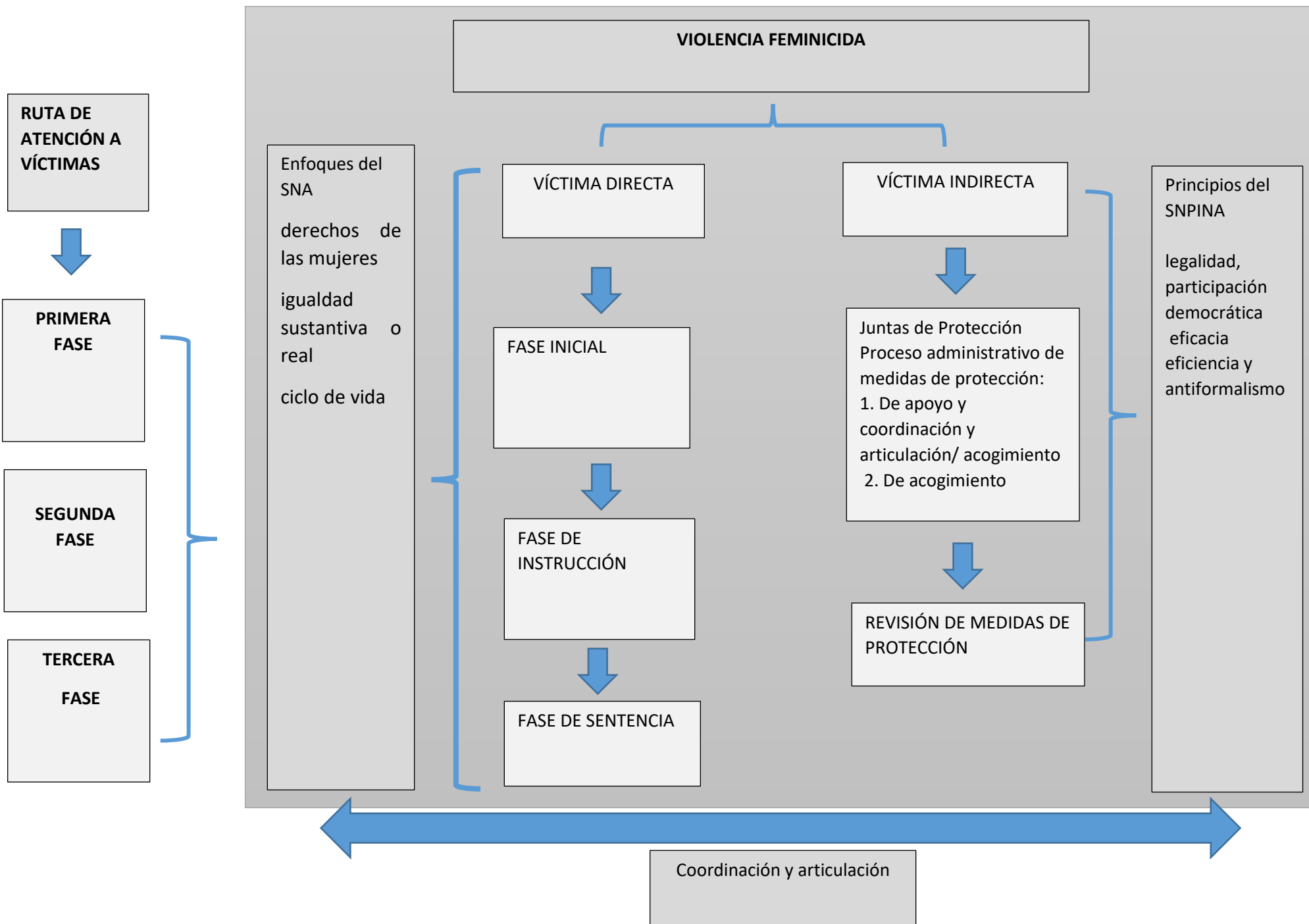


Ilustración 2: Ruta de Atención a víctimas indirectas de violencia feminicida

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1. CONCLUSIONES

Este documento tuvo como eje central el análisis de la reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio – niñez y adolescencia – en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, durante el período de 2018 a 2021.

A partir de una revisión conceptual y de la normativa internacional y nacional en la materia de derechos de las mujeres y derechos de niñez y adolescencia, se estudiaron una muestra de sentencias de feminicidio en las cuales se lograron identificar niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito.

En el primer capítulo fue preciso brindar un contexto conceptual y jurídico de lo que hoy son los derechos humanos de las mujeres y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el ámbito internacional y nacional. Estableciendo como puntos importantes para el reconocimiento de ambos derechos, la normativa internacional como la CEDAW, Belem do Para y la Convención de los Derechos del Niño (1989), que impulsaron el reconocimiento de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, reconociendo principios rectores y disposiciones para la garantía de derechos.

Se hace referencia a la interrelación entre los derechos de niñez y adolescencia respecto de los derechos humanos de las mujeres, ya que parte de las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres, indican que en las relaciones de confianza son las mujeres quienes se encuentran a cargo de las labores de cuidado de hijos e hijas, siendo determinante para la garantía de derechos de niñez y adolescencia, la garantía de derechos de las mujeres.

En consecuencia, se establece que la violencia feminicida que enfrentan las mujeres tiene efectos negativos en la vida de los niños y niñas, que terminan siendo víctimas indirectas de los hechos de violencia, o en algunos casos incluso, son testigos de dicha violencia, por ello la normativa especializada de mujeres hace referencia a que los familiares – entre ellos los hijos e hijas – son víctimas indirectas de estos sucesos, por lo cual tienen derecho a ser indemnizados por los daños sufridos por esta vulneración a derechos.

Ahora bien, esta reparación a sus derechos pasa por un proceso judicial en materia penal donde las víctimas indirectas se ven afectados en su integridad personal, en cuatro áreas: 1.

dentro de su vida cotidiana 2. afectación a la salud física y mental 3. afectación en las relaciones familiares – familia paterna y materna – y 4. la afectación al proyecto de vida. En consecuencia, se requiere que se aborde a esta población en condición de vulnerabilidad con base a estándares internacionales de derechos humanos, que deben regirse por los principios especiales de la Convención sobre Derechos del Niño – consistentes en el principio interés superior – 3 CDN - , derecho a ser oído– 12 CDN - , igualdad y no discriminación – 2 CDN - , y vida, supervivencia y desarrollo– 6 CDN – y estándares como el derecho a nombrar a las víctimas dentro de los procesos judiciales, el derecho de acceso a la justicia, la reparación integral y como el daño moral no tiene por qué ser demostrado, la ejecución y seguimiento a medidas reparatorias.

El Salvador cuenta con un marco normativo que garantiza los derechos de niñez y adolescencia, así como el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres y la subsecuente reparación ante la vulneración de derechos; sin embargo, en los casos donde la violencia feminicida tiene como consecuencia niñez y adolescencia en situación de orfandad los derechos de protección y de reparación a sus derechos difícilmente son abordados adecuadamente al contarse con políticas que si bien es cierto hacen énfasis en estos derechos no establecen programas eficaces y eficientes para abordar la problemática de cuidado.

Por otra parte, se ha identificado que en las políticas, protocolos y sistemas de protección estudiados se hace referencia a una atención especializada en todos los niveles, por ejemplo, en el caso del Sistema Nacional de Atención para Mujeres que enfrentan violencia se hace referencia que se debe atender a las mujeres víctimas de violencia en todos los niveles brindando una atención psicológica, social y legal a efecto de evitar que las mujeres continúen dentro del círculo de violencia, sin embargo, en los casos de estudio realizados se ha identificado que esta atención especializada desde estas áreas no se ha materializado, ya que los ofendidos no han recibido este tipo de atención o incluso, las mujeres habían denunciado previamente la violencia, pero no habían obtenido la atención requerida para evitar continuar en el círculo de violencia.

Lo anterior, indica que el Estado Salvadoreño cuenta con documentos que establecen las líneas de atención a víctimas conforme a los estándares internacionales, sin embargo, la ejecución de estas durante los procesos judiciales es débil, lo que no favorece a la reparación integral de las víctimas y consecuentemente de las víctimas indirectas.

En síntesis, el país requiere contar no solo con normativa, programas, políticas conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, sino también se requiere que estas proporcionen una respuesta eficaz, efectiva e inmediata a las víctimas, en especial a la niñez y la adolescencia en situación de orfandad producto de la violencia feminicida, creando una institucionalización con recursos adecuados para este fin.

Las políticas, protocolos y programas de atención especializada para niñez y adolescencia en situación de orfandad a causa de la violencia feminicida se requiere que cuenten con los recursos – humanos y económicos – apropiados para que estos sean una realidad.

## 4.2. RECOMENDACIONES

Queda en evidencia la importancia de transversalizar el enfoque de género y el enfoque de derechos de niñez en los procesos penales, que permita que los diferentes actores del Sistema de Protección – fiscales, peritos, defensores, jueces - desarrollen sus funciones bajo estándares de derechos humanos, reconociendo la calidad de sujetos de derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales.

Es sumamente crítico que no se cuente con un registro de niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de violencia feminicida, ya que esto los invisibiliza como sujetos de derechos, y dificulta la toma de decisiones a nivel judicial y a nivel político administrativo, como la elaboración de una política nacional de atención a víctimas indirectas de violencia feminicida.

A pesar de mostrarse desaciertos en el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como víctimas indirectas en los procesos judiciales, debe reconocerse los esfuerzos por garantizar el derecho de opinión y escucha a niñez y adolescencia en algunos procesos penales y en las medidas de reparación dictadas por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres de la ciudad de San Salvador.

Impulsar la especialización de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en la protección reforzada a niñez y adolescencia víctimas de violencia feminicida a través de la aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño, las observaciones del Comité de Derechos del Niño, las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, entre otras; las cuales, no solo deben aplicarse por la jurisdicción especializada sino también en todas las competencias y materias de los juzgados.

Conformar mecanismos de coordinación y articulación entre el Sistema Nacional de Atención a mujeres que enfrentan violencia y el Sistema Nacional de Protección a la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia para garantizar la protección reforzada a la niñez y adolescencia víctima de violencia feminicida.

Elaborar un protocolo de atención especializada a niñez y adolescencia víctima indirecta de la violencia feminicida, que aborde tres niveles de atención, en los cuales se proporcione en todos los niveles asistencia social, psicológica, emocional, económica y legal.

Incluir en el protocolo de actuación para la investigación del feminicidio de la Fiscalía General de la República acciones para la atención especializada a niñez y adolescencia que sea

víctima indirecta de la violencia feminicida, que permita identificarlos desde el inicio del proceso para una adecuada atención y las respectivas medidas reparatorias.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- Aguirre Guanín, Carlos Alberto “La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016)”, (Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2018), 17. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6560/1/T2808-MDPE-Aguirre-La%20reparacion.pdf>
- Arguello Veintimilla, Dayan “El femicidio: Una forma de violencia extrema”, Resistencia: revista de los estudiantes de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 5 (abril 2017): 16.
- Barboza Julio, La responsabilidad internacional, p. 6. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Julio\\_Barboza.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf)
- Bárcena, Alicia. Enfoque de género y de ciclo de vida en políticas públicas es crucial para garantizar los derechos de mujeres, niños y adolescentes, Naciones Unidas, 04 de julio de 2017, <https://www.cepal.org/es/notas/alicia-barcena-enfoque-genero-ciclo-vida-politicas-publicas-es-crucial-garantizar-derechos>
- Benavente, María Cristina y Valdés B. Alejandra. Políticas para la igualdad de género. Un aporte a la autonomía de las mujeres. (Santiago de Chile: CEPAL, 2014).
- Calderón Gamboa, Jorge F. La Reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En: Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J.L. y Steiner, C. (coords.), Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Comentarios y Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, editado por Fundación Konrad Adenauer, 147-219. México: Fundación Konrad Adenauer, 2014, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Castro P. Roberto. Violencia de Género. Conceptos clave en los estudios de género, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2016), 339 – 353.

Clara Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Tomo I, (Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 1960), 21.

Castillo, Ana Celeste El Femicidio: Tipos, Causas y Consecuencias, El Jaya, 25 de junio 2021 <https://www.eljaya.com/121266/el-femicidio-tipos-causas-y-consecuencias/>

Cuarezma, Sergio J. “La Victimología”, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, San José, Costa Rica, 1996.

Edwin Segura, Glenda Girón y Laura Flores, “Ciudad Mujer: con menos presupuesto, menos servicios y en la sombra” La Prensa Gráfica, El Salvador, 28 de noviembre de 2022, acceso 4 de junio de 2023, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Ciudad-Mujer-con-menos-presupuesto-menos-servicios-y---en-la-sombra-20221127-0053.html>

Feria Tinta, Mónica “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, Revista IIDH, Vol. 43 (2006).

Forer, Andreas “Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz”, (Colombia: GTZ, 2010), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26736.pdf>

Flores, Laura; Girón, Glenda y Segura, Edwin. “Ciudad Mujer: con menos presupuesto, menos servicios y en la sombra” La Prensa Gráfica, El Salvador, 28 de noviembre de 2022, acceso 4 de junio de 2023, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Ciudad-Mujer-con-menos-presupuesto-menos-servicios-y---en-la-sombra-20221127-0053.html>

Fuller, Norma “El enfoque de género como propuesta de políticas públicas”, Revista Idéele, No. 267. <https://revistaideele.com/ideele/content/el-enfoque-de-g%C3%A9nero-como-propuesta-de-pol%C3%ADticas-p%C3%ABlicas>

Gómez Isa, Felipe, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, ILSA, No. 37 (2007): <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>.

Gómez Revenga, Marta Los Daños Morales Indemnizables A Las Víctimas De Violencia De Género, (España: Universidad de Valladolid, 2019), 8- 11.

Herencia Carrasco, Salvador. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos



- y Derecho Penal Internacional, Tomo II, p. 381 – 402. Acceso el 11 de septiembre de 2022, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>
- Iribarne, Macarena “Feminicidio (en México)”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N.º 9 (octubre 2015 – marzo 2016):207
- Jordan, Laura. Feminicidios: El abandono de los huérfanos, la prensa gráfica, 25 noviembre 2021, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Feminicidios-El-abandono-de-los-huerfanos-20211124-0112.html>
- Kemelmajer de Carlucci, Aída *"Las Medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios fuentes interpretación y obligaciones*, 2013, 73. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31647.pdf>
- Lafuente, Mariano y Rojas, Fernando La formulación de políticas en la OCDE: ideas para América Latina, Gobierno de España, Banco Mundial, 8.
- Lagarde, Marcela Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, (España: horas y Horas, 1996), 13-38.
- Medellín Torres, Pedro. La política de las políticas públicas: propuesta teórica y metodológica para el estudio de las políticas públicas en países de frágil institucionalidad. (Santiago de Chile: CEPAL, 2004), 28.
- Rodríguez Meléndez, Roberto Enrique, “Derechos Fundamentales y Constitución en El Salvador: sobre la legitimidad en la (re)construcción de los derechos”.
- Nash Rojas, Claudio Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Chile: Universidad de Chile facultad de derecho, 2004): <https://libros.uchile.cl/files/presses/1/monographs/389/submission/proof/files/assets/basic-html/page86.html>
- Nogueira Alcalá, Humberto Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado, Pensamiento Constitucional N° 20 (2015): 185-215. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

- Orjuela Ruiz, Astrid. "El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, volumen 23 (1) (2012): 89 – 113, [https://www.researchgate.net/publication/305651672\\_Violencia\\_de\\_genero](https://www.researchgate.net/publication/305651672_Violencia_de_genero).
- Ortega Soriano, Ricardo Alberto. "Estándares para niñas, niños y adolescentes", colección de estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, número 8, (2018): 4, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38353.pdf>.
- Pais, Marta Santos Las políticas públicas en los sistemas de protección integral, incluyendo los sistemas locales (Ponencia, XX Congreso panamericano del niño, niña y adolescente, Lima, Perú, 23 de agosto de 2009). [http://www.iin.oea.org/boletines/especial20/adultos/adultos/espanol/PONENCIA\\_MARTA\\_SANTOS\\_PAIS\\_REV2\\_22\\_SEP\\_09.pdf](http://www.iin.oea.org/boletines/especial20/adultos/adultos/espanol/PONENCIA_MARTA_SANTOS_PAIS_REV2_22_SEP_09.pdf)
- Palacios, David Lovaton "*Atención integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología*", *Revista IIDH*, vol. 50 (2009): 210, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25535.pdf>
- Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, (México: CNDH, 2019), 13.
- Rodríguez Meléndez, Roberto Enrique, "Derechos Fundamentales y Constitución en El Salvador: sobre la legitimidad en la (re)construcción de los derechos" p. 3.
- Roth Deubel, André – Noel. Políticas Públicas, formulación, implementación y evaluación, (Colombia: Aurora, 2002), 43.
- Rumoroso Rodríguez, José Antonio "Las sentencias", *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, núm 1 Año V (2013), 1-9. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Saccomano, Celeste "El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.117 (2017): 54.

Sampieri Hernández, Roberto y otros, Metodología de la investigación, sexta edición, México, D.F. P. 391.

Sanabria Torres, Luisa Paola. Reparar a la infancia y la adolescencia. Desafíos del enfoque diferencia de edad en la política pública. Editora Nacional, Quito, Ecuador, 2013.

Van Boven, Theo “Principios Y Directrices Básicos De Las Naciones Unidas Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las Normas Internacionales De Derechos Humanos Y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos Y Obtener Reparaciones.”, United Nations Audiovisual Library of International Law. (2010). [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_60-147/ga\\_60-147\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf)

Vázquez Acevedo, Enrique J. “La víctima y la reparación del daño”, (Revista de derechos humanos – defensor, Número 12 - diciembre 2010). 20 – 26.

Villanueva-Coronado, Alejandra y Pérez-Hernández, Elizabeth A. y Orozco-Ramírez, Luz Adriana “Adolescentes y jóvenes en orfandad por desaparición, homicidio y feminicidio: revisión narrativa.”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 20(3) (2022): 4 <https://dx.doi.org/10.11600/rlcsnj.20.3.4598>

### Documentos institucionales

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG). La reparación del daño en materia de violencia contra las mujeres, Información analítica. LXI. CEAMEG. DP1.IA37DF. MIDLC 30-11-11.

Comisión Interamericana de Mujeres. La infancia y el enfoque de género: la importancia de un abordaje integral. Infancia y género un encuentro necesario, Instituto Interamericano del niño, niña y adolescentes, 2019.

CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, periodo junio 2017 – mayo 2018, julio 2018.

CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, periodo junio 2018 – mayo 2019, julio 2019.

CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, periodo junio 2019 – mayo 2020, julio 2020.

CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, periodo junio 2020 – mayo 2021, julio 2021.

CONNA, Memoria de labores del CONNA, Institución adscrita al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, periodo junio 2021 – mayo 2022, julio 2022.

CONNA, Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de El Salvador (PNPNA) 2013 – 2023, 28 de mayo de 2018, [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_el\\_salvador\\_0207.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_el_salvador_0207.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, Accesado el 11 septiembre 2022, <https://www.refworld.org/es/docid/5d4326544.html> P. 23.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 18: Casos contenciosos sobre El Salvador*, Accesado el 11 septiembre 2022, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo18.pdf>.

DIGESTYC. Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer, El Salvador 2017. Observatorio de Estadísticas de Género, acceso el 20 de junio de 2022, <http://aplicaciones.digestyc.gob.sv/observatorio.genero/eviolencia2018/Index.aspx>

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Capítulo: Estándares internacionales de derechos humanos para la protección de niños, niñas y adolescentes institucionalizados en residencias de protección, INDH, acceso el 11 de agosto de 2022, <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2018/01/1.-Est%C3%A1ndares-internacionales.pdf>

ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2018, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual>

ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2019, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual>

ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2020, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual>

ISNA, Ley de presupuesto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia del año 2021, acceso el 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual>

ISNA, Portal de transparencia, acceso 1 de mayo de 2023. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/presupuesto-actual>

NU. CEPAL. “Poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas y al femicidio o feminicidio Reto clave para la construcción de una sociedad del cuidado”. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (06 de diciembre de 2022) <https://oig.cepal.org/es/documentos/poner-fin-la-violencia-mujeres-ninas-al-femicidio-o-feminicidio-reto-clave-la>

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Guía sobre el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en la evaluación. Orientaciones para su incorporación en el proceso de evaluación. (San José, Costa Rica: MIDEPLAN/ONU MUJERES, 2017), 6. <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2017/06/Guide%202%20-%20MIDEPLAN-compressed.pdf>

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Informe Semestral: Hechos de Violencia contra las Mujeres, El Salvador Enero - junio 2021, acceso el 20 de junio 2022, <https://www.seguridad.gob.sv/dia/informe-de-hechos-de-violencia-contra-las-mujeres/>

Ministerio de Salud y Previsión Social, Presupuesto aprobado y modificativas año 2018. acceso 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Salud y Previsión Social, Ley de Presupuesto aprobada del MINSAL año 2019. acceso 1 de mayo de 2023, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Salud y Previsión Social, Ley de Presupuesto aprobada del MINSAL año 2020.  
acceso 1 de mayo de 2023,  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Salud y Previsión Social, Ley de Presupuesto aprobada del MINSAL año 2021.  
acceso 1 de mayo de 2023,  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación del año 2018, acceso  
el 1 de mayo de 2023,  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología  
para el año 2019, acceso el 1 de mayo de 2023,  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología  
para el año 2020, acceso el 1 de mayo de 2023,  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología  
para el año 2021, acceso el 1 de mayo de 2023,  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

Ministerio de Educación, Ley de presupuesto del Ministerio de Educación del año 2018, acceso  
el 1 de mayo de 2023,  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined/documents/presupuesto-actual>

ORMUSA. “Estudio sobre Análisis de resoluciones y sentencias. Aplicación de principios constitucionales de igualdad, prohibición de la discriminación por motivos de sexo, y aplicación de estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres”, ORMUSA, 2020.

ORMUSA. Herramienta de análisis sobre aplicación del derecho antidiscriminatorio y estándares internacionales de protección a derechos humanos para las mujeres en las resoluciones judiciales, 2020, 12, <https://ormusa.org/wp-content/uploads/2021/04/Herramienta-de-analisis-sobre-la-aplicacion-del-derecho-antidiscriminatorio.pdf>

Save the children, El impacto de la violencia en la vida de los niños y las niñas: panorama de América Latina y el Caribe, 25 de junio 2022, [https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/el\\_impacto\\_de\\_la\\_violencia\\_en\\_la\\_vida\\_de\\_los\\_ninos\\_y\\_ninas\\_lac.pdf/](https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/el_impacto_de_la_violencia_en_la_vida_de_los_ninos_y_ninas_lac.pdf/)

UNFPA. Se presentó el Sistema Nacional de Atención para mujeres que enfrentan violencia. Noticias. (23 de junio de 2016) acceso 15 de enero de 2023. <https://elsalvador.unfpa.org/es/noticias/se-present%C3%B3-sistema-nacional-de-atenci%C3%B3n-para-mujeres-que-enfrentan-violencia>.

### Normativa Internacional

Convención Americana de Derechos Humanos (Costa Rica: OEA, 1969)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem Do Para", (OEA, 1994)

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, (Asamblea General de la ONU, 1979)

Convención sobre los derechos del niño, (ONU, 1990)

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General ONU, 1948)

Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Naciones Unidas, acceso el 10 de julio de 2022, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

## Normativa Nacional

Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859)

Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994)

Código Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997)

Código Procesal Penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996)

Código de Trabajo (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1972)

Decreto Legislativo No. 363, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995).

Decreto Legislativo No. 306, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

Decreto Legislativo No. 286 para la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

Decreto Legislativo No. 767 (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2020).

Decreto Legislativo No. 431, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2022)

Decreto Legislativo No. 466, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2022)

Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022)

Ley Especial Integral para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996)



Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (El Salvador: Asamblea Legislativa, El Salvador, 1995)

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009)

Ley de Reparación por Daño Moral, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015)

#### Resoluciones Naciones Unidas

Resolución 60/147 Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Asamblea General de la ONU, 2005).

#### Recomendaciones CEDAW

Recomendación General N°. 19: La violencia contra la mujer, (Comité CEDAW, 1992)

#### Resoluciones Organización de Estados Americanos

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (Consejo económico y Social, 2005)

#### Resoluciones del Comité de derechos del niño

Comité de los Derechos del Niño. Observación final a El Salvador de los informes periódicos tercero y cuarto combinados de El Salvador (CRC/C/SLV/3-4) 2010.

Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador, 2018.

Comité de los Derechos del niño. Observación general N.º 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes., 2006.

Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 9 (2006), Los derechos de los niños con discapacidad, 2006.

Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado, 2009.

Comité de los Derechos del Niño. Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013.

Comité de los derechos del niño. Observación General No. 19 (2016) sobre elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), 2016.

#### Sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Sentencia Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile (2012)

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Sentencia Caso Bulacio Vs. Argentina (2003)

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Sentencia Caso Chitay Nech Y Otros Vs. Guatemala (2010)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. (2011).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia: caso Furlan y Familiares vs. Argentina. (2012)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador (2007).

Corte IDH, Sentencia: Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México, 16 de noviembre de 2009, (Corte IDH, 2009). Párr. 448.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (2005).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Hermanos Landaeta Mejías Y Otros Vs. Venezuela (2014)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Corte IDH: 2007) párrafo 51.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (1999).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (2006)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala (2014)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14: Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (2014)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del mismo Sexo, (2017)

## Sentencias Nacionales

Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en sentencia incidente de apelación, Referencia 65-SC-2021 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021)

Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, sentencia incidente de apelación, Referencia: 9 – VIF- 2022. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022)

Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Sentencia incidente de apelación, Referencia 65-SC-2021, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021).

Cámara de Familia de la Sección del Centro, sentencia incidente de apelación, Referencia: 280 – A- 15 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)

Corte Suprema de Justicia. conflicto de competencia, referencia: No. 48 – COMP – 2017, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, sentencia de Proceso de Proceso Común Declarativo de Indemnización por Daños y Perjuicios de referencia 144-C-12. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 03-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 37-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 38-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 3-03-2019, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 3-03-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 25-03-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 28-06-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 31-04-2020, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de la ciudad de San Salvador, Sentencia de referencia 75-03-2021, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022).

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de incidente de apelación de referencia 134 – C - 2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 53-2102 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo de referencia 665-2010 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

### Entrevistas

Glenda Yamileth Baires Escobar (Jueza especializada de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 5 de mayo de 2023, entrevista No. 1

Ruth Anabel Martínez Agreda (Magistrada de la Cámara Especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador, anteriormente, jueza previamente jueza especializada de niñez y adolescencia, San Salvador), entrevista por Fátima Gil, 8 de mayo de 2023, entrevista No. 2

## ANEXOS

<b>Anexo 2: Formato de entrevista semiestructurada Jueza Especializada de Sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres - San Salvador</b>	
<b>Institución</b>	Universidad de El Salvador
	Maestría en Estudios de Género
<b>Investigadora</b>	Fátima Hielena Gil Martínez
<b>Objetivo</b>	Diseñar lineamientos para una política pública de protección a niñez y adolescencia en materia de reparación con base a los estándares internacionales de reparación a partir de la experiencia del funcionariado parte del Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñez y Adolescencia.
<b>Información general</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Glenda Yamileth Baires Escobar</b>
<b>Cargo</b>	<b>Jueza</b>
<b>Lugar de trabajo</b>	<b>Juzgado Especializado de Sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador</b>
<b>Desarrollo</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Conoce los estándares de protección de derechos de niñez y adolescencia? ¿Cuáles son? ¿Cómo se materializan estos en la jurisdicción especializada?</li> <li>2. ¿Cuáles son los motivos por los cuales NNA han perdido el cuidado de sus padres en El Salvador?</li> <li>3. ¿Cuántos son y donde están los NNA sin cuidado parental?</li> <li>4. ¿Cuántos de estos NNA sin cuidado parental se encuentran en esta condición por motivos de feminicidio de sus madres a manos de sus padres?</li> <li>5. ¿Defina la violencia de género?</li> <li>6. ¿Cuáles son las violaciones a derechos a las que se encuentran expuestos estos NNA sin cuidado parental?</li> <li>7. ¿Quiénes son los responsables de estos NNA sin cuidado parental?</li> <li>8. ¿Conoce de las medidas tomadas por el Estado salvadoreño para salvaguardar los derechos de NNA en situación de orfandad a causa de feminicidio de sus madres?</li> <li>9. ¿Conoce de medidas reparatorias dictadas en favor de NNA en situación de orfandad a causa del feminicidio de sus madres?</li> <li>10. Si conoce estas medidas, ¿cuáles son?</li> <li>11. ¿Conoce mecanismo de coordinación entre la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador y la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia?</li> <li>12. ¿En caso de conocerlo, podría explicar cómo funciona?</li> <li>13. ¿Conoce mecanismo de coordinación entre la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador y el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia?</li> <li>14. ¿En caso de conocerlo, podría explicar cómo funciona?</li> </ol>	

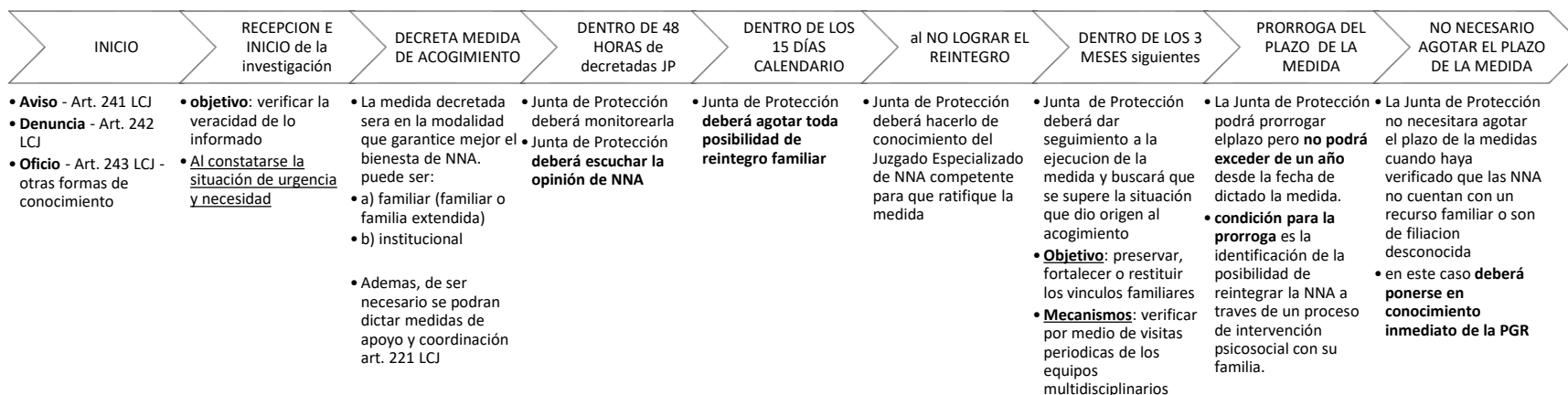
<b>Anexo 3: Formato de entrevista semiestructura a Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia - San Salvador</b>	
<b>Institución</b>	Universidad de El Salvador
	Maestría en Estudios de Género
<b>Investigadora</b>	Fátima Hielena Gil Martínez
<b>Objetivo</b>	Diseñar lineamientos para una política pública de protección a niñez y adolescencia en materia de reparación con base a los estándares internacionales de reparación a partir de la experiencia del funcionariado parte del Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñez y Adolescencia.
<b>Información general</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Ruth Anabel Martínez Agreda</b>
<b>Cargo</b>	<b>Jueza</b>
<b>Lugar de trabajo</b>	<b>Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, San Salvador</b>
<b>Desarrollo</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Conoce los estándares de protección de derechos de niñez y adolescencia? ¿Cuáles son? ¿Cómo se materializan estos en la jurisdicción especializada?</li> <li>2. ¿Cuáles son los motivos por los cuales NNA han perdido el cuidado de sus padres en El Salvador?</li> <li>3. ¿Cuántos son y donde están los NNA sin cuidado parental?</li> <li>4. ¿Cuántos de estos NNA sin cuidado parental se encuentran en esta condición por motivos de feminicidio de sus madres a manos de sus padres?</li> <li>5. ¿Defina la violencia de género?</li> <li>6. ¿Cuáles son las violaciones a derechos a las que se encuentran expuestos estos NNA sin cuidado parental?</li> <li>7. ¿Quiénes son los responsables de estos NNA sin cuidado parental?</li> <li>8. ¿Conoce de las medidas tomadas por el Estado salvadoreño para salvaguardar los derechos de NNA en situación de orfandad a causa de feminicidio de sus madres?</li> <li>9. ¿Conoce de medidas reparatorias dictadas en favor de NNA en situación de orfandad a causa del feminicidio de sus madres?</li> <li>10. Si conoce estas medidas, ¿cuáles son?</li> <li>11. ¿Conoce mecanismo de coordinación entre la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador y la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia?</li> <li>12. En caso de conocerlo, ¿podría explicar cómo funciona?</li> <li>13. ¿Conoce mecanismo de coordinación entre la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Salvador y el Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia?</li> <li>14. En caso de conocerlo, ¿podría explicar cómo funciona?</li> </ol>	



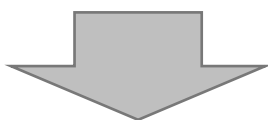
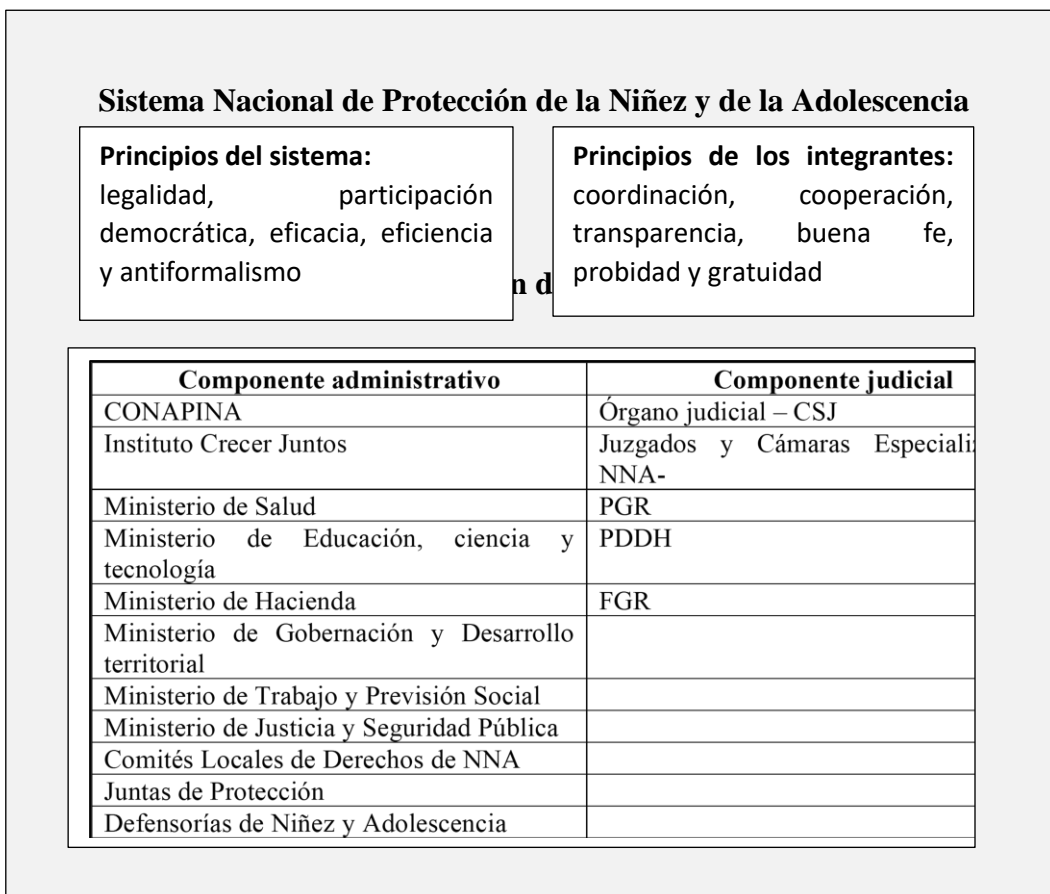
Anexo 4: Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento - LCJ

**PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE ACOGIMIENTO**

**ART. 240 – 245 LCJ**



Anexo 6: Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia - SNPINA - según Ley Crecer Juntos



**Modelo de gestión del sistema**

Estratégico o nacional	Órgano Judicial, MINSAL, MINED, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, MJSP, CONAPINA, Instituto Crecer Juntos
Táctico o departamental	Juzgados y Cámaras Especializadas – NNA, Juntas de Protección, Red de Entidades de Atención, MINSAL, MINED, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Operativo o municipal	Comités Locales de Derechos, Defensorías de Niñez y Adolescencia, MINSAL, MINED, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Anexo 7: Categoría de derechos

<b>CATEGORÍA DE DERECHOS</b>			
<b>Supervivencia</b>	<b>Protección</b>	<b>Desarrollo</b>	<b>Participación</b>
Derecho a la vida (Art. 16 LCJ) (Art.16 LEPINA)	Derecho a la Protección de las personas por nacer. (Art. 18 LCJ) (Art. 17 LEPINA)	Derecho a Recibir educación integral de la sexualidad (Art. 33 LCJ) (Art.32 LEPINA)	Derecho a participar en la vida cultural y artística (Art. 58 LCJ) (Art.81 LEPINA).
Derecho Atención Inmediata en situación de emergencia Salud (Art. 19 LCJ) (Art.23 LEPINA)	Derecho a la No discriminación (Art. 26 LCJ) (Art.11 LEPINA)	Derecho a gozar de un medio ambiente sano (Art. 38 LCJ) (Art.35 LEPINA)	Derecho de petición y respuesta, individual y colectiva. (Art. 98 LCJ) (Art.92 LEPINA)
Derecho a una vida digna (Art. 21 LCJ) (Art.20 LEPINA) Derecho a: la alimentación, vivienda, saneamiento ambiental, vestuario, recreación...	Derecho al Acceso a los Servicios de Salud (Art. 25 LCJ) (Art. 25 LEPINA)	Derecho a libre desarrollo de la personalidad (Art. 39 LCJ) (Art. 72 LEPINA)	Derecho a la libertad de expresión individual y colectiva (Art. 99 LCJ) (Art. 93 LEPINA)
Derecho a la Salud (Art. 22 LCJ) (Art.21 LEPINA)	Derecho a la Salud Mental de las NA embarazadas (Art.31 32 LCJ) (Art. 31 LEPINA)	Derecho a conocer a su madre y padre, y mantener relaciones afectivas. (Art. 45 LCJ) (Art.78 LEPINA)	Derecho a Opinar y ser escuchado (Art. 100 LCJ). (Art. 94 LEPINA)
Derecho a la Lactancia Materna (Art. 30 LCJ) (Art. 28 LEPINA)	Derecho al Acceso a la Salud y Atención Integral para las NNA con Discapacidad (Art. 35 LCJ) (Art. 36 LEPINA)	Derecho a crecer, convivir y desarrollarse en/con familia (Art. 46 LCJ) (Art. 80 LEPINA)	Derecho de Acceso a la Información (Art. 101 LCJ) (Art. 95 LEPINA)
Derecho a la Identidad (Art. 40 LCJ) (Art. 73 LEPINA)	Derecho a Recibir atención integral para NNA con VIH Sida (Art. 36 LCJ) (Art. LEPINA)	Derecho a la educación (Art. 47 LCJ) (Art. 81 LEPINA)	Derecho a la Libertad de Pensamiento, convivencia y religión de los NNA

			(Art. 105 LCJ). (Art. 98 LEPINA)
Derecho a la Inscripción de Nacimiento (Art.42 LCJ) (Art. 76 LEPINA)	Derecho a la Identificación (Art. 44 LCJ) (Art. 74 LEPINA)	Derecho a la educación gratuita (Art. 48 LCJ) (Art. 82 LEPINA)	Derecho a la libertad de reunión pública o privada con fines lícitos y pacíficos (Art. 106 LCJ) (Art. 99 LEPINA)
	Derecho a la Integridad Personal (Art. 62 LCJ) (Art. 37 LEPINA)	Derecho de Acceso a la Educación (Art. 49 LCJ) (Art.83 LEPINA)	Derecho a manifestarse y asociarse voluntaria y libremente (Art. 107 LCJ) (Art. LEPINA)
	Derecho a un Buen Trato (Art. 63 LCJ) (Art. LEPINA)	Derecho a Recibir atención integral a las NN. (Art. 50 LCJ) (Art. LEPINA)	Derecho. Recibir orientación adecuada por parte de sus padres, madres o responsables (Art. 108 LCJ) (Art. LEPINA)
	Derecho de Protección frente al Maltrato (Art. 64 LCJ) (Art. 38 LEPINA)	Derecho al Acceso a la Educación de NNA con Discapacidad. (Art. 51 LCJ) (Art. 84 LEPINA)	
	Derecho frente a la Tortura, tratos crueles, inhumanos (Art. 65 LCJ) (Art. 39 LEPINA)	Derecho a Recibir respeto por personal de los Centros Escolares y recibir educación basada en tolerancia (Art. 52 LCJ) (Art. LEPINA)	
	Derecho a la Protección frente a la Violencia Sexual (Art. 60 LCJ) (Art. 55 LEPINA)	Derecho a fuentes de cultura para promover habilidades artísticas de los	

		NNA (Art. 58 LCJ) (Art. LEPINA)	
	Derecho a no ser privados de libertad de forma arbitraria (Art. 67 LCJ) (Art. 40 LEPINA)	Derecho a conocer, conservar, desarrollo, recuperar valores que permita definir su identidad cultural (Art. 59 LCJ) (Art. LEPINA)	
	Derecho a denunciar violaciones o amenazas a la NNA (Art. 68 LCJ) (Art. LEPINA)	Derecho al descanso, recreación, juego y esparcimiento (Art. 50 LCJ) (Art. 20-90 LEPINA)	
	Derecho a la Protección frente a la trata de personas a la NNA (Art. 69 LCJ) (Art. 41 LEPINA)		
	Derecho a Transitar Librementemente (Art. 70 LCJ) (Art. 42 LEPINA)		
	Derecho de Protección especial frente al traslado y retención ilícita (Art. 71 LCJ) (Art. 43 LEPINA)		
	Derecho a viajar fuera del país (Art. 72 LCJ) (Art. 44 LEPINA)		
	Derecho a refugio y asilo, y recibir asistencia humanitaria (Art. 73 LCJ) (Art. 49LEPINA)		
	Derecho a la reunificación familiar (Art. 74 LCJ) (Art. 45 LEPINA)		
	Derecho a mantener el vínculo socio afectivo con su madre, padre o		

	persona cuidadora cuando estén privados de libertad (Art. 75 LCJ) (Art. LEPINA)		
	Derecho a la reintegración familiar (Art. 76 LCJ) (Art. 43 LEPINA)		
	Derecho al honor, imagen, vida privada e intimidad personal y familiar (Art. 77 LCJ) (Art. 46 LEPINA)		
	Derecho a la rectificación o respuesta (Art. 79 LCJ) (Art. 48 LEPINA)		
	Derecho de la NNA a defenderse (Art. 80 LCJ) (Art. LEPINA)		
	Derecho de Acceso a la Justicia (Art. 81 LCJ) (Art. 51 LEPINA)		
	Derecho a la Integridad física, moral, emocional y psicológico. (Art. 82 LCJ) (Art. LEPINA)		
	Derecho al debido proceso (Art. 83 LCJ) (Art. LEPINA)		
	Derecho de Protección especial en situación de emergencias o desastres (Art. 85 LCJ) (Art. 54 LEPINA)		
	Derecho de Protección contra formas de explotación (Art. 86 LCJ) (Art. LEPINA)		
	Derecho de Protección frente a toda práctica laboral (Art. 88 LCJ) (Art. 57 LEPINA)		

	Derecho de Protección en el trabajo (Art. 89 LCJ) (Art. 58 LEPINA)		
	Derecho a la Protección cuando realicen labor de aprendices (Art. 92 LCJ) (Art. LEPINA)		
	Derecho a la Previsión y Seguridad social (Art. 93 LCJ) (Art. 34 LEPINA)		
	Derechos laborales, de horas de alimentación y descanso durante jornadas de trabajo, y al ejercicio del derecho a la educación (Art. 94 LCJ) (Art. LEPINA)		
	Derecho a la Protección frente a información nociva o inadecuada (Art. 102 LCJ) (Art. 96 LEPINA)		
	Derecho de Protección frente a información del entorno virtual (Art. 103 LCJ) (Art. LEPINA)		

Fuente: cuadro de elaboración propia con base a LEPINA y Ley Crecer Juntos